

PROVINCIA DE NEUQUEN

CONSEJO FEDERAL DE INVERSIONES (CFI)

**ACTUALIZACIÓN DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE
LA PROVINCIA DE NEUQUÉN (LEY N° 902/75)**

INFORME FINAL

Septiembre 2025

AUTORES: DR. GONZALO CASTAÑEDA NORDMANN Y DR. ARTURO ISA

INDICE

Contenido

1.	INTRODUCCIÓN	4
2.	MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO	8
2.1.	MARCO TEÓRICO	8
2.2.	MARCO METODOLÓGICO	10
2.2.1.	Análisis de Antecedentes	11
2.2.2.	Análisis institucional	13
2.2.3.	Comparación del marco legal minero de Neuquén con otras provincias y redacción de la norma	13
2.2.4.	Entrevistas y Encuestas	13
2.2.5.	Control, validación y observaciones de la autoridad	13
3.	PROYECTO DE LEY DE UN “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN”	13
3.1.	SISTEMATICA Y RESUMEN DEL PROYECTO	14
3.2.	INFOGRAFÍA DEL PROYECTO	26
3.3.	CALCULO DE LA DEMORA DE LOS TRÁMITES CON EL NUEVO CÓDIGO	31
3.2.1.	Evaluación de Impacto Ambiental	31
3.2.2.	Cateo	32
3.2.3.	Trámite de Manifestación de Descubrimiento y Concesión de Minas. Sustancias de Primera y Segunda Categoría	34
3.2.4.	Trámite de Concesión de Cantera Fiscal – Sustancias de Tercera Categoría	36
3.2.5.	Procedimiento de Mensura y Demarcación de Pertenencias	37
4.	DATOS Y ANÁLISIS	39
4.1.	ANÁLISIS DE ANTECEDENTES	39
4.2.	RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN	41
5.	ELABORACIÓN LÍNEA BASE/DIAGNÓSTICO	41
5.1.	SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO DE NEUQUÉN	41
5.2.	ESQUEMATIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MINEROS Y ANÁLISIS INSTITUCIONAL	42
6.	CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS PROVINCIALES EN ARGENTINA	47
6.1.	CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS PROVINCIALES EN ARGENTINA	47
6.2.	SIMILITUDES GENERALES ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS	50
6.3.	DIFERENCIAS CLAVES ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS	54
6.4.	DEBILIDADES DE LA LEY 902/75	87
7.	CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES	108
8.	ANEXOS	110
8.1.	SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO NACIONAL ...	110
8.2.	SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN	116
8.3.	VALORES DEL CANON MINERO Y TASAS MINERAS	121
8.4.	DIAGRAMAS DE FLUJOS Y MANUALES DE PROCESO	125

8.5.	ENTREVISTAS Y ENCUESTAS	188
8.5.1.	ENTREVISTAS	188
8.5.2.	ENCUESTAS	194
8.6.	OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD Y DE CORMINE	199
8.6.1.	OBSERVACIONES Y RESPUESTAS	200
8.7.	PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DEL NEUQUEN	222

1. INTRODUCCIÓN

1.1. Agradecimientos

Agradecemos muy especialmente al Lic. Carlos E. Portilla, al Dr. Elías Salazar, Mariano Brillo, al Dr. Rubén Yeri y a todos los profesionales entrevistados por su valiosa colaboración y disponibilidad, decisivas para la calidad y la precisión de este informe.

1.2. Breve descripción del objetivo del proyecto.

Este informe presenta el final del proyecto de **Actualización del Código de Procedimientos Mineros de la Provincia de Neuquén (Ley N° 902/75)**, llevado a cabo en el marco del Consejo Federal de Inversiones (CFI-EXPEDIENTE GDE: EX-2024-00110718-CFI-GES#DC).

El objetivo principal es la elaboración de un **nuevo Código** de Procedimientos Mineros para la Provincia del Neuquén, que sustituya a la Ley N.º 902/75, mediante un texto integral, moderno y sistemático. La propuesta apunta, no solo a cumplir con los parámetros de los Términos de Referencia, sino a actualizar y fortalecer el marco procedimental, dotando a la provincia de una herramienta jurídica ágil, digitalizada y transparente, que regule con claridad todos los trámites mineros, desde la exploración hasta la concesión de las distintas sustancias minerales y otros derechos mineros; así como el fortalecimiento de la Autoridad, no solo a través de funciones claras dentro del trámite minero, sino también por la unificación de las facultades de control y sanción previendo los recursos necesarios para sustentarse y sin perjuicio de las tasas mineras.

La iniciativa busca ordenar el procedimiento minero en secciones, títulos y capítulos, detallando un procedimiento devenido de la regulación del Código Minero, e incorporando mecanismos efectivos de control, normas ambientales actualizadas, y registros más modernos. Asimismo, introduce principios clave como la tramitación electrónica, la publicidad de los expedientes, y la racionalización de plazos, recursos y oposiciones, armonizando con el Código de Minería nacional y con las mejores prácticas adoptadas en otras jurisdicciones provinciales.

1.3. Principales hallazgos del análisis de antecedentes.

El análisis de antecedentes evidenció la **obsolescencia normativa** de la Ley 902/75 y la Ley 664 (entre otras normas) frente a las exigencias actuales del desarrollo minero, caracterizada por procedimientos presenciales, falta de sistematicidad, exceso de reglamentación para salvar su desactualización, escasa digitalización, así como vacíos en materia ambiental, fiscalización y participación social. Se constató la inexistencia de registros mineros modernos y públicos, así como la ausencia de un marco claro para resolver oposiciones, conjugar la coexistencia con hidrocarburos (e incluso con otras categorías de minerales), lo

que genera inseguridad jurídica y lentitud en los trámites.

Uno de los mayores desafíos fue, sin lugar a dudas, la reformulación del régimen legal y procedimental aplicable a las **canteras**, dado que constituyen uno de los trámites más frecuentes ante la autoridad minera y, hasta ahora, se encontraban sometidas a un procedimiento excesivamente extenso y poco eficiente en comparación, por ejemplo, a las sustancias de 1ra. categoría. A ello se sumó la necesidad no solo de **agilizar los trámites**, sino también de **evitar la especulación y la tenencia ociosa de derechos mineros**. Para ello, se estableció una regulación más clara y exigente de las condiciones de amparo, articulada con mecanismos como el impulso del procedimiento, la incorporación de medidas de mejor proveer, del concepto de “proyecto minero” y otras figuras que, en conjunto, permiten garantizar un procedimiento objetivo y acorde a la realidad minera.

La autoridad minera no cuenta con una estructura normativa básica y facultades que le otorguen herramientas adecuadas de policía minera, lo que limita su capacidad de gestión y control. En contraposición, se relevaron **buenas prácticas en otras provincias** que ya han actualizado sus códigos procedimentales, incorporando tecnologías, figuras jurídicas específicas, estándares ambientales y mecanismos claros de resolución de conflictos, lo que pone de manifiesto la urgencia y pertinencia de una reforma integral para Neuquén.

1.4. Alcance de la reforma normativa.

Se ha realizado un **análisis exhaustivo del marco normativo**, evaluando la estructura administrativa y procedimental para comparar el sistema neuquino con el de otras provincias mineras del país. Además, se relevaron opiniones de actores para identificar las principales debilidades y oportunidades de mejora.

Se ha realizado una **comparación detallada** de cada instituto legal y procedimental de las **principales provincias mineras** (tecnologías de presentación, plazos, notificaciones, etc.), lo que no solo proporciona una visión clara a nivel comparativo, sino que también evidencia que la mayoría de estas jurisdicciones han actualizado sus leyes en los últimos años, dejando a Neuquén considerablemente rezagada en este aspecto. Si bien es cierto que el Código Minero nacional es antiguo y requiere una actualización, las provincias, ante esta situación, han buscado soluciones propias mediante la promulgación de nuevas leyes para sortear los desafíos procedimentales. Este análisis comparativo servirá como un respaldo sólido para el análisis de la reforma propuesta, permitiendo identificar con mayor precisión las debilidades de la Ley 902 y, lo que es aún más relevante, detectar las oportunidades de mejora para construir un marco normativo más eficiente y moderno.

A partir de un **trabajo articulado, permanente y técnicamente riguroso**

con la Autoridad Minera de la Provincia - la cual cuenta con un conocimiento profundo de la gestión minera y la normativa - el informe propone una estructura legal integral que introduce una serie de mejoras orientadas a la actualización de la Ley de Procedimientos Mineros del Neuquén. El proceso de elaboración del proyecto incluyó **reuniones semanales por videoconferencia**, en las que se analizaron y debatieron en conjunto cada una de las secciones normativas, integrando la visión operativa, técnica y jurídica del organismo; recibiendo comentarios y sugerencias. Las propuestas resultantes se sustentan, además, en un análisis comparativo de las legislaciones vigentes en otras provincias mineras de referencia, como Mendoza, Río Negro, San Juan, Catamarca y Salta, buscando consolidar un cuerpo normativo moderno, aplicable y ajustado a las necesidades reales del territorio neuquino.

La investigación evidenció que la **Ley de Procedimientos vigente, N° 902**, muestra una clara e **impostergable necesidad de reforma integral**, tanto desde el punto de vista normativo como digital. La ausencia de digitalización y herramientas modernas dificulta considerablemente la eficiencia administrativa, provocando demoras significativas en la tramitación de expedientes mineros. Si bien la Autoridad en los últimos años ha incorporado herramientas de mejora en la práctica, resulta necesario incorporar ello al proyecto de Ley. Además, es la oportunidad de **unificar toda la normativa** relacionada en una sola norma.

El *Proyecto de Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén* introduce una **reforma integral y superadora** respecto de la Ley N.º 902, derogándola completamente junto con otras normas complementarias. A diferencia de los regímenes anteriores, el nuevo proyecto **unifica en un solo cuerpo legal** todos los aspectos procedimentales, institucionales, ambientales y técnicos vinculados a la actividad minera.

Esta unificación superadora se evidencia con la propuesta de **derogación de las Leyes Nros. 260, 902 y 1995, y de los Decretos Provinciales Nros. 3699/97 y 265/20, así como la reformulación de la Ley N° 664**; todo lo cual resulta imprescindible para superar un régimen normativo disperso, fragmentado y desactualizado que ha regido hasta el presente el procedimiento minero en la provincia. Estas normas, dictadas en contextos históricos diversos y con enfoques parciales, regulaban aspectos puntuales como Guía de Minerales; Organización de la Autoridad Minera; sistema Sancionatorio de la Policía Minera; protección ambiental específica para la actividad minera, así como el régimen jurídico de evaluación, control, prevención y sanción de impactos ambientales; y todo el régimen de Canteras.

Además, la **estructura organizativa** establecida por la **Ley 664**, directamente vinculada al Código de Procedimientos Mineros, mantiene un esquema rígido y desactualizado que limita la capacidad de la autoridad minera,

que precisa ser atendido en torno a la revisión de la Ley 902 e incluido en la nueva propuesta.

Asimismo, la necesidad de mejora normativa se acentúa en el contexto actual de la provincia, marcado por la **superposición de derechos** mineros e hidrocarburíferos, los complejos escenarios de titularidad de las tierras y las oposiciones constantes. En el caso específico de las canteras, el procedimiento vigente ha demostrado ser excesivamente prolongado y burocrático, obstaculizando el desarrollo ágil y eficiente de la actividad minera que precisa de tiempos adecuados para hundir con seguridad las inversiones.

Existen aspectos puntuales que evidenciaron la necesidad de realizar cambios. Entre ellos, destacan la necesidad de estructurar la nueva Ley siguiendo un orden lógico y coherente en todo el texto. Se identificaron numerosos artículos e institutos que requerían una **profunda actualización normativa y técnica**, lo cual ha sido abordado a través de una **estructura orgánica y sistemática que ordena todo el procedimiento minero provincial**. Entre ellos, cabe destacar la necesidad de contar con un cuerpo legal que distinga con claridad cada sección del régimen aplicable a cada categoría de minerales; el control del amparo minero, y la organización integral y funcional de los registros a cargo de la Autoridad Minera. También resultaba indispensable establecer un procedimiento unificado y eficiente en materia de control, inspección y policía minera, junto con un régimen sancionatorio consolidado y coherente. Del mismo modo, se incorporaron anexos técnicos estandarizados para la presentación de los Informes de Impacto Ambiental (IIA), diferenciando cada etapa del proyecto minero, y normas referidas a la incorporación de la **dimensión social** del desarrollo minero, que integran principios de participación, **acceso a la información y consulta previa, libre e informada a pueblos indígenas**, en concordancia con la Constitución Provincial y los compromisos asumidos por la Provincia del Neuquén en materia de derechos sociales e indígenas.

Toda la norma ha sido concebida bajo un **enfoque de modernización digital**, promoviendo un entorno íntegramente orientado a la **tramitación electrónica** de los procedimientos mineros desde las solicitudes, resoluciones, notificaciones, etc. Se incorpora expresamente la facultad de la Autoridad Minera para impulsar la digitalización progresiva de todos los actos administrativos vinculados a la actividad minera. Entre las principales innovaciones se destacan: la habilitación de presentaciones virtuales con validación de fecha y hora; notificaciones digitales y automáticas; resoluciones emitidas en formato digital con plena validez jurídica; presentación digital de recursos administrativos; implementación obligatoria de la firma digital; y la creación de registros con modalidad digital, incluyendo el sistema de Guías de Tránsito de Minerales completamente informatizado. Asimismo, se prevé la publicidad digital de los expedientes mineros, garantizando transparencia y acceso a la información. En

materia de fiscalización, se otorgan a la Autoridad Minera herramientas tecnológicas modernas, tales como la posibilidad de exigir la instalación de sistemas de videovigilancia remota con grabación continua, a fin de optimizar el control de las actividades extractivas y de beneficio. Todo ello con el objetivo de dotar al procedimiento de mayor eficiencia, trazabilidad y seguridad jurídica.

Todo ello ha sido debidamente **sistematizado** en el presente proyecto de ley, el cual se estructura en **seis secciones principales y 265 artículos**, abarcando desde las disposiciones generales, la normativa ambiental y social, los permisos y concesiones, hasta los registros y el régimen de control y sanciones. Además, se acompaña de un cuerpo de anexos con contenidos, estándares y definiciones esenciales. La reorganización normativa se llevó a cabo en estricto cumplimiento del **Reglamento para la elaboración de proyectos** de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones (Decreto Provincial N.º 1449/00), siguiendo sus lineamientos técnicos y formales para garantizar coherencia interna, claridad y operatividad legal.

En conclusión, el relevamiento realizado traza el sendero hacia una **impostergable modernización del Código de Procedimientos Mineros** de la Provincia del Neuquén. Se vislumbra así la posibilidad de erigir un tejido normativo más completo, ágil, claro y transparente, donde la simplificación de trámites y la consolidación de la seguridad jurídica no sólo alivien la carga administrativa, sino que allanen el terreno para que las inversiones mineras florezcan en un marco previsible y racional.

*Es probable que este proyecto no constituya, en todos sus términos, la versión definitiva que adopte el Estado provincial, ni supere los escollos del corsé que es un Código Minero anticuado; sin embargo, su **vocación de mejora**, su estructura sistematizada y el trabajo que lo sustenta aspiran a convertirse en guía y punto de partida para la construcción de un nuevo paradigma procedimental.*

Las provincias que han seguido este camino ya han visto aflorar su actividad minera y fortalecer la percepción de sus instituciones. El caso del litio lo evidencia con claridad: las ***inversiones avanzan a velocidad de tren bala***, mientras los ***procedimientos no pueden permitirse seguir a paso de carreta***. Como ecos en las encuestas del Instituto Fraser, la eficiencia procedimental y la seguridad jurídica no son solo un indicador técnico, sino una declaración de principios, un mensaje al mundo que invita a invertir con la certeza de un horizonte claro y confiable.

2. MARCO TEÓRICO Y METODOLÓGICO

2.1. MARCO TEÓRICO

Este apartado se sustenta en diversas disciplinas del conocimiento jurídico que son clave para entender el marco legal y administrativo que regula la actividad minera en Neuquén y en otras provincias del país.

Para facilitar la comprensión de este informe, resulta importante precisar ciertos conceptos y términos relacionados a la legislación minera, el contexto normativo, la preservación ambiental, el desarrollo sustentable y el beneficio económico y social.

El marco normativo, en términos generales, abarca los principios y disposiciones jurídicas dentro de los cuales se desenvuelve la actividad minera en cada provincia. Su objetivo es ofrecer una estructura clara y transparente que permita regular y fomentar el crecimiento responsable de la industria, asegurando la preservación del medio ambiente, la seguridad laboral y una distribución equitativa de los beneficios generados por la explotación minera.

El **plexo normativo minero** comprende el conjunto de leyes, decretos, resoluciones y demás disposiciones que establecen los lineamientos para la explotación de los recursos minerales dentro de una jurisdicción específica. No se basa solamente en normativa estrictamente minera, sino que por su amplitud de actividades se relaciona con otras ramas del derecho, y procedimientos (Ej. normativa de residuos peligrosos, parámetros ambientales, normas de construcción, legislación energética, etc.). Empero, su propósito principal es definir un esquema regulador que garantice un aprovechamiento sostenible de los yacimientos, al mismo tiempo que protege el entorno natural, la seguridad y la salud de los trabajadores, y fomenta el desarrollo económico y social de las comunidades involucradas y otros actores relevantes.

Es por ello que, en este plexo normativo, encontraremos una innumerable cantidad de **normas que puedan llegar a aplicarse a la industria minera**. Pero en sus bases, se asienta en las normas estrictamente mineras ya que son las que comprenden la concesión de los derechos mineros (cateo o mina principalmente) y el procedimiento de Evaluación Ambiental para obtener la Declaración de Impacto Ambiental. Esta complejidad normativa, en un contexto de un país federal donde las provincias pueden regular de manera independiente ciertas leyes de procedimientos, desembocó en la necesidad de unificar criterios entre provincias, que derivaron en acuerdos y leyes, siendo un ejemplo de esto el Acuerdo de Bariloche del año 1997, y posterior Acuerdo Federal Minero (Ley 24.228).

Dentro de este entramado normativo, el crecimiento económico, y la protección ambiental y social, ocupan un lugar central, integrándose con las políticas de modernización del Estado para acompañar el avance de la industria minera y los desafíos contemporáneos. Una regulación actualizada debe establecer pautas y exigencias orientadas a reducir el impacto ambiental de la

actividad, al mismo tiempo que promueve instancias efectivas de participación ciudadana y la vinculación de las comunidades locales, con el fin de lograr un desarrollo equilibrado y sostenible.

La clave para que se hundan **grandes inversiones** durante tantos años, es principalmente la confianza. Generar la confianza de que las normas y reglas de juego se mantendrán a lo largo del tiempo (**seguridad jurídica y previsibilidad o estabilidad tributaria**); generar la confianza de una sociedad que legitima una actividad que, según reportes oficiales, deja el 80% de su facturación en el país entre salarios, contratistas y tributos. Los países que se consolidaron con la minería dieron en esa nota: seguridad jurídica que implica tener un marco jurídico robusto que se respete a lo largo del tiempo, y previsibilidad o estabilidad tributaria.

Friedrich Carl Von Savigny, destacado jurista alemán y fundador de la Escuela Histórica del Derecho, consideraba que el derecho es un producto orgánico de la evolución histórica de cada pueblo, reflejando su espíritu colectivo o "**Volksgeist**". Según Savigny, el derecho no es una creación arbitraria, sino que surge de las costumbres y tradiciones que se desarrollan y transforman a lo largo del tiempo.

Las regulaciones mineras no pueden quedar al margen de estos principios y de la **transformación y evolución de la actividad**, sino que deben abordarlos con **mirada vanguardista** en cada cambio de era, procurando armonizar el crecimiento económico con la protección ambiental y el bienestar social. No obstante, es imprescindible que estas normas se diseñen con una visión innovadora y estratégica, que permita impulsar el avance industrial y tecnológico sin comprometer la sostenibilidad. Solo mediante un enfoque de largo plazo y una planificación inteligente se podrá garantizar un futuro en el que la minería coexista de manera responsable con su entorno, asegurando beneficios tanto para el presente como para las generaciones venideras, protegiendo además algo que resulta eje fundamental para todos los actores: La **Seguridad Jurídica**.

2.2. MARCO METODOLÓGICO

El proceso de elaboración del Informe se desarrolló en cuatro etapas de trabajo de manera inicial; ampliándose luego a 6 tareas claramente definidas, en atención a la necesidad de incorporar elementos de análisis en el entregable; así como prever una metodología de trabajo conjunto con la Autoridad:

Tabla N° 1. Etapas de trabajo

Tareas/ Mes	1	2	3	4	5
Tarea 1. Análisis de antecedentes					
Tarea 2. Elaboración Proyecto de Ley					
Tarea 3. Incorporaciones Generales					

Tarea 4. Análisis de la normativa ambiental minera					
Tarea 5. Sustancias de Tercera Categoría					
Tarea 6. Control, validación y observaciones de la autoridad					
INFORMES		IP			IF

2.2.1. Análisis de Antecedentes.

En esta etapa se realizó una investigación de las Leyes, Decretos, regulaciones y normativas, en primer lugar, a nivel nacional; y en segundo, relacionadas con la minería en la provincia, así como proyectos normativos brindados por la Autoridad y otra información secundaria. A partir de dicha investigación, se sistematizaron los principales aspectos del marco legal y se describieron de manera concisa, a través de una Tabla Resumen. Se prestó especial atención a los procedimientos asociados al trámite minero de la Ley N° 902, como ser:

- [Ley 260](#): Establece un sistema de fiscalización del movimiento y producción de minerales, con la emisión de la Guía de Mineral y facultades de control para la Policía Minera.
- [Ley 664](#): Regula la Dirección General de Minería, su estructura y funciones en la gestión, fomento y control de la actividad minera en Neuquén.
- [Ley 902/75](#): Código de Procedimientos Mineros de la provincia, regula el procedimiento administrativo aplicable a todos los derechos y cuestiones mineras de competencia de la Dirección General de Minería. Define las reglas para la tramitación de solicitudes de derechos mineros, oposiciones, notificaciones, recursos, mensuras, servidumbres, remates, sanciones y régimen de canteras, incorporando normas procesales específicas
- [Ley 1995](#): El Reglamento de Policía Minera de la Provincia del Neuquén, como Anexo I que se presenta en la Ley, establece normas para garantizar la seguridad y salubridad en minas y canteras. Regula el acceso y comunicación de las labores mineras con la superficie, exigiendo vías de evacuación y dispositivos de señalización. También aborda la ventilación, alumbrado y control de gases para prevenir accidentes. Establece disposiciones sobre el uso, almacenamiento y manejo de explosivos, así como la inspección periódica de instalaciones. Además, impone obligaciones a las administraciones mineras para mantener registros actualizados y permitir la fiscalización por parte de la Autoridad Minera. En caso de accidentes, exige informes técnicos y medidas preventivas. Por último, contempla sanciones por incumplimientos y la posibilidad de solicitar exenciones con justificación.

La norma prevé además, un régimen de infracciones y sanciones que se procura sustituir y unificar en el nuevo proyecto de Código. Cabe

destacar, respecto a esta norma; que no se ha podido acceder a la misma de manera completa y ordenada; sino fraccionada en (i) Reglamento de Policía Minera, por un lado y (ii) infracciones y sanciones, por el otro; de manera desarticulada.

- [Ley 3401](#): Establece el procedimiento de consulta previa, libre e informada para comunidades indígenas, conforme al Convenio 169 de la OIT.

- [Ley 2682](#): Establece el régimen de protección ambiental aplicable a toda actividad minera en la Provincia del Neuquén; que en clara apariencia se vislumbra como reglamentario de la Ley Nacional N° 24.585, abarcando desde la prospección hasta – vagamente - el cierre de mina, así como los procesos industriales asociados. Define como obligatoria la presentación, evaluación y aprobación de Informes de Impacto Ambiental (IIA) por parte de la autoridad de aplicación antes de cada etapa del proyecto, e impone su actualización bianual. Introduce zonas de protección ambiental para actividades que utilicen sustancias peligrosas (mercurio, cianuro, ácido sulfúrico), prohíbe su instalación en cercanías de poblaciones y cursos de agua, y exige inspección permanente por parte de profesionales especializados. Reconoce el derecho ciudadano a acceder a la información ambiental y prevé un régimen de sanciones progresivas (apercibimiento, multas, clausura, inhabilitación) para quienes incumplan la normativa. La ley refuerza el rol fiscalizador del Estado, la participación de la comunidad y la responsabilidad objetiva y solidaria de los titulares mineros frente a daños ambientales.

- [Ley 3002](#): Autoriza el uso de expedientes digitales, firmas electrónicas y notificaciones digitales en procedimientos administrativos del Estado provincial.

- [Decreto 3699/97](#): Complementa la Ley 902 y regula la protección ambiental en minería, estableciendo normas para la evaluación y control del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

- [Decreto 265/20](#): Regula el consentimiento del Estado Provincial de Neuquén para permisos y concesiones de explotación de minerales de tercera categoría en tierras fiscales.

- [Decreto 1670/18](#): Reglamenta la Ley 3002, estableciendo la implementación obligatoria de expedientes digitales en el ámbito del Poder Ejecutivo de Neuquén.

- **Disposición 1120/2018**: Reglamenta las Audiencias Públicas para la actividad minera, asegurando la participación ciudadana y coordinación con autoridades ambientales.

- **Resolución 4/91**: Regula la ejecución de labores legales, pertenencias y mensuras en minería. Dicha regulación, así como unas propuestas aportadas por la Autoridad, fueron subsumidas en el proyecto de Código.

2.2.2. Análisis institucional.

Se evaluó la estructura administrativa y funcional de los organismos involucrados, con el objetivo de detectar oportunidades de mejora. Este análisis permitió examinar la capacidad institucional frente a los procedimientos administrativos, para responder de manera eficiente a las exigencias del sector y del control normativo.

2.2.3. Comparación del marco legal minero de Neuquén con otras provincias y redacción de la norma.

En esta etapa, quizás la más exhaustiva, se llevó a cabo un análisis comparativo de los marcos legales de otras provincias mineras en Argentina (como ser Salta, Jujuy, Catamarca, San Juan, Mendoza), con el fin de identificar y describir las principales similitudes y diferencias con el marco legal de Neuquén. Mediante la comparación de estos aspectos, se describieron los resultados obtenidos, resaltando las normas coincidentes, pero, sobre todo, las distintivas. Este análisis permitió obtener una perspectiva amplia de los marcos legales de las provincias mineras destacadas y su relación con el contexto procedimental de Neuquén. De ello pudo identificarse de manera clara las debilidades de la Ley 902 y Ley 664; así como las oportunidades de mejora.

2.2.4. Entrevistas y Encuestas.

En esta etapa se llevó a cabo un relevamiento de actores clave mediante entrevistas con abogados, integrantes de empresas mineras y otros actores que puedan conocer con más profundidad los procedimientos mineros, para recabar su perspectiva sobre el sistema actual. Se documentaron opiniones respecto a los problemas, desafíos y posibles soluciones identificadas en el marco del relevamiento; que como Anexo 8.5 se presenta en este informe.

2.2.5. Control, validación y observaciones de la autoridad.

En esta etapa se presentó a la Autoridad el proyecto de Ley a través de un archivo compartido en Drive; a través del cual la misma pudo realizar comentarios y observaciones, o bien propuestas de cambios al proyecto.

De esta manera, se fue tejiendo un proyecto a medida, no solo de las propuestas iniciales, sino de las necesidades y la labor administrativa habitual de la Autoridad.

Asimismo, se realizaron diversas reuniones virtuales, en promedio dos por semana, procurando escuchar a la Autoridad sobre sus ideas, y aportes que vayan realizando ante la lectura del proyecto.

3. PROYECTO DE LEY DE UN “CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

DE LA PROVINCIA DEL NEUQUEN”

Como entregable y resultado final, se prevé la redacción de un Proyecto de Ley debidamente fundamentado y estructurado, conforme al esquema normativo propuesto y acompañado en el **Anexo 8.7** del presente Informe Final. A continuación, se detallan sus aspectos más relevantes a modo de síntesis del articulado propuesto.

3.1. SISTEMÁTICA Y RESUMEN DEL PROYECTO

3.1.1. Sistemática

A los fines del orden coherente de la norma, se ha seguido lo dispuesto en el *Reglamento para la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones* (Decreto Provincial N.º 1449/00), reorganizando el texto con apego a sus directrices.

El presente Código se estructura de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA – DISPOSICIONES GENERALES

- **Título I:** Procedimiento Minero
- **Título II:** Autoridad Minera
- **Título III:** Expedientes Mineros
- **Título IV:** Actos Procedimentales
- **Título V:** Plazos
- **Título VI:** Notificaciones, Comunicaciones y Oficios
- **Título VII:** Resoluciones
- **Título VIII:** Oposiciones
- **Título IX:** Recursos

SECCIÓN SEGUNDA – NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

- **Título I:** Normas de Protección Ambiental
 - Capítulo I: Disposiciones Generales
 - Capítulo II: Informe de Impacto Ambiental
 - Capítulo III: Evaluación y Aprobación del Informe de Impacto Ambiental
 - Capítulo IV: Actualización y Modificaciones de la Licencia Ambiental
 - Capítulo V: Procedimiento Ambiental por Abandono, Caducidad o Extinción del Derecho Minero
 - Capítulo VI: Estándares de Calidad Ambiental
 - Capítulo VII: Certificado de Calidad Ambiental
 - Capítulo VIII: Control y Fiscalización
 - Capítulo IX: Infracciones Ambientales. Sanciones
- **Título II:** Normas de Información y Participación Ciudadana

SECCIÓN TERCERA – PERMISOS DE EXPLORACIÓN

- **Título I:** Permisos de Exploración o Cateo
- **Título II:** Investigación desde Aeronaves y/o Vehículos Aéreos No Tripulados
- **Título III:** Socavones de Exploración

SECCIÓN CUARTA – CONCESIONES MINERAS

- **Título I:** Sustancias de Primera Categoría

- **Título II:** Sustancias de Segunda Categoría
 - **Título III:** Sustancias de Tercera Categoría
 - Capítulo I: Canteras situadas en Terrenos de Dominio Fiscal
 - Capítulo II: Canteras situadas en Dominio Público Hídrico
 - Capítulo III: Canteras para Obras Públicas
 - Capítulo IV: Canteras para Obras y Servicios Públicos Municipales
 - Capítulo V: Canteras situadas en Terrenos de Dominio Privado
 - Capítulo VI: Extracción Excepcional por Motivos de Emergencia y Retiro de Acopio sin Concesión
 - **Título IV:** Otras Concesiones
 - Capítulo I: Minas Vacantes
 - Capítulo II: Ampliaciones, Mejoras y Demasías
 - Capítulo III: Grupos Mineros
 - Capítulo IV: Socavones
 - Capítulo V: Minerales Nucleares
 - Capítulo VI: Servidumbres
 - Capítulo VII: Adquisición del Suelo
 - **Título V:** Procedimiento de Mensura y Demarcación de Pertenencias
 - **Título VI:** Control de las Condiciones de Amparo
- SECCIÓN QUINTA – REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN**
- **Título I:** Registros Internos. Libros y Protocolos
 - **Título II:** Registro de Documentos y Transferencia de Derechos Mineros
 - **Título III:** Registro de Productores Mineros
 - **Título IV:** Registro de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales
 - **Título V:** Registro y Control de Guías de Tránsito de Minerales
 - **Título VI:** Registro de Apoderados Mineros
 - **Título VII:** Registro de Consultores y Laboratorios
 - **Título VIII:** Registro de Infractores
- SECCIÓN SEXTA – CONTROL, INSPECCIÓN Y POLICÍA MINERA**
- **Título I:** Policía Minera
 - **Título II:** Régimen de Infracciones y Sanciones Mineras
 - **Título III:** Gastos Operativos

SECCIÓN SEPTIMA - INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO MINERA ESTATAL

SECCIÓN OCTAVA – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

- **Anexo I:** Definiciones
- **Anexo II:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Prospección
- **Anexo III:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Exploración
- **Anexo IV:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación
- **Anexo V:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Beneficio de Minerales, Plantas y Acopio de Minerales
- **Anexo VI:** Estándares de Calidad de los Cuerpos Receptores
- **Anexo VII:** Modelo Básico del Certificado de Calidad Ambiental

3.1.2. Resumen del Proyecto

El presente apartado expone de manera ordenada y sistemática la estructura integral del Proyecto de Reforma del Código de Procedimientos Mineros,

destacando sus principales ejes normativos, innovaciones institucionales y mejoras operativas.

- **SECCIÓN PRIMERA: ESTRUCTURA GENERAL DEL PROCEDIMIENTO MINERO**

- **Ámbito, autoridad y competencias:** La nueva propuesta ordena el articulado en secciones, títulos y capítulos, garantizando una mejor comprensión del procedimiento minero. En su Sección Primera, se abordan el **ámbito de aplicación**. También se incorporan los **principios de recusación y excusación de funcionarios**.

Se destaca la introducción del **impulso obligatorio del procedimiento**, como obligación tanto de la autoridad como de las partes. Se habilitan **medidas de dirección del procedimiento**, como la conciliación, soluciones de diferendos, y **medidas de mejor proveer**. Las **facultades de Policía Minera** otorgan potestades efectivas de control a la autoridad.

- **Tramitación electrónica y publicidad:** Se propone la **tramitación electrónica de los expedientes mineros** mediante el sistema de GDE (gestión documental electrónica), el cual ya está siendo implementado por el Gobierno provincial. Esta incorporación no solo moderniza el proceso, sino que lo hace más accesible, eficiente y trazable. Se consagra el **principio de publicidad y acceso** a los expedientes, bajo el paradigma de que los expedientes mineros son **públicos y deben estar disponibles** para su consulta.
- **Actos procedimentales:** Se ordenan todos los actos procedimentales, regulando con precisión elementos claves como la **capacidad procesal**, **representación**, **patrocinio letrado** y la **intervención de terceros** en el trámite. En particular, se introducen disposiciones que detallan los **requisitos formales y sustanciales de toda presentación inicial**, una deuda pendiente en muchas normas provinciales.

Se incorporan herramientas modernas como la **firma digital**, mecanismos para la subsanación de errores materiales y formales, así como la facultad de la autoridad para rechazar solicitudes defectuosas o carentes de legitimidad. Se regula también la forma en que se deben denominar los derechos mineros, incluyendo la determinación del nombre de las minas, con la intención de evitar homonimias o abusos.

- **Plazos:** Los **plazos procedimentales** se organizan con claridad. Se establece el principio de **perentoriedad**, es decir, que los plazos deben cumplirse estrictamente y son **improrrogables**, salvo en los casos previstos. Todos los plazos se computan en **días hábiles**, salvo que el

Código de Minería o el nuevo Código de Procedimientos disponga otra cosa. Para los trámites sin plazo específico, se fija un **plazo general de 5 días**, lo cual ordena el funcionamiento administrativo. Se prevé además la **posibilidad de solicitar prórrogas** fundadas, cuando corresponda.

- **Notificaciones y comunicaciones:** Se introduce un **sistema integral de notificaciones, comunicaciones y oficios**, basado tanto en la **práctica habitual** de la autoridad como en la **Ley de Procedimientos Administrativos de la provincia**.

Se establecen los siguientes tipos de notificaciones:

- **Electrónicas** (predominantes y obligatorias en expedientes digitales).
- **Por cédula** (en casos excepcionales, debidamente fundados).
- **Por edictos**, previstas para casos de personas con identidad incierta o domicilio desconocido, o cuando lo indique el Código de Minería.
- **Por otros medios** (urgencias o situaciones de alto interés público), incluyendo **carta documento, prensa, radio, TV o redes sociales**.

Asimismo, se prevé un sistema claro de **comunicaciones de oficio** con plazos de **10 días** para su contestación, considerándose **falta grave** su incumplimiento. Esta disposición busca fortalecer la colaboración interinstitucional, dado que el Código de Minería, en su artículo 13, declara la actividad minera como de **utilidad pública**.

- **Resoluciones:** Se regula con detalle la forma, plazos y requisitos para el dictado de **resoluciones por parte de la autoridad minera**. Se incorpora una herramienta clave: la posibilidad de que, en casos de **liberación de derechos mineros**, la autoridad notifique previamente a la **Empresa Estatal Minera Provincial**, otorgándole la opción de someter el área a investigación minera preferente. Esta facultad se regula con plazos **más breves que en otras provincias**, para garantizar **agilidad y oportunidad en la actuación estatal**.
- **Oposiciones:** Se incorpora un **sistema detallado y autónomo para la tramitación de oposiciones**. Si bien el Código de Minería prevé plazos para oponer derechos o intereses en expedientes, este proyecto organiza un **título específico** para:
 - Establecer los **requisitos de admisibilidad** de las oposiciones.
 - Determinar que se tramiten **en expediente separado** del principal, para **no interrumpir** el procedimiento general.
 - Prever **traslados, contestaciones y audiencias**, apertura a prueba (30 días), alegatos y **resolución fundada**.

En este marco, se incluye un régimen específico para **interferencias entre concesiones mineras e hidrocarburíferas**, con requerimiento de dictamen técnico-jurídico conjunto entre ambas autoridades. La normativa admite la **coexistencia de derechos** cuando sea técnica y jurídicamente viable, pero si se otorga preferencia a uno, la parte desplazada debe ser **indemnizada por los daños** que le irroge la exclusión. Esta solución armoniza con principios del derecho administrativo y minero.

- **Recursos:** El proyecto prevé con claridad los **recursos administrativos** disponibles frente a las decisiones de la autoridad minera:
 - **Recurso de aclaratoria.**
 - **Recurso de revocatoria.**
 - **Recurso de apelación**, cuya **segunda instancia es el Gobernador**.
 - **Recurso de queja**, en caso de denegatoria de apelación.

Se detallan los plazos y causales para cada uno, con el objeto de garantizar el **derecho a la revisión** de los actos administrativos, dentro de un esquema claro, moderno y coherente con la estructura constitucional provincial.

• **SECCIÓN SEGUNDA: PROTECCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL**

- **Normativa ambiental incorporada:** Se incorporan al texto del Código **todas las previsiones del Decreto 3699/97**, pero reordenadas, sistematizadas y levemente actualizadas; a solicitud de la Autoridad. Se regula detalladamente:
 - La presentación del Informe de Impacto Ambiental (IIA).
 - La autoridad competente para su evaluación.
 - El procedimiento de análisis formal, técnico y legal.
 - La resolución de la autoridad ambiental, con licencia ambiental que impone condiciones y plazos.

En caso de rechazo de la licencia, el proyecto contempla expresamente la **posibilidad de subsanación por parte del interesado**, mediante la presentación de un nuevo IIA en un plazo de **30 días**, conforme lo autoriza el artículo 255 del Código de Minería.

- **Proyecto minero y requerimientos técnicos:** Se incorpora la **figura del proyecto minero** como entidad conceptual diferenciada del mero informe ambiental. La autoridad minera podrá requerir información técnica adicional en cualquier etapa del procedimiento de evaluación ambiental, a fin de lograr una **comprensión integral del proyecto**, incluyendo aspectos técnicos, operativos, de higiene, seguridad e ingeniería. Esta atribución refuerza el

papel de la autoridad minera como garante del cumplimiento real y verificable de los objetivos y exigencias de la normativa sectorial.

- **Actualización bianual y vigencia de la licencia:** Se establece expresamente la obligación de actualización bianual del IIA, pero asegurando que dicha actualización **no implique la caducidad ni pérdida de vigencia** de la licencia ambiental ya otorgada. Este punto es clave para dar **seguridad jurídica** al titular y evitar lagunas legales que puedan interpretarse en contra de la estabilidad del derecho minero válidamente adquirido.
- **Abandono, caducidad o extinción:** Se regula un procedimiento ambiental específico para los casos de abandono, caducidad o extinción del derecho minero, estableciendo que en tales supuestos el titular no queda eximido de **las obligaciones ambientales asumidas** ni de las **medidas de cierre, recomposición o remediación** que correspondan. Este régimen es **novedoso y sin precedentes en otras provincias**, garantizando un estándar elevado de responsabilidad.
- **Estándares y certificados ambientales:** Se incorporan como **anexos del proyecto** los **estándares de calidad ambiental**, incluyendo **límites para emisiones** provenientes del Decreto 3699/97. Se establece el **Certificado de Calidad Ambiental**, previsto en el artículo 259 del Código de Minería, cuyo formulario también se anexa, dando mayor claridad, trazabilidad y operatividad al procedimiento.
- **Control, infracciones y sanciones:** Se dispone un **régimen detallado de control y fiscalización** conjunto entre la autoridad minera y la ambiental. Se regulan con claridad las **infracciones ambientales** y sus respectivas **sanciones**, incluyendo:
 - Suspensión de actividades.
 - Clausura temporal.
 - Multas.
 - Decomiso de sustancias.
 - Exigencia de recomposición ambiental.

El régimen prevé **graduación de las sanciones** en base a criterios objetivos, y establece que los **gastos operativos del control y de las medidas impuestas** serán a cargo del infractor.

- **Información y participación ciudadana:** La norma reconoce el derecho de toda persona a acceder a la información ambiental sobre proyectos mineros y a participar en los procesos decisorios que pudieran generar impactos ambientales negativos y significativos. Aunque no se regulan procedimientos específicos, se remite expresamente a las normas sectoriales y específicas de acceso a la información pública y participación

ciudadana, conforme las competencias de los distintos organismos involucrados.

Se regula expresamente el cumplimiento del procedimiento de consulta previa, libre e informada en el caso de territorios tradicionalmente ocupados por comunidades indígenas, conforme lo establece la Ley Provincial N.º 3401.

- **SECCIÓN TERCERA: PERMISOS DE EXPLORACIÓN O CATEO**

- **Solicitudes y requisitos:** Esta sección regula el otorgamiento de los permisos de exploración o cateo, tomando como base no solo el Código de Minería, sino también experiencias normativas comparadas con otras provincias y recomendaciones de la autoridad minera local.

Se establecen con claridad los **requisitos de la solicitud**, incluyendo:

- Identificación del solicitante.
- Plano del área pretendida.
- Descripción técnica del objetivo de exploración.
- Justificación de la capacidad técnica y económica.

Se define también la estructura que deben tener los **permisos de cateo**, incluyendo los datos esenciales que deben constar en los actos de otorgamiento, así como la **publicación de edictos** y la forma de **notificación a los superficiarios**.

- **Programa Mínimo de Trabajos:** Se regula el **contenido del Programa Mínimo de Trabajos de Exploración**, previsto en el artículo 25 del Código de Minería. Se describe:

- El alcance técnico del plan.
- La temporalidad y los objetivos.
- Las técnicas a emplear y la logística propuesta.

Solo cuando el interesado cumpla con la presentación de este plan, no haya oposiciones o estas hayan sido resueltas a su favor, y cuente con la licencia ambiental correspondiente, la autoridad minera podrá **otorgar el permiso de cateo**.

- **Declaración jurada y documentación final:** Se establece como obligación del concesionario la presentación, dentro de los 90 días de vencido el permiso, de una declaración jurada con información técnica completa de las labores realizadas. Este deber está vinculado al artículo 30 del Código de

Minería. El proyecto regula en detalle qué información debe incluirse:

- Resultados de exploración.
 - Técnicas aplicadas.
 - Estudios preliminares realizados.
 - Conclusiones técnicas del trabajo exploratorio.
 - Información geográfica obtenida, incluyendo mapas, planos u otros elementos cartográficos.
- **Investigación aérea y nuevos métodos:** Se recupera e **innova sobre la figura de investigación desde aeronaves** prevista en el Código, proponiendo una actualización hacia **vehículos aéreos no tripulados (drones)**. Esta modificación responde al avance de las **tecnologías de exploración** y su aplicación en terrenos de difícil acceso o grandes superficies.

La norma autoriza expresamente la exploración con estos medios, previa autorización de la autoridad minera, para adecuar el marco normativo a los instrumentos modernos de prospección geológica.

• **SECCIÓN CUARTA: CONCESIONES MINERAS**

- **Alcance general y estructura:** Esta sección es una de las más extensas y completas del proyecto. Regula **todo tipo de concesiones mineras**, incluyendo:
- Sustancias de primera categoría.
 - Sustancias de segunda categoría.
 - Sustancias de tercera categoría.
 - Minas vacantes, caducas, demasías, ampliaciones y mejoras.
 - Socavones, minerales nucleares, servidumbres mineras y adquisición del suelo.

Se destaca que, **a diferencia de otras provincias**, esta normativa **organiza todas las concesiones en una única sección integral**, que también incluye el procedimiento de mensura y marcación de pertenencias, así como el **control de condiciones de amparo**.

- **Sustancias de primera categoría:** Se regulan los **requisitos de solicitud**, el procedimiento, régimen de **oposiciones**, la **labor legal**, y la **petición de mensura**.

Sustancias de segunda categoría: Se establece el procedimiento claro y ordenado para acceder a este tipo de concesiones:

- Sustancias de **aprovechamiento común** (artículo 4, incisos a y b, del Código de Minería).
 - Explotación por **establecimiento fijo**.
- **Sustancias de tercera categoría:** Se propone una regulación integral para estas sustancias, que constituyen la mayoría de los trámites ante la autoridad minera. Se regulan:
- Canteras en terrenos fiscales: requisitos, superficie (hasta 15 ha.), posibilidad de ampliación, presentación de proyecto productivo, y exclusiones para evitar monopolios.
 - Canteras en dominio público hídrico.
 - Canteras para obra pública: trámite preferencial con plazo máximo de 30 días, sin tasas ni derechos de explotación.
 - Canteras para servicios públicos municipales: permisos de extracción simplificados para obras municipales.
 - Canteras en terrenos privados.
 - Extracción excepcional por emergencia y retiros de acopio sin concesión.
 - Se introduce la **contribución semestral** obligatoria, con un componente móvil (volumen) y otro fijo, destinada a un **Fondo de Control y Promoción Minera**.
 - Se establece expresamente la **posibilidad de solicitar servidumbres mineras** para concesiones en terrenos fiscales, subsanando una laguna legal frecuente.
- **Mensura y marcación:** El procedimiento de **mensura** ha sido articulado en base al aporte técnico de la autoridad minera, incluyendo:
- Petición de mensura.
 - Depósito de gastos.
 - Notificaciones.
 - Ejecución y demarcación de pertenencias.
 - Aprobación final del acto.
- **Condiciones de amparo:** Se regulan los **requisitos del plan de inversiones** (art. 217 del Código de Minería), su eventual modificación, y el procedimiento ante minas inactivas (art. 225). El **proyecto de reactivación** debe contener información detallada técnica, financiera y operativa, que se enumera expresamente.

La autoridad queda facultada para:

- Requerir declaraciones juradas, inspecciones, documentación contable, contractual y técnica.

- Implementar sistemas digitales de pago del canon.
- Aplicar intereses por mora conforme normativa tributaria.

• **SECCIÓN QUINTA: REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN MINERA**

- **Registros oficiales de la autoridad minera:** Esta sección aborda de manera unificada todos los registros y documentación que deben obrar en poder de la autoridad minera. No solo se reordenan los registros establecidos por la **Ley 664**, sino que se incorporan otros nuevos, esenciales para una gestión minera moderna y eficiente.

Se distingue entre los **registros internos, libros y protocolos** oficiales que debe llevar la autoridad minera para el cumplimiento de sus funciones:

- Registro de exploraciones.
 - Registro de manifestaciones, concesiones y mensuras.
 - Registro de la propiedad minera.
 - Libro de control de pedimentos.
- **Registro de documentos y transferencias:** Se establece un Registro de documentos y transferencias de derechos mineros, que ya ha sido abordado por varias provincias, para otorgar **publicidad y oponibilidad frente a terceros** de todas las resoluciones, contratos, y medidas judiciales que incidan en los derechos mineros.

Se regula el sistema de inscripción mediante folio real o matrícula minera individual, y se prevé el uso de sistemas electrónicos modernos.

Se podrán inscribir:

- Actos jurídicos que constituyan, transmitan, declaren, graven, modifiquen o extingan derechos mineros.
- Transmisiones de uso, goce o nuda tenencia.
- Medidas cautelares.

También se fijan los requisitos para la inscripción, la forma de los actos traslativos y las **obligaciones ambientales del nuevo adquirente**.

- **Registro de productores mineros:** Se propone una regulación integral para el Registro de Productores Mineros, que será **digital, público y de consulta abierta**.

Toda persona humana o jurídica que extraiga minerales —ya sea por concesión o por título legítimo como un contrato— deberá inscribirse. El registro tendrá una **vigencia de dos años**, y contemplará la posibilidad de

modificación de datos y cancelación. Su publicidad digital permitirá consultar fácilmente quiénes son los productores habilitados, lo cual **refuerza la trazabilidad y la legalidad del mercado minero**.

- **Registro de plantas de beneficio y acopio:** Se regula el Registro de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales, también de forma **sencilla, digital y pública**. La autoridad minera tendrá **facultades de fiscalización** para controlar la **legítima procedencia de los minerales** mediante exhibición de **guías de tránsito y otros documentos respaldatorios**.

Deberán inscribirse quienes:

- Sean titulares u operen plantas.
 - Tengan aprobado el informe de impacto ambiental correspondiente.
- **Registro y control de guías de tránsito:** Se promueve la **digitalización** de las Guías de Tránsito de Minerales, estableciendo sus contenidos mínimos, requisitos de emisión y control.

Este régimen **deroga la Ley 260** y actualiza integralmente el sistema, asegurando que todo transporte esté amparado por una guía válida.

- **Registro de apoderados mineros:** Se actualiza el Registro de Apoderados Mineros previsto en la Ley 902. Será de **carácter público**, y busca acreditar:
 - La **idoneidad profesional y técnica**.
 - La **habilitación para representar trámites** ante la autoridad minera.

Los inscriptos deberán acreditar **formación específica y aprobar un examen de competencia**, revalidando su condición cada cuatro años. Se exime a profesionales del Derecho de examen de competencia.

- **Registros de consultores, laboratorios e infractores:** Se establece un Registro de Consultores y Laboratorios Ambientales Mineros, conforme el artículo 261 inciso b) del Código de Minería. Será **digital, público y voluntario**, y abierto a personas humanas o jurídicas que deseen actuar como: Consultores, peritos, asesores, evaluadores, certificadores o laboratorios.
- También se regula el **Registro de Infractores**, con los datos esenciales sobre quienes hayan cometido **infracciones ambientales o mineras**, promoviendo la transparencia y el control social sobre el cumplimiento del marco legal.

- **SECCIÓN SEXTA: CONTROL, POLICÍA MINERA E INFRACCIONES**

- **Policía minera y control operativo:** Se regula el ejercicio efectivo del **poder de policía minera**, estableciendo que la autoridad tendrá **facultades plenas de inspección y control**, entre ellas:

- Libre acceso a las labores mineras.
- Emisión de observaciones in situ.
- Requerimiento de documentación.
- Iniciación de trámites sancionatorios.
- Exigencia de integración de sistemas de video vigilancia en puntos estratégicos.
- Control de guías de tránsito, obligaciones ambientales y producción.

Se contempla la posibilidad de adoptar **medidas urgentes, preventivas y proporcionales** ante **riesgos inminentes** para el ambiente, la salud, la seguridad y la higiene, incluida la **suspensión de labores mineras**.

- **Régimen de infracciones y sanciones:** Se detallan las infracciones mineras, incluyendo:

- Desobediencia a órdenes de la autoridad minera.
- Extracción sin concesión.
- Incumplimiento de medidas de seguridad o ambientales.
- No inscripción en los registros obligatorios.
- Falsificación u omisión de guías de tránsito.
- Obstrucción a la función de inspección.

Las sanciones contemplan:

- Apercibimiento.
- Multa.
- Suspensión temporal.
- Clausura.
- Inhabilitación.
- **Decomiso de minerales.**
- Exigencia de **cese y recomposición ambiental**.

Se establecen **criterios de graduación** de las sanciones, incluyendo la reincidencia, y se prevé que **todos los costos operativos del control sean a cargo del infractor**. Los fondos se depositarán en **cuentas especiales habilitadas**, asegurando su trazabilidad y aplicación correcta.

- **SECCIÓN SEPTIMA - INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO MINERA ESTATAL**

El texto establece el régimen procedimental para la investigación geológico-minera estatal en Neuquén, conforme al art. 346 del Código de Minería:

prevé la investigación libre por organismos públicos con comunicación previa a la Autoridad Minera (acreditando representación, área, plan y plazo), la emisión de constancias para operar y la prohibición de intervenir en derechos mineros de terceros sin consentimiento. Autoriza a CORMINE S.E.P. a delimitar Zonas de Interés Especial con exclusividad temporal, su publicación cartográfica y en Boletín Oficial, reglas de vigencia, desistimiento y prórrogas por fuerza mayor, y la presunción de que abarcan todos los minerales concesibles salvo indicación en contrario. Regula la compatibilidad con nuevos derechos sobre minerales no investigados, faculta a CORMINE a ejecutar tareas directamente o con terceros, y contempla modalidades de adjudicación (transferencia, transferencia con programa, opción con programa y pagos en dinero o producción), otras formas equivalentes, y la exigencia de bases, pliegos, garantías, obligaciones ambientales y penalidades.

- **SECCIÓN OCTAVA: DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Regula la aplicación del nuevo Código, estableciendo que se aplicará a los pedimentos futuros y a los ya iniciados salvo en los actos en curso bajo la normativa anterior, y dispone que las canteras otorgadas antes de su vigencia quedarán sujetas al nuevo régimen de contribución semestral a partir de fecha a definirse.

3.2. INFOGRAFÍA DEL PROYECTO

Proyecto de Reforma del Código de Procedimientos Mineros del Neuquén



Objetivos

Modernización, incorporación de herramientas tecnológicas, unificación y claridad normativa; reducción de tiempos de demora; control efectivo



Autoridad Minera y Competencias

- Se define autoridad minera, funciones y recusación.
- Estructura mínima de la Autoridad. Se deroga Ley 664.
- Impulso obligatorio del procedimiento por el interesado y la Autoridad. Abandono por falta de impulso del interesado.
- Medidas de Mejor Proveer y facilidad para las medidas conciliatorias



Tramitación electrónica y publicidad

- Expedientes mineros 100% digitales (GDE).
- Acceso público garantizado.



Actos procedimentales

- Reglas claras sobre capacidad, representación y patrocinio.
- Reglas claras para participación de Terceros
- Requisitos formales para presentaciones.
- Firma digital.
- Régimen de Prioridades.
- Posibilidad de subsanación de errores.



Plazos

- Plazos improrrogables y contados en días hábiles.
- Plazo general: 5 días para trámites sin plazo específico.
- Posibilidad de solicitar prórroga por una vez.

Proyecto de Reforma del Código de Procedimientos Mineros del Neuquén



Notificaciones

- Electrónicas (regla general), cédulas, automática, edictos y medios alternativos (casos urgentes: redes sociales, radio, tv, etc).
- Plazos para responder oficios y coordinación interinstitucional en la colaboración con la Autoridad Minera.



Resoluciones

- Requisitos de las Resoluciones (Firma electrónica, fundamentos, etc.)
- Plazos: mero Trámite 5 días; incidencias 15 días; Definitivas 30 días.
- Investigación a través de la empresa estatal sobre áreas liberadas.



Oposiciones

- En caso de incidencias y oposiciones se genera un trámite autónomo, sin frenar el expediente principal.
- Sujeción a requisitos de forma y plazos perentorios.
- Régimen especial para conflictos con hidrocarburos: Régimen de coexistencia y soluciones.



Recursos

- Aclaratoria, revocatoria, apelación y queja.
- Requisitos de presentación y plazos.
- Plazos y causales definidos. Segunda instancia ante el Gobernador.



Protección Ambiental y Social

- Integra y actualiza el Decreto 3699/97.
- Detalla el procedimiento de evaluación ambiental, presentación, contenidos, dictámenes y procedimientos. Licencia ambiental.
- Proyecto minero: Exigencia de presentación técnica integral. Refuerza el rol técnico de la autoridad minera.

Proyecto de Reforma del Código de Procedimientos Mineros del Neuquén



Protección Ambiental y Social

- IIA debe actualizarse cada 2 años sin caducar licencia vigente.
- Obligaciones subsisten incluso con caducidad o abandono.
- Estándares ambientales
- Certificado de Calidad Ambiental y límites normativos anexados.
- Control y sanciones: Sanciones proporcionales: multas, clausura, decomisos, etc.
- Costos a cargo del infractor.
- Acceso a la información y participación ambiental.



Permisos de Exploración o Cateo

- Requisitos y otorgamiento: Identificación, plano, objetivo técnico y capacidad.
- Programa mínimo de trabajos: Contenido mínimo como condición de otorgamiento.
- Informe técnico obligatorio dentro de 90 días del vencimiento. Contenidos.
- Nuevas tecnologías: Autorización para drones y métodos aéreos de exploración.



Concesiones Mineras

- Primera y segunda categoría: Oposiciones, labor legal, explotación común y por establecimiento.
- Tercera categoría: Canteras fiscales, privadas, hídricas, para obra pública y emergencia. Contribución semestral para control.
- Mensura y demarcación.
- Condiciones de amparo: Plan de inversiones, reactivación, control y digitalización del canon.
- Socavones, minerales nucleares, servidumbres mineras y adquisición del suelo. Grupos Mineros.



Registros Mineros

- **Registros oficiales internos (Libros y Protocolos):** Exploraciones, manifestaciones, concesiones, propiedad minera, etc.
- **Transferencias:** Folio real minero. Inscripción de actos jurídicos, medidas y obligaciones.
- **Registro de productores mineros:** Público, digital, obligatorio y trazable.
- **Registro de Plantas de Beneficio y acopio:** Control de origen y legitimidad con guías.
- **Guías de tránsito:** Emisión electrónica. Mejoras. Derogación de Ley 260.
- **Registro de apoderados mineros:** Voluntario. Examen de competencia cada 4 años.
- **Consultores e infractores:** Registros específicos para transparencia y control social.

Proyecto de Reforma del Código de Procedimientos Mineros del Neuquén



Control, Inspección y Policía Minera

Policía Minera

- Inspección continua en todas las etapas de la actividad minera.
- Libre acceso a labores, requerimiento de documentación y medidas in situ.
- Posibilidad de Instalación de videovigilancia en puntos claves del proyecto minero.
- Medidas urgentes ante riesgos ambientales o a la salud.
- Suspensión inmediata de labores en casos graves.

Infracciones y Sanciones

- Infracciones: extracción sin permiso, guías falsas, obstrucción, daño ambiental, incumplimientos.
- Sanciones: apercibimiento, multa (en UM), suspensión, clausura, inhabilitación y decomiso.
- Multas de hasta 5.000 UM y ejecución judicial por apremio.

Procedimiento y Registro

- Actas fundadas, descargo en 5 días, resolución en 30 días.
- Registro público de infractores ambientales y mineros.
- Pago de multas reglamentado y controlado.

Gastos de control

- Todos los gastos operativos de inspección y control son a cargo del infractor.
- Depósito en cuentas especiales de la Autoridad.



Derogaciones y reorganizaciones

Derogaciones:

- **Ley 902** – Código de Procedimientos Mineros (texto vigente hasta hoy).
- **Ley 260** – Régimen de Guías de Tránsito de Minerales.
- **Decreto Provincial N.º 3699/97** – Régimen de Protección Ambiental para la Actividad Minera (sus contenidos se integran y actualizan en el nuevo texto).
- **Decreto Provincial N.º 265/20** – Disposiciones sobre otorgamiento de Canteras / sustancias de 3ra. categoría.
- Ley 1995 – Reglamento de Policía Minera y Régimen de Infracciones y Sanciones

Normas pendientes de reorganizar y actualizar:

- **Ley 664** – Estructura de la Autoridad – Competencias – registros mineros (reemplazada en su totalidad).

3.3. CALCULO DE LA DEMORA DE LOS TRÁMITES CON EL NUEVO CÓDIGO

A los fines de tener una noción aproximada de la demora que implicarían los principales tramites gestionados en el proyecto de Código, se hizo un análisis del mismo, acercando los siguientes plazos mínimos aproximados:

Tabla N° 2. Demora Mínima Estimada de Tramites con el nuevo Código

Tramite	Demora mínima estimada
Evaluación de Impacto Ambiental y Licencia Ambiental	56 días hábiles
Permiso de Cateo	76 días hábiles
Manifestación de Descubrimiento y Concesión de Mina (1° y 2° categoría)	96 días hábiles
Concesión de Cantera Fiscal (3° categoría)	73 días hábiles
Mensura y Demarcación de Pertenencias	74 días hábiles

3.2.1. Evaluación de Impacto Ambiental

La demora mínima legal estimada para la obtención de la Licencia Ambiental, desde la presentación del Informe de Impacto Ambiental hasta la emisión de la resolución ambiental, es de **56 días hábiles**.

Este plazo puede ampliarse si hay observaciones de la Autoridad, pedidos de diligencias adicionales o información del Proyecto Minero (Art. 64 y 68), o necesidad de ajustes documentales. También puede verse alterado por inacción, suspensiones o demoras en las remisiones entre órganos. Asimismo, los mecanismos de participación y consulta pueden hacer que dicho plazo se prolongue (Audiencia Pública – Consulta Previa, libre e informada).

1. Presentación del Informe de Impacto Ambiental (IIA)

El procedimiento se inicia con la presentación del IIA por parte del proponente ante la Autoridad Minera (Art. 59). Este acto no tiene plazo en sí mismo, pero marca el punto de partida del circuito.

2. Examen Formal por la Autoridad Minera

Dentro de los 3 días hábiles desde la presentación, la Autoridad Minera debe verificar el cumplimiento de los requisitos formales. Si detecta omisiones, procede conforme al artículo 18 sobre subsanaciones. (Art. 60)

3. Publicación de Edictos

Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación en forma, la

Autoridad Minera ordena la publicación de edictos en el Boletín Oficial y un diario provincial. (Art. 61)

4. Plazo para Observaciones del Público

Desde la fecha de publicación, se abre un plazo de **20 días hábiles** para que cualquier persona pueda presentar observaciones sobre el proyecto. (Art. 61)

5. Dictamen Técnico Preliminar

Vencido ese plazo, se remite el expediente a la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras, que debe emitir un dictamen técnico en un plazo de 10 días hábiles. (Art. 62)

6. Remisión a la Autoridad Ambiental Provincial

Cumplida la etapa anterior, la Dirección General de Policía Minera debe remitir las actuaciones a la Autoridad Ambiental dentro de los 5 días hábiles siguientes. (Art. 63)

7. Dictamen Legal

La asesoría jurídica de la Autoridad Ambiental debe emitir dictamen legal fundado en un plazo de 10 días hábiles, indicando si corresponde aprobar, rechazar o declarar insuficiente el informe. (Art. 65)

8. Resolución Final – Licencia Ambiental

Emitidos los dictámenes técnico y legal, la Autoridad Ambiental debe dictar la resolución aprobatoria o denegatoria y, en caso de aprobación, emitir la Licencia Ambiental. Este acto se estima en 5 días hábiles. (Art. 66)

3.2.2.Cateo

La demora mínima legal estimada para obtener un permiso de cateo, sin oposiciones ni medidas de mejor proveer, es de **76 días hábiles**.

Esta demora considera:

- Trámite catastral
- Subsanción (si la hay)
- Publicación y notificación.
- Plazo de oposiciones
- Emisión de resolución final

Si existiera oposición, el procedimiento puede extenderse a más de 151 días hábiles dependiendo de las pruebas y alegatos

1. Presentación de la solicitud de cateo (Art. 87 y 15)

El interesado presenta la solicitud con todos los requisitos generales y específicos (incluye Programa Mínimo de Trabajos y pago del canon provisorio). *Sin plazo legal, pero es el punto de partida del circuito.*

2. Revisión formal de admisibilidad y reserva catastral (Art. 90)

Mesa de Entradas forma expediente y lo remite a Catastro Minero. Si la solicitud es formalmente admisible, se reserva provisoriamente la superficie y se emite informe sobre existencia de superposiciones, límites o zonas prohibidas.

Plazo estimado: 5 días hábiles (*por analogía con actos de mero trámite, Art. 33.a*)

3. Subsanación de errores si corresponde (Art. 18)

Si se detecta una omisión subsanable, se intima por 3 días hábiles para corregirla.

Plazo: 3 días hábiles

4. Orden de publicación y notificación a superficiarios (Art. 91)

Cumplido lo anterior, se ordena la publicación de la solicitud (Art. 27 del Cód. de Minería) y la notificación a los propietarios del suelo.

Plazo para preparar y acreditar edictos: 18 días hábiles (3 días para presentar el edicto, 10 días para acreditar presentación, 5 días para entregar ejemplares – Art. 29).

5. Plazo para oposición (Art. 37 y Art. 27 del C.M.)

Desde la publicación corre un plazo de 20 días hábiles para que terceros formulen oposición.

6. Trámite de oposición (si la hay)

Si se presenta una oposición, se abre expediente separado sin suspender el trámite principal. El proceso completo de oposición puede durar:

- 10 días para traslado (Art. 39)
- Hasta 30 días de prueba (Art. 40)
- 5 días para alegatos (Art. 41)
- 30 días para resolución (Art. 42 y 33.c)

Esta fase puede sumar 75 días hábiles adicionales si hay oposición.

7. Verificación de Licencia Ambiental (Art. 92)

No habiendo oposición (o resuelta favorablemente), y contando con Licencia Ambiental otorgada previamente, se habilita el otorgamiento del permiso. *Sin plazo propio, pero se infiere que debe estar disponible antes de esta etapa.*

8. Resolución de concesión del permiso de cateo (Art. 92 y 33.c)

La Autoridad Minera emite la resolución de fondo otorgando o denegando el permiso.

Plazo: 30 días hábiles

3.2.3.Trámite de Manifestación de Descubrimiento y Concesión de Minas. Sustancias de Primera y Segunda Categoría

El circuito mínimo para obtener la concesión de mina desde la manifestación de descubrimiento, sin oposiciones ni prórrogas, demora aproximadamente **96 días hábiles**.

Este plazo puede extenderse sustancialmente en caso de:

- Ejercicio del derecho de preferencia por el propietario del suelo (2.^a cat.)
- Presentación de oposiciones
- Pedidos de diligencias técnicas, medidas de mejor proveer o prórroga.

1. Presentación de la manifestación de descubrimiento

Se inicia con la solicitud (Art. 101), que debe cumplir con el artículo 15 y el artículo 46 del Código de Minería. Debe adjuntarse la muestra legal.

Sin plazo fijo, es el acto de inicio.

2. Informe del Catastro Minero (Art. 102)

Emitido luego de formado el expediente. Si hay obstáculos o superposición, se puede emplazar al interesado por:

- 15 días hábiles para decidir si continúa sobre el área libre (Art. 50 C.M)
- 3 días hábiles para subsanar requisitos (si corresponde) (Art. 18)

Plazo estimado para Catastro: 5 días hábiles (acto de trámite, Art. 33.a)

3. Despacho a Autoridad Minera y Registro (Art. 104)

Si no hay impedimentos o están subsanados, se provee el registro y se ordena la publicación de edictos.

Tiempo estimado: 2 a 10 días hábiles (despacho interno)

4. Publicación de edictos (Art. 104 y 29)

Debe cumplirse por el interesado en un circuito de:

- 3 días para presentar edicto

- 10 días para acreditar entrega
- 5 días para entregar publicaciones
Total: 18 días hábiles

5. Plazo de oposiciones (Art. 105 y Art. 66 Cód. Min.)

Las oposiciones pueden formularse dentro de los 60 días hábiles desde la publicación.

Plazo: 60 días hábiles

6. Ejecución de la Labor Legal (Art. 106)

Desde la notificación del registro, el descubridor tiene 100 días hábiles para cumplirla.

Plazo máximo: 100 días hábiles

Pero para estimar la demora mínima del circuito, solo se contabilizan los días previos a la solicitud de mensura, no la duración plena del trabajo.

7. Petición de mensura (Art. 109)

Debe presentarse dentro de los 30 días hábiles posteriores al vencimiento del plazo de labor legal o su prórroga.

Plazo: 30 días hábiles

8. Publicación y notificación (nueva etapa de edictos, Art. 109)

Una vez presentada la mensura, deben publicarse edictos y notificarse colindantes.

Plazo estimado: 18 días hábiles

9. Plazo de oposiciones a la mensura (Art. 109)

Los colindantes pueden oponerse dentro de los **15 días hábiles** desde la última publicación o notificación.

Plazo: 15 días hábiles

10. Resolución de fondo – Concesión de mina (Art. 33.c)

Luego de todo el proceso, si no hay oposiciones o estas se resolvieron, la Autoridad Minera dicta resolución otorgando la concesión.

Plazo: 30 días hábiles

11. Sustancias de Segunda Categoría

El trámite se ajusta a lo previsto para la primera categoría (Art. 110), con una diferencia clave:

- Si se trata de sustancias con preferencia del superficiario (Art. 111), se le debe notificar y tiene 20 días hábiles para ejercerla (Art. 112).

- Si no lo hace o no inicia la explotación, se notifica al descubridor (Art. 113), quien tiene 5 días hábiles para manifestar su interés.

Estos pasos adicionales pueden sumar entre 25 y 100 días hábiles dependiendo del ejercicio o no del derecho de preferencia.

3.2.4. Trámite de Concesión de Cantera Fiscal – Sustancias de Tercera Categoría

La demora mínima legal estimada para obtener una concesión de cantera fiscal de sustancias de tercera categoría es de **73 días hábiles**, considerando:

- Presentación completa y correcta
- Publicación y vencimiento del plazo de oposiciones
- Intervención de organismos y Fiscalía
- Licencia Ambiental ya tramitada

Ausencia de medidas adicionales como constataciones prolongadas, mensura o verificaciones técnicas complejas.

1. Presentación de la solicitud de concesión (Art. 119)

El interesado presenta la solicitud con los requisitos del Art. 15 y el detalle del mineral, superficie, coordenadas y plazo solicitado.

Acto inicial – sin plazo normativo, pero marca el punto de partida.

2. Constatación técnica y solicitud de informes (Art. 123)

La Autoridad Minera puede verificar en el terreno la existencia del mineral y luego emite oficios a organismos competentes.

Plazo legal para responder oficios: 10 días hábiles. Este trámite puede demorar si otras Autoridades se demoran en contestar los oficios en los 10 días.

3. Publicación de edictos (Art. 125 y 29)

La Autoridad Minera ordena la publicación de la solicitud por 1 día en el Boletín Oficial, a cargo del interesado. Este debe:

- Presentar el tenor del edicto: 3 días
- Acreditar publicación: 10 días
- Acompañar publicaciones: 5 días

Plazo total estimado: 18 días hábiles

4. Plazo para formular oposiciones (Art. 125 y 37)

Cualquier persona puede presentar oposición dentro de los **15 días hábiles**

desde la publicación.

5. Intervención de Fiscalía de Estado (Art. 126)

Concluido el plazo de oposiciones y cumplidos los informes previos, se remite a Fiscalía de Estado para dictamen antes de la resolución.

Plazo estimado: 10 días hábiles (no se establece plazo, pero se aplica art. 124)

6. Licencia Ambiental previa (Art. 127 y 92)

Debe estar otorgada y vigente para poder dictarse resolución. *Sin plazo propio, se considera resuelta previamente (ver hoja de ruta de evaluación ambiental).*

7. Resolución de concesión de la cantera (Art. 127 y 33.c)

La Autoridad Minera dicta la resolución aprobando o rechazando la concesión, fijando plazo de duración y condiciones de explotación.

Plazo legal: 30 días hábiles

8. Inicio de trabajos (Art. 127)

Otorgada la concesión, el permisionario debe iniciar los trabajos dentro de los **30** días corridos, aunque este acto es posterior a la resolución y no computa en la demora del trámite de concesión.

3.2.5. Procedimiento de Mensura y Demarcación de Pertenencias

(Aplicable a minas de 1ª y 2ª categoría con labor legal cumplida)

Resumen de plazos legales estimados

- Petición con requisitos: Día 0
- Fijación del acto y notificación a colindantes: +5 días hábiles
- Ejecución de la mensura: dentro de los 60 días corridos (~45 hábiles)
- Presentación de diligencia: +10 días hábiles
- Aprobación e inscripción: +14 días hábiles

Demora mínima total: 74 días hábiles

(Considerando una ejecución técnica de mensura sin dilación, ni necesidad de subsanar errores, sin observaciones técnicas, ni oposiciones ni medidas de constatación adicionales)

1. Petición de mensura

El interesado presenta la solicitud (Art. 185), con:

- Ubicación georreferenciada en sistema oficial
- Plano o croquis firmado por profesional matriculado
- Ubicación y descripción de la labor legal (Art. 68 Cód. Min.)
- Propuesta de perito oficial o particular inscripto (Art. 183 y 184)

Si es perito particular, debe constar aceptación y constitución de domicilio legal y electrónico (Art. 184), bajo apercibimiento de tenerla por no presentada.

2. Plazo máximo para ejecutar la mensura

60 días corridos desde que la Autoridad Minera fija el plazo (Art. 185). Este plazo opera como un límite máximo. Pero para estimar la demora mínima, consideramos su realización sin prórroga ni dilación.

3. Depósito de gastos (Art. 186)

Si se trata de un perito oficial, el interesado debe realizar el depósito con al menos 10 días de antelación al inicio.

Falta de depósito: abandono del trámite (Art. 7).

4. Notificación a colindantes

La Autoridad Minera debe notificar con al menos 5 días hábiles de anticipación a los colindantes sobre la ejecución de la mensura (Art. 187).

5. Ejecución de la mensura (Art. 188)

El acto técnico debe respetar:

- Normas del Código de Minería y este Código
- Instrucciones técnicas específicas
- Presencia facultativa de partes
- Labrado de acta de inicio
- Verificación de existencia y validez de la labor legal (Art. 188 in fine)

8. Plazo para presentar la diligencia de mensura (Art. 191)

10 días hábiles desde finalizada la operación.

9. Aprobación de la mensura (Art. 192)

La Autoridad Minera, con dictamen previo de:

- Catastro Minero
- Dirección General Legal

Plazo estimado: 14 días hábiles para la intervención y resolución (no fijado expresamente, se toma como plazo común de Art. 33.c).

Aprobada la mensura, se ordena inscripción y se emite título definitivo.

4. DATOS Y ANÁLISIS

4.1. ANÁLISIS DE ANTECEDENTES

El establecimiento de un marco normativo moderno y eficiente para regular la actividad minera es fundamental en todos los niveles. En Argentina, donde la estructura política y legal es federal, los recursos naturales son del dominio de las provincias por mandato constitucional (art. 124 C.N), cada una con su propio gobierno y responsabilidades en su gestión.

A nivel nacional, el Estado tiene la responsabilidad de establecer políticas y marcos legales generales para la industria minera. Esto implica la promulgación de normativas que regulen diversos aspectos de la actividad; como los procedimientos de exploración y explotación, los estándares de seguridad y ambientales.

Los organismos encargados de la política minera en el ámbito nacional son:

- La **Secretaría de Minería de la Nación**, se encarga de proponer, ejecutar y controlar la política minera de Argentina. Además, se encarga de diseñar e implementar políticas relacionadas con la interacción entre el gobierno, las provincias, los municipios y la comunidad en general, así como con los inversores y las empresas del sector. También tiene como función formular el planeamiento estratégico a corto, mediano y largo plazo para el sector minero, coordinar programas de cooperación nacional e internacional y participar en relaciones con organismos internacionales y multilaterales en su ámbito de competencia. Además, es responsable de desarrollar y administrar un sistema nacional único de información minera.
- **Servicio Geológico Minero Argentino (SEGEMAR)** es el Organismo Nacional científico-tecnológico responsable de la producción de conocimiento e información geológica, tecnológica, minera y geológica ambiental del territorio de la República Argentina y plataforma continental.
- **Consejo Federal de Minería (COFEMIN)** es un órgano conformado por las provincias y el Estado Nacional, cuya misión es participar todas en conjunto en el diseño, ejecución y seguimiento de la política minera nacional. Sus funciones incluyen articular consensos entre Nación y provincias, impulsar soluciones a problemas comunes del sector, proponer medidas para mejorar la acción gubernamental, promover estudios y modificaciones legislativas, fomentar la regionalización minera y gestionar asistencia financiera para el desarrollo de la actividad.

A continuación, en la Tabla N° 3, se muestran las incumbencias referidas a la estructura política y legal minera, a nivel nacional y específicas de las provincias.

Tabla N° 3: Incumbencias en la estructura política y legal minera, a nivel nacional y provincial.

INCUMBENCIA	NACIÓN	PROVINCIA
Dominio de los Recursos Mineros		✓
Competencia para dictar Código de Minería Nacional	✓	
Competencia para dictar Códigos de procedimientos		✓
Quién otorga títulos mineros (propiedad - concesión)		✓
Quién regula la Ley de Inversiones Mineras (estabilidad fiscal, u otros)	✓	
Quién dicta la Normativa Ambiental	✓	✓
Quién evalúa y aprueba el Informe o Estudio de Impacto Ambiental		✓

Fuente: Elaboración propia (2025).

Específicamente la normativa minera de Neuquén, se enmarca en un contexto sociopolítico y económico en el que se entrelazan diferentes factores, como la importancia económica de la minería, la preponderancia de pedidos de canteras, y los hidrocarburos en la provincia, los desafíos socio económicos y las demandas y expectativas de la sociedad en relación a la protección de los recursos naturales.

No obstante, esta normativa cuenta con antecedentes de intensas y conflictivas discusiones parlamentarias y/o políticas en torno a la regulación de los recursos mineros, reflejo de las tensiones estructurales entre desarrollo productivo, control estatal y resguardo ambiental. Discusiones que otras provincias dejaron atrás hace muchos años, y la promoción minera es una política de todos los Poderes del Estado (ej. Salta, Catamarca).

En Neuquén, la minería tiene el potencial de desempeñar un rol clave en la economía, gracias a la diversidad de yacimientos minerales presentes en su territorio. Según fuentes oficiales (SIACAM), hasta la fecha la provincia cuenta con un total de 18 proyectos en desarrollo.

Estado	Mineral Principal	Nombre	Controlante 1
Exploración avanzada	Arenas silíceas	Alba1 y otras	Transporte Rada Tilly S.A.
		Cateo	MASIP JUAN FRANCISCO
		Cateos	CORMINE S.E.P.
	Asfaltita	Susanita	Industria Cupríferas Latin Energy S.R.L.
	Cobre	Sapo y otras	NULL
Exploración inicial	Arenas silíceas	Cateo	SALAZAR ALCAIDE CHRISTIAN-SALAZAR.
		Cateos	Productora Neuquina de Arenas S.A.S.
			SAPAG CARLOS SANTIAGO-PASTOR RO..
			YPF S.A.
Factibilidad	Potasio	Neuken I y otras	Bunge Minera S.A. y Servicios de Minerí..
Producción	Asfaltita	Toribia	ASPHALTUM S.A.
	Caliza	Canteras y otras	Ambar Compañía Minera S.A
	Cloruro de sodio	Carmelo	NULL
	Cuarzo	El Choique	El Choique SRL
	Dolomía	Canteras y otras	Ambar Compañía Minera S.A
	Pirofilita	El Auque	AZULAUQUEN S.A.
Prospección	Litio	Cateos	NULL
	Uranio	Cateos	NULL

Fuente:

<https://public.tableau.com/app/profile/sec.mineria/viz/ProyectosMineros/Dashproyectos>

Cabe denotar, que dicha información no es del todo coincidente con la cantidad de proyectos mineros informadas en la Edición 2023 de la “[Estadística Minera Provincial](#)”. Asimismo, no se informa allí el impacto en los procedimientos de la cantidad de expedientes de canteras.

4.2. RELEVAMIENTO DE INFORMACIÓN

La normativa minera de Neuquén se encuentra de manera online en portales oficiales.

- **Normativa:** La Autoridad Minera local, remitió y dio a conocer, a los fines de este trabajo, la normativa aplicable en minería en la Provincia; de su compilación, lectura y análisis, se elaboró una Tabla Resumen en el Anexo 8.2. Sin embargo, la normativa se encuentra publicada en portales oficiales:

1. **Formularios:** Se pueden descargar los formularios para las solicitudes de permiso de exploración, Manifestación de Descubrimientos de Minas, Solicitud de Canteras.

<http://hidrocarburos.energianeuen.gov.ar/formulariocomunicado>

2. **Normativa Nacional y Provincial:**

<http://hidrocarburos.energianeuen.gov.ar/decreto>

3. **Estadísticas Mineras:**

<http://hidrocarburos.energianeuen.gov.ar/estadistica>

5. ELABORACIÓN LÍNEA BASE/DIAGNÓSTICO

5.1. SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO DE NEUQUÉN

Si bien para este trabajo es fundamental comprender en detalle los aspectos procedimentales del trámite minero, cuyo eje a nivel nacional es el Código de

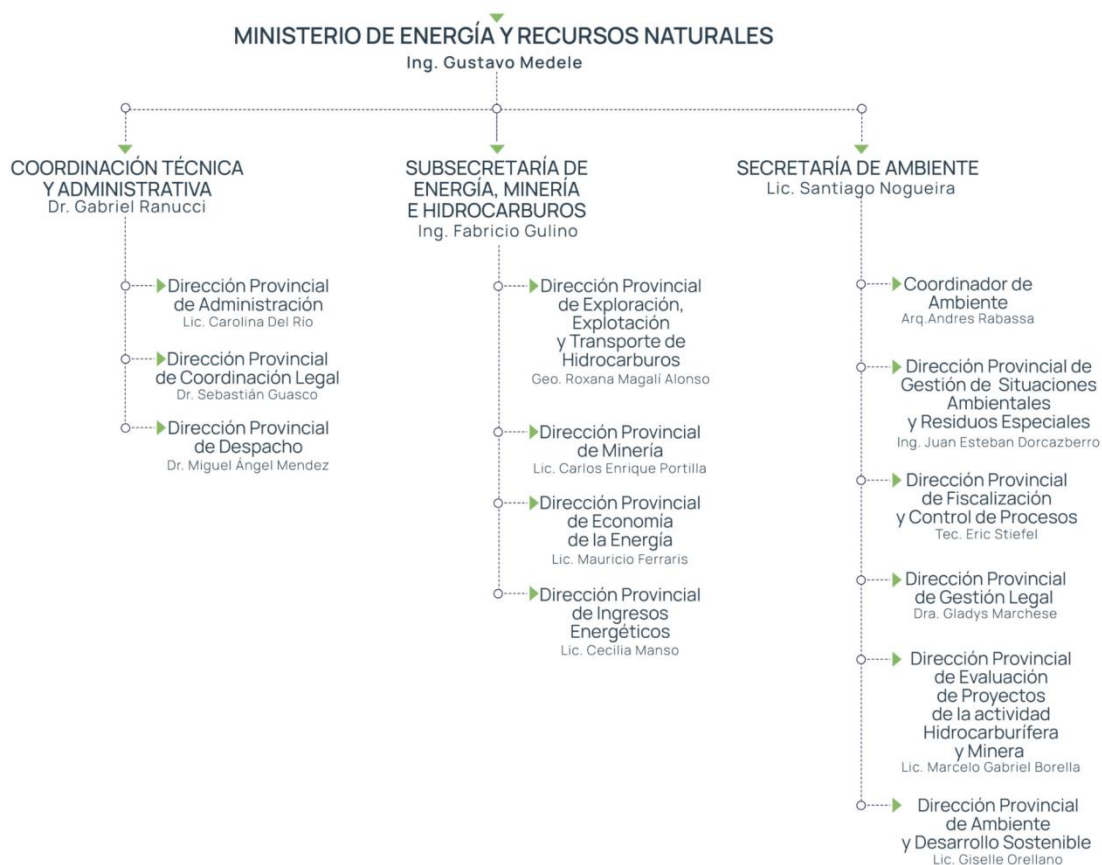
Minería, resulta necesario, a fin de proporcionar un marco contextual general, llevar a cabo la sistematización y el análisis de las principales normativas nacionales relacionadas con la actividad minera. Estas se presentan en la Tabla incluida en el Anexo 8.1.

Del mismo modo, las regulaciones más relevantes en materia minera dentro de la provincia del Neuquén fueron organizadas y detalladas en la Tabla disponible en el Anexo 8.2.

5.2. ESQUEMATIZACIÓN DE PROCEDIMIENTOS MINEROS Y ANÁLISIS INSTITUCIONAL.

En el contexto de la actividad minera, es de vital importancia contar con una comprensión clara y precisa de los organismos intervinientes, y sus funciones asignadas.

Estructura Organizativa: Según la estructura organizativa vigente, la **Dirección Provincial de Minería** está a cargo del Lic. Carlos Enrique Portilla y depende de la **Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos**, la cual, a su vez, forma parte del **Ministerio de Energía y Recursos Naturales**.



Fuente: [Estructura – Ministerio de Energía y Recursos Naturales](#)

Cabe destacar que, fuera del ámbito de dicha Subsecretaría, dentro de la

Secretaría de Ambiente, se encuentra la **Dirección Provincial de Evaluación de Proyectos de la Actividad Hidrocarburífera y Minera**, lo que denota una diferenciación en las competencias y funciones asignadas a cada área en materia minera.

En cuanto a la organización institucional de la Autoridad Minera, existen principalmente dos normas que regulan su estructura y funcionamiento: la **Ley 664**, sancionada en 1971, y la **Ley 902**, del año 1975.

La estructura planteada por la Ley 664 es la siguiente:

Dirección General de Minería (DGM)

- **Dirección Legal**
 - Secretaría de Minas
 - Escribanía de Minas
 - Registro Gráfico
 - Asesoría Legal
 - Mesa de Entradas y Archivo.
- **Dirección Técnica**
 - Servicio Geológico Minero, constituido por dos Departamentos: Departamento Minero (Sectores: Geología Minera - Estudios Mineros - Beneficios de Minerales), y Departamento Geológico Topográfico (Sectores: Geología General - Geofísica - laboratorios - Topografía - Documentación e Información).
 - Sección Economía y Estadísticas
 - Sección Policía Minera
 - Sección Policía de Hidrocarburos
 - Museo Juan Olsacher
- **Departamento Administrativo-Contable**

La estructura planteada por la Ley 902 es la siguiente:

Dirección General de Minería (DGM)

- **Dirección Legal**
 - Secretaría de Minas
 - Escribanía de Minas
 - Registro Gráfico
 - Asesoría Letrada
- **Dirección Técnica**
 - Sección Policía Minera

Tabla N° 4. Estructura y competencias legales vigentes de la Autoridad

Organismo	Ley 664	Ley 902

Dirección General de Minería	Aplica el Código de Minería; Fomento de la Política Minera. Regula y supervisa la actividad minera en sus aspectos legales, técnicos y administrativos. Concede derechos de explotación en terrenos fiscales, coordina planes de política minera y ejerce la Autoridad Minera de Primera Instancia en la provincia. (Art. 1/6)	Es la autoridad minera principal, encargada de aplicar el Código de Procedimientos Mineros, otorgar concesiones y permisos, fiscalizar la actividad minera y supervisar mensuras. (Art. 1, 29, 51, 74)
Dirección Legal	Ejerce la Autoridad Minera de Primera Instancia, siendo autoridad concedente, resolviendo trámites de permisos, concesiones y conflictos mineros. Controla la legalidad de las actividades mineras. (Art. 5, 6, 7 y 12). La Dirección Legal, constará con: a) Secretaría, b) Escribanía, c) Registro Gráfico, d) Mesa de Entradas y Archivo.	Representa legalmente a la Dirección General de Minería en el terreno durante operaciones de mensura y demarcación de minas. (Art. 29)
Secretaría de Minas	Administra y organiza los trámites mineros dentro de la Dirección Legal. Supervisa la ejecución de resoluciones y redacta documentos oficiales. (Art. 14 y 15)	Responsable de notificaciones oficiales, publicaciones de edictos y comunicaciones administrativas dentro de los procedimientos mineros. (Art. 21, 22, 19, 65)
Escribanía de Minas	Registra y autentica documentos mineros, organiza el archivo minero provincial y expide certificados de dominio y gravámenes sobre yacimientos. A su cargo están los Protocolos (Registros de Derechos) y el Padrón Minero. (Art. 16 y 17)	Encargada del registro y certificación de documentos mineros, la custodia de expedientes, la inscripción de concesiones y la organización de remates de minas caducas. (Art. 10, 28, 33, 58, 62, 63, 64, 65)
Asesoría Letrada	Asiste en la interpretación y aplicación de normativas mineras, proyecta leyes y decretos, y subroga al Director Legal. (Art. 29 y 30)	Asiste en la interpretación y aplicación de la normativa minera. (Art. 26)

Dirección Técnica	Implementa la política minera provincial mediante estudios geológicos y de explotación. Realiza inventarios de recursos minerales, controla la explotación racional (Policía Minera y brinda asistencia técnica. (Art. 5, 31/33). Tiene a su cargo: Servicio Geológico Minero, b) Sección Económica y Estadística, c) Geología de Hidrocarburos d) Sección Policía Minera, e) Sección Policía de Hidrocarburos, f) Museo.	Brinda asesoramiento técnico sobre exploraciones, explotaciones y mensuras, verificando la viabilidad de proyectos mineros y evaluando impactos. Es la Policía Minera. (Art. 34, 35, 38, 40, 41, 45, 46, 74)
Policía Provincial		Puede ser requerida para obtener información sobre el domicilio de personas desconocidas o ausentes en procedimientos mineros. (Art. 23)
Policía Federal		Puede colaborar en la localización de personas fuera de la jurisdicción provincial cuando se requiere notificación. (Art. 23)
Registro de la Propiedad		Proporciona informes sobre la titularidad de inmuebles donde se solicitan concesiones mineras o permisos de explotación de canteras. (Art. 42, 56)
Dirección General de Tierras		Emite informes sobre el estado legal de los terrenos donde se solicita explotación minera. (Art. 42)
Autoridad Minera de Segunda Instancia	La Segunda Instancia es ejercida por el Poder Ejecutivo Provincial. (Art. 10)	Resuelve apelaciones (en 60 días) contra resoluciones de la Primera Instancia y revisa decisiones administrativas. (Art. 27, 69)
Juez de Paz		Puede representar a la Dirección Legal en la verificación de mensuras en zonas alejadas. (Art. 29)

Autoridad en materia de Aguas		Interviene previo a que la Autoridad otorgue concesiones de extracción de materiales en cauces de agua, asegurando que no afecten el uso del recurso hídrico ni a propietarios ribereños. (Art. 51)

Fuente. Elaboración propia

La **Ley N° 664**, sancionada el **26 de julio de 1971** en la provincia del Neuquén, establece la estructura y funciones de la **Dirección General de Minería (DGM)**, como organismo dependiente del **Ministerio de Economía** a través de la **Secretaría de Estado de Energía y Minería**. Su propósito es gestionar, regular y fomentar la industria minera en aspectos legales, técnicos y administrativos.

La DGM ejerce la **Autoridad Minera de Primera Instancia**, aplicando el **Código de Minería**, concediendo explotaciones, permisos de exploración, canteras y otros derechos mineros y asegurando el desarrollo y control de la actividad minera en la provincia. Para cumplir su función, la ley crea organismos específicos con competencias definidas y establece procedimientos para la concesión de derechos, cumplimiento de las condiciones del amparo minero, control de actividades y resolución de conflictos.

- **Dirección General de Minería (DGM) – (Art. 1 y 2):** Regula y supervisa la actividad minera en sus aspectos legales, técnicos y administrativos. Concede derechos de explotación en terrenos fiscales, coordina planes de política minera y ejerce la Autoridad Minera de Primera Instancia en la provincia.
- **Dirección Legal – (Art. 5, 6 y 7):** Ejerce la Autoridad Minera de Primera Instancia, resolviendo trámites de permisos, concesiones, servidumbres y conflictos mineros. Controla la legalidad de las actividades mineras y tiene competencia exclusiva e indelegable en toda la provincia, pudiendo requerir colaboración de fuerzas policiales o jueces de paz.
- **Dirección Técnica – (Art. 5, 31 y 32):** Implementa la política minera provincial mediante estudios geológicos y de explotación. Realiza el inventario de recursos minerales, controla la explotación racional de yacimientos y brinda asistencia técnica a empresas y productores mineros. Publica información científica y organiza el museo mineralógico.
- **Secretaría de Minas – (Art. 14 y 15):** Funciona dentro de la Dirección Legal, administrando y organizando los trámites mineros. Supervisa la correcta ejecución de las resoluciones mineras y redacta resoluciones y documentos oficiales.
- **Escribanía de Minas – (Art. 16 y 17):** Registra y autentica documentos mineros, organiza el archivo minero provincial y expide

certificados de dominio y gravámenes sobre yacimientos.

- **Registro Gráfico – (Art. 26 y 27):** Ubica y registra las explotaciones mineras en mapas topográficos e informa sobre ubicaciones, superposiciones y límites de concesiones.
- **Asesoría Legal – (Art. 29 y 30):** Asiste en la interpretación y aplicación de normativas mineras, proyecta leyes y decretos en materia minera y subroga al Director Legal en su ausencia.
- **Servicio Geológico Minero – (Art. 37 y 38):** Realiza estudios de geología minera y prospección de yacimientos, evaluando la riqueza minera y su explotación racional.
- **Sección Economía y Estadísticas – (Art. 40):** Analiza mercados y tendencias de producción minera, publica cotizaciones de minerales y mantiene registros de producción.
- **Sección Policía Minera – (Art. 41):** Fiscaliza el cumplimiento de normativas de exploración y explotación, aplica sanciones por infracciones y mantiene el Registro de Productores Mineros.
- **Departamento Administrativo-Contable – (Art. 44 y 45):** Controla gastos y presupuestos de la DGM, administra bienes y personal de la Dirección, y supervisa la ejecución financiera de la institución.

Por otro lado, la Autoridad ha proporcionado **Manuales de Procesos y Diagramas de Flujos** de los principales procesos, según los datos relevados, la Autoridad Minera cuenta solo con los de los siguientes tramites, los cuales se desarrollan en el Anexo 8.4:

- Diagrama de Flujo para permisos de Exploración.
- Diagrama de Flujo para Manifestaciones de Descubrimientos de 1° categoría.
- Diagrama de Flujo para Manifestaciones de Descubrimientos de 2° categoría.
- Diagrama de Flujo para Canteras
- Manual de Proceso para permisos de Exploración.
- Manual de Proceso para Manifestaciones de Descubrimientos de 1° categoría.
- Manual de Proceso para Manifestaciones de Descubrimientos de 2° categoría.

6. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS PROVINCIALES EN ARGENTINA

6.1. CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS PROVINCIALES EN ARGENTINA

6.1.1. Introducción:

En Argentina, la actividad minera está regulada a nivel nacional por el Código de Minería de la Nación (Ley 1.919 y modificatorias). Sin embargo, cada provincia tiene **autonomía** para establecer su propio Código de Procedimientos Mineros, el cual regula los aspectos administrativos, procesales y operativos de la gestión de derechos mineros dentro de su jurisdicción.

Si bien el Código de Minería de la Nación establece normas de fondo, también contiene disposiciones de forma al fijar plazos y procedimientos. Además, brinda directrices para la **estandarización de ciertos aspectos entre provincias**. Por ejemplo, que el artículo 20 establece que las provincias deberán procurar la implementación de sistemas catastrales mineros uniformes. Estas tareas de uniformar y estandarizar entre provincias se dieron a través de los Acuerdos Federales Mineros y las funciones propias del COFEMIN.

Esta estructura normativa se fundamenta en la interpretación y armonización de los **artículos 121 y 124 de la Constitución Nacional**, que reconocen el **dominio de las provincias sobre los recursos naturales** y establecen que las mismas conservan todas las facultades que no hayan sido expresamente delegadas al gobierno federal.

Las provincias argentinas tienen notas en común entre ellas, tienen el dominio originario de los recursos naturales (art. 124 CN), mientras que la Nación dicta los Códigos de fondo, como el de **Minería (Ley 1919)**, Civil y Comercial, y Penal. A nivel nacional, y para todo el país también rige la **Ley 24.585 de Protección Ambiental para la Actividad Minera**, que exige un informe de impacto ambiental previo a cualquier actividad, complementada por otras leyes de presupuestos mínimos y normas provinciales. Existen también marcos comunes de **participación social y derechos indígenas**, como el Acuerdo de Escazú, la Ley General de Ambiente y el Convenio 169 de la OIT. En cuanto a lo fiscal, la **Ley 24.196** otorga estabilidad por 30 años a proyectos mineros y limita regalías al 3% boca mina, mientras que la Ley 27.742 (**RIGI**) busca fomentar grandes inversiones con beneficios tributarios y cambiarios. En materia de **seguridad e higiene**, subsiste el Decreto 249/07, aunque las provincias pueden dictar normas complementarias o aplicar convenios colectivos.

Como antecedente relevante, también es bueno mencionar la [Ley N° 24.228](#), que al ratificar el Acuerdo Federal Minero establece la **unificación y optimización de los procedimientos mineros** “*teniendo en cuenta las características propias de cada región*”, **promoviendo la armonización normativa entre provincias** “*partiendo del principio del impulso procesal de oficio y el establecimiento de términos perentorios e improrrogables*”. Se impulsa el concurso público como mecanismo para la adjudicación de derechos mineros y se garantiza la publicidad de minas vacantes, con subastas anuales de concesiones caducas. Se fijan plazos perentorios para trámites como la mensura de minas, cuyo incumplimiento implica la pérdida del derecho en trámite. Además, se refuerzan las

facultades de la Policía Minera y se implementan sistemas de verificación de inversiones y control del cumplimiento de obligaciones mineras, optimizando la gestión del recurso en un marco de seguridad jurídica y transparencia.

Dicho acuerdo contó con la presencia y firma de D. Jorge Sobisch, **ex Gobernador de la Provincia del Neuquén**. Sin embargo, posteriormente no se realizaron modificaciones sustanciales en la Ley neuquina que reflejaran plenamente los lineamientos del Acuerdo, cosa que sí hicieron las demás provincias. Cabe destacar que, aunque muchas provincias argentinas han unificado sus procedimientos luego del Acuerdo de Bariloche, casi 25 años después, la mayoría ha introducido modificaciones y actualizaciones. En este contexto, la Provincial de Neuquén se encuentra en un momento propicio y necesario para avanzar en esa misma dirección.

A continuación, se presentan los Códigos de Procedimientos Mineros de siete provincias claves en el desarrollo minero del país: Mendoza, Salta, Neuquén, Río Negro, San Juan, Jujuy y Catamarca, detallando su número de ley, año de promulgación y un resumen de su contenido más relevante.

Los Códigos de Procedimientos Mineros de Mendoza, Salta, Jujuy, Neuquén, Río Negro, San Juan y Catamarca regulan la tramitación, adjudicación y extinción de derechos mineros en cada provincia, complementando el Código de Minería de la Nación (Ley 1919).

En **Mendoza**, la [Ley N° 9.529](#) (2024) es de las que tuvieron modificación más reciente, y regula los procedimientos administrativos mineros, estableciendo la Dirección Provincial de Minería como autoridad competente. En **Salta**, la [Ley 7141](#) (2001) asigna la facultad de otorgar permisos de exploración y concesiones mineras al Juzgado de Minas, con procedimientos estrictos para la inscripción y adjudicación de derechos mineros. En **Neuquén**, la [Ley 902](#) (1975) otorga la competencia a la Dirección Provincial de Minería (ex Dirección General de Minería) para la concesión de minas. En **Río Negro**, la [Ley 5702](#) (2023) establece procedimientos similares, aplicando supletoriamente la Ley Provincial de Procedimiento Administrativo y permitiendo la intervención de EMIR S.A. en la administración de minas vacantes. En **San Juan**, la [Ley 688-M](#) (2014) designa a la Dirección de Minería como autoridad competente y permite la participación del IPEEM en la gestión de minas vacantes. En la provincia de **Jujuy**, la autoridad minera a cargo de la aplicación de la [ley 5186](#) (2000) es la Secretaría de Minería e Hidrocarburos. Finalmente, en **Catamarca**, la [Ley 5682](#) (2020) otorga la competencia al Ministerio de Minería, implementa un sistema digitalizado de trámites y permite la intervención de la Empresa Minera Provincial Mixta en la adjudicación de áreas mineras.

La mayoría de los códigos de procedimientos establecen la obligatoriedad de un Informe de Impacto Ambiental, mecanismos de conciliación en conflictos, plazos para la caducidad de concesiones y procedimientos de adjudicación de

derechos mineros mediante publicación en Boletín Oficial y posibilidad de oposiciones. **Las principales diferencias** radican en la autoridad minera designada - su estructura y capacidad de gestión-, el procedimiento para canteras, los Registros Mineros, la digitalización de los procesos y la participación de empresas estatales en la gestión de minas vacantes.

6.2. SIMILITUDES GENERALES ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

1) Existencia de un Código de Procedimientos Mineros en cada provincia

- Todas las provincias analizadas tienen una normativa específica para la tramitación de derechos mineros, que complementa y reglamenta el Código de Minería de la Nación (Ley 1919).

2) Estructura general de las leyes de Procedimientos Mineros

Tomando como referencia diversas provincias, puede advertirse que sus leyes de Procedimientos Mineros estructuran el contenido en torno a una serie de institutos jurídicos específicos, organizados de manera sistemática. Entre los más relevantes se destacan:

- **Principios Generales**

- Definición del procedimiento.
- Determinación de la Autoridad de Aplicación o Autoridad Minera.
- Competencia y funciones de la Autoridad Minera.
- Incompatibilidades y excusación de funcionarios.
- Impulso del procedimiento (de oficio y a instancia de parte).
- Medidas para mejor proveer (audiencias, informes, inspecciones, etc.).

- **Presentaciones y Tramitación**

- Requisitos para todo escrito y organización de los expedientes.
- Reglas de prioridad legal en las peticiones.
- Capacidad legal del peticionante y régimen de representación.
- Notificaciones (incluyendo notificaciones electrónicas).
- Plazos procesales.
- Resoluciones y régimen de recursos.

- Trámite de oposiciones.
- **Procedimientos Específicos**
 - Permisos de exploración terrestre y desde aeronaves.
 - Procedimiento de concesión (Manifestación de Descubrimiento) para minas de 1ra y 2da categoría.
 - Mensura y demarcación de pertenencias.
 - Sustancias de 3ra categoría: régimen sobre terrenos privados y fiscales, regímenes especiales para obras públicas o emergencias.
 - Otras concesiones: demasías, mejoras, ampliaciones, grupos mineros, minerales nucleares y servidumbres.
 - Procedimiento para minas caducas y vacantes.
 - Constitución de Servidumbres.
- **Registros y Documentación**
 - Régimen de registros y transferencias de derechos mineros.
 - Registros mineros: exploradores, productores y plantas de beneficio.
 - Guías de tránsito de minerales, declaraciones juradas de producción y pago de regalías.
- **Otras regulaciones especiales relevadas:**
 - Normas sobre digitalización, expediente electrónico y notificaciones digitales.
 - Etapas del proyecto minero y requisitos documentales para cada fase.
 - Normativa ambiental: procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental.
 - Normas de responsabilidad social empresarial.
 - Régimen para pequeños productores mineros.
 - Expropiación de minas.
 - Trámites contenciosos mineros.
 - Infracciones, sanciones administrativas y funciones de la Policía Minera.
 - Normas de participación de la Empresa Estatal Minera.

3) **Aplicación supletoria de otras normativas**

- En todos los casos, las cuestiones no reguladas específicamente en el Código de Procedimientos Mineros se resuelven aplicando supletoriamente el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia o el Código de Procedimiento Administrativo.

- **Ejemplo:** En Salta (Art. 1, Ley 7141) y Río Negro (Art. 1, 5702), se establece que en ausencia de regulación específica se aplicarán el Código Procesal Civil y Comercial de la provincia y la Ley de Procedimiento Administrativo (cc. Art. 1 Ley 5186 Jujuy). En Mendoza (Art. 1 Ley 9529), se aplicará supletoriamente Código Procesal Civil, Comercial y Tributario de la Provincia, en tanto con ello no se vulnere el carácter de utilidad pública que reviste la actividad.

4) **Autoridad Minera con competencia exclusiva**

- Las provincias, la Autoridad Minera es originaria, improrrogable y excluyente, lo que significa que las decisiones administrativas sobre procedimientos mineros no pueden ser revisadas por otras autoridades no especializadas.

- **Ejemplo:** En San Juan (Art. 2, Ley 688-M), la Dirección de Minería tiene competencia exclusiva en la administración de los derechos mineros, lo mismo que en Neuquén (Art. 2, Ley 902), Río Negro (Art. 2, Ley 5702) y Mendoza (art. 3 de la Ley 9529).

5) **Procedimiento de adquisición de derechos mineros**

- En las provincias, para adquirir derechos mineros, el interesado debe presentar una **solicitud formal** ante la Autoridad Minera, la cual da inicio a un procedimiento que incluye la publicación de edictos y la habilitación de un plazo para eventuales oposiciones, previo al otorgamiento del derecho. No obstante, en el caso específico de las manifestaciones de descubrimiento, el artículo 54 del Código de Minería establece que el registro otorga al manifestante el derecho a emprender y continuar la explotación, aun cuando existan oposiciones, reclamaciones o litigios vinculados a la mina o al terreno que deba ocupar.

- **Ejemplo:** En Catamarca (art. 41 de la Ley 5682) y en Neuquén (art. 8 de la Ley 902), se exige que la solicitud minera sea presentada con un **detalle preciso** del peticionante y del área de interés, y que dicha información sea publicada en el Boletín Oficial a fin de habilitar eventuales oposiciones. Otras provincias, como Salta,

exigen además la confección o el llenado de **formularios específicos** según el tipo de solicitud, con el objetivo de estandarizar y simplificar los trámites. Si bien existen diferencias en los requisitos formales, el cambio más significativo en esta etapa se encuentra en los **procesos de digitalización y modernización** que aplica cada autoridad minera. En este sentido, Salta se destaca por haber implementado un Sistema de Expediente Digital (“SED”) que abarca gran parte del procedimiento minero de manera online.

6) **Mecanismo de oposiciones y conflictos**

- Las provincias establecen un procedimiento de conciliación para resolver oposiciones entre solicitantes de derechos mineros antes de recurrir a una decisión unilateral de la autoridad.

- **Ejemplo:** En Salta (Art. 5, Ley 7141), Río Negro (Art. 5, Ley 5702) y Mendoza (art. 5 de la Ley 9529), se establece que la Autoridad Minera puede citar a audiencia a las partes involucradas para intentar una solución conciliatoria antes de tomar una decisión definitiva.

7) **Impulso procesal: Extinción de derechos mineros por caducidad o abandono del trámite**

- Las provincias prevén que los derechos mineros pueden extinguirse por **inactividad o por el incumplimiento** de las obligaciones legales asumidas, quedando las áreas vacantes disponibles para una nueva adjudicación. Para ello, los regímenes procesales adoptan el principio del impulso procedimental dual —tanto de oficio como a cargo del interesado—, y establecen plazos perentorios y fatales. Esta lógica busca asegurar que el procedimiento avance hacia la concesión, en tanto resulta clave para el desarrollo de la actividad minera, y, al mismo tiempo, permite detectar la falta de interés del solicitante cuando no promueve adecuadamente el trámite.

- **Ejemplo:** En San Juan (Art. 36, Ley 688-M), Jujuy (Art. 4, Ley 5186) y Neuquén (Art. 5, Ley 902), se indica que los derechos caducan si no hay actividad en un plazo de 6 meses.

8) **Obligatoriedad del Informe de Impacto Ambiental (IIA)**

- Las provincias, antes del inicio de cualquier actividad minera, el titular del derecho debe presentar un **Informe de Impacto Ambiental y Social** para su aprobación por la Autoridad Minera. Empero, la Ley 902 de Neuquén no tiene previsiones sobre este aspecto.

- **Ejemplo:** En Río Negro (Art. 49, Ley 5702) y Catamarca (Art. 34, Ley 5682), se exige la presentación del IIA conforme a la Ley Nacional 24.585 y su normativa provincial complementaria.

9) Regulación complementaria para casos de concurrencia

- En todas las provincias se establecen normas específicas para los casos de concurrencia de solicitudes, complementarias a las dispuestas en el Capítulo IV del Título IV del Código de Minería (Arts. 60 a 66).
- **Ejemplo:** En Río Negro (Art. 18, Ley 5702), Salta (Art. 11, Ley 7141) y Jujuy (Art. 11 Ley 5186) se recepta la preferencia de la solicitud que cumpla con el mayor número de requisitos legales en forma, debiendo adjudicarse por sorteo en caso de no haber conciliación entre los solicitantes que se encuentren en paridad de condiciones.

6.3. DIFERENCIAS CLAVES ENTRE LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

1) Autoridad Minera Competente

- **Mendoza, Neuquén, Río Negro y San Juan:** La autoridad minera es una Dirección General de Minería (Art. 2, Ley 9529 Mendoza, Art. 2, Ley 902 Neuquén, Art. 2, Ley 688-M San Juan) o Secretaría de Minería (Art. 7, Ley 5702 Río Negro) dependiente del gobierno provincial.
- **Salta:** La autoridad minera es el Juzgado de Minas, con competencia exclusiva sobre trámites y conflictos mineros (Art. 2, Ley 7141), mientras que la gestión ambiental y el poder de policía y asesoramiento de carácter técnico está a cargo de la Secretaría de Minería y Energía del Ministerio de Producción y Desarrollo Sustentable (Arts. 131 y 132, Ley 7141).
- **Catamarca:** La autoridad minera es el Ministerio de Minería, con funciones más amplias que incluyen la gestión ambiental minera (Art. 2, Ley 5682). Se asigna al Juzgado Electoral y de Minas de la justicia ordinaria la competencia para entender en el recurso de revisión previsto en el código, y en primera instancia en las acciones por indemnización que se entablen de conformidad a lo previsto en el Código de Minería (Art. 3, Ley 5682).
- **Jujuy:** La autoridad minera es la **Secretaría de Minería e Hidrocarburos**, que actúa bajo la órbita del Ministerio de Desarrollo Económico y Producción de Jujuy y de la cual dependen la Dirección Provincial de Minería y un Juzgado Administrativo de Minas. Sus normas de creación y funcionamiento no forman parte del Código de Procedimientos Mineros (Ley 5186) sino que se encuentran en el Decreto Ley 46-H-65 y los

Decretos 142/2012, 6159-P-2014 y 70-DEyP-2015. La Dirección Provincial de Minería es el órgano técnico-administrativo encargado de la ejecución de la política minera de la provincia, en tanto el Juzgado Administrativo actúa como autoridad jurisdiccional - concedente para conocer y resolver el trámite de los permisos de exploración y concesiones mineras y en la constitución, modificación, o extinción de éstos y los demás derechos que reconocen el Código de Minería y leyes complementarias, como así también en todas las cuestiones que se susciten entre mineros, entre éstos y los superficiarios o entre mineros y terceros respecto a la adquisición, conservación, explotación y aprovechamiento de las minas.

2) Participación de Empresas Estatales en la Adjudicación de Minas Vacantes

- **Neuquén:** CORMINE S.E.P. no tiene prioridad en la adjudicación de minas vacantes.

- **Mendoza:** Impulsa Mendoza Sostenible S.A. o la empresa estatal que en el futuro la reemplace -siempre y cuando el Estado provincial detente el 51% o más de las acciones- tendrá la facultad de declarar áreas sujetas a investigación geológica minera, dentro del plazo de treinta (30) días de notificada la resolución que disponga la caducidad o revocación de derechos o la declaración de vacancia; en caso de incorporarse derechos que hayan sido declarados caducos, la graficación del área optada por la empresa estatal minera se realizará simultáneamente con la eliminación de la graficación correspondiente al derecho anterior; si habiendo ejercido el derecho de preferencia la empresa estatal no declarase las áreas sujetas a investigación, deberá convocar a concurso público dentro de los ciento ochenta (180) días a los fines de su adjudicación a terceros, no pudiendo aquélla participar en porcentaje societario o asociativo de ningún tipo (Art. 39, Ley 9529).

- **San Juan:** IPEEM (Instituto Provincial de Exploraciones y Explotaciones Mineras) puede solicitar la incorporación de áreas liberadas y de minas vacantes dentro de los ciento ochenta (180) días hábiles de notificado antes de que sean publicadas para su solicitud por particulares (Art. 29, Ley 688-M).

- **Catamarca:** La Empresa Minera Provincial Mixta (CAMYEN S.E) tiene prioridad en la solicitud de áreas de exploración e investigación geológica siempre que exprese su decisión en tal sentido en el término de treinta (30) días hábiles (Art. 37, anexo Ley 5682).

- **Río Negro:** EMIR S.A. puede reclamar áreas liberadas o declaradas vacantes antes de que sean adjudicadas a terceros en el plazo de treinta (30) días (Art. 46, Ley 5702).

- **Salta:** REMSA S.A. tiene derecho a optar por someter áreas a investigación en los términos y alcances establecidos en el Título XXI del Código de Minería en los casos de liberación de áreas ocupadas por derechos mineros o declaración de minas vacantes, previo a la publicación de estas para ser solicitadas por particulares (Art. 29, Ley 7141).

- **Jujuy:** Previamente a disponer las publicaciones de liberaciones de áreas ocupadas o declaración de minas vacantes, la autoridad minera notificará a Fiscalía de Estado y a J.E.M.S.E. para que expresen su decisión de someter el área o mina a investigación, exploración o explotación (Art. 29, inc. d, Ley 5186, texto según Ley 5993 del 2016).

3) Digitalización y Modernización de los Procedimientos

- **Neuquén:** No se incorporan regulaciones referidas a herramientas digitales para trámites administrativos y registros mineros (Cf. Arts. 8 y 10, Ley 902 Neuquén), pero la [Ley Provincial N.º 3002/2016](#) y su [Decreto Reglamentario N.º 1670/2018](#) autorizan e impulsan el uso de **expedientes digitales**, documentos electrónicos, firmas digitales y notificaciones por medios digitales en todos los procesos administrativos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Establecen la obligatoriedad de constituir domicilios electrónicos, reconocen la validez legal de los actos digitales y promueven la eliminación progresiva del soporte papel. La reglamentación detalla procedimientos de transición entre sistemas físicos y digitales, con fuerte apoyo en tecnologías de la información y normas de calidad (IRAM 14), orientadas a garantizar integridad, trazabilidad y eficiencia. Se faculta a la Secretaría de Modernización de la Gestión Pública a implementarlo.

Paralelamente, mediante [Decreto 2165/2023](#), se establece la implementación definitiva del Sistema de **Gestión Documental Electrónica (GDE)** a partir del 1 de noviembre de 2023, para la tramitación digital exclusiva de todos los procedimientos del Poder Ejecutivo Provincial de Neuquén. Los expedientes físicos en curso deberán ser digitalizados y archivados, salvo aquellos que deban conservarse en formato físico por razones probatorias. Además, se actualizan las normativas para adaptarlas al entorno digital, promoviendo mayor eficiencia, transparencia y reducción del uso de papel. La Subsecretaría de Fortalecimiento Institucional será responsable de coordinar las modificaciones estructurales y de personal en el sistema GDE.

- **Mendoza:** La autoridad minera debe dictar las reglamentaciones atinentes a la tramitación electrónica y digitalización de los expedientes; los expedientes iniciados con anterioridad podrán continuar su tramitación en soporte papel en forma transitoria y posteriormente

proseguirá su tramitación como expedientes electrónicos (Arts. 8, 9 y 10, Ley 9529). Se autoriza el uso de firma digital y electrónica y se exige la constitución de domicilio electrónico a los efectos de las notificaciones; la fecha y hora de las presentaciones serán determinadas por el registro efectuado por el sistema electrónico (Arts. 12, 14 y 15, Ley 9529). Tras la reforma del Código de Procedimientos Mineros, la [Dirección de Minería](#), inició la reglamentación de los procesos internos para agilizar los trámites vinculados a la actividad minera. Se implementó un sistema totalmente digital, eliminando el uso de papel mediante la plataforma “Sistema Ticket”, que centraliza las presentaciones y evaluaciones técnicas de los Informes de Impacto Ambiental (IIA) para proyectos de distintas categorías. La normativa establece procedimientos claros, plazos breves para dictámenes (15 días hábiles), asignación de organismos técnicos según zonas (UNCuyo y Fundación CRICYT), y un proceso digital integral para la emisión de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

- **Jujuy y San Juan:** Aún mantienen procedimientos más tradicionales, con presentación de documentos físicos y menos digitalización, si bien prevén la posibilidad de realizar presentaciones por medios mecánicos o electrónicos (Art. 9, Ley 5186 Jujuy, Art. 9, Ley 688-M San Juan).

- **Catamarca:** Se ha implementado un sistema digital para la inscripción y gestión de trámites y expedientes mineros; se autoriza el uso de la firma digital, electrónica o cualquiera que las sustituya y se prevé que la autoridad deberá tender a la digitalización del procedimiento (Arts. 5, 6, 7 y 10, anexo Ley 5682). A los fines de garantizar la publicidad y transparencia en la implementación del Código, se establece que la información relativa a los derechos mineros deberá encontrarse disponible en una página web creada a tales efectos.

- En el caso de **Salta**, si bien no existe reglamentación sobre trámites digitales en el Código de Procedimientos Mineros, existe cierto grado de digitalización en la gestión de los expedientes judiciales a través del Sistema de Expediente Digital (SED) del Poder Judicial de la provincia lo que ha facilitado enormemente la presentación de escritos de manera online a través del SED.

- En **Río Negro**, el Código de Procedimientos Mineros exige la constitución de domicilio electrónico, autoriza las notificaciones electrónicas y prevé la instrumentación del registro de documentos y transferencias de derechos mediante el sistema de folio real, matrícula y/o expediente electrónico (Arts. 15, 16, 33, 219 y ccdtes., Ley 5702 Río Negro).

4) Resolución de Oposiciones y Conflictos

- **Neuquén:** Se privilegia la audiencia conciliatoria antes de tomar una decisión definitiva (Art. 12, Ley 902 Neuquén).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se permite la adjudicación de los derechos mediante sorteo si no hay acuerdo en la audiencia de conciliación; en Mendoza, se establece la obligatoriedad de acudir a una instancia de negociación convocada por la autoridad en caso de divergencia sobre cuestiones pecuniarias entre superficiarios y solicitantes de derechos mineros (Arts. 5 y 17, Ley 9529 Mendoza, Arts. 5 y 11, Ley 688-M San Juan, Arts. 4 y 16, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 5 y 18, Ley 5702 Río Negro, Arts. 5 y 11 Ley 7141 Salta, Arts. 5 y 11, Ley 5186 Jujuy).

5) Impulso procesal:

- **Neuquén:** El impulso procesal demanda de la instancia de las partes, operándose el desistimiento tácito cuando los interesados no ejercieran los derechos correspondientes en los plazos señalados por el Código de Minería y el Código de Procedimientos, el que operará de pleno derecho y será declarado de oficio por la autoridad minera (Art. 4, Ley 902). La perención de instancia se operará de pleno derecho transcurridos seis (6) meses desde la última actuación, a excepción de que los procesos estuviesen pendientes de resolución y la demora sea imputable a la autoridad minera; tratándose del estado provincial o cualquiera de sus reparticiones, se intimará previamente por diez (10) días a cumplir las diligencias omitidas (Art. 5, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** El impulso corresponde tanto a la autoridad minera como al peticionante (mixto), declarándose el abandono del trámite en caso de paralizarse durante noventa (90) -Mendoza- o sesenta (60) días por causa imputable al interesado y luego de la intimación por diez (10) o cinco (5) días a continuarlo que debe efectuar la autoridad (Art. 4 Ley 9529 Mendoza, Art. 4, Ley 688-M San Juan, Art. 3, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 4, Ley 5702 Río Negro, Art. 4, Ley 7141, Salta, Art. 4 Ley 5186 Jujuy).

6) Acceso al expediente

- **Neuquén:** Las actuaciones serán públicas una vez producida la ubicación del pedimento por la oficina de Catastro, salvo disposición legal expresa en contrario; no se permitirá en ningún caso el retiro de actuaciones (Art. 76, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Los expedientes son de acceso público, y los interesados tendrán derechos en todo tiempo a conocer su estado, por sí o por intermedio de sus

representantes, siempre que no estén a despacho para resolución -en Mendoza, se autoriza la reserva por resolución fundada, mientras que en Catamarca se autoriza la consulta a través de los sistemas previstos por la autoridad y salvo disposición fundada en contrario (Art. 8, Ley 9529 Mendoza, Art. 6, Ley 688-M San Juan, Art. 6, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 6, Ley 5702 Río Negro, Art. 6 Ley 7141 Salta, Art. 6 Ley 5186 Jujuy).

7) Capacidad para actos procesales:

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Neuquén, Río Negro, Salta, Jujuy:** La capacidad legal actuar como peticionante en el trámite minero o como parte en caso de contienda corresponde a toda persona que no se encuentre legalmente excluida (cf. Arts. 21 y 22, Código de Minería), ya sea por sí, por intermedio de representantes, o por las personas autorizadas por el artículo 55 del Código de Minería (descendientes, ascendientes, hermanos, socios en la empresa y quienes compongan la expedición exploradora); no se requiere patrocinio letrado, salvo el caso de controversia o interposición de recursos y actuación en segunda instancia; si la presentación se realiza por apoderado se requiere acreditar personería mediante el poder correspondiente o su copia o mediante la presentación de un escrito en el mismo expediente con firma certificada (Art. 13, Ley 9529 Mendoza, Art. 7, Ley 688-M San Juan, Art. 11, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 6, 58, 59, 60 y 62, Ley 902 Neuquén, Art. 14, Ley 5702 Río Negro, Art. 7, Ley 7141 Salta, Art. 7 Ley 5186 Jujuy).

8) Formalidades de las solicitudes:

- **Neuquén:** Se exige la presentación de escritos que cumplan con los requisitos establecidos en el Código de Minería, sus leyes complementarias y el Código de Procedimientos, incluyendo la identificación del solicitante, el objeto de la petición, la ubicación del proyecto, toda información necesaria para su individualización, un plano o croquis de localización en el terreno y los datos de los propietarios superficiarios. La documentación debe presentarse por triplicado y acompañarse del sellado de ley correspondiente (arts. 8, 9 y 10 de la Ley 902). La normativa prevé un plazo de sesenta **(60) días para subsanar omisiones** en los requisitos exigidos (art. 11 de la Ley 902), plazo que, prima facie, resulta excesivo. En comparación, provincias como Salta y Jujuy otorgan un plazo breve de cinco (5) días, lo cual imprime mayor celeridad a la etapa inicial del trámite, sin perjuicio de que, en casos fundados, pueda contemplarse su prórroga.

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se prevé la presentación de solicitudes mediante escritos que deberán indicar los datos del solicitante, domicilio legal -además de electrónico en los sistemas digitales- y el objeto de la petición, utilizando los formularios

que provee la autoridad minera y cuyo uso se declara obligatorio, salvo en Mendoza y Catamarca, cuyas leyes de procedimiento no prevén la obligatoriedad del uso de formularios tipo; en dichas provincias también se prevé la presentación a través del sistema informático una vez implementado (Arts. 14 y 16, Ley 9529 Mendoza, Art. 8, Ley 688-M San Juan, Arts. 13 y 14 anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 15, Ley 5702 Río Negro, Art. 8, Ley 7141 Salta, Art. 8 Ley 5186 Jujuy).

En el caso de Salta, los formularios se incorporan como anexo del Código de Procedimientos Mineros (Art. 8, Ley 7141). Si bien las leyes de procedimientos de las provincias de San Juan, Río Negro, Salta y Jujuy establecen formalidades y pautas de actuación acordes con sistemas de expedientes físicos en forma predominante, incluyen normas compatibles la posibilidad de digitalización de los trámites al admitirse que los escritos de actuación sean cargados por medios mecánicos o electrónicos (Cf. Arts. 8, 9 y 10, Ley 688-M San Juan, Art. 16, Ley 5702 Río Negro, Arts. 8, 9 y 10, Ley 7141 Salta, Arts. 8, 9 y 10, Ley 5186 Jujuy). No obstante, al igual que la ley de Catamarca, en estas provincias se continúa exigiendo que los escritos de petición de derechos mineros o solicitudes se efectúen en forma presencial a los fines de practicar las diligencias previstas por el art. 49 del Código de Minería.

Se prevé un plazo para la subsanación de omisiones formales no esenciales (Art. 18, Ley 9529 Mendoza, Art. 17, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 12, Ley 688-M San Juan, Art. 17, anexo Ley 5682 Catamarca Art. 19, Ley 5702 Río Negro, Art. 12, Ley 7141 Salta, Art. 12 Ley 5186 Jujuy).

La denominación de las minas no puede modificarse, salvo en casos de homonimia o error en la manifestación del nombre de la mina que afecte su individualización, en los cuales se exigirá su cambio o rectificación o se procederá a realizarlo de oficio (Art. 23, Ley 9529 Mendoza, Art. 22, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 17, Ley 688-M San Juan, Art. 27, Ley 5702 Río Negro, Art. 17, Ley 7141 Salta, Art. 17 Ley 5186 Jujuy).

En Río Negro, toda solicitud deberá comprender un área cuya forma resulte lo más rectangular posible, salvo otros derechos, accidentes naturales, zonas prohibidas y límites políticos y respetar una orientación Norte-Sur Este-Oeste -a diferencia de los ordenamientos de San Juan, Salta o Jujuy que exigen estos requisitos en forma expresa únicamente para los permisos de exploración (Cf. Art. 38, Ley 688-M San Juan Art. 21 Ley 5702 Río Negro, Art. 38, Ley 7141 Salta, Art. 38, Ley 5186 Jujuy). Como limitación general, se prohíbe la autorización de trabajos mineros a una distancia menor de cincuenta (50) metros a ambos lados de las obras de infraestructura y quince (15) metros de vías de comunicación y transporte u obras similares; el permiso para penetrar ese radio se otorgará por

resolución fundada y previa presentación de un informe de un Ingeniero de Minas y comprobantes que acrediten la inexistencia de inconvenientes o, en caso de existir, las medidas para salvarlos (Arts. 22, 66 y 82, Ley 5702 Río Negro)

9) Medidas para mejor proveer:

- **Neuquén:** Se establece expresamente la facultad la facultad de dictar medidas de mejor proveer a los fines de ordenar diligencias de policía minera (Art. 40, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** La autoridad minera tiene la facultad genérica de dictar medidas para mejor proveer (Art. 6, Ley 9529 Mendoza, Art. 14, Ley 688-M San Juan, Art. 5, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 26, Ley 5702 Río Negro, Art. 14, Ley 7141 Salta, Art. 14 Ley 5186 Jujuy).

10) Rechazo “in limine” de solicitudes

- **Neuquén:** No se incorporan normas específicas sobre rechazo “in limine” de solicitudes.

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se rechazará “in limine” -al momento de su presentación- todo pedimento minero sobre un área ya solicitada que se encuentre en trámite y las presentaciones inoficiosas, notoriamente dilatorias o impertinentes -la ley de Catamarca también prevé como causal que la solicitud contenga errores insubsanables de conformidad a las normas técnicas aplicables (Arts. 6 y 19, Ley 9529 Mendoza, Arts. 5 y 18, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 13 y 14, Ley 688-M San Juan, Arts. 20 y 23, Ley 5702 Río Negro, Arts. 13 y 14, Ley 7141 Salta, Art. 13 y 14 Ley 5186 Salta). En Río Negro, en todo caso de superposición parcial el interesado deberá pronunciarse en cinco (5) días sobre su interés respecto del área libre, archivándose la petición sin más trámite en caso de silencio (Art. 20, Ley 5702 Río Negro).

11) Notificaciones:

- **Neuquén:** Salvo las providencias que deban notificarse por cédula y los casos en que proceda la notificación edictal, las restantes quedarán notificadas por nota los días martes y viernes o el siguiente hábil (Arts. 21, 22 y 23, Ley 902).

Se prevé la obligatoriedad de notificar a los propietarios superficiarios de toda petición, a cuyo efecto la autoridad requerirá los informes respectivos (Art. 16, Ley 902).

- **Mendoza, Catamarca:** Se asigna a la autoridad minera la facultad de dictar las disposiciones reglamentarias tendientes a la

implementación de las notificaciones electrónicas; toda notificación se hará por cualquier medio que dé certeza de la fecha recepción, incluyendo el acceso directo, retiro de copia o descarga del expediente, presentación espontánea, cédula física o electrónica, oficio o telegrama, carta documento o mediante edictos en caso de personas desconocidas o de domicilio ignorado; la notificación en formato papel sólo deberá disponerse por razones fundadas, salvo los emplazamientos para comparecer a estar a derecho y la citación de personas extrañas al procedimiento (Mendoza) o para absolución de posiciones (Catamarca) (Arts. 27 a 34, Ley 9529 Mendoza, Arts. 25 a 32, anexo Ley 5682 Catamarca).

- **San Juan, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se establece la notificación automática de las providencias cuando no se disponga expresamente otra forma de notificación -como en los casos de aquellas providencias para las cuales se prevé la notificación por cédula o por edictos- y se autoriza a emplear otros medios de notificación a fin de garantizar la defensa en juicio y la continuidad del trámite de los expedientes (Arts. 19 a 24, Ley 688-M San Juan, Arts. 32 a 36, Ley 5702 Río Negro, Arts. 19 a 24, Ley 7141 Salta, Arts. 19 a 24, Ley 5186 Jujuy). En Río Negro, se prevé expresamente la notificación por medios electrónicos (Art. 33, Ley 5702 Río Negro), mientras que en San Juan, Salta y Jujuy esta posibilidad se autoriza en el marco de la facultad de la autoridad de disponer otros medios de notificación (Art. 24, Ley 688-M San Juan, Art. 24, Ley 7141 Salta, Art. 24, Ley 5186 Jujuy).

Se establece la obligatoriedad de notificar a los propietarios superficiarios en el caso de los permisos de exploración, manifestaciones de descubrimiento de sustancias de la segunda categoría que resultan concesibles preferentemente al dueño del suelo y constituciones de servidumbre (Arts. 41, 67 y 108, Ley 688-M San Juan, Arts. 70, 93 y 149, Ley 5702 Río Negro, Arts. 41, 67 y 108, Ley 7141 Salta, Arts. 41, 67 y 108, Ley 5186 Salta).

12) Plazos:

- **Neuquén, Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Los términos establecidos por el código de procedimientos mineros se declaran perentorios e improrrogables y se computarán en días hábiles; salvo en Mendoza y Catamarca, en todos los ordenamientos se prevé un plazo de gracia dentro de las dos primeras horas del despacho del día inmediato al vencimiento; la autoridad podrá habilitar días y horas inhábiles y declarar la suspensión de un plazo o prorrogarlo por causas justificadas (Art. 14, Ley 902 Neuquén, Arts. 35 y 37, Ley 9529 Mendoza, Arts. 26 a 28, Ley 688-M San Juan, Arts. 37 a 39, Arts. 33 a 35, anexo Ley

5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Arts. 26 a 28, Ley 7141 Salta, Arts. 26 a 28, Ley 5186 Jujuy).

13) Normas generales sobre los procedimientos:

- **Neuquén, Catamarca:** No se incluye una sección específica sobre normas generales del procedimiento, si bien el código de Catamarca regula la recusación y excusación de la autoridad minera, las que deberán fundarse en alguna de las causales que prevé el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia (Art. 40, anexo Ley 5682 Catamarca).

- **Mendoza, San Juan Río Negro, Salta, Jujuy:** Se incorporan normas generales de tramitación para las solicitudes de derechos mineros expresamente previstas y aquellas para las que no se encuentre regulado un trámite específico (Art. 41, Ley 9529 Mendoza, Arts. 31 y 32, Ley 688-M San Juan, Arts. 28 y 29, Ley 5702 Río Negro, Arts. 31 y 32, Ley 7141 Salta, Arts. 31 y 32, Ley 5186 Jujuy).

La ley de procedimientos de Mendoza prevé expresamente la intervención obligatoria del Fiscal de Estado en todo trámite de solicitud de derechos mineros (Art. 22, Ley 9529 Mendoza), vista que en otras provincias como Salta o Neuquén se encuentra regulada en las normas especiales referidas a organización y funcionamiento de la autoridad minera.

El Código de Procedimientos Mineros de Río Negro, con carácter general prevé que ante incumplimiento de obligaciones establecidas en esa norma y el Código de Minería, se emplazará al peticionante para que en el término de cinco (5) días cumpla con lo solicitado, bajo apercibimiento de declarar la pérdida de los derechos y archivo de las actuaciones (Art. 26, Ley 5702 Río Negro). También prevé la consideración de los proyectos mineros comprendidos por una o más concesiones o pedimentos, y establece la obligación general de los titulares de presentar una Declaración Jurada Técnica con la información relevante de los aspectos técnicos y geológicos de cada proyecto, además de los avances y resultados técnicos de sus trabajos (Arts. 50 a 57 Ley 5702 Río Negro).

14) Normas de protección ambiental y responsabilidad social:

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Neuquén, Jujuy:** No se prevé un procedimiento específico o diferenciado para la presentación y evaluación de Informes de Impacto Ambiental (IIA) en el código de procedimientos mineros, sin perjuicio de la obligación general de los titulares de derechos mineros de dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería (Art.

42, Ley 9529 Mendoza, Art. 34, Ley 688-M San Juan, Art. 133 anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 49, Ley 5702 Río Negro, Art. 34, Ley 5186 Jujuy).

La ley de Mendoza prevé que el procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental será iniciado ante la autoridad competente ambiental, debiendo el interesado informar a la Autoridad Minera de los avances del mismo hasta la obtención de la obtención de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) y, en su caso, la ratificación legislativa; tanto esta ley como la de Catamarca regulan en particular la presentación del IIA y para los permisos de exploración, concesiones de la primera o segunda categoría y establecimientos fijos, supuestos para los cuales el IIA deberá presentarse dentro de los treinta (30) días de otorgado el permiso o concesión; esta exigencia deberá cumplirse también en el supuesto de rectificación de coordenadas y a los fines del registro de plantas de beneficio; en el caso de las canteras, en Mendoza se exige la constancia de presentación del IIA conjuntamente con la solicitud (Arts. 42, 72, 85, 95, 97, 99 inc. d), 159 y 173 inc. g), Ley 9529 Mendoza, Arts. 54, 66 y 89, anexo Ley 5682 Catamarca).

Las normas de procedimiento de Río Negro y Mendoza establecen la obligatoriedad de presentar una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la responsabilidad social, que será renovable en forma bianual y deberá contener la descripción de los grupos y comunidades de la zona de influencia del proyecto, información sobre los aspectos socioeconómicos y culturales y otros relevantes; se prevé expresamente la activación del protocolo de Consulta Previa en caso de identificarse comunidades originarias con personería jurídica emplazadas e instaladas en el área del proyecto de interés exploratorio; los titulares de los proyectos procurarán la formalización de los acuerdos alcanzados con ocupantes, superficiarios, comunidades, organismos gubernamentales y organizaciones no gubernamentales y los mismos se incorporarán al expediente como acuerdos de impacto y beneficios (Arts. 51 a 57, Ley 9529 Mendoza, Arts. 58 a 64, Ley 5702 Río Negro).

- **Salta:** El Informe de Impacto Ambiental y Social se presenta ante la Secretaría de Minería y Energía y se debe acompañar constancia de presentación ante el Juzgado de Minas en cada uno de los expedientes judiciales involucrados; el mismo será evaluado por la Secretaría, que podrá recibir observaciones de la autoridad con competencia ambiental - Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable- y comunicará la aprobación al Juzgado de Minas (Art. 34, Ley 7141).

15) Permisos de exploración

- **Neuquén:** El Código de Procedimientos Mineros deja librada a la reglamentación la regulación del procedimiento en materia de permisos de exploración (Art. 74, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se establece un procedimiento específico para los permisos de exploración en conformidad con lo establecido en el artículo 25 del Código de Minería, el que se inicia con la presentación de la solicitud acompañando el comprobante de pago provisorio del canon y el programa mínimo de trabajos; a excepción de Mendoza y Catamarca, todos los códigos establecen el uso obligatorio de formularios (Art. 58, Ley 9529 Mendoza, Arts. 35 y 36, Ley 688-M San Juan, Art. 41, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 65 y 66, Ley 5702 Río Negro, Arts. 35 y 36, Ley 7141 Salta, Arts. 35 y 36 Ley 5186 Jujuy).

A los fines de la individualización de los propietarios superficiarios, en San Juan, Río Negro, Salta y Jujuy se prevé el libramiento de oficios a las oficinas correspondientes, con un plazo de diez (10) o quince (15) días hábiles para su diligenciamiento por los interesados, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido (Art. 37, Ley 688-M San Juan, Art. 67, Ley 5702 Río Negro, Art. 37, Ley 7141 Salta, Art. 37, Ley 5186 Jujuy). Las leyes de procedimientos de Mendoza y Catamarca establecen en cambio que la autoridad deberá ordenar las medidas tendientes a recabar ante los organismos públicos pertinentes la información sobre la titularidad del terreno, cuyo diligenciamiento corresponderá al interesado dentro del plazo de quince (15) o treinta (30) días, durante el cual se conservará la prioridad de la presentación (Art. 60, Ley 9529 Mendoza, Art. 43, anexo Ley 5682 Catamarca).

En concordancia con el artículo 25 del Código de Minería, se exige que los lados de los permisos de exploración tengan necesariamente la orientación Norte-Sur y Este-Oeste y guarden una forma que resulte lo más regular posible, salvo la existencia de otros derechos mineros, accidentes naturales, límites o zonas prohibidas; en Mendoza y Catamarca se mantiene el requisito de regularidad y agrega la necesidad de la superficie se delimite por líneas rectas salvo excepciones (Art. 59, Ley 9529 Mendoza, Art. 38, Ley 688-M San Juan, Art. 21, Art. 42, anexo Ley 5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Art. 38, Ley 7141 Salta, Art. 38, Ley 5186 Jujuy).

En caso de superponerse totalmente a otras solicitudes, la petición se desestimarán y se dispondrá la devolución del canon provisional abonado; si se superpusiera parcialmente a otras -o ante cualquier otro obstáculo no referido al canon en el caso de Mendoza y Catamarca- se dará vista al interesado por cinco (5) días -quince (15) días en Catamarca- del informe que debe producir la oficina catastral; ante el incumplimiento, en San Juan,

Salta y Jujuy se tendrá por aceptado el informe de catastro, ordenándose la prosecución del trámite por la parte libre que quedare (Arts. 13 y 40, Ley 688-M San Juan, Arts. 13 y 40, Ley 7141 Salta, Arts. 13 y 40, Ley 5186 Jujuy), en tanto los códigos de Río Negro y Mendoza prevén el archivo de la petición ante el silencio del interesado respecto del área libre o falta de subsanación de las observaciones (Arts. 64 y 65, Ley 9529 Mendoza, Art. 48, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 20, Ley 5702 Río Negro).

Las objeciones que se formulen dentro del plazo legal de veinte (20) días desde la última publicación de la solicitud en el boletín oficial (artículo 27 del Código de Minería) deberán hacerse por escrito con las formalidades previstas para las peticiones en general y seguirán el trámite previsto para las oposiciones, subsistiendo en todo caso el derecho del peticionante de ofrecer fianza para responder por las indemnizaciones resultantes de los trabajos de exploración; en conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 del Código de Minería, resulta obligatoria la notificación a los propietarios superficiarios; en caso de no encontrarse al propietario o tratándose de superficiarios inciertos, la publicación de la solicitud se tendrá por citación suficiente (Arts. 66 a 68, Ley 9529 Mendoza, Arts. 41 a 43, Ley 688-M San Juan, Arts. 50 y 51, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 70 a 72, Ley 5702 Río Negro, Arts. 41 a 43, Ley 7141 Salta, Arts. 41 a 43, Ley 5186 Jujuy; cc . Art. 32 del Código de Minería).

Operado el vencimiento el permiso quedará caduco de pleno derecho; en los demás casos, la caducidad del permiso por alguna de las causales previstas en la ley (cf. Art. 41 del Código de Minería) deberá ser declarada previa constatación por la autoridad minera (Art. 71, ley 9529 Mendoza, Art. 77, Art. 48 Ley 688-M San Juan, Art.53, anexo Ley 5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Art. 48, Ley 7141 Salta, Art. 48, Ley 5186 Jujuy).

En Catamarca y Mendoza, el plazo de treinta (30) días para instalar los trabajos de cateo se computará a partir de la notificación de la aprobación de la DIA, y en esta última se prevé la facultad del permisionario de solicitar la mensura del área de exploración concedida cuando se tratare de zonas con posibilidad de superposiciones con otros derechos mineros (Arts. 73 y 74, Ley 9529 Mendoza, Art. 56, anexo Ley 5682 Catamarca,).

16) Investigación desde aeronaves:

- **Neuquén:** La ley 902 de 1975 no ha previsto el procedimiento para la tramitación de permisos de investigación desde aeronaves, instituto incorporado al Código de Minería en el año 1995.
- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se regula el permiso de investigación desde aeronaves bajo las condiciones

generales establecidas en el artículo 31 del Código de Minería; salvo en Mendoza, se prevé el archivo sin lugar a recurso en caso de que el interesado no obtuviera el permiso de vuelo de la autoridad competente en el término de treinta (30) días (Arts. 76 a 78, Ley 9529 Mendoza, Arts. 50 a 82, Ley 688-M San Juan, Arts. 58 a 60, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 79 a 81, Ley 5702 Río Negro, Arts. 50 a 52, Ley 7141, Arts. 50 a 52, Ley 5186).

17) Manifestación de descubrimiento o solicitud de mina de la primera categoría

- **Neuquén:** No se establecen requisitos específicos para las manifestaciones de descubrimiento o solicitudes de minas de la primera y segunda categoría, las que deberán ajustarse a los recaudos generales exigidos por el Código para toda presentación y los restantes establecidos en la normativa vigente (Arts. 8, 9 y 10, Ley 902).

La Dirección Técnica podrá constatar la coincidencia de la muestra de mineral presentada con la existencia del mismo en el punto de descubrimiento denunciado, luego de haber sido ubicado el pedimento por el Registro Gráfico (Art. 40, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro Salta, Jujuy:** Las solicitudes se presentarán en el formulario legal y deberán llenar los requisitos generales establecidos para los escritos, además de los previstos en el artículo 46 del Código de Minería; los códigos de Mendoza y Catamarca no exigen expresamente el uso de formularios (Art. 80, Ley 9529 Mendoza, Art. 54, Ley 688-M San Juan, Art. 61, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 82, Ley 5702 Río Negro, Art. 54, Ley 7141 Salta, Art. 54, Ley 5186 Jujuy).

Asignado el número de cargo y expediente correspondiente a la solicitud, la oficina de catastro minero producirá el informe que ordena el artículo 50 del Código de Minería relativo a la ubicación del descubrimiento y el área del reconocimiento, determinando si la misma recae en terreno franco en su totalidad o no; en caso de superposición total con otros pedimentos mineros; en caso de superposición parcial, la misma se notificará al peticionante a efectos de que exprese su interés respecto del área libre en el plazo de quince (15) días -en Río Negro el plazo es de cinco (5) días-, bajo apercibimiento de archivar la petición sin más trámite (Arts. 82 y 84, Ley 9529 Mendoza, Arts. 55, Ley 688-M San Juan, Art. 82, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 20, 82 y 83, Ley 5702 Río Negro, Arts. 55, Ley 7141 Salta, Arts. 55, Ley 5186 Jujuy; cc. Art. 50, Código de Minería).

En caso de exceder la superficie máxima permitida por el Código de Minería, se emplazará al solicitante para que la determine nuevamente en

forma, bajo apercibimiento de pérdida de la prioridad en la presentación; se procederá al rechazo “in límine” en caso de que el pedido no indique el punto de descubrimiento o el área de reconocimiento en forma (Art. 83, Ley 9529 Mendoza, Art. 56, Ley 688-M San Juan, Art. 84, Art. 83, anexo Ley 5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Art. 56, Ley 7141 Salta, Art. 56 Ley 5186 Jujuy).

La muestra de mineral podrá ser analizada sin que ello paralice el trámite del expediente, salvo el caso de contradicción previsto en el artículo 47 del Código de Minería; tanto las personas que se crean con derecho a un descubrimiento manifestado por otro como cualquier otra con interés legítimo podrán oponerse a la manifestación o deducir sus pretensiones en el plazo de sesenta (60) días siguientes al de la publicación del registro (Art. 84, Ley 9529 Mendoza, Art. 85, Art. 57, Ley 688-M San Juan, Art. 84, anexo Ley 5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Art. 57, Ley 7141 Salta, Art. 57 Ley 5186 Jujuy; cc. Arts. 53 y 66, Código de Minería).

18) Casos de concurrencia:

- **Neuquén:** En casos de presentaciones simultáneas que satisfagan todos los requisitos legales, la autoridad minera citará a los interesados y de no llegar a un acuerdo, se les adjudicará el derecho en común (Art. 12, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se establecen normas específicas para los casos de concurrencia de solicitudes, complementarias a las dispuestas en el Capítulo IV del Título IV del Código de Minería (Arts. 60 a 66). La prioridad se determinará por la presentación de la solicitud en condiciones legales; cuando se presenten dos o más solicitudes simultáneas, se preferirá al solicitante que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales, y si se encontrasen en paridad de condiciones, se citará a una audiencia de conciliación, fracasada la cual se procederá a adjudicar la prioridad en el mismo acto mediante sorteo (Art. 17, Ley 9529 Mendoza, Art. 11, Ley 688-M San Juan, Art. 17, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 18, Ley 5702 Río Negro, Art. 11, Ley 7141, Art. 11 Ley 5186).

19) Labor Legal:

- **Mendoza, Catamarca, San Juan Río Negro, Salta, Jujuy:** A excepción de Mendoza y Catamarca cuyos códigos prevén la simple presentación por escrito, la ejecución de la labor legal o procedimiento técnico que la sustituya se comunicará mediante el formulario obligatorio; cuando el titular del derecho no hubiese comunicado su realización dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo legal o en su caso las prórrogas que autoriza el Código de Minería (Arts. 69 y 70) o comunicada ésta se

comprobase que es insuficiente o inexistente, previa certificación y de emitidos los dictámenes necesarios se declarará la caducidad del derecho, cancelando el registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada (Arts. 86 y 89, Ley 9529 Mendoza, Arts. 58 y 60, Ley 688-M San Juan, Arts. 86 y 88, Arts. 68 y 71, anexo Ley 5682 Catamarca, Ley 5702 Río Negro, Arts. 58 y 60, Ley 7141 Salta, Arts. 58 y 60, Ley 5186 Jujuy).

20) Mensuras:

- **Neuquén:** La notificación a los titulares colindantes se tendrá por efectuada con la publicación de la petición de mensura por dos (2) veces en el boletín oficial; la autoridad minera podrá disponer el libramiento de cédulas o inserción de carteles en la oficina, debiendo el perito mensurador designado comunicar la fecha con quince (15) días de antelación; será ejecutada por perito oficial o particular inscripto, a opción del interesado; la autoridad minera podrá hacerse representar por juez de paz o funcionario designado y determinará el costo de la operación que deberá depositar el interesado dentro de los sesenta (60) días de ser intimado (Arts. 28, 29 y 32 Ley 902). Aprobada la mensura, se ordenará su registro y se entregará al interesado el respectivo testimonio como título definitivo de propiedad (Art. 33, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Si se hubiese omitido la petición de mensura en el plazo legal o la publicación de los edictos de mensura se tendrán por desistidos los derechos y se inscribirá la mina como vacante; la petición debe presentarse en el formulario obligatorio en las provincias que lo requieren; las objeciones a la petición se tramitarán en la forma establecida para las oposiciones y se resolverán conforme el artículo 84 del Código de Minería; en Catamarca, se exige que el interesado deposite dentro de los diez (10) días de intimado el importe estimado para la realización de las actividades de verificación y control, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido del trámite (Arts. 90 a 92, Ley 9529 Mendoza, Arts. 61 y 62, Ley 688-M San Juan, Arts. 72 a 76, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 87 y 89, Ley 5702 Río Negro, Arts. 61 y 62, Ley 7141 Salta, Arts. 61 y 62, Ley 5186 Jujuy; cc. Art. 71, Código de Minería).

Se exige la agregación a los autos del acta, la diligencia y el plano técnico correspondiente, y una vez aprobada se ordenará su inscripción en el registro y se otorgará copia al interesado como título definitivo de propiedad (Arts. 168 y 170, Ley 9529 Mendoza, Art. 63, Ley 688-M San Juan, Arts. 79, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 91, Ley 5702 Río Negro, Art. 63, Ley 7141 Salta, Art. 63, Ley 5186 Jujuy; cc. Art. 93, Código de Minería).

Las mensuras, rectificaciones, reamojonamientos y operaciones similares serán a cargo del titular y realizadas por perito oficial o profesional habilitado propuesto por el interesado, dando cumplimiento a las especificaciones que fije la autoridad minera con intervención de la oficina de catastro en cuanto a fecha y hora de inicio, forma y condiciones para su realización; en particular, los peritos deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, del Código de procedimientos mineros provincial, del Reglamento Operativo Unificado del Catastro Minero -San Juan, Salta y Jujuy- y las instrucciones generales y particulares impartidas por la autoridad minera (Arts. 161 a 163 y 167, Ley 9529 Mendoza, Arts. 97, 99 y 102, Ley 688-M San Juan, Arts. 156, 158 y 161, Ley 5702 Río Negro; Arts. 97, 99 y 102, Ley 7141 Salta, Arts. 97, 99 y 102, Ley 5186 Jujuy).

Se notificará a los titulares de minas colindantes con anticipación de cinco (5) días (Art. 103, Ley 688-M San Juan, Art. 162, Ley 5702 Río Negro; Art. 103, Ley 7141 Salta, Art. 103, Ley 5186 Jujuy; cc. Art. 83, Código de Minería).

La diligencia de mensura deberá presentarse con el plano levantado y el acta respectiva, en soporte magnético e impreso en el caso de las provincias que no han implementado el expediente electrónico, cumplimentando los requisitos de contenido exigidos por el código de procedimientos; el código de Catamarca establece el plazo de treinta (30) días para subsanar las observaciones formuladas por el Catastro Minero, vencido el cual se tendrá por no realizada la mensura y se aplicará una sanción pecuniaria (Arts. 169 a 170, Ley 9529 Mendoza, Arts. 105 y 106, Ley 688-M San Juan, Arts. 77 y 78, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 164 y 165, Ley 5702 Río Negro, Arts. 105 y 106, Ley 7141 Salta, Arts. 105 y 106, Ley 5186 Jujuy).

21) Sustancias de Segunda Categoría:

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:**

. **Sustancias que se conceden preferentemente al dueño del suelo:** Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del artículo 4° del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría, previa notificación al superficiario en caso de que se encontraran en terreno de dominio particular, a los efectos de que pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171 de la ley de fondo (Art. 96, Ley 9259 Mendoza, Art. 67, Ley 688-M San Juan, Arts. 82 a 84, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 93, Ley 5702 Río Negro, Art. 67, Ley 7141 Salta, Art. 67, Ley 5186 Jujuy).

. **Sustancias de aprovechamiento común:** Para la explotación exclusiva de sustancias consideradas de aprovechamiento

común (cf. Arts. 4, incs. a y b, 182, 183 y 184, Código de Minería) se seguirá el procedimiento normado en la ley de fondo para la concesión de pertenencias mediante establecimientos fijos para la explotación de ríos y placeres o la designación de sitios entre explotadores concurrentes (Art. 94, Ley 9529 Mendoza, Art. 65, Ley 688-M San Juan, Art. 81, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 96, Ley 5702 Río Negro, Art. 65, Ley 7141 Salta, Art. 65, Ley 5186 Jujuy; cc Arts. 186 a 200, Código de Minería). Se exige la declaración previa de la autoridad minera para el aprovechamiento común de desmontes, relaves y escoriales conforme lo dispuesto por el artículo 185 del Código de Minería; siendo que en la práctica esta subcategoría tiene escasa o nula aplicación.

La concesión de pertenencias en establecimientos fijos se otorgará previa notificación a los dueños del terreno y a quienes ocupen el espacio denunciado, exigiendo la publicación de edictos conforme el artículo 53 del Código de Minería; en Catamarca, se incluyen normas específicas relativas al procedimiento de asignación de sitios (Art. 95, Ley 9529 Mendoza, Art. 66, Ley 688-M San Juan, Arts. 88, 91 y 92, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 67, Ley 5702 Río Negro, Art. 66, Ley 7141 Salta, Art. 66, Ley 5186 Jujuy).

22) Sustancias de la tercera categoría

- **Neuquén:** La regulación de canteras en Neuquén, establecida en la Ley 902 y reglamentada por el [Decreto 265/20](#), define un procedimiento específico para la solicitud, concesión y explotación de minerales de tercera categoría, incluyendo ripio y cantos rodados. Las solicitudes requieren informes oficiales sobre el estado legal del inmueble y un croquis de ubicación. Tras la publicación de la solicitud y el plazo de oposiciones, las concesiones pueden otorgarse por diez años, con posibilidad de caducidad por incumplimiento o razones de interés público. La autoridad minera tiene facultades para priorizar concesionarios actuales en renovaciones sucesivas y establecer restricciones sobre la transferencia o arrendamiento de las concesiones. Para canteras en terrenos fiscales, el Estado Provincial debe prestar consentimiento previo, considerando informes técnicos y jurídicos de distintas áreas gubernamentales. Además, el decreto reglamenta la presentación de proyectos productivos para solicitudes que superen ciertas superficies, estableciendo criterios técnicos y económicos. La prioridad en concesiones para obras públicas y la regulación de actividades en terrenos privados también forman parte del marco normativo, asegurando un uso racional y coordinado de los recursos.

- **Catamarca:** No se establecen disposiciones relativas a las sustancias de tercera categoría en el Código.

- **Mendoza, San Juan, Río Negro, Salta, Jujuy - Canteras situadas en terrenos fiscales:** La solicitud de concesión de canteras situadas en terrenos fiscales (cf. Art. 201, Código de Minería) se presentará en el formulario legal en las provincias que así lo exigen y deberá incluir la expresión de la sustancia a explotar, situación de la zona, extensión y tiempo por el que se solicita la concesión, plano de ubicación expresando las coordenadas y referencias en el caso de ríos, acreditación de la titularidad del dominio fiscal y un proyecto de aprovechamiento del yacimiento -este último requisito sólo se exige en Mendoza, Salta y Jujuy (Art. 99, Ley 9529 Mendoza, Art. 71, Ley 688-M San Juan, Art. 98, Ley 5702 Río Negro, Art. 71, Ley 7141 Salta, Art. 71, Ley 5186 Jujuy). Se requerirá la conformidad de los organismos competentes en su caso (autoridad hídrica, ambiental o técnica -en el caso de Salta, el Juzgado de Minas requiere la conformidad de la Secretaría de Minería y Energía en la determinación de las cláusulas para la concesión), los que deberán expedirse en un plazo de quince (15) -Mendoza, Salta y Jujuy- o diez (10) días -Río Negro-, vencidos los cuales se entiende que prestan su conformidad (Art. 102, Ley 9529 Mendoza, Art. 72, Ley 688-M San Juan, Art. 101, Ley 5702 Río Negro, Art. 72, Ley 7141 Salta, Art. 72, Ley 5186 Jujuy).

En Salta y Jujuy se fija un plazo de veinte (20) días para deducir oposiciones a partir de la última publicación de la solicitud que debe realizar el interesado por tres (3) veces en el plazo de quince (15) días; no formulándose oposiciones o resueltas favorablemente al peticionante en su caso, con los informes y dictámenes que correspondan, se resolverá sobre el otorgamiento de la concesión, especificando el plazo de su duración -que no podrá exceder los veinte (20) años-, su extensión y las demás condiciones para su ejercicio, incluyendo la fecha para la realización de la mensura (Arts. 73 y 74, Ley 688-M San Juan, Arts. 73 y 74, Ley 7141 Salta, Arts. 73 y 74, Ley 5186 Jujuy). En Salta y Jujuy no se prevé la posibilidad de superar el máximo legal de (50) cincuenta hectáreas, aún por causas justificadas, mientras que en San Juan no se establece un límite máximo, si bien el artículo 75 del código dispone que en caso de solicitarse una extensión superior a la determinada por leyes especiales y/o el plazo de duración establecido se requerirá la autorización del Poder Ejecutivo Provincial, y cuando corresponda, de la Legislatura Provincial.

En Mendoza y Río Negro, las publicaciones se realizarán por dos (2) veces en diez (10) días, debiendo deducirse las oposiciones dentro de los quince (15) o diez (10) días respectivamente desde la última publicación; para el otorgamiento de la concesión no será necesaria la ejecución de la mensura, pero el solicitante deberá demarcar sus límites, pudiendo la autoridad requerir el amojonamiento de los límites por perito oficial; la extensión de la cantera será determinada por la autoridad minera y su

duración no podrá exceder de diez (10) años (Arts. 103 a 106, Ley 9529 Mendoza, Arts. 103 a 106, Ley 5702 Río Negro).

A excepción de San Juan, en todas estas provincias se autoriza la renovación de la concesión de las canteras siempre que se solicite antes de su vencimiento y, salvo Mendoza, en todos los ordenamientos se requiere la previa conformidad de la autoridad minera para su cesión; en Río Negro se autoriza expresamente su arrendamiento; el código de Mendoza autoriza la celebración de cualquier contrato además de su cesión, presentando copia certificada del mismo ante la autoridad (Arts. 109 y 110, Ley 9529 Mendoza, Art. 74, Ley 688-M San Juan, Arts. 108 y 109, Ley 5702 Río Negro, Arts. 74 y 75, Ley 7141 Salta, Arts. 74 y 75, Ley 5186 Jujuy). La ley de Mendoza establece que la solicitud de renovación deberá efectuarse veinte (20) días antes del vencimiento del plazo del permiso inicial, transcurrido el cual se emplazará al interesado para que se pronuncie sobre su interés en mantener el permiso y en caso afirmativo acompañe la solicitud de renovación.

Los códigos de Mendoza y Río Negro prevén que el concesionario pagará un derecho de explotación por cada tonelada o metro cúbico de material que extraiga, cuyo importe será determinado periódicamente por resolución de la autoridad minera y que se devengará aun cuando no se efectúe explotación de la cantera, supuesto en el cual se abonará una suma acorde a la producción mínima establecida anualmente por la autoridad; se presentará una planilla de producción con carácter de declaración jurada; la falta de pago por dos (2) períodos consecutivos será causal de caducidad de la concesión y determinará el impedimento para obtener otra concesión de cantera por el término de cinco (5) años (Arts. 112 a 114 y 116, Ley 9529 Mendoza, Arts. 112, 113, 115 y 117, Ley 5702 Río Negro).

En San Juan, Salta y Jujuy, los concesionarios pagarán un derecho de explotación de hasta el cinco por ciento (5%) del valor del mineral extraído puesto en cantera, acreditado por declaración jurada cuya falta de presentación será causal de caducidad de la concesión; la autoridad podrá exigir la presentación de guías, declaraciones impositivas y cualquier otro medio de prueba para verificar lo declarado, debiendo el concesionario acompañar una planilla estadística de la extracción realizada y el precio obtenido y la boleta de pago de los derechos correspondiente, obligaciones cuyo incumplimiento determinará la caducidad de la concesión (Arts. 76, 77 y 79 incs. a y b, Ley 688-M San Juan, Arts. 76, 77 y 79 incs. a y b, Ley 7141 Salta, Arts. 76, 77 y 79 incs. 1 y 3, Ley 5186 Jujuy). Al igual que en Mendoza, se establece que en caso de y falseamiento de la declaración jurada el interesado no podrá obtener otra concesión de la tercera categoría por el término de cinco (5) años, inhabilitación que será inscripta en el Registro de

Productores Mineros (Art. 115, Ley 9529 Mendoza, Art. 81, Ley 688-M, San Juan, 81, Ley 7141 Salta, Art. 81, Ley 5186 Jujuy).

La concesión de canteras no impedirá la concesión de permisos de cateo ni las manifestaciones de descubrimiento que hicieren otros interesados; en estos casos las relaciones entre ambos concesionarios se regirán por las reglas establecidas en los artículos 100 y 101 del Código de Minería (Art. 117, Ley 9529 Mendoza, Art. 82, Ley 688-M, San Juan, Art. 118, Ley 5702 Río Negro, Art. 82, Ley 7141 Salta, Art. 82, Ley 5186 Jujuy).

La caducidad de la concesión no acarreará la inscripción de la cantera como vacante sino el archivo del expediente y liberación del área previa publicación en el boletín oficial (Art. 111, Ley 9529 Mendoza, Art. 29, Ley 688-M, San Juan, Art. 110, Ley 5702 Río Negro, Art. 29, Ley 7141 Salta, Art. 29, Ley 5186 Jujuy).

El Código de Procedimientos de Río Negro prevé la facultad de la autoridad minera de prohibir el aprovechamiento común y la adjudicación de canteras en terrenos fiscales mediante una declaración de reserva, por un tiempo determinado y que no afectará las concesiones anteriores; tanto en este código como en el Mendoza se regula el derecho de los organismos del Estado nacional, provincial y municipal, empresas públicas y empresas privadas o personas humanas que hayan licitado o sean adjudicatarias obras públicas de solicitar la concesión de canteras cuando resulten necesarias para su ejecución, debiendo la autoridad minera asignar prioridad a la tramitación de estas solicitudes; estas concesiones podrán ser exceptuadas del pago del derecho de explotación (Arts. 119 a 122, Ley 9529 Mendoza, Arts. 111, 121 a 124, Ley 5702 Río Negro).

Canteras situadas en terrenos de propiedad privada: Los códigos de San Juan, Salta y Jujuy establecen como regla general que las explotaciones de yacimientos de tercera categoría situados en terrenos de propiedad de particulares se encuentran obligadas a obtener su registro con anterioridad al inicio de la actividad de extracción, quedando sometidas a las disposiciones sobre estadística minera, policía, seguridad y protección del ambiente al igual que las canteras situadas en terrenos fiscales (Art. 84, Ley 688-M, San Juan, Art. 84, Ley 7141 Salta, Art. 84, Ley 5186 Jujuy).

Los códigos de Mendoza y Río Negro regulan el trámite de las solicitudes de registro de explotaciones de canteras en terrenos de dominio particular y prevén la obligación de los titulares de presentar la declaración jurada de producción, abonar las guías mineras y cumplir con la normativa ambiental, quedando expresamente exceptuadas de la publicación de edictos y la mensura, además del pago de canon en el caso de Río Negro (Arts. 126 a 128, Ley 9529 Mendoza, Arts. 125 a 128, Ley 5702 Río Negro).

Pequeños productores de sustancias de la tercera categoría: El Título VI del Código de Procedimientos de Mendoza -dedicado a las sustancias de la tercera categoría- incorpora el Capítulo V referido a los pequeños productores, considerándose tales a las operaciones o proyectos cuya producción anual resulte inferior a 80.000 toneladas; para estos productores, la autoridad minera deberá reglamentar un procedimiento un procedimiento simplificado de presentación y autorización que considere su carácter de actividad promovida (Art. 129, Ley 9529 Mendoza).

23) Explotación de áridos

- **Neuquén:** Las concesiones para extracción de arena, ripio o cantos rodados, aunque provengan de erosión hidráulica, serán otorgadas por la Dirección Provincial de Minería, la que recabará la conformidad de la autoridad competente en materia de aguas cuando se trate de yacimientos ubicados dentro de los cauces de ríos o de las líneas de ribera (Art. 51, Ley 902).

- **Mendoza:** La autoridad minera podrá requerir a los solicitantes de canteras ubicadas sobre cauces temporarios o permanentes la presentación de un Plan de Manejo fluvial, pluvial, aluvional y de desvíos de cauces y una propuesta de acondicionamiento del predio y medidas de remediación que correspondan (Art. 123, Ley 9529). El permiso se dictará previo dictamen vinculante de la Dirección de Hidráulica y/o del Departamento General de Irrigación que deberá producir el organismo respectivo dentro del plazo de quince (15) días, vencido el cual se entenderá su conformidad (Art. 124, Ley 9529).

- **San Juan, Catamarca:** El Código de Procedimientos Mineros no contiene disposiciones específicas referidas a la explotación de áridos.

- **Salta:** El Código de Procedimientos Mineros incluye un Título Complementario referido a la explotación de áridos situados en el cauce de ríos públicos, el que también resultará aplicable a las restantes sustancias de tercera categoría en cuanto pudiere corresponder (Art. 142, Ley 7141). La solicitud se presentará ante el Juzgado de Minas con los requisitos establecidos para las canteras en general, y la Secretaría de Minería y Energía será la autoridad de aplicación a los efectos de establecer las formas de aprovechamiento y las modalidades técnicas para la explotación de conformidad con la normativa vigente (Art. 133, ley 7141). Cuando se trate de empresas y entes del estado que requieran disponer de la explotación de áridos bajo razones fundadas para obras públicas o de bien público, podrán solicitar áreas de exclusividad cumpliendo con los requisitos técnicos vigentes (Art. 134, Ley 7141).

Los productores de áridos deberán inscribirse en el registro correspondiente, dar cumplimiento al pago de regalías y normas de policía minera y protección ambiental y deberá amparar toda extracción o transporte de áridos con la correspondiente Guía de Tránsito, bajo pena de aplicarse una multa de valor variable -equivalente a cien (100) litros de nafta común, doscientos (200) litros en caso de primera reincidencia y trescientos (300) para las ulteriores, pudiendo llegarse a la declaración de la caducidad del permiso sin derecho a indemnización según el caso (Arts. 135, 136 y 139, Ley 7141). A los efectos de la fiscalización en materia de policía minera, seguridad, salubridad, explotación racional del recurso y protección del ambiente, sin perjuicio de las competencias del orden provincial, los Municipios que hubiesen suscripto convenio podrán ser delegados en el ejercicio del referido control dentro de sus jurisdicciones (Art. 136, Ley 7141).

Se establecen modalidades y condiciones técnicas de la explotación como la obligación de extraer el material del tercio medio del río en forma de capas, respetar una profundidad máxima de un (1) metro o la prohibición de ejecutar zanjas o interrumpir el libre tránsito en la ribera, pudiendo la Secretaría de Minería y Energía establecer condiciones especiales en resguardo de la seguridad y/o el ambiente; se prohíbe expresamente la extracción en las riberas y a distancias menores a 800 metros aguas arriba y 200 metros aguas abajo de obras de infraestructura como tomas u otras obras de arte públicas o privadas, salvo que la extracción sea de utilidad para el mantenimiento de las mismas, supuesto en el cual se deberá suscribir convenio con la Secretaría de Minería y Energía (Arts. 137, 138 y 145, Ley 7141).

El incumplimiento de cualquiera de las condiciones legales y las establecidas en la concesión particular dará lugar a la caducidad de la concesión, previa constatación por la autoridad, sin derecho a indemnización; podrá retirar las instalaciones que hubiere ejecutado a título precario, pero no podrá destruir las construcciones no transportables, que quedarán a beneficio de utilidad pública (Arts. 139, 140 y 141, Ley 7141). Se prevé la posibilidad de disponer de oficio la distribución de zonas entre concurrentes, cuando así lo exija la conservación del orden, la convivencia, la organización de la explotación, los intereses de las personas y los públicos (Art. 142, Ley 7141).

- **Jujuy:** No se incluyen regulaciones especiales sobre la explotación de áridos en el Código de Procedimientos (Ley 5186). La ley provincial 4681 del año 2021 otorga a la actual Dirección Provincial de Recursos Hídricos (ex Dirección de Hidráulica) la competencia para ejercer el poder de Policía en todos los cauces de los cursos de agua naturales y artificiales y embalses en el territorio provincial, incluyendo el control y

delimitación de riberas, defensas, encauzamientos, extracción y elaboración de áridos y la percepción de los derechos de explotación de áridos que determine la ley impositiva (Arts. 1 y 2, Ley 4681). Sus atribuciones y facultades serán ejercidas sin perjuicio de los controles y acciones que correspondan a la autoridad minera de acuerdo con las normas vigentes (Art. 12, Ley 4681).

Las reparticiones públicas nacionales, provinciales y municipales, previo a la ejecución de trabajos por vía administrativa, quedan obligados a requerir a la Dirección la autorización del curso de agua y sector del mismo y abonar el derecho correspondiente; se promueve la constitución de cooperativas de extracción de áridos individuales a los efectos de convenir la administración de la extracción y explotación de áridos de cauces próximos a su residencia (Arts. 4 y 9, Ley 4681).

Las solicitudes para la extracción y/o explotación industrial de áridos en aquellos casos justificados por el volumen de material necesario o por la utilización de maquinarias y/o equipos mecánicos se acompañarán de los datos sobre el solicitante, el representante técnico, plano o croquis, memoria descriptiva y detalle de los materiales a extraer, superficie del cauce necesaria y otros datos sobre la explotación, y los correspondientes Certificados de Libre Deuda del canon por derecho de explotación, extracción y transporte de material inerte (Art. 11, Ley 4681).

24) Otras Concesiones:

- **Neuquén:** El Código de Procedimientos Mineros no incluye disposiciones específicas sobre ampliación y mejora de pertenencias y demasías.

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Se establecen normas específicas en concordancia con las disposiciones del Código de Minería relativas a las solicitudes de ampliación y mejora de pertenencias y demasías; los códigos de procedimientos de Mendoza y Río Negro incorporan una sección relativa a toda solicitud de rectificación de coordenadas que implique ampliación, reducción y mejoras de pertenencias; en Catamarca se regula la tramitación de solicitudes de socavones (Arts. 137 a 139, 159 y 160, Ley 9529 Mendoza, Arts. 85 a 87, Ley 688-M, San Juan, Arts. 101 a 112, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 136, 153 a 155, Ley 5702 Río Negro, Arts. 85 a 87, Ley 7141 Salta, Arts. 85 a 87, Ley 5186 Jujuy).

25) Grupos mineros:

- **Mendoza, Río Negro:** Se incorpora un capítulo específico referido a las solicitudes de formación de grupos mineros, las cuales

deberán indicar los datos del grupo y los derechos mineros que lo conforman y una fundamentación sobre las ventajas técnicas y económicas que el agrupamiento brindará a la explotación; certificada la titularidad de los derechos y los gravámenes que los afecten, Catastro Minero emitirá el informe correspondiente y el Área Técnica o un profesional de geología de la autoridad informará sobre su viabilidad técnica; admitida su constitución, se ordenarán las publicaciones que exige el artículo 141 del Código de Minería, y una vez vencido el plazo para las oposiciones o resueltas las que se hubieren deducido se resolverá sobre el otorgamiento de la concesión del grupo minero (Arts. 140 a 143, Ley 9529 Mendoza, Arts. 137 a 140, Ley 5702 Río Negro).

No será obligatoria la ejecución de la mensura, pero se exigirá la demarcación de los vértices de la figura resultante en forma previa al otorgamiento de la concesión y se fijarán los linderos en los extremos de los límites cuando así lo requiera la autoridad; se prevé la presentación de un Plan y Monto de Inversión unificado y la posibilidad de solicitar la ampliación o disolución de grupos conformados (Arts. 144 a 148, Ley 9529 Mendoza, Arts. 141 a 145, Ley 5702 Río Negro).

- **Neuquén, San Juan, Catamarca, Salta, Jujuy:** No se prevén normas específicas para la tramitación de solicitudes de formación de grupos mineros; en Catamarca, Jujuy y Salta se contempla la mensura del grupo y la colocación de linderos para la delimitación de la figura resultante (Art. 125, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 63 y 97, Ley 688-M, San Juan, Arts. 63 y 97, ley 7141 Salta, Arts. 63 y 97, Ley 5186 Jujuy).

26) Minas vacantes

- **Neuquén:** Minas, canteras o pertenencias quedarán vacantes previa resolución de la autoridad minera; las resoluciones que declaren vacancias serán inscriptas en el registro respectivo y la autoridad ordenará publicaciones periódicas de la nómina de minas vacantes, las que quedarán disponibles para ser solicitadas treinta (30) días después de cumplida su publicación; se prevé la inspección y producción de informes sobre el estado de los yacimientos en forma previa a ser publicados (Arts. 36, 37 y 38, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Las minas que quedaren vacantes serán inscriptas en el Registro respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución o desde el momento en que ésta opere automáticamente; registrada la vacancia, se procederá a la publicación por un (1) día en el boletín oficial -dos (2) días en Catamarca-, quedando en disponibilidad a partir del vencimiento de los diez (10) días de la publicación, la que deberá realizarse dentro de los treinta (30)

días de la inscripción (Arts. 131 y 132, Ley 9529 Mendoza, Arts. 89 y 90 Ley 688-M, San Juan, Arts. 114 y 115, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 130 y 131, Ley 5702 Río Negro, Arts. 89 y 90, Ley 7141 Salta, Arts. 89 y 90, Ley 5186 Jujuy).

La solicitud de concesión se presentará en el formulario legal en caso de exigirse y deberán indicarse los datos de la mina vacante, además de acompañar la constancia de pago del canon adeudado; con los informes técnicos favorables, la autoridad otorgará la concesión y el nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado (Arts. 134 a 136, Ley 9529 Mendoza, Arts. 92 a 94 y 97, Ley 688-M, San Juan, Arts. 117 a 119, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 133 a 135, Ley 5702 Río Negro, Arts. 92 a 94, Ley 7141 Salta, Arts. 92 a 94, Ley 5186 Jujuy).

27) Servidumbres

- **Neuquén:** Toda servidumbre deberá otorgarse por la autoridad minera previa solicitud de los interesados, la que deberá cumplimentar los requisitos generales establecidos para toda petición; se deberá producir un dictamen técnico fundado previo a su otorgamiento acerca de la necesidad de conveniencia de la petición y lo propuesto en concepto de indemnizaciones que pudieran corresponder (Art. 34, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** La solicitud de servidumbre se presentará en el formulario de ley cuando resultare exigible e indicando su objeto, datos del solicitante, la mina o derecho titularizado y la determinación del terreno afectado, incluyendo un croquis, coordenadas y datos de los propietarios, además de un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma en caso de extenderse fuera del perímetro de la concesión; la autoridad certificará la vigencia del derecho minero para el cual se solicita y la oficina catastral producirá el informe correspondiente, del que se dará vista al peticionante por cinco (5) días -en Catamarca no se exige esta certificación, mientras que en Mendoza y Río Negro se agrega una vista técnica a fin de analizar la solicitud y practicar una inspección si correspondiere; resueltas las eventuales observaciones, se notificará a los superficiarios y a los titulares de derechos mineros afectados y se publicará la solicitud en el boletín oficial por dos (2) veces en el término de diez (10) días a efectos de que las personas indicadas deduzcan oposiciones dentro de los diez (10) o quince (15) días siguientes a la notificación; si no mediaran oposiciones o fueran resueltas favorablemente al peticionante con el informe técnico correspondiente y previo cumplimiento del artículo 152 del Código de Minería, la autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre (Arts. 150 a 153, Ley 9529 Mendoza, Arts. 107 a 109, Ley 688-M, San Juan, Arts. 127 a

131, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 147 a 150, Ley 5702 Río Negro, Arts. 107 a 109, Ley 7141 Salta, Arts. 107 a 109, Ley 5186 Jujuy; cc. Arts. 13, 146, 151 y 155, Código de Minería).

En el caso de las servidumbres de uso de aguas del dominio público, la autoridad minera deberá concertar con la autoridad del agua el régimen de utilización, el que deberá tener en cuenta el carácter de utilidad pública de la industria minera y se ajustará a las disposiciones del Código de Minería, Códigos de Aguas y normas reglamentarias sobre la materia vigentes en cada provincia (Art. 155, Ley 9529 Mendoza, Art. 111, Ley 688-M, San Juan, Art. 152, Ley 5702 Río Negro, Art. 111, Ley 7141 Salta, Art. 111, Ley 5186 Jujuy).

28) Expropiación o venta forzosa

- **Neuquén:** Cuando el concesionario hiciere uso del derecho de exigir la venta del terreno superficial, se le dará vista por diez (10) días al propietario para su defensa; con los dictámenes técnicos que correspondan, la autoridad minera resolverá sobre la viabilidad de la petición y el monto de las indemnizaciones (Art. 35, Ley 902).

- **Río Negro:** No se incluyen normas relativas al ejercicio del derecho de exigir la venta del terreno superficial.

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Salta, Jujuy:** El ejercicio del derecho de exigir la venta del terreno correspondiente a la concesión (Art. 156, Código de Minería) requiere de la presentación del interesado ante la autoridad minera demandando la expropiación del terreno respectivo y expresando el monto de la indemnización ofrecida; cuando los terrenos pertenezcan a particulares, se observará el procedimiento contencioso, con intervención del registro catastral; si el propietario del terreno expresara su conformidad con el ofrecimiento, se ordenará la transmisión del dominio mediante escritura pública; no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización, salvo el derecho del concesionario de ofrecer fianza hasta tanto se concrete el pago; en Catamarca, se asimilan los requisitos y procedimiento con las solicitudes de servidumbre (Arts. 156 a 158, Ley 9529 Mendoza, Arts. 112 y 113, Ley 688-M, San Juan, Art. 132, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 112 y 113, Ley 7141 Salta, Arts. 112 y 113, Ley 5186 Jujuy).

29) Registro de documentos y transferencia de derechos mineros:

- **Neuquén:** La Ley 902 no regula acerca de los registros mineros de documentos y transferencias.

- **Mendoza, Catamarca, San Juan, Río Negro, Salta, Jujuy:**

Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrada ante la autoridad minera, se presentará en original o testimonio autenticado con copias certificadas, juntamente con la solicitud presentada en el formulario de ley; previa vista a Escribanía de Minas para su informe, la autoridad dispondrá la inscripción si resultare procedente y se dejará constancia en el expediente; en Salta y Jujuy, se agrega una vista al Catastro Minero y se establece que la diligencia de inscripción tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, expidiéndose constancia de la misma a favor del interesado (Art. 214, Ley 9529 Mendoza, Art. 114, Ley 688-M, San Juan, Art. 218, ley 5702 Río Negro, Art.114, Ley 7141 Salta, Art. 114 Ley 5186 Jujuy).

Toda cesión y transferencia de derechos mineros deberá hacerse constar por escrito; la cesión o transferencia total o parcial de derechos podrá realizarse en instrumento privado hasta antes del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal (en el caso de Mendoza y Catamarca respectivamente, hasta el momento de encontrarse otorgado el título o permiso de explotación o practicada la mensura), en tanto una vez vencido ese plazo deberá realizarse por instrumento público; en caso de haberse instrumentado en contrato privado, luego de cumplido el plazo o trámite señalado sólo procederá su registración o toma de razón cuando hubiese sido elevado a instrumento público (Art. 218, Ley 9529 Mendoza, Art. 118, Ley 688-M, San Juan, Art. 123, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 222, Ley 5702 Río Negro, Art. 118, Ley 7141 Salta, Art. 118 Ley 5186 Jujuy).

Las inscripciones o anotaciones se realizarán por el sistema de folio real o matrícula y comprenderán aquellos instrumentos que constituyan, transmitan, declaren, modifiquen o extingan derechos de propiedad minera, transmitan el mero uso o la tenencia de derechos mineros o dispongan cualquier tipo de medidas cautelares; no se inscribirán con carácter definitivo las transferencias de derechos en cuyos instrumentos no consten los informes o certificados correspondientes de los que surjan la titularidad del derecho, gravámenes que lo afecten y la capacidad del transmitente; en toda cuestión no regulada se aplicarán en forma supletoria las normas y principios que surgen de la Ley Nacional del Registro de la Propiedad Inmueble N.º 17.801; los códigos de Mendoza Río Negro contemplan además la registración mediante el sistema de expediente electrónico (Arts. 215 a 217, Ley 9529 Mendoza, Arts. 115 a 117, Ley 688-M, San Juan, Arts. 219 a 221, Ley 5702 Río Negro, Arts. 115 a 117, Ley 7141 Salta, Arts. 115 a 117 Ley 5186 Jujuy).

30) Regulación de Infracciones y Sanciones Mineras

- **Neuquén:** Ante infracciones o denuncias fundadas, la autoridad minera actuará de oficio, ordenando las constataciones que estime convenientes y dando previa vista al presunto infractor (Art. 41, Ley 902). También podrá sancionar con apercibimiento, suspensión e inhabilitación a los apoderados que no guarden la corrección, decoro y estilo debido en el ejercicio de sus funciones, mediante resolución fundada que será apelable ante la autoridad de segunda instancia (Arts. 67, 68 y 69, Ley 902).

- **Mendoza, Río Negro:** Se establece una enumeración de infracciones particulares sancionables con apercibimiento, multa, clausura, suspensión e inhabilitación en Río Negro, se faculta a la autoridad a ordenar además la publicidad de la sanción impuesta como medida complementaria; se establecen pautas para la ponderación y graduación de la sanción; del acta labrada se dará vista al infractor por cinco (5) días, debiendo dictarse la resolución en un plazo de treinta (30) días en Mendoza y ciento cincuenta (150) días en Río Negro; vencido este plazo, en Río Negro se prevé que la autoridad deberá dictar la caducidad de las actuaciones (Arts. 203 a 209, Ley 9529 Mendoza, Arts. 201 a 209, Ley 5702 Río Negro).

En caso de no constituirse o desconocerse el domicilio del infractor, se faculta a la autoridad a realizar la consulta a los organismos fiscales y/o de catastro a los fines de informar el domicilio fiscal y/o electrónico, obtenido el cual se tendrá el mismo por constituido a los efectos de cursar todas las notificaciones que correspondieren; el Código de Mendoza establece que la sanción sólo será recurrible por reposición, cuya resolución será inapelable, mientras que la ley de Río Negro prevé que las sanciones serán recurribles mediante el recurso de revisión, cuya interposición suspenderá el plazo para interponer los recursos previstos en la ley de procedimiento administrativo local; el cobro de las multas impagas será perseguible mediante el procedimiento de ejecución fiscal (Arts. 210 y 211, Ley 9529 Mendoza, Arts. 210, 212, 216 y 217, Ley 5702 Río Negro).

- **Catamarca:** No se incluyen disposiciones sobre infracciones y sanciones en la ley de procedimientos mineros.

- **San Juan Salta, Jujuy:** Las actuaciones por infracción a las normas de policía minera, certificación de propiedad y libre tránsito del mineral e infracción al Título XIII del Código de Minería serán tramitadas por ante la autoridad minera -En Salta, las actuaciones tramitarán por ante la Secretaría de Minería y Energía en su carácter de autoridad de aplicación de las normas de policía minera y ambiental (Arts. 119 y 120, Ley 688-M, San Juan, Arts. 34, 119 y 120, Ley 7141 Salta, Arts. 119 y 120, Ley 5186 Jujuy). Las infracciones serán constatadas en acta que labrará la autoridad y de la cual se correrá vista al infractor para formular descargo en el plazo

de cinco (5) días; la resolución será recurrible en efecto devolutivo; para el cobro de las multas no abonadas en término, se autoriza la vía ejecutiva, sirviendo de título la resolución de la autoridad con la constancia de su notificación y de que se encuentra firme e impaga (Arts. 121 y 122, Ley 688-M, San Juan, Arts. 121 y 122, Ley 7141 Salta, Arts. 121 y 122 Ley 5186 Jujuy).

No se regulan infracciones y sanciones disciplinarias o procesales aplicables a los apoderados o letrados actuantes, sin perjuicio de la aplicación supletoria de la legislación procesal civil.

31) Oposiciones y Procedimiento contencioso minero

- **Neuquén:** Las oposiciones se deducirán en los plazos fijados por la ley o en el término supletorio de diez (10) días; tramitarán por cuerda separada, sin que se suspenda el procedimiento en el expediente principal; con la presentación se acompañarán copias para traslado (Art. 13, Ley 902).

- **Mendoza, Catamarca, San Juan, Río Negro, Salta, Jujuy:** Toda demanda u oposición que se formule a un pedimento deberá encontrarse fundada y ser acompañada de los instrumentos de prueba que obren en poder del oponente o se ofrezcan en la misma presentación; deberán ser sustanciadas con el solicitante del permiso corréndole traslado por diez (10) días -quince (15) días en Catamarca, con expresa posibilidad de reconvención en San Juan, Salta y Jujuy-, contestado el cual se abrirá la causa a prueba o se resolverá sin más trámite si se tratase de una cuestión de puro derecho; los incidentes y pruebas que se produzcan en la tramitación se sustanciarán conforme las normas del Código Procesal Civil y Comercial de cada provincia; en el caso de Mendoza, el traslado al peticionante será por cinco (5) días, y de existir hechos controvertidos se señalará una audiencia inicial dentro de los veinte (20) días (Arts. 219 a 224, Ley 9529 Mendoza, Arts. 124 a 127, Ley 688-M, San Juan, Arts. 134 a 142, anexo Ley 5682 Catamarca, Arts. 40 a 44, Ley 5702 Río Negro, Arts. 124 a 127, Ley 7141 Salta, Arts. 124 a 127, Ley 5186 Jujuy).

El código de Río Negro también prevé expresamente la facultad de convocar a una audiencia conciliatoria una vez contestado el traslado de la oposición; al igual que el código de Mendoza, se establece un plazo genérico -de quince (15) días en Mendoza y diez (10) en Río Negro- desde la notificación o la publicación de edictos según corresponda para deducir toda oposición a un pedimento minero (Art. 220, Ley 9529 Mendoza, Arts. 40 y 42, Ley 5702 Río Negro).

32) Recursos:

- **Neuquén:** Contra resoluciones y providencias de la autoridad minera que causen instancia se podrá deducir el recurso de reposición o revocatoria contra autos interlocutorios en el plazo de cinco (5) días, aclaratoria en dos (2) días si se hubiese omitido resolver alguna de las peticiones formuladas y apelación en forma directa contra resoluciones definitivas o subsidiariamente con la revocatoria contra interlocutorias en el término de cinco (5) días; a su vez, se prevé el derecho de interponer pronto despacho cuando hubieran fenecido los plazos para el dictado de las resoluciones y providencias y la queja por denegación o retardo en caso de denegarse aquél recurso, la que deberá interponerse dentro de los cinco (5) días; todos los recursos deberán fundarse en el escrito de presentación y la autoridad minera decidirá sobre la forma y alcance de su concesión (Arts. 24, 25 y 26, Ley 902; cc. Art. 48, Ley 902).

En segunda instancia, la resolución de la autoridad minera sólo será recurrible mediante aclaratoria o el recurso extraordinario de inconstitucionalidad (Art. 27, Ley 902).

- **Mendoza:** Contra las providencias de mero trámite y aquellas que resuelvan incidencias procederá el recurso de reposición dentro de los tres (3) días de notificadas; la autoridad resolverá sin sustanciación, salvo que hubiere contraparte a quien correrá traslado por igual plazo (Arts. 228 y 229, Ley 9529).

Contra las resoluciones definitivas o aquellas interlocutorias que causen gravamen irreparable, procederá el recurso de apelación que deberá deducirse fundadamente dentro de los cinco (5) días ante el Director General de Minería y cuya concesión tendrá efecto suspensivo; el mismo se elevará para su resolución por el Consejo de Minería provincial (Arts. 230, 231 y 234, Ley 9529).

En caso de que la autoridad negase la concesión de un recurso o de transcurrir cinco (5) días de planteado el mismo sin que aquélla se pronunciase o elevase las actuaciones, procederá el recurso directo ante el Consejo de Minería (Art. 231, Ley 9529).

El recurso jerárquico procederá contra las resoluciones del Consejo de Minería de carácter definitivo o las interlocutorias que causen gravamen irreparable, el que deberá interponerse dentro de los quince (15) días desde su notificación ante el superior jerárquico, siendo de aplicación el Código de Procedimiento Administrativo para su tramitación (Art. 233, Ley 9529).

- **Catamarca:** Contra las providencias simples, resoluciones interlocutorias y aquellas que resuelvan sobre el fondo de lo peticionado será procedente el recurso de reposición dentro de los cinco (5) días a fin de que sean revocadas por contrario imperio; se interpondrá fundadamente

y se resolverá sin sustanciación salvo que hubiere contraparte (Arts. 143 y 144, anexo Ley 5682 Catamarca).

La resolución causará ejecutoria salvo que se dedujera el recurso de revisión dentro de los cinco (5) días, procedente ante las resoluciones definitivas de la autoridad minera a fin de su revisión por el Juzgado Electoral y de Minas; el recurso se fundará una vez recibido el expediente por la autoridad judicial, con posibilidad de ofrecer prueba y participación del Fiscal de Estado (Arts. 145 a 149, anexo Ley 5682 Catamarca).

Contra la sentencia definitiva del Juzgado Electoral y de Minas procederá el recurso de apelación y demás instancias recursivas previstas en el Código Procesal Civil y Comercial (Art. 150, anexo Ley 5682 Catamarca).

- **Río Negro:** Todos los recursos deberán interponerse dentro de los cinco (5) días y para su tramitación serán aplicables las normas de la ley provincial A nº 2938 de Procedimiento Administrativo, sin perjuicio del recurso de revisión de las multas previsto en el Título XII del Código de Procedimientos Mineros (Art. 48, Ley 5702).

- **San Juan, Salta, Jujuy:** Contra las providencias simples y resoluciones interlocutorias procederá el recurso de reposición en el término de cinco (5) días, el que deberá fundarse en el escrito de interposición; la autoridad resolverá sin sustanciación salvo que hubiera contraparte, caso en el cual se le correrá traslado del recurso por el mismo plazo (Art. 128, Ley 688-M, San Juan, Art. 128, Ley 7141 Salta, Art. 128, Ley 5186 Jujuy).

Contra las resoluciones definitivas, procederá el recurso de apelación previsto en el Código Procesal Civil y Comercial de cada provincia, el que deberá interponerse dentro del plazo de diez (10) -Jujuy- o cinco (5) días -Salta- desde notificada la resolución, se concederá libremente y tramitará por ante la Cámara de Apelaciones Civil y Comercial con competencia en materia minera; en su sustanciación, las leyes de San Juan y Jujuy prevén expresamente que se dará participación a Fiscalía de Estado, lo que en la práctica también se cumple en la provincia de Salta (Arts. 129 y 130, Ley 688-M, San Juan, Art. 129, Ley 7141 Salta, Arts. 129 y 130, Ley 5186 Jujuy).

33) Costas y gastos por diligencias, honorarios y comisiones técnicas:

- **Neuquén:** Cuando se hubiera petitionado sin derecho, se aplicarán las costas y gastos que originen tal actividad, practicándose de oficio la liquidación por la autoridad minera; las diligencias, operaciones técnicas o comisiones que deban realizarse a petición de parte serán costeadas por el interesado conforme la determinación que efectúe de oficio la autoridad; se seguirá el procedimiento ejecutivo para el cobro del importe

que resulte de la condena en costas, y a ese efecto tendrá carácter de título hábil la planilla de liquidación practicada por Secretaría o la autoridad minera (Arts. 18 y 19, Ley 902).

- **Mendoza, San Juan, Catamarca, Río Negro, Salta, Jujuy:** Los gastos que irroque la realización de inspecciones mineras para la verificación de obligaciones legales serán a cargo de los interesados, quienes deberán depositar el importe que determine la autoridad a la orden de ésta y en el plazo que se establezca, bajo pena de declararse el abandono del trámite en el caso de verificaciones previas a la concesión o una multa en los restantes supuestos (Arts. 24 y 25, Ley 9529 Mendoza, Art. 33, Ley 688-M San Juan, Arts. 23 y 24, anexo Ley 5682 Catamarca, Art. 30, Ley 5702 Río Negro, Art. 33, Ley 7141 Salta, Art. 33, Ley 5186 Jujuy). No se incluyen normas específicas relativas a las costas, si bien en las cuatro provincias se prevé la aplicación supletoria de la legislación procesal civil.

34) Registros de productores, plantas de beneficio y acopios de minerales

- **Mendoza, Río Negro:** Se incorpora un título referido al Registro Provincial de Productores Mineros, en el cual deberán inscribirse todos los titulares de derechos mineros y quienes se encuentren legalmente facultados para extraer sustancias minerales de minas o canteras registradas o concedidas, incluyendo a los productores dedicados al acopio, tratamiento, concentración o beneficio de minerales; en Mendoza se incluye además a los exploradores que aprovechen los minerales o muestras a extraídas (Arts. 181 a 184, Ley 9529 Mendoza, Arts. 176 a 180 Ley 5702 Río Negro).

Se establece la obligatoriedad de la inscripción de plantas de beneficio y acopios de minerales en los registros creados por la autoridad minera, bajo sanción de clausura de los establecimientos en caso de incumplimiento (Arts. 171 a 180, Ley 9529 Mendoza, Arts. 166 a 175, Ley 5702 Río Negro).

Ambos códigos establecen la obligatoriedad de la presentación de una Declaración Jurada de Producción como medio de información de la producción, procesamiento y acopio de minerales, además de la obtención y exhibición de las correspondientes guías de tránsito de minerales todo mineral o sustancia pétreo que se transporte o comercialice dentro de la provincia (Arts. 185 a 199, Ley 9529 Mendoza, Arts. 181 a 196, Ley 5702 Río Negro).

- **Neuquén, San Juan, Catamarca, Salta, Jujuy:** No se prevén normas relativas a la inscripción en los registros mineros oficiales, los que

se encuentran regulados por normas reglamentarias. En el caso de Salta, los Registros Mineros se regularon a través del Decreto N° 78/2018 que prevé la inscripción anual en los Registros Mineros de Productores, Exploradores y Plantas de Beneficio, exigiendo documentación como el pago de canon y regalías, aprobación del IIA, regularización fiscal, datos societarios, maquinaria, personal y multas pagadas. El trámite debe renovarse cada año antes del 31 de diciembre.

6.4. DEBILIDADES DE LA LEY 902/75

1) Brecha normativa y tecnológica/digital

La Ley 902 fue sancionada en 1975 y responde a un modelo administrativo propio del siglo XX, sin contemplar herramientas tecnológicas como el expediente digital, notificaciones electrónicas, firma digital, gestión documental automatizada ni registros online. Esta omisión, acorde a la época de su dictado, no se corresponde con las disposiciones de modernización del Estado provincial (Ley 3002/16 y Dec. 1670/18), y dificulta la trazabilidad, la eficiencia, celeridad y el acceso a la información. La presentación física en triplicado, el hecho de que no se haga uso de coordenadas, o el sistema de notificaciones son ejemplos de requisitos que han quedado perimidos y deben ser reemplazados por mecanismos ágiles y digitales.

Sin embargo, y en la práctica, la Autoridad implementa Sistema de **Gestión Documental Electrónica (GDE)** ([Decreto 2165/2023](#)), empero, resulta conveniente prever estos sistemas y/o su uso obligatorio en la nueva Ley.

2) Estructura desactualizada

Una falencia estructural del régimen vigente es que la Ley 902 se encuentra íntimamente vinculada a la **Ley 664**, normativa que regula la organización institucional de los organismos mineros de la provincia. La Ley 664, sancionada hace más de cinco décadas, crea estructuras y unidades orgánicas que, según entrevistas a múltiples actores del sector minero, no se encuentran operativas o directamente han dejado de existir en la práctica, generando un marco organizacional disociado de la realidad actual.

Este vínculo normativo entre la ley procedimental y una ley orgánica antigua representa un grave problema institucional, ya que impide la flexibilidad necesaria para adaptar la administración minera a los nuevos contextos técnicos, tecnológicos y de gestión. En la mayoría de las provincias, la definición de estructuras, funciones y misiones de los organismos administrativos es competencia del Poder Ejecutivo, a través de decretos u otras normas reglamentarias. Sujetar la estructura organizativa del Estado a una ley —más aún, a una ley desactualizada como la 664— limita la capacidad de modernización y ajuste institucional frente a los cambios de gobierno y las nuevas demandas del sector.

Por ello, en consulta con la autoridad local, se propuso como primer alternativa la derogación de la Ley 664, con el fin de subsumir o absorber las funciones relevantes dentro de una nueva Ley de Procedimientos Mineros, eliminando aquellas disposiciones que regulan cuestiones meramente administrativas u organizativas y devolviendo al Ejecutivo la potestad de diseñar, modificar o suprimir estructuras internas mediante actos de gobierno ágiles; como otra alternativa planteada en discusión con la autoridad, se propuso mantener la vigencia de la Ley 664, y facultar al Poder Ejecutivo a reordenar su texto posteriormente, siempre que dicha delegación mantenga concordancia con el régimen constitucional provincial. En ambos supuestos, se considera que la reforma en este aspecto no solo modernizaría el sistema normativo minero, sino que también alinearía al sector con las mejores prácticas de organización administrativa de nivel provincial y nacional.

3) **Falta de agilidad procedimental y plazos excesivos**

El procedimiento normado en la Ley 902 tiene plazos amplios que podrían reducirse. El artículo 11 otorga 60 días para subsanar defectos formales, plazo que resulta irrazonable frente a estándares actuales (como los 5 días en Salta o Jujuy). A su vez, el artículo 24 establece 60 días para emitir resoluciones definitivas. Estos plazos podrán atentar contra la celeridad y preclusión que debe regir la tramitación de derechos mineros.

4) **Impulso procesal y mecanismos caducatorios inadecuados**

Los artículos 4 y 5 del Código de Procedimientos Mineros de Neuquén establecen un sistema de impulso procesal dual —tanto a instancia de parte como de oficio—, pero incorporan los institutos del **desistimiento tácito y la perención de instancia**, ambos con efectos automáticos *ope legis*, al transcurrir seis meses sin actuación, ya sea de la parte interesada o de la propia autoridad minera, computando incluso días inhábiles. Este esquema resulta problemático por varios motivos.

En primer lugar, impone un tratamiento desigual e injustificado entre particulares y organismos estatales: mientras que al peticionante privado se le declara el desistimiento de pleno derecho, al Estado provincial o a sus reparticiones se les concede un plazo especial de diez (10) días para subsanar omisiones antes de que opere la sanción procesal. Esta asimetría vulnera el principio de igualdad ante la ley y configura un trato privilegiado para la administración.

En segundo lugar, el desistimiento tácito automático, sin mediar intimación o emplazamiento previo, no favorece la continuidad de la actividad minera, sino que promueve el archivo de expedientes por razones meramente formales o administrativas, incluso cuando el interés sustantivo en el proyecto minero persista.

Por estas razones, se sugiere sustituir este régimen por un sistema más equitativo y funcional, basado en la intimación previa bajo apercibimiento de archivo. Este mecanismo garantizaría el derecho de defensa, incentivaría la prosecución de los trámites y permitiría evitar la pérdida innecesaria de derechos mineros por omisiones formales que, en muchos casos, pueden ser atribuibles a la propia autoridad minera, a errores en la notificación, u omisiones involuntarias del minero. En suma, los artículos 4 y 5, en su redacción actual, desincentivan la continuidad de proyectos y contrarían el espíritu de fomento de la actividad minera que debiera inspirar el procedimiento.

Sin perjuicio de que la norma no lo prevé, en la práctica la Autoridad procura intimar previo a aplicar la sanción; cuestión que entendemos será bien recibida en el nuevo proyecto de Ley.

5) Inadecuación o desactualización de figuras jurídicas

El artículo 8 del Código de Procedimientos Mineros establece los **requisitos formales de las presentaciones** ante la autoridad minera, pero mantiene exigencias que resultan desactualizadas e incongruentes con las necesidades actuales de eficiencia, simplificación y digitalización del procedimiento. Entre ellas, se exige el aporte físico de plano o croquis, la constitución de domicilio *real* del peticionante, entre otros. Asimismo, se dispone que toda presentación debe realizarse por escrito, en soporte papel, en **triplicado** y con el correspondiente sellado de ley, lo que constituye una carga administrativa anacrónica.

Por ende, el régimen actual contenido en los artículos 8 y 10 (**Requisitos de presentaciones**) resulta incompatible con los principios de economía, celeridad y modernización que rigen la administración pública contemporánea, y debe ser reformulado integralmente para incorporar presentaciones electrónicas, reducir cargas formales y ajustar los plazos a estándares razonables.

Todo el Capítulo II del Código omite la previsión de **herramientas digitales** para la presentación, tramitación y **notificación** de actuaciones o **expedientes mineros**, lo que resulta incompatible con la normativa vigente en la provincia del Neuquén que impulsa la modernización del Estado. En efecto, tanto la **Ley 3002/2016** como su **Decreto Reglamentario 1670/2018** habilitan expresamente el uso de expedientes digitales, documentos electrónicos, firmas digitales y notificaciones electrónicas en todos los procedimientos administrativos.

Por su parte, el artículo 10 fija un plazo de **sesenta (60) días** para **subsana omisiones** en las presentaciones, computado desde la notificación por cédula al domicilio *real* del interesado. Este esquema presenta dos deficiencias relevantes: el plazo es **excesivo** frente a estándares actuales —que privilegian plazos breves para garantizar celeridad y evitar dilaciones injustificadas—, y la notificación debería dirigirse al **domicilio legal constituido**, en lugar del real, conforme a los principios generales del procedimiento administrativo.

En similar sentido, el plazo de diez (10) días normado para las **vistas o traslados que no tengan un término fijado** difiere de la tendencia en otras provincias -como Río Negro, Mendoza, Salta o Catamarca- que lo establecen en cinco (5).

La figura del **apoderado minero**, tratada en los artículos 58 y ss., limita injustificadamente la representación a abogados matriculados en Neuquén, lo que restringe el acceso a personas jurídicas con domicilio fuera de la provincia, y aquellos que sean abogados o no, pero que sean apoderados de Empresas Mineras o propietarios de derechos mineros. A su vez, se exime del patrocinio letrado en primera instancia (art. 7), generando una contradicción con la exigencia de apoderado en la práctica. Esquema que debe revisarse y actualizarse completamente, en aras de contribuir el objetivo por el cual fuera creado, que sea un Registro voluntario, donde se pueda certificar la competencia en materia minera del apoderado, persona que sería garante de que el trámite se desarrollará adecuadamente.

Por otro lado, el sistema de **remates de minas** (arts. 63 y ss.) remite a una ley derogada (Ley 10.273) y se encuentra en desuso.

Las **sanciones disciplinarias** (arts. 67 y ss.) se aplican únicamente a apoderados, sin contemplar un **régimen sancionatorio** general aplicable a todo el procedimiento minero.

También carece de normativa sobre el régimen de expropiación minera y el régimen contencioso-administrativo para casos de oposiciones.

6) Falta de regulación ambiental, social y de transparencia

La ley no contempla el proceso de la **Evaluación de Impacto Ambiental (EIA)**, y tampoco la presentación del Informe de Impacto Ambiental que prevé la Ley 24.585 que se presente antes de cualquier actividad. Debe preverse un esquema que compatibilice las medidas de **cierre de minas** con los institutos del Abandono o Caducidad de Derechos Mineros; para que la obligación o responsabilidad ambiental perdure más allá de la vigencia del derecho minero.

Es esencial conocer, dentro del procedimiento minero, cuándo presentar el Informe de Impacto Ambiental, su modo y contenido; así como el cumplimiento con la normativa social.

Tampoco se prevén los mecanismos de **participación social** en el procedimiento minero, omitiendo un aspecto central de la minería contemporánea; cuestiones que han sido abordadas por diferentes normativas (Ley 27566 - “Acuerdo de Escazú”; Ley 24.071 - “Convenio 169 de la OIT”, entre otros) y las Provincias mineras han implementado con mayor eficiencia a los fines de obtener la “Licencia Social”.

No hay referencia a la responsabilidad social empresaria, ni normas sobre transparencia, acceso a la información, o consulta pública.

Respecto a este último aspecto, se advierte que la previsión del **artículo 76** resulta anticuada y contraria a los principios de **transparencia y gobierno abierto**. Además, se encuentra en conflicto con las normativas vigentes que garantizan el **acceso a la información pública**, así como con los principios de **publicidad** establecidos en el **artículo 141 de la Ley de Procedimientos Administrativos**.

Este último dispone que la **publicación** de las actuaciones, como condición esencial para garantizar el derecho de defensa del interesado, implica el derecho a:

- a) Obtener vista de las actuaciones.
- b) Recibir notificación integral del acto.
- c) Acceder a la motivación de las decisiones.
- d) Conocer los informes, dictámenes, pericias y otras pruebas.
- e) Solicitar y producir prueba durante el proceso.
- f) Solicitar el préstamo y obtener copias de las actuaciones.

Por el contrario, el **artículo 75 de la Ley 902** establece que las actuaciones serán **publicadas únicamente después** de la ubicación por el **Registro Gráfico y salvo disposición expresa en contrario de la Ley**, lo que restringe innecesariamente la publicidad de la información. Además, **prohíbe** el retiro de actuaciones en todos los casos, limitando el acceso de los interesados a la documentación relevante.

Este enfoque restrictivo no sólo resulta incompatible con el marco normativo actual, sino que también afecta la **legitimidad y transparencia** de la actividad minera, generando incertidumbre y desconfianza. Por ello, sería pertinente revisar y adecuar esta disposición a fin de armonizarla con los estándares modernos de **acceso a la información pública y gobierno abierto**; ya que muchas provincias ya prevén que los **expedientes son públicos**.

7) Adjudicación forzosa y falta de alternativas en casos de presentaciones simultáneas

El régimen previsto en el art. 12 para el supuesto de presentaciones simultáneas de dos o más personas que cumplen con todos los requisitos legales establece la adjudicación en común, mediante la constitución obligatoria de una compañía de mina forzosa. Esta solución, si bien responde a una lógica de no frustrar derechos adquiridos en igualdad de condiciones con la solución del Código de Minería, impone una figura asociativa obligatoria que puede generar conflictos en la gestión de proyectos mineros si no existe voluntad o "affectio societatis",

siendo que el régimen del Código de Minería en su regulación de las Minas en Compañía no prevé soluciones a las dificultades que se presentan en la práctica.

A diferencia de este modelo rígido, otras jurisdicciones procedimentales han optado por mecanismos más flexibles y equitativos, como el **sorteo**.

8) Restricción innecesaria en la solicitud de prórrogas: artículo 14

El artículo 14 de la Ley 902 establece que los plazos perentorios e improrrogables pueden ser prorrogados únicamente si la solicitud se presenta dentro de los cinco días anteriores al vencimiento del plazo. Esta exigencia formal resulta innecesariamente restrictiva, ya que limita de forma arbitraria la posibilidad del interesado de prever con antelación la necesidad de una prórroga.

Desde una perspectiva de racionalidad procedimental y economía de trámites, debería bastar con que la prórroga sea solicitada en cualquier momento antes del vencimiento del plazo, sin establecer una ventana temporal fija.

9) Procedimiento obsoleto para costas: artículo 19

El artículo 19 prevé un procedimiento ejecutivo para la condenación de costas en casos de oposiciones sin derecho, basado en un esquema procesal antiguo y difícil de aplicar en el ámbito administrativo. No establece criterios objetivos ni instancias claras de revisión, lo que puede generar arbitrariedades. Se recomienda su reformulación, incorporando un procedimiento más moderno, con principios de debido proceso, determinación fundada de costas y mecanismos administrativos claros para su resolución y cobro, en caso de proceder.

10) Régimen de servidumbres, indemnizaciones y derechos de superficiarios

En materia de servidumbres, la ley otorga a la Dirección Técnica la facultad de determinar las indemnizaciones que pudieran corresponder a los propietarios superficiarios. Esta atribución, en tanto se ejerce sin un marco normativo claro ni criterios objetivos preestablecidos, reviste una especial sensibilidad y debería ser al menos reglamentada. No sólo afecta a quienes soliciten un derecho de servidumbre, sino también a todo peticionante de derechos mineros que se superponga con la propiedad privada y enfrente oposición o, incluso en ausencia de ésta, cause daños o conflictos futuros.

Del mismo modo, el artículo 35 prevé la figura de la venta forzosa, delegando nuevamente en la Dirección Técnica la decisión sobre su procedencia y sobre la cuantificación del monto indemnizatorio. Esto implica una valoración patrimonial de bienes privados sin base legal precisa, ni criterios técnicos uniformes para evaluar la viabilidad de la medida ni para establecer el quantum indemnizatorio, lo que abre la puerta a arbitrariedades. Resulta imperioso dotar a estos procedimientos de un

marco legal claro, con reglas objetivas y parámetros técnicos de evaluación, garantizando la seguridad jurídica tanto del titular minero como del superficiario.

11) Régimen de sustancias de tercera categoría o canteras

El régimen aplicable a las sustancias de tercera categoría ha sido escasamente regulado por la Ley 902 y parcialmente desarrollado mediante el Decreto 265/2020. Esta fragmentación normativa resulta insuficiente y desactualizada frente a la realidad operativa de las canteras. Se propone una revisión integral del régimen, incorporando principios rectores como la no concentración o monopolio, superficies mínimas y máximas, plazos razonables de explotación, diferenciación entre propiedad fiscal y privada, y un tratamiento específico para situaciones de emergencia u obras públicas. Por ello, se recomienda unificar todo el régimen de canteras dentro de la Ley de Procedimientos, integrando estas mejoras y derogando el Decreto 265/2020.

Un régimen burocrático excesivo (se han informado demoras de 5 a 8 años), con la intervención de múltiples organismos, genera demoras significativas que, en lugar de fomentar una explotación sustentable y el desarrollo productivo, paraliza la actividad. Esta situación, en muchos casos, impulsa a los extractores a recurrir a la furtividad y la extracción ilegal.

12) Régimen recursivo inadecuado

El artículo 25 establece un sistema de recursos contra resoluciones y providencias de la autoridad minera que incluye revocatoria, aclaratoria, pronto despacho, queja y apelación. Sin embargo, este régimen no se encuentra armonizado con la Ley 1284 de Procedimientos Administrativos de la Provincia, lo que genera duplicidades y confusión. En particular, el recurso de revocatoria debería ajustarse al plazo de 10 días previsto en dicha ley, y el pronto despacho no puede ser considerado un recurso en sí mismo, sino un pedido de impulso. Es necesaria una revisión integral del sistema recursivo de la Ley 902, para unificar criterios y garantizar coherencia normativa a nivel provincial.

13) Falta de régimen diferenciado por tipo de trámite

La ley no distingue claramente entre **procedimientos de exploración (inclusive desde aeronaves), cateo y concesión de sustancias de 1ra. y 2da. categoría**, ni contempla tramitaciones simplificadas para permisos menores, demasías, mejoras, minerales nucleares, grupos mineros, etc.

Si bien el artículo 73 delega en la DGM la facultad de regular el procedimiento a cumplirse en materia de solicitudes de cateo, la tendencia mayoritaria a nivel nacional ha sido normar este y otros procedimientos específicos dentro del código de procedimientos.

Tampoco incorpora un régimen del Registro Minero como lo hicieron algunas provincias, y el concomitante uso de guía de tránsito de minerales.

14) Ausencia de un régimen específico para el registro de documentos y transferencias de derechos mineros

Una falencia relevante de la Ley 902 es la falta de un capítulo específico que regule el régimen de registración de documentos y la transferencia de derechos mineros, como sí lo prevén otros códigos procedimentales modernos y que son necesarios para el giro habitual del negocio minero. La ley carece de normas que establezcan de forma clara los requisitos formales, el procedimiento, la publicidad y los efectos jurídicos de la inscripción de actos que constituyan, modifiquen, transmitan o extingan derechos mineros. Tampoco prevé un sistema de registro por folio real o matrícula, ni define la documentación exigible para validar transferencias, cesiones, embargos o medidas cautelares.

Esto genera un vacío normativo importante que afecta la seguridad jurídica del tráfico minero y dificulta la trazabilidad de los derechos reales sobre las minas. Además, debería establecerse que la inscripción registral es condición de oponibilidad frente a terceros, regulando expresamente los efectos de cada tipo de acto inscribible, en línea con principios de publicidad registral y con remisión supletoria a la Ley Nacional N° 17.801.

15) Ausencia de regulación sobre la participación de la empresa estatal minera provincial

El Código de Procedimientos no incluye disposiciones sobre la participación de CORMINE S.E.P. en los procedimientos ni establece la prioridad de la empresa para solicitar la reserva de áreas de interés declaradas vacantes o liberadas para su adjudicación, en contraste con la mayoría de las provincias mineras del país. Esta falencia dificulta fortalecer el rol del Estado provincial en distintos aspectos relativos a la planificación y el desarrollo estratégicos a nivel provincial.

4.1. PUNTOS DE MEJORA PARA UNA LEY DE PROCEDIMIENTOS MINEROS

Luego de haber comparado las leyes de procedimientos mineros en diferentes provincias como Mendoza, Río Negro, Catamarca y Salta, y considerando la forma de trabajo de la provincia del Neuquén, se proponen los siguientes puntos de mejora para el nuevo proyecto de ley.

1) Incorporación de Herramientas Tecnológicas

Si bien en la práctica, la Autoridad implementa Sistema de **Gestión Documental Electrónica (GDE)** ([Decreto 2165/2023](#)), resulta conveniente prever estos sistemas y/o su uso obligatorio en la nueva Ley.

Uno de los pilares fundamentales del nuevo proyecto de ley, y quizás su eje, debe ser la modernización mediante la **implementación de herramientas tecnológicas** en el proceso administrativo. Esto permitirá aumentar la **transparencia** y reducir los **tiempos de tramitación** de los permisos mineros.

- Implementación de un **expediente digital**, que permita la trazabilidad y acceso inmediato a la información.
- Tramitación a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE).
- Establecimiento de **firmas y notificaciones electrónicas** como mecanismo oficial de comunicación (**suprimiendo la figura de notificación por nota**).
- **Reducción de plazos** basados en la presencialidad, adaptándolos a la digitalización y asegurando agilidad en los trámites.

Actualmente, se encuentran en trámite alrededor de **900 expedientes mineros**, incluyendo canteras, cateos y manifestaciones de descubrimiento. Esta situación pone de manifiesto la necesidad de evaluar la capacidad institucional para gestionar eficientemente este volumen de trabajo. Además, la falta de herramientas tecnológicas adecuadas agrava la problemática, generando demoras y dificultando el seguimiento de los procesos. La implementación de soluciones digitales resultaría fundamental para acortar estas brechas y optimizar la gestión administrativa.

Existen varias oportunidades para la desburocratización y digitalización a través de plataformas web. Algunos ejemplos incluyen la digitalización de expedientes de concesión minera, la presentación en línea de documentos como el Informe de Impacto Ambiental, así como la notificación por correo electrónico de citaciones y plazos legales. Además, la adquisición en línea de guías de tránsito de minerales y la inscripción en registros mineros por medios digitales, la publicación clara de guías de trámites y normativa, y el pago en línea de canon y regalías.

La utilización de medios digitales debe encontrarse de manera transversal en todo el articulado donde se prevea la presencialidad y la presentación en papel, para analizar la posibilidad de presentación y tramitación digital.

A modo de ejemplo, **Salta ha digitalizado** el trámite de la concesión minera, donde el interesado puede compulsar el expediente de manera virtual a través de la web: <https://plataforma.justiciasalta.gov.ar>. Si bien la presentación el minero la realiza online en cualquier momento, tiene límites para cargar adjuntos, y el Juzgado luego debe imprimir en papel las mismas para dejarlo en el expediente, ya que el Catastro Minero aún no fue digitalizado ni agregado a los trámites. Sin embargo, los trámites de la Secretaría de Minería (a excepción del registro de

proveedores) continúan en papel y su página web contiene pocos servicios. **Catamarca** cuenta con una página web con algunos servicios para realizar de manera digital como consultas, consulta de expedientes, entre otros. <https://portal.catamarca.gob.ar/ui/organismos/ministerio-de-mineria>. **Buenos Aires y Mendoza** cuentan con sistemas electrónicos para los trámites online (oficina virtual), registros mineros y emisión de constancias online. Además, Buenos Aires y La Pampa utilizan sistemas digitales para la gestión de Guías de Tránsito de minerales, mientras que Salta y Catamarca están avanzando hacia la implementación de guías virtuales.

2) Actualización de la Estructura Organizativa

Se recomienda como punto de mejora no solo la actualización de la **Ley 902** de Procedimientos Mineros, sino también de la **Ley 664**, que regula la estructura organizativa de la autoridad minera. Ambas leyes están estrechamente relacionadas y actúan de forma complementaria al momento de definir las **competencias y funciones** de la autoridad minera y sus órganos dependientes. Una actualización coordinada permitirá establecer **líneas claras de responsabilidad**, optimizar la gestión y asegurar una mayor eficiencia en la administración de los recursos mineros.

Se considera una alternativa la posibilidad de derogar dicha Ley, y que la norma propuesta enarbole un esquema mínimo, delegando en el Poder Ejecutivo la facultad de **determinar por vía de Decreto la Estructura Organizativa** de la Autoridad Minera, competencia y funciones.

En este contexto, surge la necesidad de cubrir los cargos vacantes dentro de la estructura organizativa, así como mejorar su funcionamiento, garantizar el pago de salarios acordes a las responsabilidades y fomentar la profesionalización de los agentes (creando quizás un **Fondo Estímulo** como el caso de Salta). Para ello, no sólo se plantea la modificación de la Estructura de Autoridades Superiores, sino también la realización de un análisis y descripción de puestos que refleje de manera precisa la organización tanto de las Autoridades Superiores como de la **planta permanente**, con el objetivo de modernizar la gestión y fortalecer la carrera administrativa del personal.

En línea con la necesidad de modernizar la estructura organizativa de la autoridad minera y optimizar la gestión de los recursos mineros, resulta conveniente prever un **mecanismo de fiscalización permanente** por parte de la autoridad competente. Esta fiscalización no solo garantizará el cumplimiento efectivo de la normativa minera y ambiental, sino que también permitirá un control continuo sobre las actividades mineras, asegurando la correcta aplicación de los planes de manejo, la protección ambiental y el respeto a los derechos de las comunidades. A tales efectos, se recomienda incorporar en la normativa la **obligación de fiscalización periódica** a cargo de la autoridad minera,

estableciendo los lineamientos para la supervisión y control de los proyectos mineros en sus distintas etapas. Para su efectiva implementación, podría evaluarse la creación de una **tasa específica de fiscalización**, cuyos fondos se destinen a una **cuenta especial** (destacando que la Ley impositiva N° 3479 no la prevé). Esta cuenta financiaría exclusivamente las actividades de inspección, monitoreo y auditoría ambiental y operativa, asegurando la autonomía financiera del área responsable y fortaleciendo su capacidad operativa.

3) Simplificación y compatibilización de plazos

Se debe revisar y simplificar los **plazos administrativos**, asegurando su compatibilidad tanto dentro de la propia ley como con otras leyes provinciales, como la Ley de Procedimientos Administrativos. Actualmente, algunos plazos resultan excesivos e incoherentes, lo que genera demoras innecesarias. Además, si el expediente se digitaliza, estos plazos podrían disminuirse ya que se eliminaría la noción de presencialidad obligada entre el solicitante y el Estado.

Entre los puntos relevantes de la encuesta, se destaca la importancia de establecer plazos claros y objetivos para evitar que sean manejados de manera arbitraria por los funcionarios, mencionando además que existen demoras de 5 a 8 años en la tramitación de una concesión generados también por la *“gestión entre todos los involucrados (tierras, recursos hídricos, Hidrocarburos, mensuras, Impacto ambiental, etc.”*.

Es recomendable establecer plazos uniformes, claros y razonables para cada etapa del proceso, evitando la acumulación de trámites y fomentando la pronta resolución de solicitudes. Esta revisión de plazos, debería contemplar asimilarse lo máximo posible a los plazos de la Ley de Procedimientos Administrativos y las necesidades del proceso.

4) Reformulación del sistema de impulso procesal y caducidad

Se propone modificar el sistema de impulso procesal y los mecanismos de caducidad mediante la implementación de un emplazamiento previo al minero. Esto fomentará la promoción de la actividad minera y el cuidado de la propiedad minera, lo cual genera mayor seguridad jurídica para la actividad local.

Incorporar un sistema de advertencia, a través de previo emplazamiento, permitirá a los titulares regularizar su situación antes de la aplicación de sanciones tan graves como la pérdida del derecho.

5) Unificación y Actualización de Requisitos Formales

Con la implementación de herramientas digitales, los requisitos formales para las presentaciones ante la autoridad minera deberán actualizarse y ajustarse a los criterios del Código de Minería y estándares de presentación digital.

6) **Modificación de la Figura del Apoderado Minero**

Se propone una **modificación integral de la figura del apoderado minero**, ajustándola a estándares más apropiados para el ámbito minero. Esta figura no debe confundirse con la representación legal, ya que, a diferencia de esta última, el **apoderado minero** apunta a ser una persona calificada, cuya idoneidad deberá acreditarse mediante la aprobación de un **examen de competencia** (excepto los profesionales del derecho matriculados). Su rol estará orientado a garantizar un trámite adecuado, brindando mayor eficiencia en la gestión minera.

Es importante destacar que **la designación de un apoderado minero no será obligatoria para profesionales del derecho; si para quienes no lo sean**. Su implementación estará dirigida a aquellos titulares de derechos mineros o interesados que, por razones operativas o administrativas, requieran de un representante especializado para la gestión de sus trámites ante la autoridad minera. Este esquema permitirá a los actores optar por el servicio de un apoderado cuando consideren que puede agilizar y mejorar la administración de sus asuntos mineros.

En este contexto, resulta fundamental diferenciar la figura del **apoderado minero** de la **representación legal** prevista en la **Ley de Procedimientos Administrativos** y en el **Código Civil y Comercial**, donde rigen las reglas generales de representación y mandato. Incluso el propio **Código de Minería** contempla algunas modalidades de representación, como la establecida en el **artículo 55**.

Asimismo, algunas provincias han evaluado la creación de **Registros de Apoderados Mineros y Registros de Domicilios**. Estos mecanismos ofrecen la ventaja de unificar y simplificar la representación en aquellos casos en que los titulares de derechos mineros gestionan múltiples trámites simultáneamente. Sin embargo, otros distritos han desalentado la obligatoriedad de estos registros, considerándolos una exigencia innecesaria y burocrática.

7) **Regulación de Sustancias de Primera, Segunda y Tercera Categoría**

Otro punto de mejora es la necesidad de abordar de manera específica los **procedimientos mineros** relacionados con las **sustancias de primera y segunda categoría**, y especialmente con las **sustancias de tercera categoría**, que requieren una **revisión y análisis más profundo**. Esto resulta fundamental considerando las **nuevas incorporaciones normativas** en otras provincias y la **particular circunstancia legal** establecida en el **Código de Minería**, que las limita a ser **accesorios del suelo** por una parte (art. 2), y las somete al “aprovechamiento común” cuando se encuentran en terrenos fiscales (art. 201) por otra parte.

Dicha regulación permite la existencia de una clara y coherente regulación de explotación de canteras en terrenos fiscales o privados, lo que plantea la

necesidad de actualizar los procedimientos para adaptarlos a la realidad actual. Las explotaciones de canteras suelen ser actividades de bajo impacto ambiental, de baja inversión y con un rápido inicio de operaciones. Por esta razón, es indispensable contar con permisos más ágiles y simplificados, especialmente para atender obras públicas o situaciones de emergencia, garantizando una respuesta eficiente ante las demandas de infraestructura y construcción.

Actualmente, las canteras representan la mayor carga de trabajo para la Autoridad Minera, con tiempos de resolución que oscilan entre 3 a 5 años. Esta demora se debe, en gran parte, a las dilaciones administrativas una vez que el expediente es elevado al Poder Ejecutivo Provincial, donde la obtención del decreto necesario para autorizar la concesión enfrenta considerables retrasos.

Esta nueva regulación debe, además, contemplar **principios y parámetros claros** para los casos de canteras en terrenos fiscales, estableciendo criterios sobre la extensión mínima y máxima de las áreas concesionadas, establecimiento de un canon especial (o cuota fija), determinar los plazos de duración de la concesión o permiso, y un procedimiento de evaluación ambiental simplificado en comparación con el aplicado a otras categorías de minerales. Todo ello en miras de promover la explotación legal de canteras y evitar la tenencia ociosa de las mismas.

En relación con el **plazo de las concesiones de canteras**, se recomienda evaluar la implementación de un mecanismo que, al momento del vencimiento, **no implique la caducidad automática del derecho**, permitiendo al titular gestionar su continuidad bajo condiciones previamente establecidas.

Asimismo, se sugiere **analizar la viabilidad de establecer servidumbres** dentro del ámbito de las concesiones de canteras en terrenos fiscales. Esto permitiría regular de manera eficiente el uso de terrenos necesarios para el desarrollo de actividades auxiliares, como el transporte, almacenamiento o procesamiento de materiales, etc.

8) Capítulo Ambiental y Social

Otro punto de mejora es la necesidad de que la ley cuente con un **capítulo específico** que regule la **cuestión ambiental y social** de la actividad minera. Esto resulta imprescindible considerando que la **Ley 24.585** fue dictada con posterioridad a la **Ley de Procedimientos Mineros de Neuquén**, y, por lo tanto, se hace necesaria la **incorporación explícita** de los **procedimientos de evaluación de impacto ambiental (EIA)**, junto con la definición de **contenidos mínimos o requisitos básicos** para su elaboración.

Si bien estos aspectos han sido reglamentados por el Poder Ejecutivo mediante el **Decreto 3699/97**, y en la práctica se presenta el IIA posterior al Informe de Dominio, resulta necesario incorporar los aspectos procedimentales en la Ley, otorgando mayor seguridad jurídica y estabilidad normativa. Luego, el Poder

Ejecutivo podría actualizar el Decreto 3699/97 para ajustarlo a las nuevas disposiciones, aprovechando la oportunidad y modificar por ejemplo: reemplazar el edicto previsto en el artículo 9 por una **Audiencia Pública** (o conjugar ambas formas de participación en una sola); adecuar la renovación establecida en el artículo 16 a los **2 años** previstos en el Código de Minería; introducir la figura de **Declaraciones Juradas Ambientales** para actividades en etapas tempranas como la **exploración** o la **explotación de canteras**; simplificar y modernizar los requisitos; y clarificar la **coordinación interinstitucional** entre la Autoridad Ambiental y la Dirección Provincial de Minería. Asimismo, podría evaluarse la posibilidad de otorgar a la **Dirección de Minería la competencia exclusiva** sobre la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) en el ámbito minero, asegurando mayor eficiencia y especialización en el proceso, como lo han hecho la gran mayoría de las Provincias Mineras, hecho que les ha ahorrado mucho tiempo de evaluación.

En el proyecto de Ley deberá **definirse la vigencia de la Licencia Ambiental** y si la **Renovación Bianual (RBIA)** implica su vencimiento. Se recomienda adoptar el criterio de que la RBIA y su vencimiento no extinguen la DIA anterior, que sigue siendo su base ambiental. El Código de Minería no establece la caducidad automática de la DIA por falta de presentación o aprobación de la RBIA, sino que considera dicho incumplimiento como una infracción administrativa, sin afectar la validez de la DIA original.

Por ello, es fundamental que las obligaciones ambientales estén previstas dentro del trámite de concesión minera. Esto garantizará que el informe de impacto ambiental sea aprobado previamente al inicio de cualquier actividad extractiva, en consonancia con lo dispuesto por el Código de Minería, que establece que la explotación puede comenzar una vez registrada la concesión. De esta manera se buscar llegar al Registro de la Mina (o el otorgamiento de un Permiso de Exploración) con la Declaración de Impacto Ambiental, armonizando las obligaciones del Código de Minería.

En cuanto a la **dimensión social**, se recomienda que la normativa incorpore, mediante capítulos o artículos específicos, mecanismos de participación social como parte integral del proceso de evaluación del Informe de Impacto Ambiental (IIA). Esto debería incluir la realización de audiencias públicas, consultas previas, libres e informadas y otros instrumentos de participación ciudadana, permitiendo que las comunidades locales y otros actores interesados expresen sus opiniones y contribuyan activamente a la toma de decisiones. Sin embargo, resulta clave y cardinal la adaptación de estos mecanismos a las etapas y tipos de minería; por cuanto no resulta razonable imponer iguales exigencias para una mina de cobre que a una cantera de áridos. Es claro que el nuevo Código no debe desarrollar en particular los mecanismos de participación, pero si sentar una clara base de cumplimiento, remitiendo a normas imperantes en la materia.

Este enfoque ya ha sido adoptado en diversas provincias mineras, promoviendo un modelo participativo que fortalece la transparencia y la legitimidad social de los proyectos. Además, responde al cumplimiento de normativas nacionales como la Ley 25.675 y los estándares internacionales del Convenio 169 de la OIT, que garantizan el derecho a la consulta.

En este contexto, resulta clave considerar la **Disposición N° 1120/08** de la Provincia del Neuquén, que establece el reglamento para las **Audiencias Públicas en la Actividad Minera**, asegurando la participación ciudadana en decisiones ambientales y mineras, en línea con las **Leyes 1875/98 y 2267/98**. Asimismo, la reciente **Ley 3401** regula el **Procedimiento de Consulta Libre, Previa e Informada** para las comunidades indígenas con personería jurídica reconocida, garantizando su intervención en decisiones que afecten sus territorios. Ambas normativas constituyen precedentes relevantes para fortalecer el componente social en la legislación minera, asegurando que la **Licencia Ambiental** se emita habiendo dado cumplimiento a las cuestiones sociales de manera efectiva, blindando a los proyectos mineros de posibles reclamaciones futuras.

9) Publicidad y Acceso a la Información

Es necesaria la revisión y actualización del sistema de vista de las actuaciones, acceso al expediente, publicidad de los actos de la actividad minera y el préstamo de las actuaciones. Actualmente, el artículo 76 de la ley impone restricciones excesivas al acceso a los expedientes mineros, limitando considerablemente la transparencia y el control ciudadano.

En contraste, en diversas provincias los **expedientes mineros** no solo son de **acceso público**, sino que también existe una tendencia creciente a **dar publicidad a los estudios e informes de impacto ambiental**, en cumplimiento de la **Ley Nacional de Acceso a la Información Pública Ambiental** ([Ley 25.831](#)). Esta ley establece el derecho de toda persona a acceder a la información ambiental en poder de las autoridades, promoviendo la transparencia activa. No obstante, se propone **establecer una excepción** para aquellos expedientes que la autoridad minera determine como reservados, mediante una resolución fundada. Esta reserva podrá aplicarse exclusivamente en casos donde la divulgación de la información comprometa datos personales, comerciales o industriales, protegidos por otras normas o abarcados por las excepciones legales que establece la normativa ambiental.

Por lo tanto, se recomienda como punto de mejora que la normativa garantice el acceso público a los expedientes mineros y que la autoridad minera adopte una política activa de publicidad. Esto puede incluir la publicación de las cuestiones relevantes de los expedientes a través de medios electrónicos, portales oficiales y otros mecanismos informativos, permitiendo un acceso simple y rápido a la información para cualquier interesado.

Asimismo, es necesario asegurar el fácil acceso a los informes de impacto ambiental por parte del público, con el debido resguardo de aquella información que pudiera estar protegida por normas de confidencialidad, datos personales, etc. Sin embargo, el principio rector debe ser avanzar hacia la mayor publicidad posible, priorizando el derecho a la información y fortaleciendo los mecanismos de participación ciudadana en la toma de decisiones ambientales y mineras.

10) Programa Mínimo de Trabajos (art. 25 del C.M.)

Se recomienda que los **requisitos del artículo 25 del Código de Minería**, relativos al **Programa Mínimo de Trabajos**, sean incorporados dentro del marco del **Informe de Impacto Ambiental (IIA)**, regulado por el artículo 251 del C.M. Esta integración se fundamenta en la similitud de exigencias y propósitos entre ambos documentos, lo que permitiría **evitar duplicidad de tramitaciones** para el operador minero, simplificando los procedimientos y mejorando la eficiencia administrativa.

Además, la unificación evitaría que las modificaciones en el Programa Mínimo de Trabajos dejen desactualizado el Informe de Impacto Ambiental. Sin embargo, en caso de que esta implementación no sea factible por conflictos con las disposiciones del **Código de Procedimientos Mineros**, se recomienda su consideración en el contexto de una inclusión especial.

Según Edmundo F. Catalano (*"Código de Minería Comentado", 9ª Edición, Zavallá, 1999*), el **Programa Mínimo de Trabajos** es un componente esencial de la solicitud de permisos de **exploración o cateo**, proporcionando detalles precisos sobre las actividades a realizar, los equipos y maquinarias a emplear, y la estimación de las inversiones previstas.

11) Mejora en el control de condiciones de amparo (Canon, Plan de Inversiones y Mina Activa)

En el marco de las reformas proyectadas para modernizar y optimizar el sistema minero de la Provincia del Neuquén, se plantea la incorporación de medidas orientadas a fortalecer el **control de las condiciones de amparo** de los derechos mineros. Este enfoque tiene como objetivo garantizar la correcta ejecución de las actividades mineras, asegurar el cumplimiento de las normativas ambientales y evitar prácticas especulativas.

Se proponen en la norma, facultades de digitalización y control adecuado del Canon.

En lo relativo al **Plan y Monto de Inversiones de Capital Fijo**, se recomienda establecer mecanismos de control periódico para verificar el cumplimiento de las inversiones comprometidas. Muchas provincias ya lo han regulado, y son casos de control exitoso. Asimismo, se considera relevante receptar el concepto de "Proyecto Minero" a los fines de posibilitar la evaluación

conjunta e integral de la planificación de inversiones para diferentes concesiones, integren o no un grupo minero.

El mantenimiento de la mina activa es sumamente relevante, teniendo en cuenta el carácter perpetuo que tiene la concesión. Por ello, resulta fundamental establecer condiciones y requisitos útiles en ese sentido. Catalano resalta que la **inactividad minera** debe ser **total y continua**, sin que existan períodos de actividad interrumpidos que puedan desvirtuar su condición. Asimismo, señala que las **circunstancias atenuantes** deben ser planteadas por el concesionario como parte de su defensa ante un eventual requerimiento de la autoridad minera. El autor también critica la **ausencia de criterios claros** en la normativa para guiar la actuación de la autoridad en estos casos, lo que genera incertidumbre jurídica. Finalmente, destaca la necesidad de respaldar la aplicación del **artículo 225 del Código de Minería** mediante **estudios técnicos, económicos y de mercado** que brinden fundamentos objetivos y verificables para evaluar la situación de la mina.

Por ello, a los fines de controlar la exigencia del art. 225 del Código de Minería, se sugiere incorporar en la normativa provincial la **supervisión efectiva** de los proyectos de activación o reactivación minera. Esto incluiría establecer un sistema de **seguimiento continuo** para evaluar su cumplimiento. Dado que el período de inactividad minera puede extenderse hasta **9 años** considerando las prórrogas y plazos establecidos, este control permitiría prevenir la paralización prolongada de proyectos, mitigando los impactos negativos en los aspectos ambientales, económicos y sociales. Al exigir un relevamiento de la situación actual, un análisis de la capacidad productiva, la caracterización del entorno y un estudio del mercado, la autoridad podrá determinar con mayor certeza el potencial de éxito del proyecto. Asimismo, el control sobre las labores planificadas, las inversiones en infraestructura, la adquisición de equipos y la proyección productiva facilitará la detección de prácticas especulativas y garantizará que los compromisos asumidos se cumplan de manera efectiva.

12) Régimen de Servidumbres e Indemnizaciones

Si bien la Autoridad ha informado que no conocen antecedente en la práctica, la **revisión y actualización del régimen de servidumbres e indemnizaciones** dentro del proyecto de Ley es menester, así como la regulación de la relación indemnizatoria que pueda existir entre el minero y el superficiario. Esta mejora no solo debe aplicarse a las servidumbres mineras, sino también a los casos de manifestación de descubrimiento y permisos de exploración.

Si bien esto no fue tratado en el proyecto de Código, sino más bien **derogado; se recomienda reglamentarlo a futuro.**

Actualmente, la normativa local presenta una amplia discrecionalidad por parte de la autoridad minera para fijar las indemnizaciones, sin contar con parámetros claros y objetivos. La ausencia de una reglamentación específica

dificulta la aplicación de criterios uniformes y previsibles para ambas partes, generando incertidumbre y potenciales conflictos.

Por ello, se recomienda establecer un sistema objetivo de determinación de indemnizaciones, basado en criterios técnicos y económicos. Este sistema debe considerar tanto las disposiciones del Código de Minería, que reconoce los derechos del superficiario de solicitar una fianza, como los principios generales de daños y responsabilidades contemplados en el Código Civil y Comercial.

Asimismo, sería pertinente incorporar buenas prácticas adoptadas en otros sectores productivos, como la industria hidrocarburífera, donde se han desarrollado mecanismos efectivos de compensación y negociación entre las partes. La implementación de un protocolo de evaluación de daños, junto con la posibilidad de recurrir a instancias de mediación o arbitraje, contribuiría a agilizar la resolución de controversias y a brindar mayor seguridad jurídica.

Todos estos parámetros eventualmente podrían ser parte de una reglamentación posterior y específica; pero la Ley podría delegar esa facultad expresamente, estableciendo principios generales.

13) Reformulación del Régimen Recursivo

Se recomienda la **revisión y adecuación** del **régimen recursivo** establecido en la ley, dado que actualmente contempla **recursos contra resoluciones** junto con la inclusión de **figuras no estrictamente recursivas**, como el **pronto despacho** u otros mecanismos similares.

Esta situación genera **confusión normativa** y **dificulta** la correcta aplicación de los recursos por parte de los administrados y de la propia autoridad minera. La falta de una estructura clara en el régimen recursivo puede derivar en dilaciones innecesarias y afectar el derecho de defensa.

Por ello, se propone desarrollar un **capítulo específico** que regule de manera integral el **esquema de recursos administrativos** dentro de la ley, previendo incluso el de “aclaratoria”. Este capítulo debe armonizarse con las **normas de procedimientos administrativos** de la provincia, procurando en lo posible la coherencia con el marco legal general y dotando de **mayor claridad y eficacia** al sistema de impugnación de resoluciones, en concordancia con lo que otras provincias ya han establecido con éxito.

Por ello, se recomienda **tomar como referencia** los **estándares aplicados en otras provincias** que han modernizado sus procedimientos recursivos, estableciendo plazos razonables, mecanismos de notificación electrónica y criterios objetivos para la admisión y resolución de los recursos.

14) Incorporación de Registros Obligatorios

Si bien en la Ley N° 664 se prevé la existencia de los Libros de Protocolo de la Propiedad; la nueva ley debe disponer **regulación específica** de los diferentes Registros que operan dentro de la Autoridad.

La regulación detallada de los registros mineros de naturaleza interna (Registro de Exploraciones, de Manifestaciones, de la Propiedad Minera, de Control de Pedimentos Mineros) resulta esencial para garantizar la transparencia, trazabilidad y seguridad jurídica del régimen minero. La estructura establecida en la **Sección Quinta** de la propuesta de Código contempla una organización precisa y funcional, que abarca registros como el **Registro de Exploraciones**, el **Registro de Manifestaciones, Concesiones y Mensuras**, el **Registro de la Propiedad Minera** y el **Libro de Control de Pedimentos**, cada uno con funciones específicas que permiten documentar y seguir el ciclo de vida de los derechos mineros desde su origen hasta su eventual extinción. Esta sistematización no solo asegura la correcta fiscalización de los actos jurídicos, sino que son garantía de los mismos.

A su vez, la incorporación de registros específicos como el **Registro de Documentos y Transferencia de Derechos Mineros**, el **Registro de Productores Mineros**, el **Registro de Plantas de Beneficio y Acopio**, el **Registro de Apoderados Mineros**, el **Registro de Consultores y Laboratorios** y el **Registro de Infractores** permite una gestión más eficiente, especializada y moderna del régimen. La regulación detallada de estos instrumentos, su digitalización progresiva, su publicidad, y su vinculación con obligaciones ambientales y fiscales, otorgan a la Autoridad Minera herramientas de control precisas, promueven la formalidad del sector y aseguran una base registral coherente con los principios de legalidad, responsabilidad y desarrollo sostenible de la actividad minera.

En el caso particular de un **registro de documentos y transferencias de derechos mineros**, es sumamente importante, dado que la propiedad minera es tratada por el Código de Minería como un bien inmueble, puede ser objeto de distintos tipos de contratos como cesiones, transferencias u otras formas de disposición y administración (Arriendo, usufructo, contratos de regalías, etc.). Contar con un registro formal y actualizado permitirá consolidar un mecanismo de transparencia que otorgue efecto *erga omnes* a los derechos constituidos sobre las propiedades mineras. Esto asegurará que tanto la autoridad minera como terceros interesados puedan conocer, con certeza y seguridad jurídica, quiénes poseen derechos reales o personales sobre un yacimiento.

Además, esta herramienta será de gran utilidad para la autoridad minera al momento de determinar responsabilidades. En casos de eventuales daños ambientales u otras situaciones de incumplimiento, la existencia de un registro claro y accesible permitirá identificar a los titulares de derechos y evaluar una posible responsabilidad solidaria entre el propietario de la mina y aquellos que

ostenten derechos derivados, como arrendatarios u personas que exploren y exploten la mina bajo algún derecho (Ej. Uniones Transitorias).

En este sentido, el registro de transferencias también contribuirá a la fiscalización efectiva de las actividades mineras, asegurando que la autoridad tenga conocimiento sobre quiénes están operando realmente una propiedad minera y bajo qué condiciones contractuales. Esto fortalecerá la capacidad del Estado para ejercer el control ambiental, aplicar sanciones y exigir el cumplimiento de las obligaciones legales.

15) Institucionalización del Registro de Productores Mineros y Plantas de Beneficio

Se propone la **inclusión y formalización del Registro de Productores Mineros y Plantas de Beneficio** dentro del proyecto de ley, con el objetivo de brindar mayor seguridad jurídica y mejorar la gestión de las actividades mineras. Actualmente, diversas provincias han implementado estos registros a través de decretos o en el marco de sus leyes de procedimientos mineros, lo que refleja la necesidad de contar con una herramienta normativamente consolidada.

La finalidad de este registro sería llevar un control efectivo de aquellos productores mineros e instalaciones de beneficio que cumplen con los requisitos legales y ambientales. Entre los criterios básicos para la inscripción figuran la vigencia de la propiedad minera y la presentación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA). Esto permitiría a la autoridad minera verificar de manera rápida y eficiente la situación legal de los proyectos en operación.

Además de su función de control, el Registro de Productores Mineros también podría cumplir un rol clave en la publicidad de la información minera. La apertura de estos datos al público no solo fomentaría la **transparencia**, sino que también beneficiaría al **mercado consumidor de minerales**, al facilitar la identificación de proveedores habilitados y en cumplimiento de la normativa vigente.

Es importante señalar que el registro no debe implicar una carga administrativa excesiva para los productores mineros. Para ello, se recomienda adoptar un proceso de inscripción digitalizado y simplificado, que permita la actualización de la información de manera ágil. Asimismo, el uso de un domicilio electrónico para notificaciones contribuiría a una gestión más eficiente.

Finalmente, se sugiere que el Registro de Productores Mineros se complemente con una política de asistencia y capacitación para pequeños productores, facilitando su acceso al marco legal y promoviendo el desarrollo de la minería responsable.

16) Mejora de Mecanismos y Facultades Ordenatorias

Se recomienda incorporar disposiciones que refuercen los **mecanismos y facultades ordenatorias** de la autoridad minera para garantizar la celeridad, el decoro y el buen orden del procedimiento minero. Esto incluye la posibilidad de tomar medidas para **mejor proveer** el desarrollo del proceso y rechazar cualquier petición o medida que se considere evidentemente dilatoria o inoficiosa, priorizando siempre la **economía procesal**. Con esto la Autoridad tendría incluso una competencia de conciliar cuestiones necesarias y resolverlas dentro del trámite.

En entrevistas se ha planteado la necesidad de incorporar la oralidad dentro del procedimiento, siendo una forma adaptarla a las medidas ordenatorias, que incluyan citación de partes, audiencias, etc.

Esta propuesta podría ayudar a solucionar la demora generada por las oposiciones de las operadoras petroleras en los expedientes mineros, lo que prolonga los plazos hasta la resolución en segunda instancia. Para agilizar este proceso, se recomienda establecer medidas de mejor proveer y mecanismos conciliatorios, junto con la adopción de un criterio uniforme por parte de la Autoridad Minera (una Resolución o dictamen que genere un precedente) para armonizar ambos derechos y brindar mayor seguridad jurídica.

17) Participación de Empresas Estatales en la Adjudicación de Minas Vacantes

Se recomienda incluir un mecanismo que permita a **CORMINE S.E.P.** (Corporación Minera de Neuquén) participar en la adjudicación de minas vacantes, siguiendo el ejemplo de provincias como Salta, Mendoza, San Juan, Catamarca y Río Negro. Esto otorgaría a la empresa estatal la **prioridad en la adjudicación de áreas liberadas o vacantes**, dentro de las previsiones relativas a las “Liberaciones de áreas mineras” y la posibilidad de que la Empresa Estatal Minera ejerza el derecho previsto en el Título XXI del Código de Minería antes de la publicación de liberación de minas caducas, vacantes o archivadas; y que dicha empresa pueda someter a investigación geológica y/o posterior concurso ciertas áreas mineras.

La incorporación de esta figura no solo promoverá una mayor participación del Estado en la actividad minera, sino que también permitirá alinear los proyectos mineros con políticas públicas y estrategias mineras en un marco legal y transparente.

18) Régimen de Infracciones y Sanciones Administrativas

Las leyes 902 y 1995; presentan esquemas de control, infracción y sanción fragmentado y desactualizado. La autoridad ha solicitado que se mantenga en el proyecto de Código una estructura similar pero unificada y actualizada.

La nueva Ley, entonces, debería ser expresa en otorgar facultades de **Control, Policía Minera y Fiscalización** a la autoridad minera conjuntamente con la **obligación de fiscalización periódica** a cargo de la autoridad minera (ante lo

cual se aplica la Ley 1995), estableciendo los lineamientos para la supervisión y control de los proyectos mineros en sus distintas etapas.

En dicho marco, y en aras de procurar un trámite ordenado y el buen decoro se propone mejorar el régimen previsto en la Ley 902 sobre **infracciones y sanciones administrativas**.

19) Análisis del Rol de los Municipios y Excepciones de Tasas Mineras

Otro aspecto relevante a considerar en el nuevo proyecto de ley es el análisis del rol de los municipios y otras instituciones gubernamentales, sean nacionales, provinciales, municipales o intermedias, que intervengan en el procedimiento minero o realicen trámites mineros. La finalidad es establecer un sistema de excepciones de pagos de tasas mineras cuando estas instituciones participen en actividades relacionadas con la minería.

La creación de un régimen especial de excepción permitirá fomentar proyectos estratégicos de desarrollo local.

20) Coexistencia de Actividades Mineras e Hidrocarburíferas

Un punto sensible y complejo, sujeto a mejor análisis de pertinencia, sería convertir los dictámenes, sobre la coexistencia de actividades mineras e hidrocarburíferas en normas vinculantes (*Cancambria Exploración S.A./YPF S.A. y Chevron Argentina S.R.L. - CAPEX S.A./Carlos Santiago Sapag y Pastor Ricardo Romero*), donde se prevea incorporar un marco normativo que regule explícitamente la superposición de concesiones, estableciendo **criterios técnicos** y legales claros sobre la **prioridad** de actividades, **compatibilidad o coexistencia de actividades**, y **resolución de conflictos/oposiciones**. De esta manera, se procuraría **evitar las paralizaciones** de trámites mineros ante oposiciones del titular de áreas hidrocarburíferas.

7. CONSIDERACIONES FINALES Y RECOMENDACIONES

Este informe no fue únicamente un ejercicio de inventario normativo: fue, sobre todo, un camino hacia la realidad minera neuquina. Para llegar a estas conclusiones hubo que sumergirse en el océano de normas nacionales, andar por cada disposición provincial y contrastar todo ello con lo que pasa, y lo que pesa, en el terreno: lo que necesitan los operadores mineros, las funciones necesarias de la autoridad, lo que exige el inversor y lo que reclama la comunidad. La brújula siempre estuvo fijada en un punto: *modernizar para mejorar*.

La experiencia demuestra que el Código de Procedimientos Mineros del Neuquén terminará actualizándose; la única duda es cuándo. Y en minería “más temprano” suele significar “más inversión y más empleo”; “más tarde” suele equivaler a oportunidades perdidas. Inversiones que buscan seguridad jurídica no

esperan eternamente —y menos en un mundo que compite por grandes capitales para proyectos críticos de transición energética.

Hoy convivimos con institutos legales que no existen en la práctica, otros que disuaden la inversión y un entramado disperso de leyes, decretos y resoluciones cuyo destino, muchas veces, es el desuetudo o convertirse en letra muerta: normas que siguen impresas pero ya no sirven de guía, ni atraen capital, ni resuelven conflictos.

Y ahí aparece una evidencia clave: mientras la normativa se estanca, la industria camina hacia otros horizontes. Hacia certificaciones y estándares como el JORC australiano, el NI 43-101 canadiense, el Código CRIRSCO, los estándares IRMA y el HMS-TSM de la Mining Association of Canadá, o los Estándares EITI, entre tantos otros. Instrumentos que buscan profesionalizar, transparentar, controlar y generar confianza en la minería. Estándares que hoy marcan y levantan la vara de la **ética** minera global. La presencia de áreas de *compliance*, de planes de integridad, de protocolos ambientales, de comunicación de crisis, de gestión de relaves, de cierre de minas, no son ya una opción: son parte del nuevo lenguaje de la minería responsable y de aplicación por las empresas, existan o no las normas, estén actualizadas o desactualizadas las normas.

Recomendación esencial

Sustituir por completo la Ley 902 y redactar un nuevo Código que nazca digital, ágil y compatible con la digitalización.

Reformular la Ley 664, liberando al Poder Ejecutivo para diseñar una Autoridad Minera moderna, profesional y capaz de fiscalizar con recursos propios.

Derogar o reabsorber legislación obsoleta (Ley 1995, Ley 260 y todo régimen que ya no dialogue con la realidad) y revisar los procedimientos que frenan la tramitación de canteras.

Revisar la Sección Séptima propuesta por las Autoridades de Cormine para el proyecto de Código; para compatibilizarlo con el art. 34 del mismo cuerpo normativo y las necesidades locales. Por esta parte, en el Anexo 8.6 se expusieron respuestas a esta incorporación, que puedan servir de Guía.

Urge regular regalías mineras. Es preciso contar con una Ley especial a tales fines; previendo además la figura del Canon Minero para sustancias de tercera categoría. En caso de proceder, se recomienda suprimir la figura de Contribución Semestral prevista en el proyecto de Ley que se propone.

Por qué urge hacerlo?.

“No considero riqueza lo que está bajo tierra sino lo que se ha extraído” expresa Ricardo N. Alonso. Sin minería no hay norma que aplicar: la letra sin actividad es letra muerta. Un procedimiento simple y transparente beneficia a

todos: el minero tramita con rapidez y hunde inversiones; la autoridad controla con mayor eficacia y mejores datos; la comunidad accede a información verificable y obtiene la tranquilidad de que la actividad está siendo controlada; el inversor obtiene previsibilidad; y la provincia, finalmente, transforma recursos subterráneos en desarrollo sobre la superficie.

Pasar de un sistema analógico —con papeles triplicados, plazos de 60 días y notificaciones por nota— a un ecosistema digital, transparente y ambiental-socialmente sólido no es un “lujo regulatorio”: es la condición mínima para que Neuquén compita con provincias que ya exhiben normas claras y resultados tangibles en los índices Fraser.

El proyecto de nuevo Código que acompaña este trabajo está escrito “coma por coma” para probarse en la práctica: léase, simúlese, aplíquese a un cateo, a una cantera, a un informe de impacto, y médase cuántas horas-hombre y cuánta incertidumbre ahorra. La norma nunca debe ser un obstáculo; y para ello cada artículo fue pensado en aras de compatibilizar todos los intereses, y convertirse en una plataforma de confianza. Aprobarlo —y hacerlo pronto— no es un favor a la industria; es una apuesta al crecimiento económico de toda la provincia.

8. ANEXOS

8.1. SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO NACIONAL

Tabla N° 5: Sistematización de regulaciones nacionales relacionadas a la minería y ambiente (principales).

TIPO DE NORMA	N.º NORMA	Nº	ORGANISMO	TEMA	BREVE DESCRIPCIÓN
Const. Nacional	Ley 24.430	1853	Convención Constituyente	Recursos Naturales	Reformada en 1860, 1866, 1898, 1957 y 1994. Otorga al Congreso la autoridad para crear el Código de Minería y fomentar el progreso y prosperidad de todas las provincias, permitiendo la entrada de nuevas industrias y capital extranjero. Reconoce la pertenencia de los recursos naturales a las provincias y se protege la propiedad privada. Asegura el derecho a ejercer cualquier actividad económica lícita, incluyendo la minería, pero sujeta a regulaciones que protejan el medio ambiente.

Ley	<u>1.919</u>	1886	Congreso	Código de Minería de la Nación	Modificaciones Ley N°24.224/1.993, Ley 24.498/1.995, Ley 24.585/1.995 y Ley 27.111/2.015. Establece derechos y obligaciones que rigen la actividad minera, junto con los procedimientos para adquirir minas. Se complementa de regulaciones provinciales sobre normas ambientales y procedimientos.
Ley	<u>2.797</u>	1891	Congreso	Residuos cloacales e industriales	Establece la purificación de residuos industriales y cloacales que se arrojen a los ríos. Prohíbe arrojar residuos sin tratamiento.
Ley	<u>13.577</u>	1949	Congreso	Ley orgánica de aguas sanitarias	Previene contaminación de aguas.
Ley	<u>20.284</u>	1973	Congreso	Preservación de recursos de aire	Fija parámetros de calidad del aire. Crea el registro catastral de fuentes contaminantes y establece sanciones.
Ley	<u>19.587</u>	1972	Congreso	Higiene y Seguridad Laboral	Establece las normas relativas a la higiene y seguridad laboral.
Ley	<u>22.289</u>	1980	Congreso	Productos nocivos para la salud	Modificada parcialmente por el Decreto nacional N°3.148/1.983. Prohíbe la fabricación, importación y comercialización de productos químicos nocivos para la salud.
Ley	<u>22.421</u>	1981	Congreso	Fauna silvestre	Establece el régimen de protección y conservación de fauna silvestre.
Ley	<u>22.428</u>	1981	Congreso	Capacidad productiva de suelos	Fomenta la acción privada y pública tendiente a la conservación y recuperación de la capacidad productiva de los suelos.
Decreto	<u>691</u>	1981	Poder Ejecutivo	Fauna silvestre	Reglamenta la Ley N°22.421. Regulación local mediante la Ley Provincial N°7.070.
Ley	<u>23.419</u>	1987	Congreso	Labores exploratorias	Establece que las empresas del Estado, entidades autárquicas, sociedades del Estado y con participación estatal mayoritaria, que realicen labores exploratorias en el subsuelo deben dar la información al Poder Ejecutivo.
Ley	<u>23.614</u>	1988	Congreso	Promoción industrial	Deroga el Decreto Ley N°19.904, las Leyes N°20.560 y 21.608. Establece régimen promoción industrial.
Decreto	<u>674</u>	1989	Poder Ejecutivo	Efluentes industriales	Deroga el Decreto N°2.125/1.978.

					Establece principio contaminador - pagador (efluentes industriales a aguas lindantes).
Ley	<u>23.919</u>	1991	Congreso	Humedales	Modificada parcialmente por la Ley N°25.335. Aprueba Convención sobre conservación de humedales de importancia internacional como hábitat de aves acuáticas, firmada en Ramsar en 1971.
Ley	<u>23.992</u>	1991	Congreso	Convenio de Basilea	Modifica la Ley N°13.640. Regula movimiento transfronterizo y eliminación desechos peligrosos.
Ley	<u>24.105</u>	1991	Congreso	Recursos naturales entre Chile y Argentina	Aprueba tratado sobre protección, conservación y saneamiento del ambiente, y de utilización racional de recursos entre ambos países.
Ley	<u>24.051</u>	1991	Congreso	Residuos Peligrosos	Establece cómo se manejan y eliminan los residuos peligrosos que son generados en áreas que están bajo la jurisdicción nacional, o que, aunque estén en una provincia, son transportados fuera de ella. Instituye la autoría de responsabilidad de daños causados, infracciones y sanciones. Crea el Registro Nacional de Generadores y Operadores de Residuos Peligrosos.
Decreto	<u>831</u>	1993	Poder Ejecutivo	Residuos Peligrosos	Reglamenta la Ley N°24.051. Regulación local mediante la Ley Provincial N°7.070.
Ley	<u>24.196</u>	1993	Congreso	Inversiones Mineras	Modificada por las Leyes N°24.402 y 25.161. Fomenta emprendimientos mineros a través de beneficios. Establece el ámbito de aplicación, límites y actividades involucradas; procedimientos de Registro correspondiente, el tratamiento fiscal y la estabilidad. Nombra a la Secretaría de Minería de la Nación como Autoridad de Aplicación.
Decreto	<u>2.686</u>	1993	Poder Ejecutivo	Inversiones Mineras	Reglamenta la Ley N°24.196.

					Modificado parcialmente por el Decreto N°245/1.995.
Ley	<u>24.224</u>	1993	Congreso	Carteo Geológico - Consejo Federal de Minería	Modificada parcialmente por la Ley N°24.523. Dispone la ejecución y regulación nacional del carteo geológico. Institucionaliza al Consejo Federal de Minería como organismo asesor de la Secretaría de Minería Nación. Fija los valores del canon minero.
Ley	<u>24.227</u>	1993	Congreso	Comisión Bicameral	Crea la Comisión Bicameral en el ámbito del Congreso nacional (Mercosur e intercambio comercial con Latinoamérica), integrada por 4 diputados y 4 senadores de las Comisiones de Minería de Ambas Cámaras.
Ley	<u>24.228</u>	1993	Congreso	Acuerdo Federal Minero	Adhesión provincial mediante Ley N°6.712. Promueve las inversiones mineras, fomenta el federalismo y unifica criterios en la materia. Establece compromisos y acuerdos entre el Estado Nacional y las provincias para garantizar el futuro de la minería en el país.
Ley	<u>24.296</u>	1994	Congreso	Ley de Inversiones Mineras	Sustituye el inc. d) del art. 6 sobre las arenas y el canto rodado destinado a la construcción.
Ley	<u>24.354</u>	1994	Congreso	Evaluación de Impacto Ambiental	Establece la obligatoriedad de la Evaluación de Impacto Ambiental para los proyectos de Inversión Pública Nacional.
Ley	<u>24.585</u>	1995	Congreso	Protección ambiental para la actividad minera	Incorpora al Código de Minería lo normado. Regula la protección del ambiente y conservación del patrimonio natural y cultural, que pueda verse afectado por la actividad minera. Establece la obligatoriedad y requisitos para la presentación de Informes de Impacto Ambiental.
Ley	<u>24.695</u>	1996	Congreso	Banco Nacional de Información Minera	Crea el Banco Nacional Información Minera sobre equipamientos y recursos humanos que funciona bajo dependencia de la Secretaría de Minería de la Nación.
Ley	<u>25.279</u>	2000	Congreso	Combustible y desechos radioactivos	Aprueba el Convenio de Viena sobre la seguridad en la gestión del

					combustible gastado y de los desechos radioactivos.
Ley	<u>25.243</u>	2000	Congreso	Acuerdo de Cooperación Minera	Establece Acuerdo de Cooperación Minera con Chile. Impulsa el beneficio conjunto de recursos mineros ubicados en zonas fronterizas, incentivando empresas mixtas y facilitando el tránsito de equipamientos, servicios mineros y personal en la frontera.
Ley	<u>25.612</u>	2002	Congreso	Residuos Industriales	Gestiona de modo integral los Residuos Industriales y las actividades de servicios.
Ley	<u>25.670</u>	2002	Congreso	Presupuestos Mínimos	Establece presupuestos mínimos de protección ambiental para gestión y eliminación bifenilos policlorados.
Ley	<u>25.675</u>	2002	Congreso	Presupuestos Mínimos	Establece presupuestos mínimos para el ordenamiento de la gestión ambiental del país y la aplicación e interpretación de las normas ambientales vigentes.
Ley	<u>25.688</u>	2003	Congreso	Gestión Ambiental de Aguas	Establece el Régimen de Gestión Ambiental de Aguas.
Ley	<u>25.743</u>	2003	Congreso	Patrimonio Arqueológico y Paleontológico	Regula la preservación, protección y tutela del Patrimonio Arqueológico y Paleontológico nacional.
Ley	<u>25.831</u>	2003	Congreso	Protección ambiental	Establece bases mínimas de protección en todo el territorio de la Nación y del acceso a la Información Pública Ambiental.
Ley	<u>26.331</u>	2007	Congreso	Protección de bosques nativos	Reglamentada por el Decreto N°91/2.009 y modificada parcialmente por la Ley N°26.422. Presupuestos mínimos para la protección de bosques nativos.
Ley	<u>26.639</u>	2010	Congreso	Protección de glaciares y ambiente periglacial	Establece los presupuestos mínimos para la protección de los glaciares y del ambiente periglacial con el objeto de preservarlos como reservas estratégicas de recursos hídricos. Crea el Inventario Nacional de Glaciares.
Ley	<u>27.701</u>	2022	Congreso	Valores canon minero	Actualiza los montos de canon minero de las diferentes sustancias.
Ley	<u>27566</u>	2020	Congreso	Acuerdo de Escazú	Derecho a la información pública, participación y acceso a la justicia en asuntos ambientales.
Ley	<u>24071</u>	1992	Congreso	Convenio 169 OT	Consulta previa, libre e informada a comunidades indígenas

Ley	<u>27742</u>	2024	Congreso	RIGI	Se aprueba el RÉGIMEN DE INCENTIVO PARA GRANDES INVERSIONES, de gran atractivo para inversiones mineras. Reglamentado por <u>Decreto 749/2024</u>
Decreto	<u>249</u>	2007	Poder Ejecutivo	Higiene y seguridad laboral	Reglamenta la Ley N°19.587. Establece reglas específicas sobre seguridad e higiene minera. Excluye para dicha actividad la aplicación del Decreto N°351/1.979.
Resolución	<u>47</u>	2020	Secretaría Minería de la Nación	Planificación Estratégica Minera	Aprueba la Planificación Estratégica de la Secretaría de Minería de la Nación para consolidar la actividad minera en el desarrollo productivo nacional bajo criterios de aprovechamiento racional, sustentable e inclusivo de los recursos naturales.
Resolución	<u>96</u>	2020	Secretaría Minería Nación	Proveedores Mineros	Aprueba Guía para Desarrollo de Programas de Fortalecimiento de Proveedores Mineros.
Resolución	<u>26</u>	2021	Secretaría Minería de la Nación	Sanciones	Establece que sanciones de los Art. 28 y 29 de la Ley N°24.196 serán impuestas según procedimiento.
Resolución	<u>161</u>	2021	Secretaría Minería de la Nación	Cierre de Minas	Aprueba Lineamientos Generales para Cierre de Minas con Garantías Financieras en Argentina e invita a provincias a adherir.
Resolución	<u>181</u>	2021	Secretaría Minería de la Nación	Residuos Mineros	Aprueban Lineamientos Generales para Gestión Racional de Residuos Mineros e invitan a las provincias a adherir.
Resolución	<u>235</u>	2021	Secretaría Minería de la Nación	Ventanilla Federal Minera (VENFEM)	Instrumento para comunicación a las autoridades provinciales con competencia en materia minera.
Resolución	<u>255</u>	2021	Secretaría Minería de la Nación	Red Federal de mujeres mineras argentinas	Consolida red federal territorial de promoción de igualdad para una mayor inserción de las mujeres en la industria minera nacional.
Resolución	<u>84</u>	2022	Secretaría Minería de la Nación	Proveedores Mineros	Crea el Registro Federal de Proveedores Mineros y establece funciones y objetivos. Fomenta la inscripción en el Registro Federal de Proveedores Mineros; y su participación en minería a través de canales de comunicación directa. Registro de Ley Inversiones Mineras.
Resolución	<u>90</u>	2023	Secretaría Minería de la Nación	Canon	Se establece que la Secretaría de Minería del Ministerio de Economía actualizará anualmente el valor del canon minero a través de una resolución emitida en diciembre de cada año. El valor 2025 fue emitido por <u>Res. 104/24.</u>

Fuente: Elaboración propia (2025) en base a información dispuesta en webs de cada regulación.

8.2. SISTEMATIZACIÓN Y DESCRIPCIÓN DEL MARCO LEGAL MINERO DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

Tabla N°6: Sistematización de normativa minera y ambiental de la provincia del Neuquén en vigencia.

TIPO DE NORMA	N°	TEMA	DESCRIPCIÓN
Constitución	101	Minero	Artículo 101.- Se dictará una ley de fomento para impulsar económicamente la minería, contemplando la solución integral de sus problemas.
Ley	902/75	Minero	Código de Procedimientos Mineros
Decreto	3699/97	Minero	Complementa las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros (Ley 902) y reglamenta la aplicación en Neuquén de la Sección 2° del Título XIII del Código de Minería, referida a la protección ambiental para la actividad minera. Establece el marco regulatorio para la evaluación, aprobación y control del Informe de Impacto Ambiental (IIA), definiendo procedimientos de presentación, plazos de evaluación, publicación de edictos y condiciones de aprobación o rechazo. También fija estándares de calidad ambiental, regula la actualización del IIA, la responsabilidad ante daños ambientales, infracciones y sanciones, y crea registros de consultores, laboratorios e infractores ambientales. La Autoridad de Aplicación tendrá amplias atribuciones de fiscalización y control, pudiendo imponer sanciones, clausuras y exigencias de mitigación ambiental.
Decreto	330/97	Minero	Establece la Autoridad de Aplicación de la Ley de Protección Ambiental para la Actividad Minera en la provincia del Neuquén. Designa a la Secretaría de Estado de Producción y Turismo, a través de la Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, como el organismo encargado de la aplicación de la normativa ambiental minera. La evaluación de los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) se realizará con la participación de la Dirección Provincial de Minería, que también ejercerá funciones de Policía Ambiental, fiscalizando y controlando la actividad minera.

Decreto	1458/12	Industrial - Minero	Normas y Procedimientos para tratamientos de líquidos cloacales e industriales
Decreto	2263/15	Industrial	Regula IIA para Plantas de Residuos Especiales
Decreto	265/20	Minero	Procedimiento para que el Estado Provincial del Neuquén exprese su consentimiento en relación con el otorgamiento de permisos o concesiones para la explotación de minerales de tercera categoría en tierras fiscales.
Ley	3401	Social	La Ley 3401 de la Provincia del Neuquén establece el procedimiento de consulta previa, libre e informada para comunidades indígenas con personería jurídica reconocida, conforme al Convenio 169 de la OIT, la Constitución Nacional y la Constitución provincial. La autoridad de aplicación es la Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente. Se faculta al Poder Ejecutivo para realizar ajustes presupuestarios necesarios.
Ley	3002	Modernización	La Ley 3002 de la provincia del Neuquén autoriza el uso de expedientes digitales, documentos electrónicos y firmas digitales en los procedimientos administrativos de los tres poderes del Estado provincial. Establece la notificación por medios digitales, con validez equivalente a la notificación por cédula, y obliga a los intervinientes a constituir un domicilio electrónico. Prohíbe impugnar actos por falta de previsión expresa de estas herramientas. Cada Poder debe designar su autoridad de aplicación, reglamentar la ley en 120 días y coordinar la transición del sistema físico al digital. Además, modifica la Ley 1284 para incluir la notificación digital como medio válido en los actos administrativos.
Decreto	1670/18	Modernización	Reglamenta la Ley Provincial 3002, estableciendo la implementación obligatoria de expedientes digitales, documentos electrónicos y firma digital en el ámbito del Poder Ejecutivo de la Provincia del Neuquén. El decreto establece un plazo máximo de un (1) año para que todos los organismos del Poder Ejecutivo implementen el Expediente Digital
Disposición	226/11	Ambiental	La Disposición 226/11 del Subsecretario de Medio Ambiente aprueba las pautas ambientales y los contenidos mínimos del Plan de Gestión Ambiental para la disposición final y reutilización de suelos saneados en rehabilitación ambiental,

			estableciendo su evaluación y aprobación por la Autoridad de Aplicación, y ordenando su publicación y archivo conforme a la Ley 1284.
Disposición	1120/2018	Minero	La Disposición N° 1120/08 de la Subsecretaría de Medio Ambiente del Neuquén reglamenta el funcionamiento y el Orden del Día de las Audiencias Públicas para la Actividad Minera, en cumplimiento de la Ley 1875/98 (art. 31) y su T.O. Ley 2267/98. Se establecen normas acordadas con autoridades ambientales y mineras para garantizar la participación ciudadana. Se remiten copias a los expedientes correspondientes y se notifica a la Dirección Provincial de Minería y a la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras.
Disposición	662/19	Industrial	La Disposición 662/19 establece pautas complementarias para la confección y emisión de Certificados de Eliminación de Residuos Especiales, obligando a generadores, transportistas y operadores inscriptos en el Registro Provincial de Residuos Especiales a cumplir con los modelos de certificación incluidos en los anexos.
Ley	664	Minero	La Ley 664 del Neuquén regula la Dirección General de Minería, dependiente del Ministerio de Economía a través de la Secretaría de Energía y Minería, encargada de la gestión, fomento y regulación de la actividad minera en la provincia. Se divide en la Dirección Técnica, responsable de exploraciones, estudios geológicos y control de explotación; la Dirección Legal, que tramita permisos, concesiones y disputas mineras; el Departamento Administrativo-Contable, que maneja recursos financieros; la Asesoría Legal, que interpreta normas y redacta resoluciones; el Registro Gráfico, que controla la ubicación de derechos mineros, y la Sección Policía Minera, que fiscaliza el cumplimiento normativo. Se faculta al Poder Ejecutivo para modificar su estructura y dictar normas complementarias.
Ley	260	Minero	La Ley 260 de la Provincia del Neuquén establece un sistema de fiscalización del movimiento y producción de minerales, creando un Registro Permanente de Productores y regulando la emisión de la Guía de Mineral, que será obligatoria para el transporte y comercialización de minerales de primera, segunda y tercera categoría. La Dirección de Minería es el organismo encargado de su aplicación y control, facultando a la Policía

			Minera para detener y secuestrar cargamentos sin documentación. Además, la ley prevé la creación de una Planilla de Producción para fines estadísticos y control del uso de guías.
Ley	1875	Ambiental	La Ley Provincial N° 1875, modificada por la Ley N° 2267, establece los principios rectores para la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente en todo el territorio de la Provincia del Neuquén, declarando de utilidad pública su protección. Regula el ordenamiento territorial, el uso racional de los recursos naturales, la coordinación de acciones público-privadas, la concientización ambiental, la protección de áreas naturales y la prevención de daños ambientales. En el ámbito minero y de canteras, dispone medidas para garantizar su explotación sostenible y el control de su impacto en el medio ambiente.
Decreto	2656/99	Ambiental	El Decreto N.º 2656/99 reglamenta la Ley 1875 (modificada por la Ley 2267) en Neuquén, estableciendo principios para la preservación, conservación y mejoramiento del medio ambiente. Define herramientas de gestión ambiental, regula el uso y control de recursos hídricos, suelos, aire, flora y fauna, y fija criterios de evaluación de impacto ambiental mediante estudios y licencias ambientales obligatorias. También establece sanciones por incumplimiento, incluyendo multas, suspensión de licencias y decomiso de bienes, y faculta a la Autoridad de Aplicación a intervenir en casos de contaminación, aplicar medidas de remediación y exigir seguros ambientales.
Ley	1995	Minero	La ley establece el régimen de multas y sanciones para infracciones mineras en Neuquén, determinando que la Autoridad Minera en Primera Instancia aplicará las sanciones según la gravedad de las faltas. Se fija una unidad multa (UM) equivalente a un dólar, con sanciones que van desde 50 hasta 5.000 UM, aplicables a transporte, comercialización y documentación irregular de minerales, omisión de presentación de guías y daños ambientales. También se prevé decomiso de mineral y su posterior destino por subasta, donación o venta. Se establece la Policía Minera con facultades de control y fiscalización, incluyendo acceso irrestricto a establecimientos mineros y la posibilidad de solicitar apoyo de la fuerza pública. Además, la ley regula los aranceles de los servicios técnicos mineros, fijando una unidad

			arancelaria técnica (UAT), también equivalente a un dólar.
Ley	2666	Industrial - Minero	La Ley 2666 de la provincia del Neuquén establece la obligatoriedad progresiva de implementar la locación seca, control de sólidos y tratamiento de lodos y cutting en perforaciones hidrocarburíferas y mineras que utilicen tecnologías similares. Obliga a las empresas concesionarias y permisionarias a presentar un Estudio de Sensibilidad Ambiental para evaluar el impacto y determinar sitios adecuados para el acopio transitorio de residuos, prohibiendo su disposición en valles aluvionales. Además, establece requisitos técnicos para la separación y tratamiento de fases líquidas y sólidas, así como inspecciones obligatorias por parte del organismo de control. La Subsecretaría de Medio Ambiente es la autoridad de aplicación y las empresas deben costear las inspecciones. Se prevén sanciones en caso de incumplimiento, según lo estipulado en la Ley 1875.
Ley	1995	Minero	La Ley 1995 y su Reglamento de Policía Minera de la Provincia del Neuquén establecen normas para la seguridad y fiscalización de minas y canteras. Define medidas sobre vías de acceso, ventilación, alumbrado, uso de explosivos, seguridad e higiene laboral, instalaciones superficiales y procedimientos en caso de accidentes. Además, regula la obligación de informar aperturas, paralizaciones y abandonos de trabajos mineros y exige registros y planos actualizados. La Autoridad Minera y la Policía Minera tienen acceso irrestricto a las instalaciones y pueden solicitar auxilio de la fuerza pública en caso de resistencia.
Resolución	4 del año 91	Minero	Régimen para ejecutar la Labor Legal, Pertenencias, Mensuras
		CORMINE	CORMINE SEP (Corporación Minera del Neuquén Sociedad del Estado Provincial) fue creada por el Decreto N° 0250/75 con el objetivo de promover la minería en Neuquén mediante una intervención estatal complementaria a la actividad privada, fortaleciendo la inversión y el desarrollo local. En 2001, la Ley N° 2.364 ordenó

			su liquidación, permitiendo indemnizar al personal o trasladarlo a la Administración Pública, además de autorizar la transferencia de bienes a organismos estatales. En 2008, la Ley N° 2.627 derogó esa liquidación, restituyendo la empresa y permitiendo modificar su Estatuto y designar directores. Actualmente, CORMINE SEP opera bajo normativa nacional y provincial, administrando concesiones y promoviendo inversiones privadas con responsabilidad ambiental. En 2021, el Decreto N° 233/21 le otorgó un permiso de explotación de minerales de tercera categoría en el Departamento Añelo, consolidando su rol activo en la minería provincial. Cuenta con 130 pedimentos mineros (canteras, minas y cateos). Sin embargo, ningún proyecto minero de importancia significativa para la provincia.

Fuente: Elaboración propia (2025) en base a información dispuesta por la Autoridad y en webs de cada regulación.

8.3. VALORES DEL CANON MINERO Y TASAS MINERAS

8.3.1. **Canon Minero:** La Secretaría de Minería de la Nación actualiza los montos del canon minero de las diferentes sustancias (Art. 213 del C.M., texto según Ley N.º 27.701). Los mismos se exponen en la siguiente Tabla N°7.

Tabla N°7: Valores del Canon Minero.

VALORES DEL CANON MINERO 2025 (Res. 104/2024 de la Sec. de Minería de la Nación)		
TIPO DE MINERAL	VALOR	DETALLE
Minerales de Primera Categoría (y placeres del art. 4 inc. a que sean de aprovechamiento común)	\$ 13511.11	Anual por cada pertenencia o unidad de medida
Minas de Hierro	\$ 40533.33	Anual por cada pertenencia
Diseminado de Primera Categoría	\$ 135111.1	Anual por cada pertenencia
Borato y Litio	\$ 135111.1	Anual por cada pertenencia

Minerales de Segunda Categoría (Los salitres, salinas y turberas. Los metales no comprendidos en la primera categoría. Las tierras piritosas y aluminosas, abrasivos, ocre, resinas, esteatitas, baritina, caparrosas, grafito, caolín, sales alcalinas o alcalino terrosas, amianto, bentonita, zeolitas o minerales permutantes o permutíficos.)	\$ 6826.67	Anual por cada pertenencia
Minerales de Tercera Categoría (Cuota Fija)	\$ 45.520	Por Has. o fracción - Anual, pagaderos en dos semestres
CATEO (Permiso de exploración de sustancias de 1 y 2 Cat.)	\$ 68835.54	La unidad de medida es de 500 has. Cada permiso puede tener hasta 20 unidades de medida, pero no más de VEINTE (20) permisos ni más de CUATROCIENTAS (400) unidades por provincia
Concesionario de Socavones (Por artículos 128, 124, 129 y 135)	\$ 6826.67	Anual por cada pertenencia
Concesionario de Socavones (art. 135)	\$ 34133.33	Por cada 100 metros cuadrados de superficie
Investigación desde Aeronaves (art. 31)	\$ 170.67	Por Km. cuadrado - canon provisional

Fuente: Elaboración propia (2025).

8.3.2. Ley Impositiva N.º 3479 (Tasas Mineras): El Artículo 23 establece que por los trámites y servicios que a continuación se detallan, se cobrarán las siguientes tasas, las que deberán abonarse al momento de la presentación de la solicitud.

a) Manifestaciones de Descubrimiento y Pertenencias Mineras

1. Manifestación de descubrimiento de primera categoría: \$1.006.800
2. Solicitud de pertenencia minera de primera categoría: \$75.000
3. Manifestación de descubrimiento de segunda categoría: \$894.900
4. Solicitud de pertenencia minera de segunda categoría: \$60.000

b) Cateos y Canteras

1. Solicitud de cateo, por unidad de medida (500 ha): \$67.100
2. Solicitud de cantera:

- En terreno fiscal: \$783.000
- En terreno particular: \$391.500
- Renovación de concesión de cantera en propiedad fiscal: \$783.000

c) Servidumbres, Demasías y Establecimientos

1. Solicitud de servidumbre: \$409.900
2. Solicitud de demasías: \$281.900
3. Solicitud de establecimiento: \$375.900

d) Diligenciamiento y Certificaciones

1. Diligenciamiento de oficios para acreditar propiedad dominial: \$56.400
2. Certificado de dominio expedido por Escribanía de Minas: \$85.000
3. Informe de dominio expedido por Escribanía de Minas: \$44.700
4. Certificado de expediente en trámite: \$44.700
5. Certificado de inscripción como productor minero: \$18.800
6. Testimonio o edicto confeccionado por Escribanía de Minas: \$18.800
7. Otros certificados expedidos por la Dirección Provincial de Minería: \$18.800
8. Otorgamiento de título definitivo: \$26.800
9. Informe de interferencias mineras: \$207.600

e) Minas Vacantes y Estudios Geológicos

1. Solicitud de mina vacante de primera categoría: \$1.409.500
2. Estudio geológico de detalles existente para primera categoría: \$4.474.500
3. Estudio geológico con evaluación preliminar para primera categoría: \$3.355.900
4. Solicitud de mina vacante de segunda categoría: \$939.700
5. Estudio geológico de detalles existente para segunda categoría: \$3.355.900
6. Estudio geológico con evaluación preliminar para segunda categoría: \$2.237.300

f) Impacto Ambiental

1. Presentación de informe de impacto ambiental: \$89.500
2. Actualización de informe de impacto ambiental: \$44.700
3. Presentación de respuestas a observaciones y visado de edictos: \$44.700
4. Presentación de anexo o informe complementario que genere un nuevo hecho para su análisis: \$123.800

g) Ampliaciones, Contratos y Transferencias

1. Ampliaciones y mejoras mineras: \$286.700
2. Solicitud de grupo minero: \$1.006.800
3. Inscripción de contratos de sociedad y modificaciones: \$56.400
4. Inscripción de cesiones de derechos, transferencias, ventas y otros contratos: \$187.500
5. Costo del padrón minero: \$134.200
6. Inscripción de poderes generales, especiales y sustituciones: \$56.400
7. Despacho de cédula minera por vía postal: \$16.100

h) Inscripciones

1. Inscripción como apoderado minero: \$94.000
2. Inscripción como productor minero: \$27.700

i) Fotocopias y Certificaciones

1. Fotocopias, por foja: \$500
2. Certificación de firmas: \$18.800
3. Certificación o autenticación de copias o fotocopias: \$1.900

j) Guías de Mineral

1. Primera Categoría (por tonelada o fracción):
 - Destino provincial: \$1.100
 - Destino nacional: \$5.500

- Destino internacional: \$52.000
2. Segunda Categoría (por tonelada o fracción):
- Destino provincial: \$180
 - Destino nacional: \$230
 - Destino internacional: \$34.600
 - Aprovechamiento común: \$300
3. Tercera Categoría (por tonelada o fracción):
- Destino provincial: \$100
 - Destino nacional: \$180
 - Destino internacional: \$17.300

k) Otros Servicios Relacionados con Guías Mineras

1. Confección y entrega de talonarios de guías mineras, por talonario: \$1.800
2. Solicitud de rehabilitación de vencimiento de guías mineras, por talonario: \$1.800

Nota: El tributo de la guía minera para el transporte de mineral o minerales será ajustado anualmente de acuerdo con la sustancia mineral, el grado de beneficio o industrialización, el uso previsto y los costos de producción, conforme a lo determinado por decreto del Poder Ejecutivo.

8.4. DIAGRAMAS DE FLUJOS Y MANUALES DE PROCESO

La autoridad provincial ha proporcionado información sobre los diagramas de flujo correspondientes a los permisos de exploración, de Manifestaciones de Descubrimiento de Sustancias de Primera y Segunda Categoría, así como sobre el diagrama de flujo específico para canteras de Tercera Categoría. Además, en cada caso, ha establecido un manual de proceso que detalla las etapas, el órgano responsable y las tareas que debe realizar.

Esta información, entendemos, está destinada para uso interno del organismo, con el objetivo de organizar y optimizar el flujo de expedientes. Teniendo en cuenta que la autoridad ha mencionado que actualmente existen alrededor de **900 expedientes** mineros en trámite, resulta fundamental contar con procedimientos estructurados y bien definidos para garantizar una gestión eficiente.

En términos generales, los **diagramas de flujo** constituyen una herramienta gráfica que facilita la comprensión de procesos complejos. Su utilidad radica en la representación visual de cada etapa del procedimiento, y en muchas provincias el mismo ha sido publicado por la Autoridad; y en algunos casos superados por “Guías de Trámites”. En cualquier caso, se resalta la importancia de brindar una visión clara y estandarizada para todos los involucrados, lo que contribuye a la transparencia y agilidad administrativa.

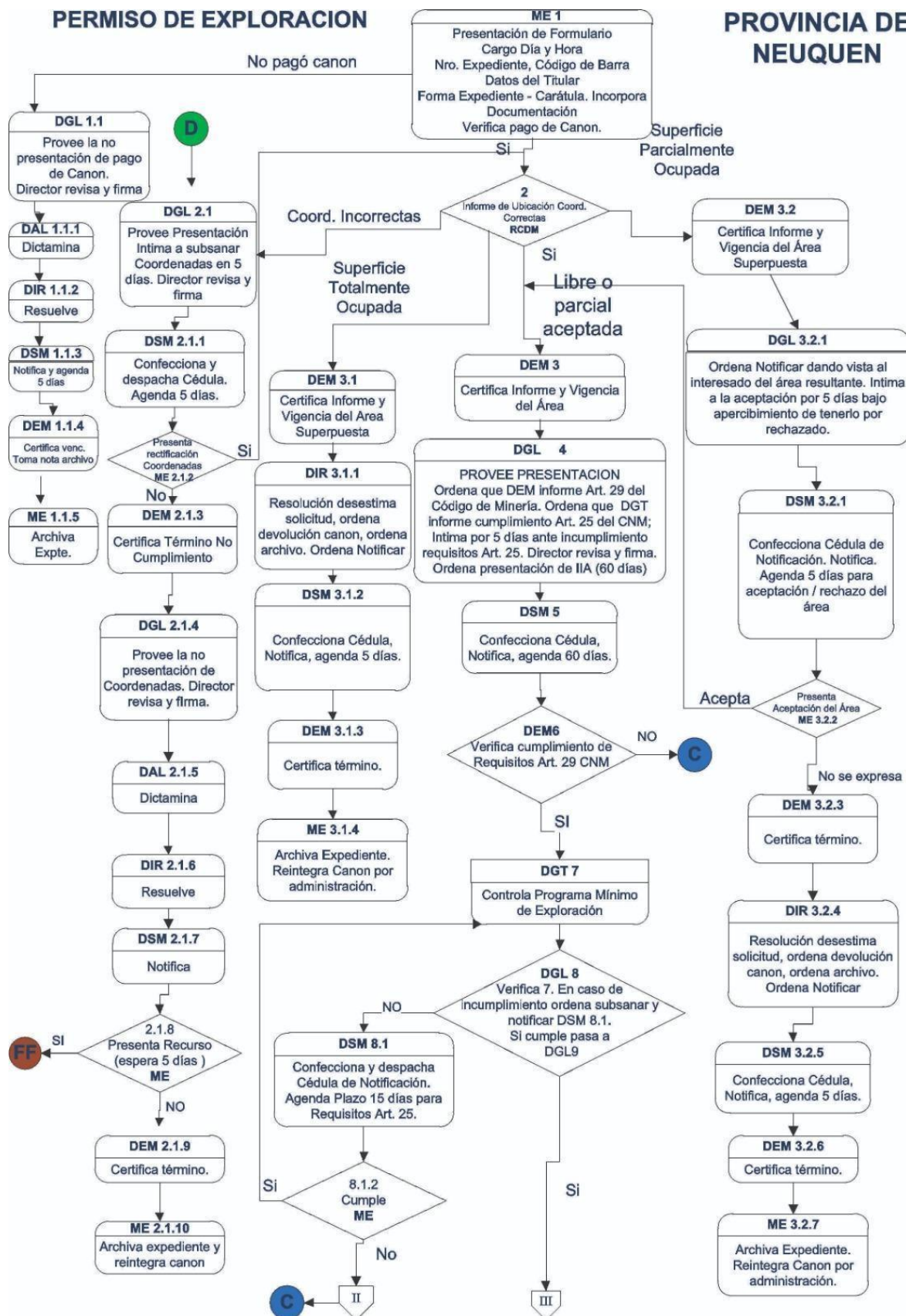
Por otro lado, los **manuales de proceso** complementan los diagramas de flujo al detallar de manera precisa las actividades, plazos, responsables y criterios o tareas de evaluación en cada etapa del trámite. Los manuales de procesos presentan una oportunidad de mejora en cuanto a su extensión y complejidad. Si bien detalla con precisión cada etapa, la cantidad de pasos, en algunos casos redundantes o innecesarios, puede dificultar su comprensión y aplicación efectiva. Simplificar ciertas tareas repetitivas, como certificaciones, notificaciones y agendas de plazos, permitiría optimizar los tiempos y reducir la carga administrativa.

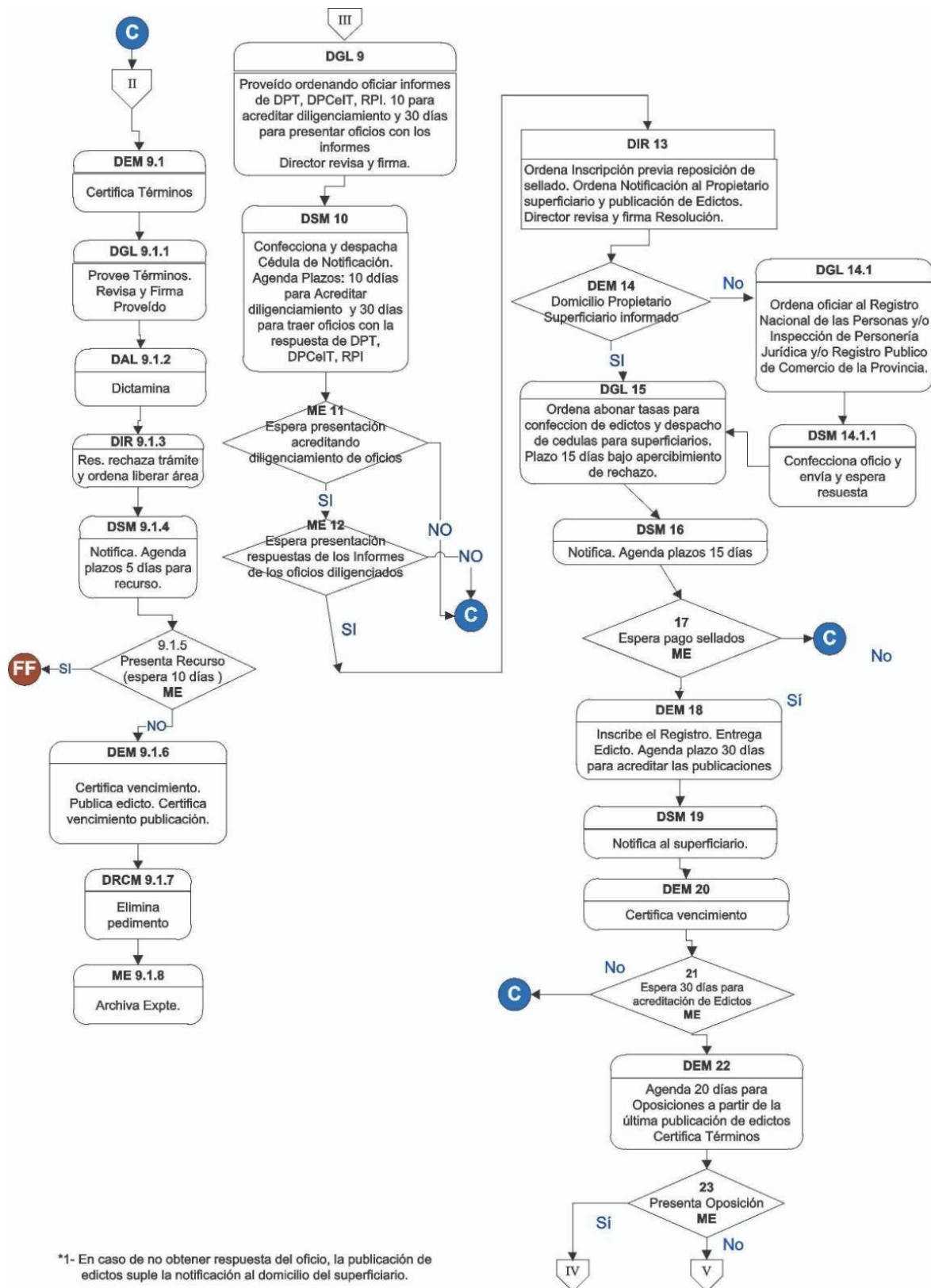
En el contexto minero, donde la naturaleza de los proyectos involucra aspectos técnicos, ambientales y legales complejos, contar con diagramas de flujo y manuales de proceso bien elaborados puede ser útil para garantizar el cumplimiento normativo, minimizar riesgos y acelerar los tiempos de respuesta.

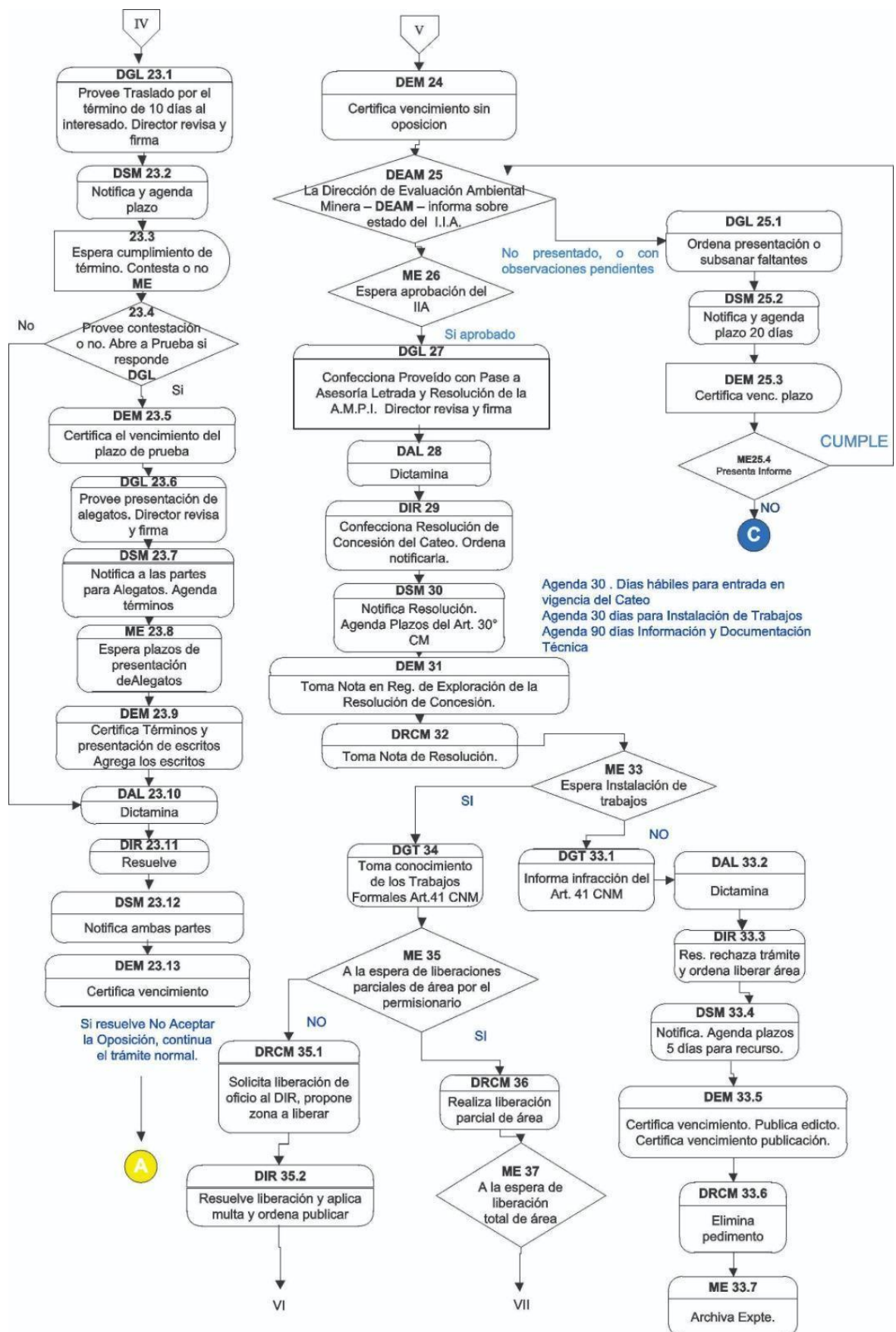
8.4.1. Permiso de Exploración o Cateo

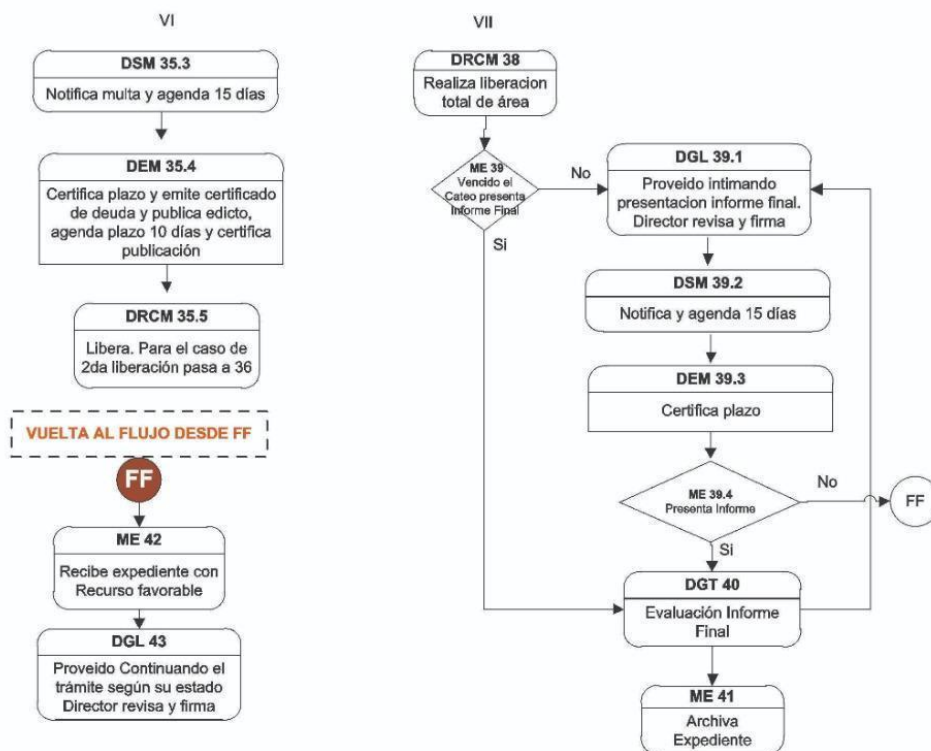
PERMISO DE EXPLORACION

PROVINCIA DE NEUQUEN









Referencias

DAL: Dirección Asesoría Letrada
DIR: Director General Legal
DGT: Dirección General Técnica
DGL: Dirección General Legal
DEM: Dirección Escribanía de Minas
ME: Mesa de Entradas
DRCM: Dirección Registro Catastral Minero
FF: Fuera de Flujo (Trámite sale de la Concesión Minera)

PERMISO DE
 EXPLORACIÓN
 PROVINCIA DE
 NEUQUEN

Fuente: Datos y gráficos brindados por la Autoridad.

Tabla N° 8. Diagramas de Flujos y Manuales de Proceso

ME 1	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas recibe la Solicitud de Permiso de Exploración que presenta por triplicado el peticionante, el Formulario de programa Mínimo de Exploración y el pago del sellado correspondiente. Coloca y firma Registro Cargo de Entrada a la Documentación que queda en poder del solicitante. Controla el pago del canon por la superficie solicitada El auxiliar controla que en el formulario conste: (lo dispuesto en el art. 25 del Código de Minería). a) Apellido, Nombre / Razón Social, N.º de Documento de identidad, Estado civil, Edad, Nacionalidad, Profesión del solicitante, Denuncia de domicilio real, Domicilio legal constituido dentro del radio fijado por la Autoridad Minera, Coordenadas de los vértices del área solicitada. Si No presenta pago de Canon ver Punto DGL 1.1 Se procede a confeccionar el expediente, incorporando toda la documentación a) Carátula, con N.º de expediente, iniciador del trámite y asunto de la presentación. b) Documentación (Formularios de solicitud, Boleta de Ingreso, etc.). c) Control de Forma (compaginación, foliatura). d) Carga los Datos de la solicitud en la Base de Datos. e) Remite a Registro Catastral Minero, en forma inmediata.
DRCM 2	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero recibe el expediente con la solicitud de Permiso de Exploración y realiza el informe de ubicación del cateo. a) Informa si debe subsanar las coordenadas pasa a DGL 2.1. Si las coordenadas son correctas b) Ubica el área de exploración (Departamento, Distrito Minero, Zona, Categoría de Mineral, Superficie Solicitada en has. y superposiciones, si las hubiere). c) Ingresa las coordenadas POSGAR de la zona a explora y verifica si el área solicitada está en Superficie Libre, Superficie parcialmente ocupada o Superficie totalmente ocupada. d) Con un informe de Superficie Libre,

		Parcialmente Ocupada o Totalmente Ocupada, se pasa a Dirección Escribanía de Minas
DEM 3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Escribanía de Minas certifica cada uno de los ejemplares del pedimento, día y hora que han sido presentados y salva cualquier enmienda o corrección con su firma. Realiza control de acreditación y Representante Legal. Certifica informe de Dir. Registro Catastral Minero, si el pedimento tiene las coordenadas correctas, si la superficie está libre.

SUPERFICIELIBRE

DGL 4	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección General Legal confecciona Proveído intimando en 5 días para cumplimiento de Requisitos formales, en caso que no estén cumplidos. Ordena que por DEM se Notifique el informe de DRCM e informe art. 29 Código de Minería, realizado el informe. Ordena que DGT informe cumplimiento respecto al Programa Mínimo de Trabajo (art. 25 CM). El Director revisa y firma Ordena presentación del I.I.A. en el plazo de 60 días.

DSM 5	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante, intimando en 5 días para la presentación de 60 días para presentar I.I.A. Agenda plazos 5 días Requisitos Formales y 60 días presentar I.I.A. El agente notificador procede a constituirse en el domicilio del solicitante para hacer conocer el contenido de la cédula. Agrega notificación al expediente.
DEM 6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM realiza informe del art. 29 del C.M indicando demás pedidos otorgados que posea el solicitante, debiendo informar si excede el máximo posible de hectáreas a otorgar Si no excede pasa a DGL 7 Si excede el máximo pasa a C (DEM 9.1)
DGT 7	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica controla el Programa Mínimo de Exploración presentado con la solicitud de Permiso de Exploración y realiza observaciones en caso de no ajustarse a el art. 25 del C.M
DGL 8	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección General Legal confecciona Proveído que verifica el cumplimiento del art. 25 del C.N.M. en caso de incumplimiento ordena subsanar en el plazo de 15 días. Ordena que por DSM se notifique (DSM8.1) Si cumple pasa a DGL9
DSM 8.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante, intimando en 15 días para requisitos Art. 25. Agenda plazos
ME 8.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando cumplimiento de requisitos formales y Programa Mínimo de Exploración en caso de incumplimiento. Si cumple pasa a DG7 7 Si no cumple pasa a C (DEM 9.1)

DGL 9	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección General Legal realiza proveído ordenado oficiar solicitando informes de DPT, DPCeIT y RPI. Ordena 10 días para acreditar diligenciamiento del trámite y 30 días para presentar los oficios con los informes, (en atención al Art. 16, 156 y otros del CM). Director revisa y firma.
DSM 10	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y notifica al solicitante, intimando en diez (10) días para presentar diligenciamiento de los oficios y 30 para traer los oficios con la respuesta de DPT, DPCeIT y RPI. Agenda plazos
ME 11	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando diligenciamiento de los oficios. Si acredita diligenciamiento pasa a ME 12 Si no acredita diligenciamiento pasa a C (DEM 9.1)
ME 12	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando la respuesta con los informes de los oficios diligenciados. Si trae los oficios con los informes pasa a DGL 13 Si no trae los oficios con los informes pasa a C (DEM 9.1)
DIR 13	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona Resolución de Inscripción en el Registro de Exploración, en conformidad con lo prescrito en el art.27 del Código de Minería, por lo que el Director, Resuelve: Art.1) Inscribir el pedido a nombre del solicitante, previa reposición de sellado, publicar en el Boletín Oficial por el término de ley Art.2) Citar a los propietarios de los inmuebles identificados con la Nomenclatura catastral y/o quienes resulten titulares de las mismas en los términos del art. 27 del Código de Minería, con costo a cargo y responsabilidad del titular del cateo solicitado. Art.3) Que el peticionante acredite en el término de treinta (30) días haber efectuado la publicación ordenada, bajo apercibimiento de tener por desistido el pedido. El Director revisa y firma Resolución.
DEM 14	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE	El responsable verifica, según el detalle de los oficios, que todos los superficiarios informados, tengan domicilio conocido.

	MINAS	

		Si tiene domicilio conocido, pasa a DGL 15 Si no tiene domicilio conocido pasa a DGL 14.1
DGL 14.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección Legal confecciona proveído ordenando oficiar ante el registro Nacional de las Personas y/o Registro Público de Comercio de la Provincia a los fines de conocer el domicilio de los titulares superficiarios.
DSM 14.1.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona oficio y envía al Registro Nacional de las Personas y/o Inspección de Personería Jurídica y/o Registro Público de Comercio y espera respuesta. En caso de no obtener respuesta del oficio, la publicación de edictos suple la notificación al domicilio del superficiario.
DGL 15	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído ordenando abonar tasas y sellado para confección de edictos y despacho de cédulas para superficiarios bajo apercibimiento de rechazo de la solicitud
DSM 16	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y notifica al solicitante, intimando en diez (10) días para abonar tasa y sellado. Agenda plazo.
ME 17	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando pago de tasas y sellado. Si acredita pago de sellado pasa a DEM 18 Si no acredita pago de sellado pasa a C (DEM 9.1)
DEM 18	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM registra la inscripción en el Registro de Exploraciones, dejando constancia en el expediente del número de protocolo y folio del protocolo de Exploración. Entrega edictos y Agenda plazo de 30 días para acreditar publicaciones.
DSM 19	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y notifica al solicitante. Agenda plazo.

DEM 20	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazos.
ME 21	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando diligenciamiento de los oficios. Si acredita diligenciamiento pasa a DEM 22 Si no acredita diligenciamiento pasa a C (DEM 9.1) El Responsable de Mesa de Entradas recibe copia de cédulas y Publicación de Edictos con sus ejemplares del Boletín Oficial, agregando la documentación al expediente.
DEM 22	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM agenda plazo a partir de la última publicación de Edictos, 20 días hábiles para presentación de Oposiciones Legales, indicando fecha de última publicación y límite para presentación de oposiciones. La Escribana u oficina equivalente certifica publicación de Edictos por el término de Ley, con la presentación de los ejemplares del Boletín Oficial y que se han vencido los términos para deducir oposición

ME 23	MESA DE ENTRADAS	El auxiliar de Mesa de Entradas informa si se realiza o No la presentación de Oposición Legal a los Edictos publicados y remite en ambos casos a Despacho Legal de la Dirección. Si No se presenta Oposición pasa a DEM 24. Si se presenta Oposición pasa a DGL 23.1
DEM 24	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica el vencimiento de la oposición legal a los Edictos publicados.
DEAM 25	DIRECCIÓN DE EVALUACIÓN AMBIENTAL MINERA	El responsable de la DEAM informa sobre presentación y estado del Informe de Impacto Ambiental. Si está presentado pasa a ME 26 y espera aprobación del I.I.A. Si no está presentado o con observaciones pendientes pasa a DGL 25.1

DGL 25.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección Legal confecciona proveído ordenando al solicitante presentar I.I.A. o subsanar faltantes, en el plazo de 20 días.
DSM 25.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y notifica al solicitante para que en el plazo de 20 días presente I.I.A. o faltantes del mismo. Agenda plazo.
DEM 25.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazos.
ME 25.4	MESA DE ENTRADAS	Si vence el plazo sin presentación pasa a C (DEM 9.1) Si presenta el I.I.A. o subsana observaciones pasa a DEAM 25
ME 26	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando la aprobación del I.I.A. Si se aprueba el I.I.A. pasa a DGL 27
DGL 27	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección Legal confecciona proveído con pase a Asesoría Letrada y resolución de la Autoridad Minera en Primera Instancia. El Director revisa y firma.
DAL 28	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor Letrado emite Dictamen sobre viabilidad de la Resolución de Concesión del Permiso de Exploración.
DIR 29	DIRECTOR GENERAL LEGAL	La Autoridad Minera en Primera Instancia confecciona Resolución de Concesión del Permiso de Exploración, señala el N.º de Resolución, fecha y N.º de expediente. Se resuelve: Art.1) Otorgar a favor del solicitante, permiso exclusivo para explorar y catear minerales de 1º y 2º categoría, ubicado en una superficie, conforme a las delimitaciones que detalla Registro Catastral. Art.2) El presente permiso entra en vigencia los 30 días posteriores a la notificación de la presente Resolución Art.3) El permisionario debe presentar a la Autoridad Minera dentro de los 30 días de notificado de la presente resolución, la

		instalación de los trabajos de exploración Asimismo el concesionario deberá dar cumplimiento a los requisitos que en materia de impacto ambiental se soliciten (art 246 y cc del C.M.) Art.4) Vencido el término acordado al presente permiso, quedará caduco de pleno derecho, por solo el transcurso del tiempo, descargándose de los Registros y haciéndose las anotaciones en los registros correspondientes. Art.5) El permisionario deberá presentar ante esta autoridad minera dentro del término de 90 días de vencido el permiso, la información y documentación técnica obtenida. Art.6) Déjese constancia por anotación marginal de la concesión y del vencimiento del permiso acordado Art.7) Por Registro Catastral tome nota del concesionario y superficie concedida, para el cómputo del art. 30 del CM. Art.8) Protocolícese, agréguese copia, notifíquese, reponga el sellado

DSM 30	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona Cédula de Notificación correspondiente a la Resolución de Concesión del Cateo. Notifica al titular del expediente. Agenda plazos. 1) 30 días hábiles para entrada en vigencia del Cateo 2) 30 días para instalación de trabajos 3) 30 días para informe de Impacto ambiental 4) 90 días para información y Documentación Técnica (art. 30 C.M. último párrafo).
DEM 31	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM toma nota de la Resolución en el Registro de Exploración y las fechas de vencimiento del Permiso de Exploración y Liberaciones de área.

DRCM 32	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero toma nota de las fechas de vencimiento del Cateo establecidas en el Resolución, Liberaciones, Instalación de Trabajos, presentación de Informe Final
ME 33	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación informando Instalación de los trabajos de Exploración. Si presenta Instalación de trabajos pasa a DGT 34 Si no presenta Instalación de trabajos pasa a DGT 33.1
DGT 33.1	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica informa infracción art. 41 CNM
DAL 33.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor Letrado emite Dictamen sobre incumplimiento art. 41.
DIR 33.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	La Autoridad Minera confecciona Resolución rechazando el trámite y ordenando liberar el área que ocupa el cateo.

DSM 33.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona Cédula de Notificación correspondiente a la Resolución. Notifica al titular del expediente. Agenda plazo de 5 días para presentar recurso.
DEM 33.5	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazos para presentar recurso. Si vence el plazo pasa a DRCM 33.6
DRCM 33.6	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero toma nota de la Resolución y procede a eliminar el pedimento del Registro Catastral.

ME 33.7	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el Expediente.
DGT 34	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica toma conocimiento de la Instalación de los Trabajos Formales de acuerdo al Art. 41 CNM.
ME 35	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación del permisionario de las coordenadas de liberaciones parciales de área. Si presenta liberaciones de área pasa DRCM 36 Si no presenta liberaciones de parciales de área pasa a DRCM 35.1
DRCM 35.1	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero solicita liberación de oficio al Director General Legal, propone zona a liberar.
DIR 35.2	DIRECTOR GENERAL LEGAL	La Autoridad Minera confecciona Resolución ordenando liberación parcial de área, aplicación de multa correspondiente y publicación.
DSM 35.3	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona Cédula de Notificación correspondiente a la Resolución. Notifica multa y agenda plazo de 15 días
DEM 35.4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica plazo, emite certificado de deuda y publica edicto. Agenda plazo de 10 días publicar edictos y certifica publicación.
DRCM 35.5	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero realiza informe y procede a liberar parcialmente al área. Para el caso de segunda liberación pasa a ME 35

DRCM 36	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero realiza informe y procede a liberar parcialmente al área y especifica las coordenadas del polígono resultante. de coordenadas de la siguiente Liberación de Área o de la liberación definitiva.
ME 37	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera de liberación total de área.
DRCM 38	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El Responsable de la Dirección Registro Catastral Minero realiza informe y procede a liberar totalmente el área del permiso de exploración

ME 39	MESA DE ENTRADAS	Vencido el Permiso de Exploración, el responsable de Mesa de Entradas informa la fecha de presentación del Informe Final (art.30 CM).
DGL 39.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección Legal confecciona proveído ordenando al permisionario presentar el Informe Técnico Final. Director revisa y firma.
DSM 39.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y agenda plazo de 15 días para presentar Informe Técnico Final.
DEM 39.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazo para presentar Informe Técnico Final.
ME 39.4	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación del Informe Técnico Final. Si presenta informe técnico Final pasa a DGT 41 Si no presenta sale Fuera de Flujo FF

DGT 40	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica evalúa el Informe Final. Archiva copia del Informe Final en la Dirección General Técnica.
ME 41	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente, dando por finalizado el Trámite de Permiso de Exploración.

Superficie Totalmente Ocupada:

DEM 3.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica informe y la vigencia del área superpuesta.
DGL 3.1. 1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona Resolución por Superficie Totalmente Ocupada, desestimando la solicitud de Permiso de Exploración, ordena devolución del canon, el archivo del expediente y notificar al solicitante
DS M 3.1. 2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Secretaría de Minas emite Cédula de Notificación informando la resolución denegando la solicitud por Superficie Totalmente Ocupada, agenda plazo de 5 días, para todos los Recursos.
DEM 3.1.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazo para presentar Recurso. Si no presenta recurso pasa a ME 3.1.4
ME 3.1. 4	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Totalmente Ocupada. Reintegra Canon Minero por administración

No pago de Canon Minero - PUNTO 1.1

DGL 1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído por NO haber pagado el Canon Minero en tiempo y forma o no presentación del programa mínimo de exploración. El Director revisa y firma
DAL 1.1.1	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor emite Dictamen por incumplimiento en el pago del Canon por la superficie solicitada.
DIR 1.1.2	DIRECTOR GENERAL LEGAL	La Autoridad Minera confecciona la Resolución por incumplimiento en el pago de Canon por la superficie solicitada.
DSM 1.1.3	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Secretaría de Minas emite Cédula de Notificación informando al titular por incumplimiento en el pago de Canon. El Agente Notificador procede a constituirse en el domicilio del solicitante entregar la Cédula. Agrega notificación al expediente. Agenda plazo de 5 días.
DEM 1.1.4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM certifica vencimiento y plazo para presentar Recurso. Si no presenta recurso pasa a ME 1.1.5 Toma nota archivo del expediente.
ME 1.1.5	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas Archiva el expediente por incumplimiento en el pago de canon o falta de presentación del programa mínimo de exploración.

Presenta Oposición - PUNTO IV

DGL 23.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL. provee traslado al interesado por 10 días.
DSM 23.1.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE	El responsable de DSM emite la Cédula de Notificación y agenda plazo de 10 días para contestación.

	MINAS	
ME 23.1. 2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME espera cumplimiento del plazo de 10 días por traslado de proveído a solicitante por presentar Oposición de Edictos.
DGL 23.1. 3	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL toma la decisión si corresponde abre a prueba o No. Confecciona Proveído de contestación o falta de ella. Si abre, ordena producir la prueba por 30 días.

Si decide abrir a prueba por Oposición Continúa trámite en punto **23.1.4**

Si decide NO Abrir a Prueba continúa en punto **23.1.9**

DEM 23.1. 4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica plazo de vencimiento de prueba por abrir a Prueba por Oposición de Edictos.
DGL 23.1.5	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído de presentación de Alegatos.

DSM 23.1.6	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM prepara las Cédulas a las partes y agenda 5 días para la presentación de Alegatos.
ME 23.1.7	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación de alegatos.
DEM 23.1.8	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica términos por presentación de Alegatos.
DAL 23.1.9	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina.

DIR 23.1.10	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución.
DSM 23.1.11	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM emite la Cédula de Notificación para ambas partes.
DEM 23.1.12	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica vencimiento

**continúa Trámite Normal en Punto DEM 24 (V)
Subsanar Coordinadas**

DGL 2.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído intimando al solicitante a que subsane las coordenadas incorrectas.
DS M 2.1. 1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días hábiles para subsanar coordenadas incorrectas.
ME 2.1. 2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o NO la presentación de rectificación de coordenadas incorrectas.

Si presenta rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto DRCM 2

Si No presenta Rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto DEM 2.1.3

DEM 2.1.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento de la rectificación de las coordenadas incorrectas en término.
DGL 2.1.4	DIRECCIÓN GENERAL	El responsable de Dir. Gral. Legal confecciona Proveído por no presentar rectificación de coordenadas en término.

	LEGAL	
DAL 2.1.5	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor Dictamina por incumplimiento.
DIR 2.1.6	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal Resuelve por la no presentación de Rectificación de coordenadas incorrectas.
DS M 2.1. 7	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica la Resolución del Consejo Minero al solicitante.
ME 2.1.8	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas indica si se realiza o NO la presentación de Recurso por Superficie Totalmente Ocupada. Si no presenta recurso pasa a DEM 2.1.9 Si presenta Recurso el expediente sale Fuera de Flujo (FF).

DE M 2.1. 9	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Escribanía de Minas certifica término
ME 2.1.10	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas Archiva el expediente y devuelve el canon abonado.

Superficie Parcialmente Ocupada

DEM 3.2	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Dir. Escribanía de Minas certifica informe de Superficie parcialmente Ocupada y la vigencia del Área Superpuesta.
DG L 3.2.	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee presentación. Ordena notificación del informe de DRCM. Intima

1		Aceptación del Área Libre 5 días.
DSM 3.2.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazos.
ME 3.2. 3	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación aceptando el área. Si acepta la superficie libre pasa a DEM 3 Si no se expresa por la superficie libre pasa a DEM 3.2.4
DEM 3.2.4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término y no aceptación de la superficie libre.
DIR 3.2. 5	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona resolución por no aceptación Superficie parcialmente Ocupada, desestimando la solicitud de Permiso de Exploración, ordena devolución del canon, el archivo del expediente y notificar al solicitante.
DSM 3.2.6	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días
DEM 3.2.7	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término
ME 3.2. 8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Parcialmente Ocupada. Reintegra Canon Minero por administración.

Incumplimiento de Requisitos -C -

DEM 9.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento en la presentación de Requisitos Formales
DG L 9.1. 1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee la no presentación de Requisitos Formales en plazo.
DAL 9.1. 2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada emite dictamen por incumplimiento en la presentación de Requisitos Subsanales en plazo.
DIR 9.1. 3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución de Desistimiento, *ordena anular el registro y liberar el área.

DS M 9.1. 4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas notifica la Resolución del Director General Legal y agenda plazo de 5 días para la presentación de Recurso.

ME 9.1.5 Mesa de entradas espera 5 días presentación de recurso. Si ingresa recurso, sigue en FF

Si no ingresa recurso, sigue en DEM 9.1.6

DE M 9.1. 6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas publica la Liberación por única vez en el Boletín Oficial, por el término de 10 días.
DRCM 9.1.7	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero descarga el pedimento
ME 9.1.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente

Vuelta al trámite/diagrama desde Fuera de Flujo

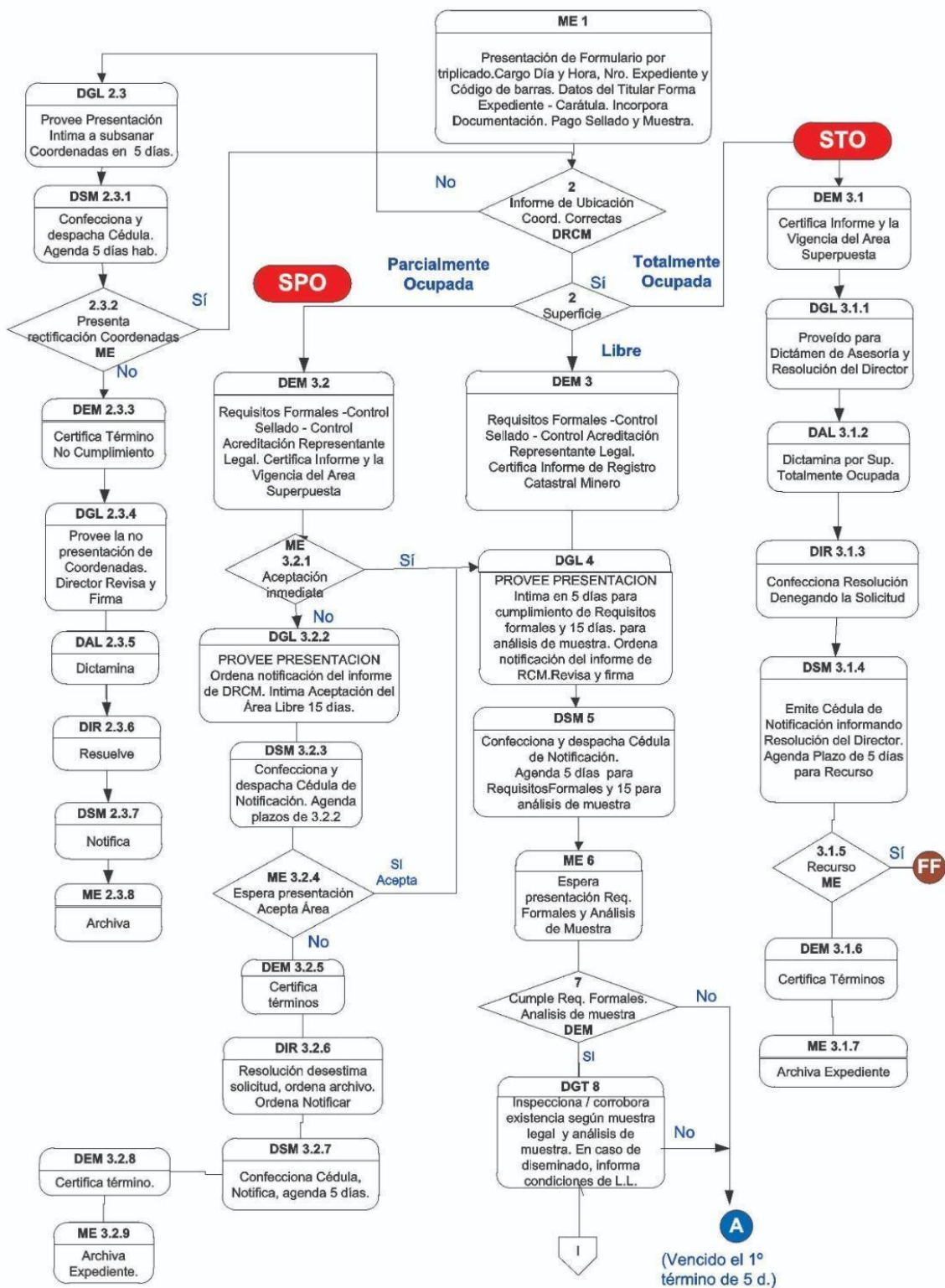
M E 42	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas recibe las actuaciones resueltas a favor de la continuidad del trámite y la pasa a la autoridad
DIR 43	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal provee las presentaciones y resuelve la continuidad del trámite según su estado.

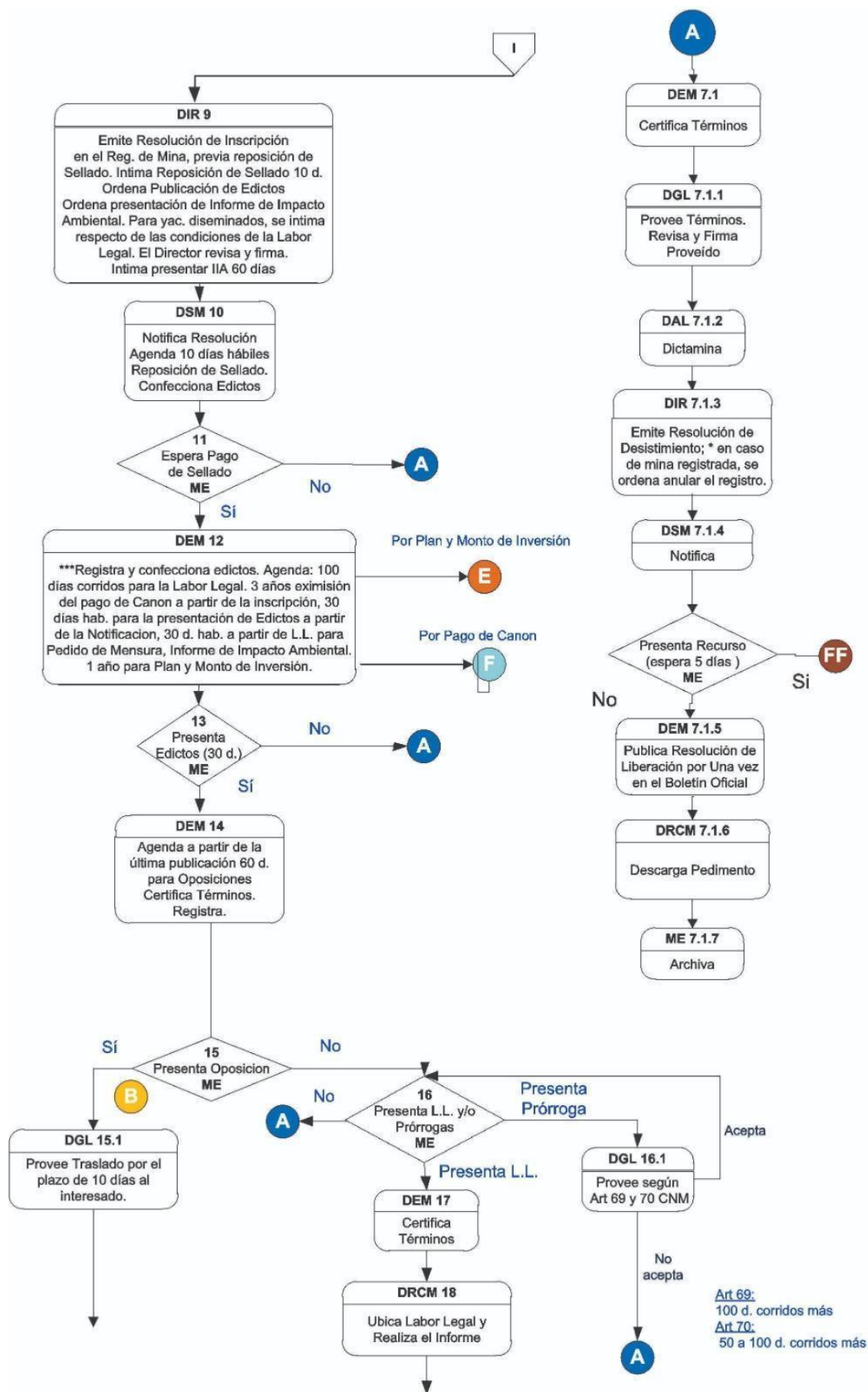
Fuente: Información brindada y elaborada por la Autoridad

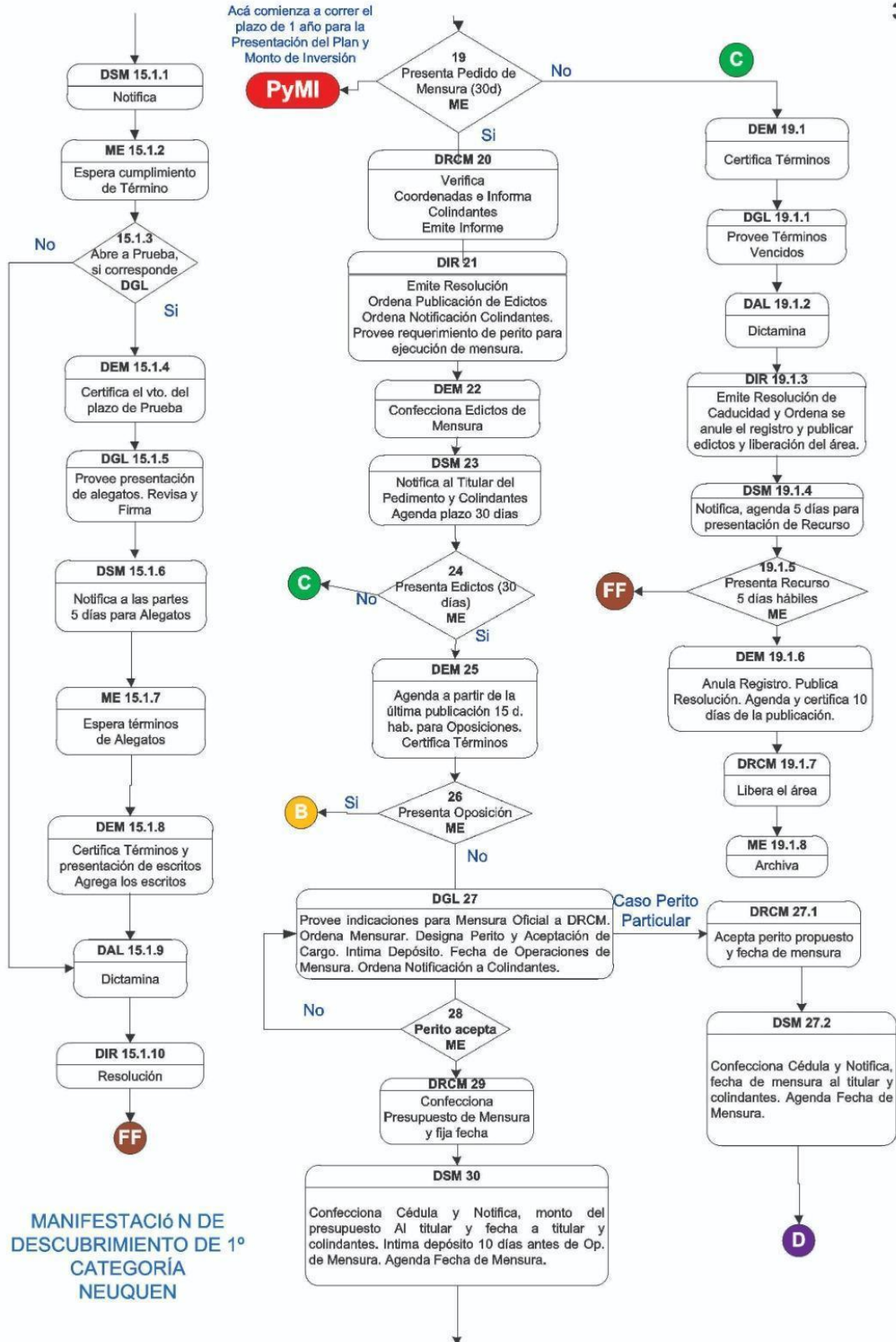
8.4.2. Manifestación de Descubrimiento de Sustancias de 1° Categoría.

MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO, 1ª Categoría, NEUQUEN

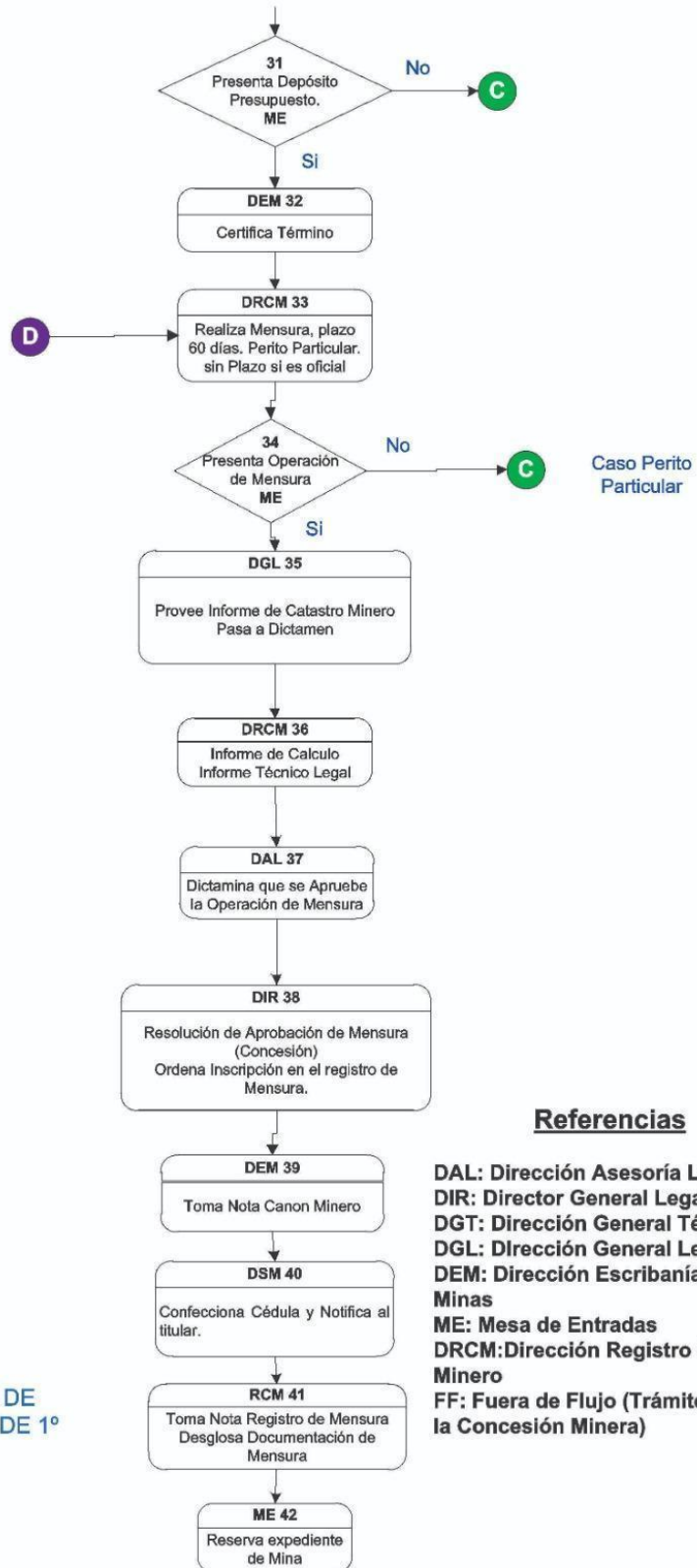
1







**MANIFESTACIÓN DE
DESCUBRIMIENTO DE 1º
CATEGORÍA
NEUQUEN**



Fuente: Información y gráficos aportados por la Autoridad

Tabla N° 9. Diagramas de Flujos y Manuales de Proceso

1	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas recibe la Solicitud de Manifestación de Descubrimiento que presenta por triplicado el solicitante, el pago del sellado correspondiente y la muestra de mineral. Coloca y firma Registro Cargo de Entrada documentación que queda en poder del solicitante. El auxiliar controla que en el formulario conste: (según lo dispuesto en el art. 25 del Código de Minería).
2	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de la DRCM ingresa las coordenadas de la solicitud y verifica que la superficie esté Libre, Parcial o Totalmente Ocupada y que las coordenadas sean correctas o NO (art.19 y 46 del CM). Emite informe.
3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Escribanía de Minas certifica cada uno de los ejemplares del pedimento, día y hora que han sido presentados y salva cualquier enmienda o corrección con su firma. Realiza control de acreditación y Representante Legal. Certifica informe de Dir. Registro Catastral Minero, si el pedimento tiene las coordenadas correctas, si la superficie está libre y que el mineral denunciado sea de primera categoría.
4	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección General Legal confecciona Proveído intimando en 5 días para cumplimiento de Requisitos formales, en caso que no estén cumplidos y Notificación de informe de DRCM, 15 días para presentación de análisis de muestra.
5	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante, intimando en 5 días para la presentación de Requisitos formales, 15 días para presentar análisis de muestra. Agenda plazos.
6	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera la presentación de Requisitos formales y análisis de muestra.
7	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Escribanía de Minas analiza si cumple con los requisitos formales y acredita el análisis de muestras de mineral.
8	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica inspecciona y corrobora existencia del mineral. En caso de yacimiento diseminado, dictamina condiciones de Labor Legal.

9	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El responsable de DGL Emite Resolución de Inscripción en el Reg. de Minas, previa reposición de Sellado. Intima reposición de Sellado 10 días. Ordena Publicación de Edictos. Ordena presentación de I.I.A. Ordena 100 días corridos para la Labor Legal; 3 años eximición del pago de Canon a partir de la inscripción; 30 días hab. para la presentación de Edictos a partir del Registro; 30 días hab. a partir de L.L. para Pedido de Mensura. En caso de yac. diseminado, se intima respecto de las condiciones de la Labor Legal. Ordena presentar Estimación y Plan de Monto de Inversión 1 año desde el pedido de mensura. El Director revisa y firma. Intima 60 días para presentar el I.I.A.
10	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y Notifica Resolución al solicitante, Agenda 10 días hábiles para Reposición de Sellado.
11	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas recepciona el pago de reposición de Sellado.

Si paga continúa el trámite en **12**.

Si NO Paga sellado de Reposición continúa el trámite en **A**.

12	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM. Registra y confecciona edictos. Agenda: 100 días corridos para la Labor Legal; 3 años eximición del pago de Canon a partir de la inscripción; 30 días hab. para la presentación de Edictos a partir del Registro; 30 días hab. a partir de L.L. para Pedido de Mensura; 30 días para presentación de Informe de Impacto Ambiental; 1 año para presentar Estimación y Plan de Monto de Inversión. Agenda plazo de 60 días para presentar I.I.A.
13	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME. Controla si se presentan publicación de edictos.

Si NO presenta Edictos continúa Trámite en **A**.

Si presenta Edictos continúa trámite en **DEM 14**.

14	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Dir. Escribanía de Minas agenda plazo de 60 días para la presentación de Oposición de Edictos y transcurrido el plazo certifica el vencimiento del término para deducir oposición de la publicación de Edictos de Mina.
15	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME. Controla si se presenta Oposición a la manifestación de descubrimiento

Si NO presenta Oposición continúa el trámite en punto **17**. Si presenta Oposición continúa en **16.1**.

16	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME indica que no hay Oposición de Edictos y adjunta la documentación presentada por el peticionante, ya sea Labor Legal o Pedido de Prórroga. En caso de solicitud de diseminados deberá acompañar estudio técnico que acredite la L.L.

Si NO presenta Labor Legal continúa en punto **A**

Si presenta Prórroga continúa en el punto **16.1**

17	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribana de Minas certifica términos de la presentación de Labor Legal.
18	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero carga las coordenadas de la Labor Legal. Realiza el informe, verificando el cumplimiento de los artículos 19 y 68 del C.M.

19 - Si presenta Solicitud de Petición de Mensura continúa trámite en punto DRCM **20**.

Si NO presenta Solicitud de Petición de Mensura continúa trámite en punto **C**.

Si presenta Edictos de Mensura continúa el Trámite en punto DEM **25**

Si No presenta Edictos de Mensura continúa Trámite en punto **C**

25	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM agenda a partir de la última publicación, 15 días hábiles para la presentación de Oposiciones. Certifica Términos.

26	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa la no presentación de Oposición Edictos de Mensura.

Si NO presenta Oposición continúa el Trámite en punto DGL **27**

Si presenta Oposición continúa el Trámite en punto **B**

27	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de D.G.L. provee indicaciones para Mensura Oficial a DRCM. Ordena Mensurar. Designa Perito y Aceptación de Cargo. Intima Depósito para realizar operación de mensura. Fija fecha de Operaciones de Mensura. Ordena Notificación al titular y a Colindantes. Director Revisa y Firma.
28	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME Aceptación informa sobre la aceptación o no aceptación de Perito Oficial.

Si el perito acepta, sigue en **30**

Si no acepta, vuelve a **28**

29	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero confecciona presupuesto de Mensura. Fija fecha de inicio de operaciones de mensura.
30	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de D.S.M. confecciona Cédula y Notifica: monto del presupuesto al titular, fija fecha a titular y colindantes. Intima depósito 10 días antes de Operación de Mensura. Agenda fecha de Mensura.
31	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o no el depósito del presupuesto de Mensura.

Si presenta depósito presupuesto de Mensura continúa el trámite en punto DEM **32**

Si NO presenta depósito presupuesto de Mensura continúa trámite en punto **C**

32	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de D.E.M. certifica términos de la presentación de depósito de presupuesto de Mensura.
33	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de D.R.C.M. fija vencimiento para la operación de Mensura según sea un Perito particular o Perito de la Dirección de Registro Minero y Catastro. En el primer caso la fecha máxima para la presentación de Mensura por un Perito particular es de 60 días y si es Perito de la Dirección no tiene fecha límite para la presentación de esta.
34	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o no la presentación de Operación de Mensura. Si presenta Operación de Mensura continúa trámite en punto DGL 34 Si NO presenta Operación de Mensura continúa trámite en punto C
35	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección General Legal confecciona Proveído de informe del Registro Catastral Minero.
36	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero informa si las operaciones de Mensura están en un todo de acuerdo con el pedido de mensura y la Publicación de Edictos efectuada.
37	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina aprobación de mensura conforme las prescripciones de los art.93 y CC. del Código de Minas y art. 97 y cc. del Código de Procedimientos Mineros.

38	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona la Resolución en la que señala su Número, fecha de sesión y N.º de Expediente. “El Consejo Minero Resuelve”: Art.1) Aprobar las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias de la mina Art.2) Clasifíquese la mina ...como mineral de primera categoría. Art.3) Inscribase en el Registro de Minas y en el Registro de Mensuras la mensura aprobada, conforme las operaciones técnicas obrantes en autos a nombre de ., previa reposición de sellado y dese copia autenticada sirviendo de suficiente título de propiedad. Art.4) Continúese con el trámite de evaluación de la estimación del Plan y Monto de inversiones conforme al art.217 del CM. Art.5) Protocolícese, notifíquese, comuníquese a Escribanía de Minas, por Registro Catastral Minero procédase al archivo el plano y tela original dejándose constancia en autos.
39	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas toma nota de Canon Minero, inscribe en el Registro de Minas y en el Registro de Mensuras la mensura aprobada.
40	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona Cédula y Notifica al titular.
41	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero toma nota del Registro de Mensura y desglosa documentación de Mensura.
42	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas reserva el expediente por trámite finalizado.

Incumplimiento de Requisitos Formales - A -

7.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento en la presentación de Requisitos Formales

7.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee la no presentación de Requisitos Formales en plazo.
7.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada emite dictamen por incumplimiento en la presentación de Requisitos Subsanales en plazo.

7.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución de Desistimiento, *ordena anular el registro en caso de minas registradas.
7.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas notifica la Resolución del Consejo Dir. Minero y agenda plazo de 10 días para la presentación de Recurso.

Mesa 7.1.5 de entradas espera 10 días presentación de recurso. Si ingresa recurso, sigue en FF

Si no ingresa recurso, sigue en 7.1.5

7.1.6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas publica la Liberación por única vez en el Boletín Oficial, por el término de 10 días.
7.1.7	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero descarga el pedimento
7.1.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente

Oposición a los Edictos de la Registración - B -

15.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL. provee traslado al interesado por 10 días.
15.1.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM emite la Cédula de Notificación y agenda plazo de 10 días para contestación.
15.1.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME espera cumplimiento del plazo de 10 días por traslado de proveído a solicitante por presentar

		Oposición de Edictos.
15.1.3	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL toma la decisión si corresponde abre a prueba o No. Confecciona Proveído de contestación o falta de ella. Si abre, ordena producir la prueba por 30 días.

Si decide abrir a prueba por Oposición Continúa trámite en punto **15.1.4**

Si decide NO Abrir a Prueba continúa en punto **15.1.9**

15.1.4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica plazo de vencimiento de prueba por abrir a Prueba por Oposición de Edictos.
15.1.5	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído de presentación de Alegatos.
15.1.6	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM prepara las Cédulas a las partes y agenda 5 días para la presentación de Alegatos.
15.1.7	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación de alegatos.
15.1.8	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica términos por presentación de Alegatos.
15.1.9	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina.
15.1.10	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución.

Solicitud de prórroga para presentar Labor Legal.

16.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído aceptando / rechazando prórroga por L.L. (art. 69 y 70 del CNM)

Si concede Prórroga continúa trámite en punto 17
Si No concede Prórroga continúa trámite en punto A

Falta de Presentación de la Solicitud del Pedido de Mensura - C -

19.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica Términos sin presentación de la solicitud de pedido de mensura.
19.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona Proveído por la falta de presentación del Pedido de Mensura en plazo. El Director revisa y firma
19.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de DAL dictamina por la falta de presentación del Pedido de Mensura en plazo.
19.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución de Caducidad. Ordena se anule el registro, su publicación por única vez y, liberación del área luego de 10 días de la publicación.
19.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM confecciona cédula y notifica la Resolución, agenda 5 días hábiles para la presentación de Recurso.
19.1.5	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se presentó Recurso. Si presenta, sigue FF.
19.1.6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica la falta de presentación de Recurso. Anula el Registro y lo publica. Agenda 10 días liberación del área. Certifica vencimiento de la publicación.
19.1.7	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero libera el área.

19.1.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente.

Si presenta Perito Mensurador Particular continúa trámite en **28.1**

27.1	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero acepta perito propuesto y fecha de mensura
27.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona Cédula y Notifica, fecha de mensura al titular y colindantes. Agenda Fecha de Mensura. Luego continúa trámite en punto D

Superficie Parcialmente Ocupada

3.2	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Dir. Escribanía de Minas controla el cumplimiento de Requisitos Formales, Sellado y Acreditación de Representante Legal. Certifica informe de Superficie parcialmente Ocupada y la vigencia del Área Superpuesta.
3.2.1	MESA ENTRADAS	El Solicitante define si acepta o No el Área Libre Restante en forma inmediata.

Si Acepta Superficie Libre Restante continúa trámite en el punto

DGL 4. Si NO Acepta continúa el trámite en el punto **3.2.2.**

3.2.2	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee presentación. Intima en 15 días para cumplimiento de Req. formales. Ordena notificación del informe de DRCM. Intima Aceptación del Área Libre 15 días.
3.2.3	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazos.
3.2.4	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación aceptando el área. Si acepta la superficie libre pasa a DGL 4 Si no se expresa por la superficie libre pasa a DEM 3.2.5

3.2.5	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término y no aceptación de la superficie libre.
3.2.6	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona resolución por no aceptación Superficie parcialmente Ocupada, desestimando la solicitud de Permiso de Exploración, ordena devolución del canon, el archivo del expediente y notificar al solicitante.
3.2.7	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días
3.2.8	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término
3.2.9	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Parcialmente Ocupada. Reintegra Canon Minero por administración.

Superficie Totalmente Ocupada

3.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica informe y la vigencia del área superpuesta.
3.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído por Superficie Totalmente Ocupada, para dictamen de Asesoría Letrada y Resolución del Consejo.
3.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina por Sup. Totalmente Ocupada.
3.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona Resolución Denegando la solicitud por Superficie Totalmente Ocupada.
3.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Secretaría de Minas emite Cédula de Notificación informando la Resolución del Director General Legal denegando la solicitud por Superficie Totalmente Ocupada, agenda plazo de 5 días, para todos los Recursos.

3.1.5	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas indica si se realiza o NO la presentación de Recurso por Superficie Totalmente Ocupada. Si no presenta recurso pasa a ME 2.2.6
3.1.6	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Totalmente Ocupada.

Subsanar Coordinadas

2.3	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído intimando al solicitante a que subsane las coordenadas incorrectas.
2.3.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días hábiles para subsanar coordenadas incorrectas.
2.3.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o NO la presentación de rectificación de coordenadas incorrectas.

Si presenta rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto **2**

Si No presenta Rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto **2.3.3**

2.3.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento de la rectificación de las coordenadas incorrectas en término.

2.3.4	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal confecciona Proveído por no presentar rectificación de coordenadas en término.
2.3.5	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor Dictamina por incumplimiento.
2.3.6	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El director General Legal Resuelve por la no presentación de Rectificación de coordenadas incorrectas.

2.3.7	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica la Resolución del Director General Legal al solicitante.
2.3.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas Archiva el expediente.

Si presenta Plan y Monto de Inversión sigue en 00

43	MESA DE ENTRADAS	Presentación del Plan y monto de Inversión.
43.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Certifica Plazo
43.2	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Ordena presentación del Plan y monto de Inversión.
43.3	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante. Agenda Plazo de 30 días.
43.4	MESA DE ENTRADAS	Presentación del Plan y monto de Inversión.
43.5	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Certifica Plazo
43.6	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	Dictamina.
43.7	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Resuelve Caducidad y Vacancia.
43.8	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante.
43.9	MESA DE ENTRADAS	Presentación de Recurso. Agenda 5 días hábiles.

43.10	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Inscribe como Vacante
43.11	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	Realiza Inspección solicitada por Art. 38 de Ley 902.
43.12	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Informa existencia de acreedores Titulares de derecho a rescate.
43.13	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Por la no existencia de acreedores, Publica la Vacancia. Agenda 3 años.
43.14	MESA DE ENTRADAS	Solicitud de Mina Vacante.
43.15	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Si no hay solicitudes, resuelve la Inexistencia y Ordena liberar zona.

43.16	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Publica edictos. Agenda 10 días.
43.17	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Certifica vencimiento de los 10 días.
43.18	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	Libera zona
43.19	MESA DE ENTRADAS	Archiva.
44	MESA DE ENTRADAS	Controla en monto de la inversión a realizar, que deberá ser mayor a 300 veces el canon anual de la mina.
45	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	Dictamina la pertinencia de los trabajos.

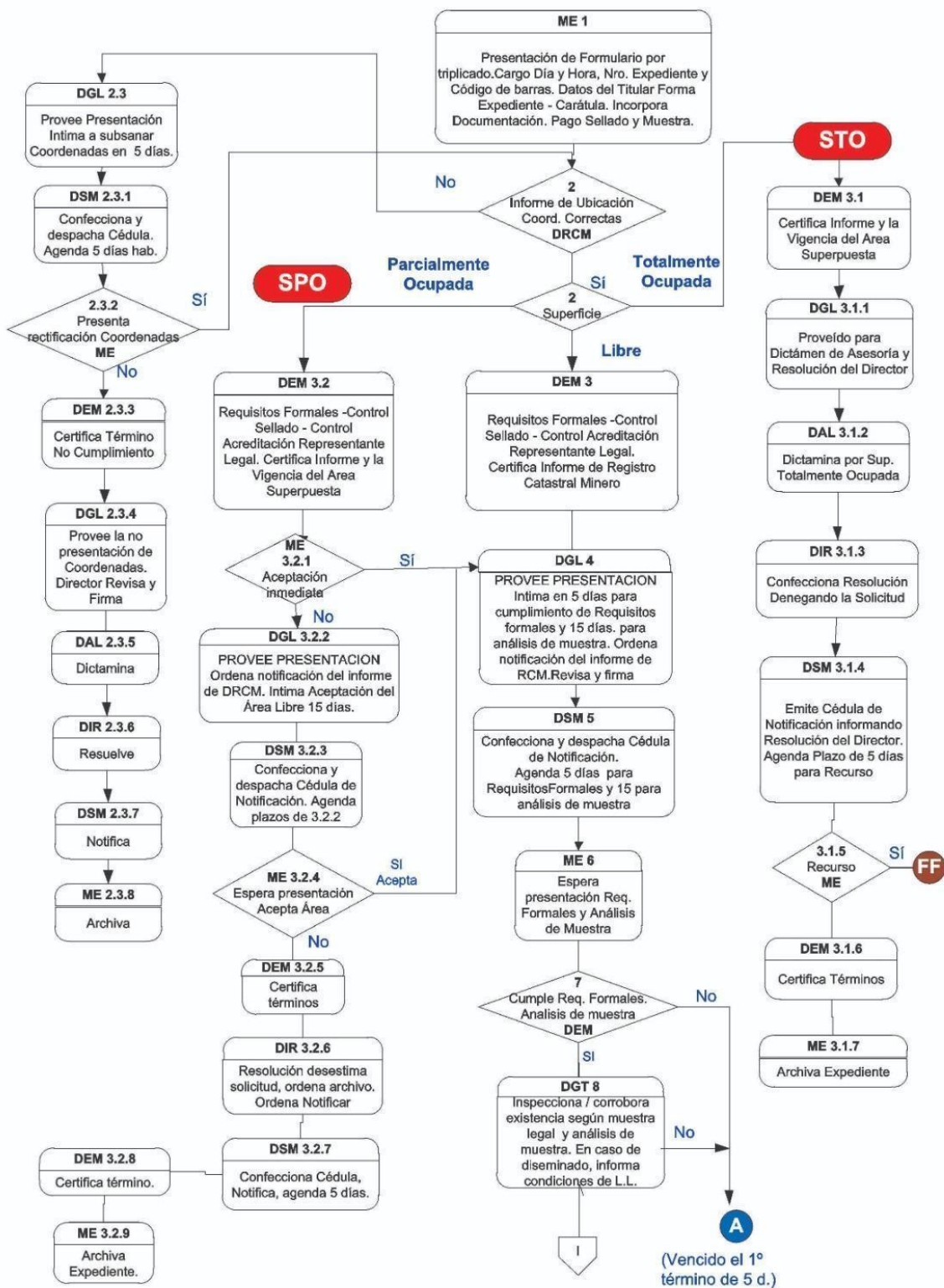
46	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Aprueba el Plan y hace saber de las presentaciones anuales de las Declaraciones Juradas
47	MESA DE ENTRADAS	Presenta declaraciones
48	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	Realiza verificación técnica.
48.1	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Intima descargo 15 días.
48.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	Confecciona y despacha. Cédula de Notificación. Agenda plazos de 15 días.
48.3	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	Dictamina.
48.4	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Resuelve Caducidad y Vacancia.
49	DIRECTOR GENERAL LEGAL	Aprueba la Inversión anual y espera las Declaraciones Juradas Futuras.

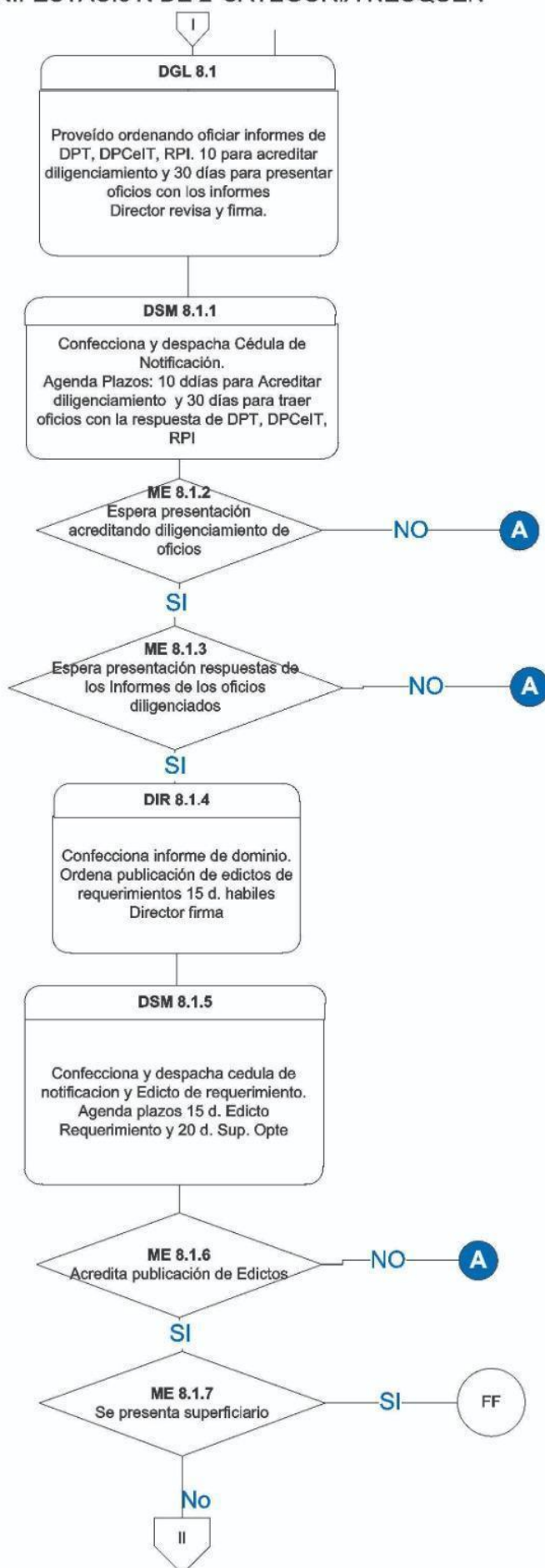
Fuente: Información aportada y realizada por la Autoridad.

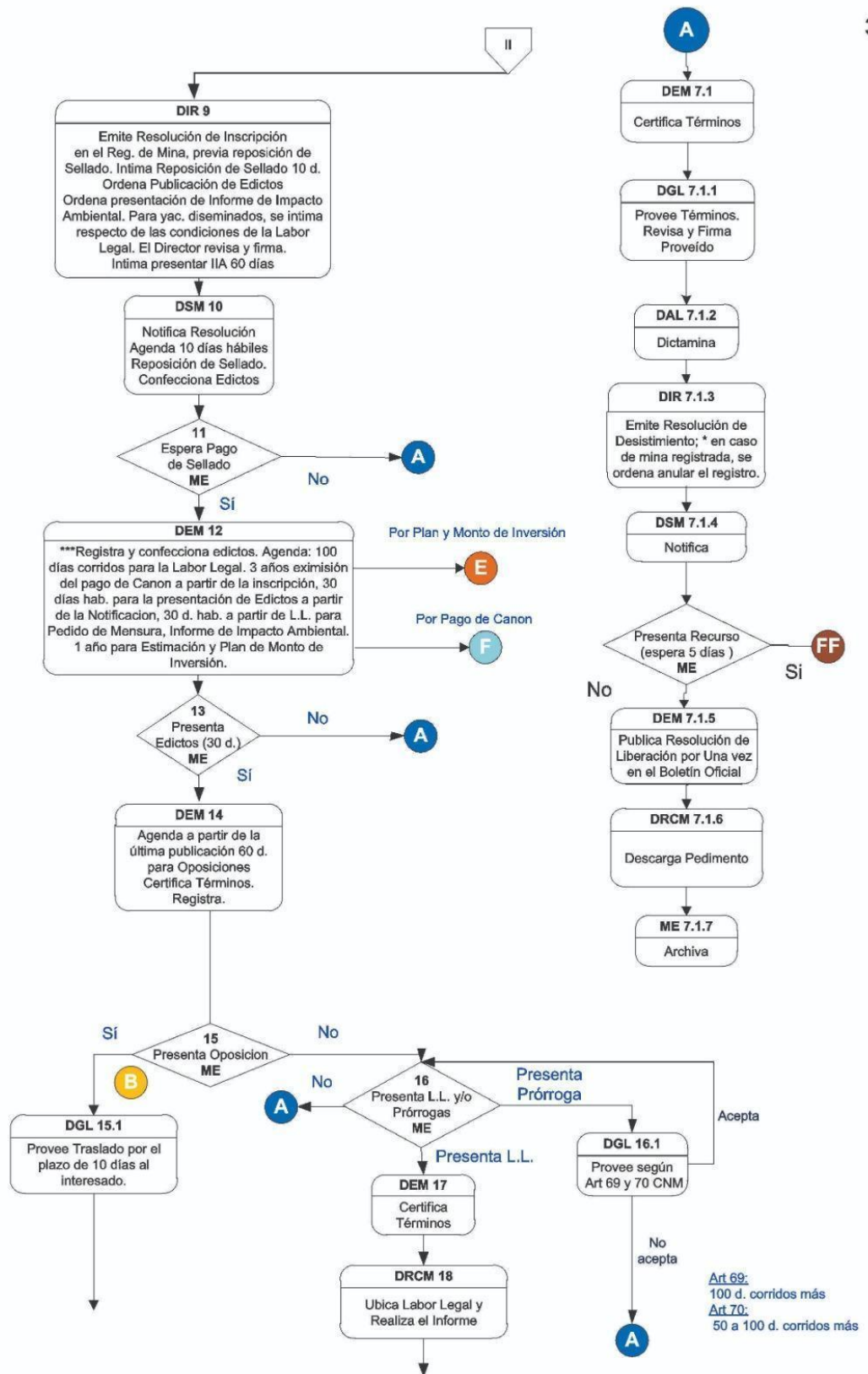
8.4.3. Manifestación de Descubrimiento de Sustancias de 2° Categoría.

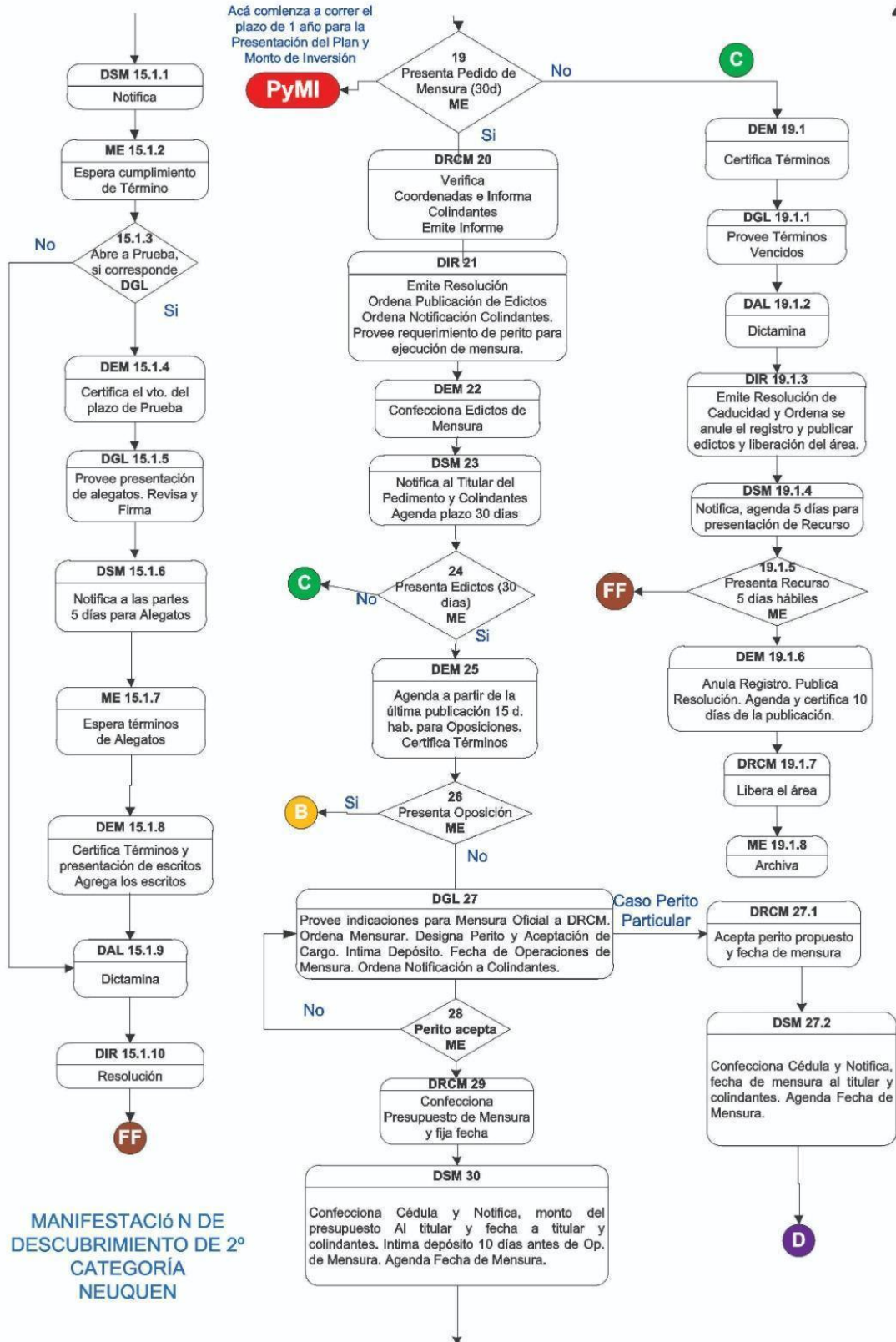
MANIFESTACION DE DESCUBRIMIENTO, 2ª Categoría, NEUQUEN

1

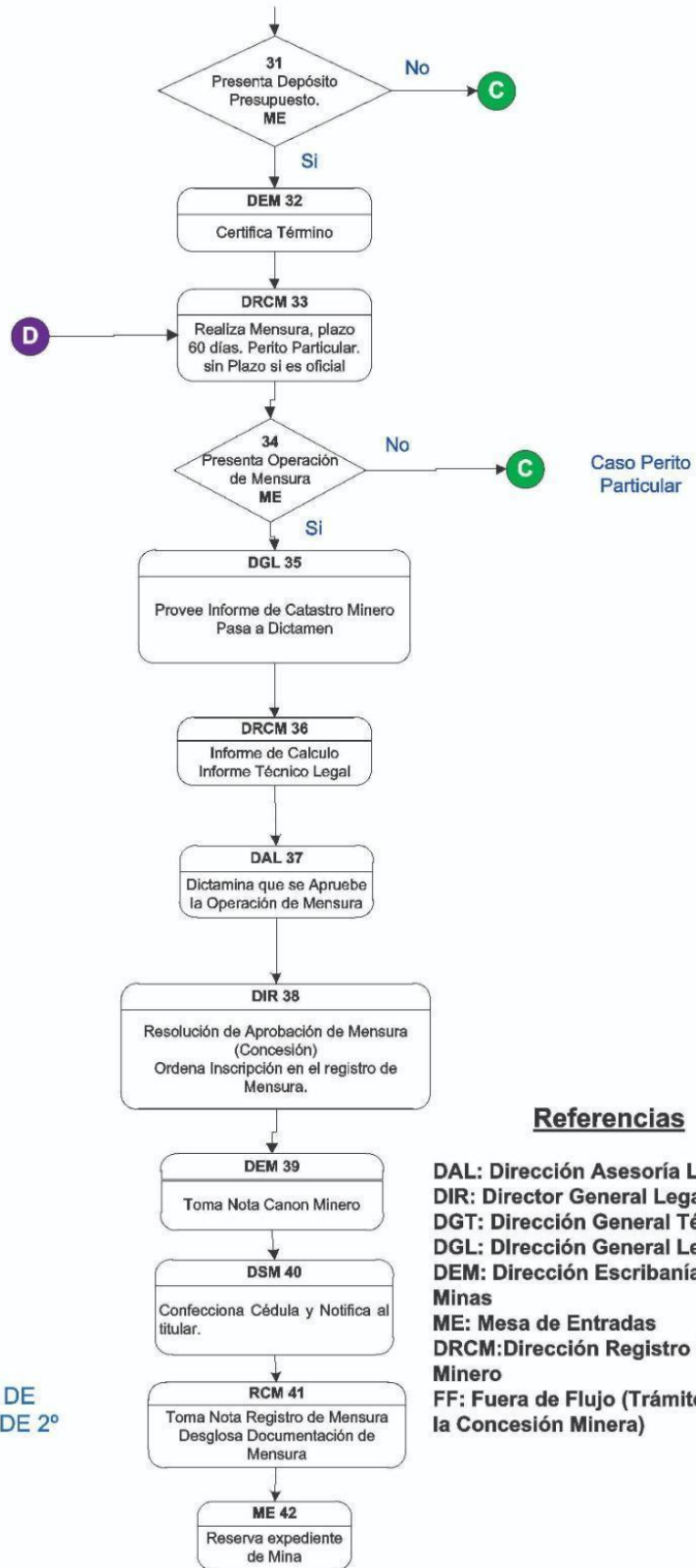








**MANIFESTACIÓN DE
DESCUBRIMIENTO DE 2º
CATEGORÍA
NEUQUEN**



Fuente: Gráficos confeccionados por la Autoridad.

Tabla N° 10. Diagrama de Flujos y Manuales de Proceso

1	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas recibe la Solicitud de Manifestación de Descubrimiento de mineral de segunda categoría que presenta por triplicado el solicitante, el pago del sellado correspondiente y la muestra de mineral. Coloca y firma Registro Cargo de Entrada documentación que queda en poder del solicitante. El auxiliar controla que en el formulario conste: (según lo dispuesto en el art. 25 del Código de Minería).
2	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de la DRCM ingresa las coordenadas de la solicitud y verifica que la superficie esté Libre, Parcial o Totalmente Ocupada y que las coordenadas sean correctas o NO (art.19 y 46 del CM). Emite informe.
3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Escribanía de Minas certifica cada uno de los ejemplares del pedimento, día y hora que han sido presentados y salva cualquier enmienda o corrección con su firma. Realiza control de acreditación y Representante Legal. Certifica informe de Dir. Registro Catastral Minero, si el pedimento tiene las coordenadas correctas, si la superficie está libre y que el mineral denunciado sea de primera categoría.
4	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de la Dirección General Legal confecciona Provéido intimando en 5 días para cumplimiento de Requisitos formales, en caso que no estén cumplidos y Notificación de informe de DRCM, 15 días para presentación de análisis de muestra.
5	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica al solicitante, intimando en 5 días para la presentación de Requisitos formales, 15 días para presentar análisis de muestra. Agenda plazos.
6	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera la presentación de Requisitos formales y análisis de muestra.
7	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Escribanía de Minas analiza si cumple con los requisitos formales y acredita el análisis de muestras de mineral.

8	DIRECCIÓN GENERAL TÉCNICA	El responsable de Dir. Gral. Técnica inspecciona y corrobora existencia del mineral. En caso de yacimiento diseminado, dictamina condiciones de Labor Legal.
8.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección General Legal realiza proveído ordenado oficiar solicitando informes de DPT, DPCeIT y RPI. . Ordena 10 días para acreditar diligenciamiento del trámite y 30 días para presentar los oficios con los informes, (en atención al Art. 16, 156 y otros del CM). Director revisa y firma.
8.1.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula de notificación y notifica al solicitante, intimando en diez (10) días para presentar diligenciamiento de los oficios y 30 para traer los oficios con la respuesta de DPT, DPCeIT y RPI. Agenda plazos
8.1.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando diligenciamiento de los oficios. Si acredita diligenciamiento pasa a ME 8.1.3 Si no acredita diligenciamiento pasa a A (DEM 7.1)
8.1.3	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando la respuesta con los informes de los oficios diligenciados. Si trae los oficios con los informes pasa a DGL 8.1.4 Si no trae los oficios con los informes pasa a A (DEM 7.1)
8.1.4	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona Resolución de publicación de edictos de Requerimientos en el plazo de quince (15) días hábiles. Director firma.
8.1.5	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El encargado de Dirección de Secretaría de Minas confecciona y despacha cédula de notificación y que ordena la publicación de edictos de Requerimiento del titular superficiario. Agenda 15 días hábiles para publicar Edicto de Requerimiento y 20 días hábiles para presentación del Superficiario optando.

8.1.6	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación acreditando publicación de edictos. Si acredita publicación pasa ME 8.1.7 Si no acredita publicación de edictos pasa a A (DEM 7.1)
8.1.7	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera la presentación del superficiario optando. Si se presenta superficiario pasa Fuera de Flujo. FF Si no se presenta el superficiario pasa a DGL 9
9	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El responsable de DGL Emite Resolución de Inscripción en el Reg. de Minas, previa reposición de Sellado. Intima reposición de Sellado 10 días. Ordena Publicación de Edictos. Ordena presentación de I.I.A.. Ordena 100 días corridos para la Labor Legal; 3 años eximición del pago de Canon a partir de la inscripción; 30 días hab. para la presentación de Edictos a partir del Registro; 30 días hab. a partir de L.L. para Pedido de Mensura. En caso de yac. diseminado, se intima respecto de las condiciones de la Labor Legal. Ordena presentar Estimación y Plan de Monto de Inversión 1 año desde el pedido de mensura. El Director revisa y firma. Intima 60 días para presentar el I.I.A.
10	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de la Dirección Secretaría de Minas confecciona cédula y Notifica Resolución al solicitante, Agenda 10 días hábiles para Reposición de Sellado.
11	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas recepciona el pago de reposición de Sellado.

Si paga continúa el trámite en **12.**

Si NO Paga sellado de Reposición continúa el trámite en **A.**

12	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM. Registra y confecciona edictos. Agenda: 100 días corridos para la Labor Legal; 3 años eximición del pago de Canon a partir de la inscripción; 30 días hab. para la presentación de Edictos a partir del Registro; 30 días hab. a partir de L.L. para Pedido de Mensura; 30 días para presentación de Informe de Impacto Ambiental; 1 año para presentar Estimación y Plan de Monto de Inversión. Agenda plazo de 60 días para presentar I.I.A.
13	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME. Controla si se presentan publicación de edictos.

Si NO presenta Edictos continúa Trámite en **A**.

Si presenta Edictos continúa trámite en **DEM 14**.

14	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Dir. Escribanía de Minas agenda plazo de 60 días para la presentación de Oposición de Edictos y transcurrido el plazo certifica el vencimiento del término para deducir oposición de la publicación de Edictos de Mina.
15	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME. Controla si se presenta Oposición a la manifestación de descubrimiento

Si NO presenta Oposición continúa el trámite en
punto **17**. Si presenta Oposición continúa en **16.1**.

16	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME indica que no hay Oposición de Edictos y adjunta la documentación presentada por el peticionante, ya sea Labor Legal o Pedido de Prórroga. En caso de solicitud de diseminados deberá acompañar estudio técnico que acredite la L.L.

Si NO presenta Labor Legal continúa en punto **A**

Si presenta Prórroga continúa en el punto **16.1**

17	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribana de Minas certifica términos de la presentación de Labor Legal.
18	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero carga las coordenadas de la Labor Legal. Realiza el informe,

		verificando el cumplimiento de los artículos 19 y 68 del C.M.

19 - Si presenta Solicitud de Petición de Mensura continúa trámite en punto DRCM **20**.

Si NO presenta Solicitud de Petición de Mensura continúa trámite en punto **C**.

Si presenta Edictos de Mensura continúa el Trámite en punto DEM **25**

Si No presenta Edictos de Mensura continúa Trámite en punto **C**

25	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de DEM agenda a partir de la última publicación, 15 días hábiles para la presentación de Oposiciones. Certifica Términos.
26	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa la no presentación de Oposición Edictos de Mensura.

Si NO presenta Oposición continúa el Trámite en punto DGL **27**

Si presenta Oposición continúa el Trámite en punto **B**

27	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de D.G.L. provee indicaciones para Mensura Oficial a DRCM. Ordena Mensurar. Designa Perito y Aceptación de Cargo. Intima Depósito para realizar operación de mensura. Fija fecha de Operaciones de Mensura. Ordena Notificación al titular y a Colindantes. Director Revisa y Firma.

28	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME Aceptación informa sobre la aceptación o no aceptación de Perito Oficial.

Si el perito acepta, sigue en **30**

Si no acepta, vuelve a **28**

29	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero confecciona presupuesto de Mensura. Fija fecha de inicio de operaciones

	MINERO	de mensura.
30	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de D.S.M. confecciona Cédula y Notifica: monto del presupuesto al titular, fija fecha a titular y colindantes. Intima depósito 10 días antes de Operación de Mensura. Agenda fecha de Mensura.
31	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o no el depósito del presupuesto de Mensura.

Si presenta depósito presupuesto de Mensura continúa el trámite en punto DEM **32**

Si NO presenta depósito presupuesto de Mensura continúa trámite en punto **C**

32	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de D.E.M. certifica términos de la presentación de depósito de presupuesto de Mensura.
33	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de D.R.C.M. fija vencimiento para la operación de Mensura según sea un Perito particular o Perito de la Dirección de Registro Minero y Catastro. En el primer caso la fecha máxima para la presentación de Mensura por un Perito particular es de 60 días y si es Perito de la Dirección no tiene fecha límite para la presentación de esta.
34	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o no la presentación de Operación de Mensura. Si presenta Operación de Mensura continúa trámite en punto DGL 34 Si NO presenta Operación de Mensura continúa trámite en punto C
35	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección General Legal confecciona Proveído de informe del Registro Catastral Minero.
36	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero informa si las operaciones de Mensura están en un todo de acuerdo con el pedido de mensura y la Publicación de Edictos efectuada.

37	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina aprobación de mensura conforme las prescripciones de los art.93 y cc. del Código de Minas y art. 97 y cc. del Código de Procedimientos Mineros.
38	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona la Resolución en la que señala su Número, fecha de sesión y N° de Expediente. “El Consejo Minero Resuelve”: Art.1) Aprobar las operaciones de mensura y demarcación de pertenencias de la mina Art.2) Clasifíquese la mina ...como mineral de primera categoría. Art.3) Inscríbase en el Registro de Minas y en el Registro de Mensuras la mensura aprobada, conforme las operaciones técnicas obrantes en autos a nombre de ., previa reposición de sellado y dese copia autenticada sirviendo de suficiente título de propiedad. Art.4) Continúese con el trámite de evaluación de la estimación del Plan y Monto de inversiones conforme al art.217 del CM. Art.5) Protocolícese, notifíquese, comuníquese a Escribanía de Minas, por Registro Catastral Minero procédase al archivo del plano y tela original dejándose constancia en autos.
39	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas toma nota de Canon Minero, inscribe en el Registro de Minas y en el Registro de Mensuras la mensura aprobada.
40	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona Cédula y Notifica al titular.
41	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero toma nota del Registro de Mensura y desglosa documentación de Mensura.
42	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas reserva el expediente por trámite finalizado.

Incumplimiento de Requisitos Formales - A -

7.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento en la presentación de Requisitos Formales
7.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee la no presentación de Requisitos Formales en plazo.
7.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada emite dictamen por incumplimiento en la presentación de Requisitos Subsanales en plazo.
7.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución de Desistimiento, *ordena anular el registro en caso de minas registradas.
7.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas notifica la Resolución del Consejo Dir. Minero y agenda plazo de 10 días para la presentación de Recurso.

Mesa 7.1.5 de entradas espera 10 días presentación de recurso. Si ingresa recurso, sigue en FF
Si no ingresa recurso, sigue en 7.1.5

7.1.6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas publica la Liberación por única vez en el Boletín Oficial, por el término de 10 días.
7.1.7	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero descarga el pedimento
7.1.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente

Oposición a los Edictos de la Registración - B -

15.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL. provee traslado al interesado por 10 días.
15.1.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM emite la Cédula de Notificación y agenda plazo de 10 días para contestación.

15.1.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de ME espera cumplimiento del plazo de 10 días por traslado de proveído a solicitante por presentar Oposición de Edictos.
15.1.3	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL toma la decisión si corresponde abre a prueba o No. Confecciona Proveído de contestación o falta de ella. Si abre, ordena producir la prueba por 30 días.

Si decide abrir a prueba por Oposición Continúa trámite en punto **15.1.4**

Si decide NO Abrir a Prueba continúa en punto **15.1.9**

15.1.4	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica plazo de vencimiento de prueba por abrir a Prueba por Oposición de Edictos.
15.1.5	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído de presentación de Alegatos.
15.1.6	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM prepara las Cédulas a las partes y agenda 5 días para la presentación de Alegatos.
15.1.7	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación de alegatos.
15.1.8	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica términos por presentación de Alegatos.
15.1.9	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina.

15.1.10	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución.

Solicitud de prórroga para presentar Labor Legal.

16.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona proveído aceptando / rechazando prórroga por L.L. (art. 69 y 70 del CNM)

Si concede Prórroga continúa trámite en punto **17**

Si No concede Prórroga continúa trámite en punto **A**

Falta de Presentación de la Solicitud del Pedido de Mensura - C -

19.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica Términos sin presentación de la solicitud de pedido de mensura.
19.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de DGL confecciona Proveído por la falta de presentación del Pedido de Mensura en plazo. El Director revisa y firma
19.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de DAL dictamina por la falta de presentación del Pedido de Mensura en plazo.
19.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal emite Resolución de Caducidad. Ordena se anule el registro, su publicación por única vez y, liberación del área luego de 10 días de la publicación.
19.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de DSM confecciona cédula y notifica la Resolución, agenda 5 días hábiles para la presentación de Recurso.
19.1.5	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se presentó Recurso. Si presenta, sigue FF.
19.1.6	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica la falta de presentación de Recurso. Anula el Registro y lo publica. Agenda 10 días liberación del área. Certifica vencimiento de la publicación.

19.1.7	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero libera el área.
19.1.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente.

Si presenta Perito Mensurador Particular continúa trámite en **28.1**

27.1	DIRECCIÓN REGISTRO CATASTRAL MINERO	El responsable de Dir. Registro Catastral Minero acepta perito propuesto y fecha de mensura.
27.2	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona Cédula y Notifica, fecha de mensura al titular y colindantes. Agenda Fecha de Mensura. Luego continúa trámite en punto D

Superficie Parcialmente Ocupada

3.2	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	Dir. Escribanía de Minas controla el cumplimiento de Requisitos Formales, Sellado y Acreditación de Representante Legal. Certifica informe de Superficie parcialmente Ocupada y la vigencia del Área Superpuesta.

3.2.1	MESA ENTRADAS	El Solicitante define si acepta o No el Área Libre Restante en forma inmediata.

Si Acepta Superficie Libre Restante continúa trámite en el punto

DGL 4. Si NO Acepta continúa el trámite en el punto **3.2.2.**

3.2.2	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal provee presentación. Intima en 15 días para cumplimiento de Req. formales. Ordena notificación del informe de DRCM. Intima Aceptación del área libre 15 días.
3.2.3	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazos.
3.2.4	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas espera presentación aceptando el área.

		Si acepta la superficie libre pasa a DGL 4 Si no se expresa por la superficie libre pasa a DEM 3.2.5
3.2.5	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término y no aceptación de la superficie libre.
3.2.6	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona resolución por no aceptación Superficie parcialmente Ocupada, desestimando la solicitud de Permiso de Exploración, ordena devolución del canon, el archivo del expediente y notificar al solicitante.
3.2.7	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Sec. de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días
3.2.8	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica término
3.2.9	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Parcialmente Ocupada. Reintegra Canon Minero por administración.

Superficie Totalmente Ocupada

3.1	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas Certifica informe y la vigencia del área superpuesta.
3.1.1	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído por Superficie Totalmente Ocupada, para dictamen de Asesoría Letrada y Resolución del Consejo.
3.1.2	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El responsable de Dir. Asesoría Letrada dictamina por Su. Totalmente Ocupada.
3.1.3	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El Director General Legal confecciona Resolución Denegando la solicitud por Superficie Totalmente Ocupada.

3.1.4	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dirección Secretaría de Minas emite Cédula de Notificación informando la Resolución del Director General Legal denegando la solicitud por Superficie totalmente Ocupada, agenda plazo de 5 días, para todos los Recursos.
3.1.5	MESA DE ENTRADAS	El Responsable de Mesa de Entradas indica si se realiza o NO la presentación de Recurso por Superficie Totalmente Ocupada. Si no presenta recurso pasa a ME 2.2.6
3.1.6	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas archiva el expediente por Superficie Totalmente Ocupada.

Subsanar Coordenadas

2.3	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dirección Gral. Legal confecciona proveído intimando al solicitante a que subsane las coordenadas incorrectas.
2.3.1	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula, notifica y agenda plazo de 5 días hábiles para subsanar coordenadas incorrectas.
2.3.2	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas informa si se realiza o NO la presentación de rectificación de coordenadas incorrectas.

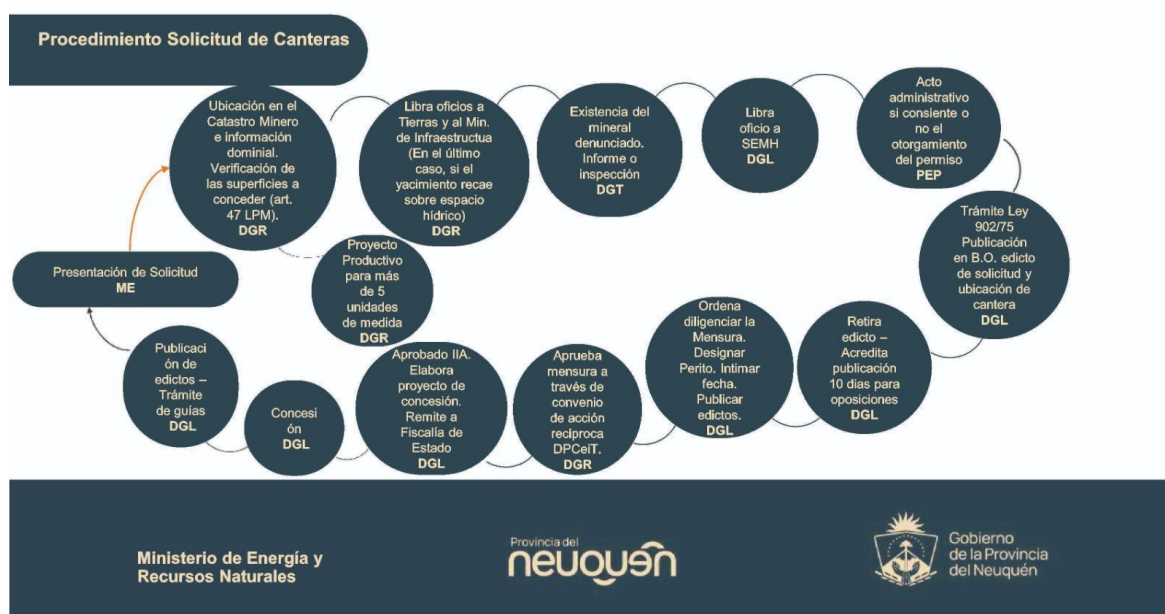
Si presenta rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto **2**

Si No presenta Rectificación de coordenadas continúa el Trámite en punto **2.3.3**

2.3.3	DIRECCIÓN ESCRIBANÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Escribanía de Minas certifica el incumplimiento de la rectificación de las coordenadas incorrectas en término.
2.3.4	DIRECCIÓN GENERAL LEGAL	El responsable de Dir. Gral. Legal confecciona Proveído por no presentar rectificación de coordenadas en término.
2.3.5	DIRECCIÓN ASESORÍA LETRADA	El Asesor Dictamina por incumplimiento.
2.3.6	DIRECTOR GENERAL LEGAL	El director General Legal Resuelve por la no presentación de Rectificación de coordenadas incorrectas.

2.3.7	DIRECCIÓN SECRETARÍA DE MINAS	El responsable de Dir. Secretaría de Minas confecciona cédula y notifica la Resolución del Director General Legal al solicitante.
2.3.8	MESA DE ENTRADAS	El responsable de Mesa de Entradas Archiva el expediente.

8.4.4. Registro de Canteras - Sustancias de 3° Categoría.



Fuente: Grafico aportado por la Autoridad. Canteras

8.5. ENTREVISTAS Y ENCUESTAS

8.5.1. ENTREVISTAS

Introducción: En el marco del proyecto de "Actualización del Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén", desarrollado para el Consejo Federal de Inversiones (CFI) en colaboración con la Autoridad Minera provincial, se adoptó como enfoque metodológico la incorporación de la visión y experiencia de actores clave del ámbito minero provincial. Con ese propósito, se realizaron entrevistas y encuestas destinadas a relevar la percepción sobre los aspectos relevantes de la Ley de Procedimientos Mineros vigente, así como identificar oportunidades de mejora. Esta información, basada en el conocimiento técnico y la experiencia práctica de los involucrados, sirvió de base para la definición y delimitación de los ejes del anteproyecto de ley. Cabe señalar que si bien se invitaron a varios actores a realizar la entrevista, no todos aceptaron.

ENTREVISTA 1

Nombre, cargo e institución del entrevistado: Ex funcionario de la Dirección.

RESPUESTAS:

"El procedimiento actual del artículo 20 es demasiado largo. Diez días hábiles es mucho tiempo, se deberían reducir los plazos. Además, sería importante otorgar mayor posibilidad de intervención al minero a través de su apoderado, haciendo que el procedimiento sea menos burocrático. El sistema sigue siendo bastante arcaico; por ejemplo, la notificación por nota es un método muy antiguo que debería modernizarse.

Desde la pandemia, se ha hecho evidente la necesidad de actualizar la página web de Minería. Es clave escuchar a los mineros y apoderados para entender sus necesidades y problemas.

Parte de este problema radica en los bajos salarios de los empleados. Se podría considerar la creación de un **Fondo Estímulo** para mejorar la remuneración y reducir incentivos para prácticas corruptas.

El procedimiento de concesión es visto por los mineros como engorroso y debería revisarse en conjunto con el sector. Un punto crítico es el exceso de publicaciones de edictos. Estas publicaciones son costosas y burocráticas. Se debería analizar la posibilidad de reducir su cantidad o establecer criterios diferenciados según el caso. También sería una alternativa viable implementar avisos o publicaciones en la web que suplan estas exigencias.

Hay quejas de mineros respecto a la discrecionalidad de los criterios del Director Legal, quien suele apartarse de la norma y adoptar criterios distintos según el caso.

Otro problema es la falta de estabilidad y profesionalización dentro del área. El Secretario y el Escribano no suelen cumplir con los horarios completos de atención, ya que son cargos políticos sin estabilidad.

La modernización del sistema informático es esencial. Se debería implementar un mecanismo para que las providencias puedan cargarse en un sistema digital que sea accesible en línea, permitiendo el seguimiento del trámite sin necesidad de asistencia presencial.

Se plantea la necesidad de **unificar procedimientos entre primera, segunda y tercera categoría** para evitar confusiones y agilizar procesos.

Por último, la Ley 902 tiene muchas lagunas y necesita ser revisada en profundidad."

Recomendación: Hablar con la apoderada minera **Dora Camardo** para obtener más información sobre estos temas.

ENTREVISTA 2: Nombre, cargo e institución del Entrevistado: Apoderada Minera

Entrevista a Gabriela Jesús González (acepta brindar su nombre)

1. Estructura Organizativa y Recursos Humanos en la Dirección General de Minería

Gabriela Jesús González explica que la estructura organizativa de la Dirección General de Minería ha sufrido cambios significativos en los últimos años. En diciembre de 2023, se produjo un cambio en la segunda instancia de la Dirección.

Sin embargo, la dotación de personal presenta serias deficiencias:

- Desde hace un año, no hay Asesor Legal ni Secretario Legal.
- Desde noviembre de 2023, no hay Escribano de Minas.
- Existen algunos sumariantes, pero su número es insuficiente para cubrir la estructura mínima necesaria.
- Solo se cuenta con un Director Legal.

2. Aplicación de la Ley 902 y Problemas de Interpretación

Según González, la aplicación de la **Ley 902** es altamente discrecional, lo que genera inseguridad jurídica y falta de objetividad. No solo se observa un problema normativo, sino principalmente de implementación. En lugar de promover la actividad minera, se paralizan los procedimientos, afectando el desarrollo del sector.

En contraste, la actividad petrolera es la "mimada" dentro de los recursos naturales, mientras que la minería ha quedado relegada.

3. Problemas con el Catastro Minero y Superposición con Áreas Hidrocarburíferas

En los últimos 6 o 7 años, el catastro minero se ha llenado de pedidos de **primera categoría**, principalmente en busca de arena de fractura para la industria petrolera. La figura del **cateo** se ha convertido en la forma más económica de "pisar" un área, muchas veces sin intención real de exploración.

- Cada Unidad de Medida implica el pago de una tasa de aproximadamente **\$100.000**, lo que no representa un costo significativo para las empresas.
- Se pueden reservar áreas por **hasta 15 años** sin necesidad de realizar actividad efectiva.
- Pocos cateos llegan realmente a concesión para reducción de superficie.

Esta situación ha generado conflictos con las petroleras, ya que los pedidos de cateo o manifestaciones mineras suelen superponerse con áreas hidrocarburíferas. Por ejemplo, en el caso del potasio, puede haber interferencias con el petróleo, pero una cantera de áridos difícilmente afectaría la producción hidrocarburífera. Aun así, la Autoridad Minera notifica a **YPF**, que suele ser la concesionaria de áreas hidrocarburíferas, y esta se opone, paralizando los trámites mineros.

4. Canteras en Tierras Fiscales y Problemas de Gestión

Desde 2014, con la explosión de **Vaca Muerta**, hubo un aumento en los pedidos de áreas para canteras de áridos (tercera categoría) en terrenos fiscales. La Dirección de Tierras recibe estas solicitudes, pero muchas quedan trabadas debido a que:

- La **Ley de Tierras** establece que no se debe afectar otras actividades productivas.
- La mayoría de los terrenos fiscales están ocupados o afectados por infraestructuras como **tendidos eléctricos, cauces hídricos, reservas naturales o comunidades indígenas**.

En 2020, se modificó el **Decreto de Tercera Categoría**, pero no se designaron autoridades específicas para su aplicación, por lo que los expedientes siguen paralizados. **Asesoría de Gobierno** devuelve constantemente los pedidos, exigiendo actualizaciones de expedientes antiguos. Finalmente, los casos terminan con un dictamen de **Fiscalía de Estado**, seguido por un Decreto del Gobernador y, posteriormente, la necesidad de realizar la mensura.

5. Falencias en la Ley 902 y Aplicación del Código de Procedimientos Administrativos

González señala que la **Ley 902** tiene problemas estructurales significativos. Mientras que el **Código de Minería Nacional** funciona con un procedimiento relativamente claro y adecuado, la Ley 902 depende del **Código de Procedimientos Administrativos N° 1284**, lo que complica la regulación de notificaciones, vistas y otros procedimientos administrativos.

- La sanción para **apoderados** establecida en la Ley 902 es inaplicable y nunca ha sido implementada.
- La **Ley 664**, que regula la estructura minera, casi no se aplica, ya que los cambios de gobierno la modifican constantemente mediante decretos, especialmente en lo que respecta a la Dirección Técnica.

6. Costos de las Tasas y Falta de Avance en los Proyectos

- Si bien las tasas mineras son **altas**, muchas empresas las pagan, pero no logran avanzar en sus trámites debido a la falta de gestión.
- La **Ley de Tasas** y sus valores cambian trimestralmente, lo que genera incertidumbre y falta de proporcionalidad en los costos.
- La gestión de **canteras fiscales** debería estar enmarcada en un proceso claro y ordenado que facilite el desarrollo de proyectos.

7. Problemas en la Gestión de Guías Mineras y Registro de Productores

El **Registro de Productor Minero** y la gestión de **Guías Mineras** presentan procedimientos engorrosos y discrecionales, a pesar de estar regulados por una resolución específica.

En cuanto a los cateos, la reducción de áreas exigida por el Código de Minería rara vez se cumple. Aunque la ley establece que una vez alcanzada la concesión, debe realizarse una reducción de superficie, no se conocen casos donde esto haya ocurrido efectivamente.

8. Falta de Reglamentación sobre Cateos y Plazos de Concesión

La Ley 902 deja varios aspectos librados a reglamentación, pero estos

nunca fueron desarrollados. En la práctica, la autoridad minera se apoya en el **Código de Minería Nacional** para suplir estas deficiencias.

- En el **plan de trabajo** de una solicitud de cateo, el solicitante se compromete a presentar un **informe final de investigación**.
- Sin embargo, al finalizar el cateo, no suele exigirse dicho informe, ya que la mayoría de los cateos fueron solicitados recientemente.

En el caso de las **canteras**, se permite pedir hasta **25 hectáreas** en un radio de 10 km. Si se solicitan entre **25 y 50 hectáreas**, debe justificarse con un **proyecto productivo**. Una vez concedida la explotación, el plazo máximo es de **10 años**.

9. Relación con Comunidades y Notificaciones a Superficiarios

- No hay un número significativo de comunidades afectadas ni grandes conflictos.
- En los cateos, la notificación al superficiario es obligatoria.
- En canteras ubicadas en propiedad fiscal, solo hay problemas si existen ocupantes en el área.
- En terrenos privados, se requiere el **acuerdo del propietario**.
- En manifestaciones de descubrimiento de minas, la notificación se realiza mediante **publicación en el Boletín Oficial**.

10. Evaluación de Impacto Ambiental (IIA) y Normativa Aplicable

- Para las **canteras**, el IIA debe tramitarse en paralelo al permiso solicitado y remitirse a **Fiscalía de Estado**.
- En el caso de las **minas**, el IIA puede presentarse desde el inicio, pero no es un requisito para el **registro de la mina**. Sin embargo, no se otorgan **guías mineras** si no se cuenta con un IIA aprobado.
- En los cateos, el IIA se exige antes de la aprobación del permiso.

El **Decreto 3665/98** es el que regula la presentación de los Informes de Impacto Ambiental en minería.

ENTREVISTA 3: Nombre, cargo e institución del Entrevistado: Ingenieros de Minas, Productores Mineros.

Carina Larroque: Ingeniera en Minas, Docente en tecnología minera, Consultora ambiental, Productora minera, ex Funcionaria de Registro Gráfico.

Héctor Acevedo: Ingeniero en Minas, Productor Minero, ex Funcionario de

Registro Gráfico.

Ocupación Irregular de Tierras Fiscales

Neuquén presenta un alto porcentaje de tierras fiscales ocupadas de manera irregular. En algunos casos, esta ocupación se relaciona con territorios ancestrales de comunidades indígenas. Aunque el Código de Procedimientos contempla la adjudicación de tierras fiscales sin escriturar, no aborda de forma específica las ocupaciones irregulares, lo que genera incertidumbre y posibles conflictos sobre la autorización de usos del suelo.

Superposición de Actividades

Un problema recurrente es la superposición de actividades hidrocarburíferas, ganaderas o vitivinícolas, lo que genera demoras en los trámites mineros e impide el avance de expedientes. La falta de articulación entre las diferentes actividades obstaculiza el desarrollo de proyectos mineros.

Canteras en Terrenos Fiscales

El Decreto 265 regula las canteras en terrenos fiscales, estableciendo la necesidad de consulta con distintas áreas competentes (Tierras, Energía, Hidrocarburos, Inmuebles, etc.). Este proceso genera importantes demoras por la diversidad de criterios. Además, las actualizaciones constantes de informes antiguos profundizan estas dilaciones, transformándolo en un círculo vicioso. En muchos casos, la resolución de concesión puede tardar varios años, lo que desalienta a los pequeños productores que carecen de contactos o recursos.

Discrecionalidad y Limitaciones en las Concesiones

En la concesión de minerales de tercera categoría, persisten decisiones discrecionales, como la limitación de la extensión de las canteras a 20 hectáreas, a pesar de que ni la ley ni el decreto establecen tal restricción. La falta de celeridad en el proceso fomenta la extracción ilegal y desalienta la formalización de la actividad.

Autorizaciones Provisorias y Prioridad de Compra

Anteriormente, existía la posibilidad de obtener una autorización provisoria para comenzar la extracción mientras se tramitaba la concesión, lo que ya no es viable. Asimismo, la eliminación de la prioridad de compra del terreno para los titulares de concesiones de tercera categoría también desincentiva las inversiones.

Evaluación Ambiental

Los Informes de Impacto Ambiental (IIA) y sus renovaciones bianuales se tramitan por expedientes separados, incluyendo una publicación para la presentación de oposiciones. Este proceso suele resolverse sin demoras significativas. Como práctica positiva, en caso de vencimiento de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), la autoridad permite extender su vigencia por dos años adicionales mediante nota simple, previa inspección y verificación de la ausencia de modificaciones ambientales. Sin embargo, esta extensión no está expresamente regulada, por lo que se recomienda su inclusión en una futura reforma.

Relación con Comunidades Indígenas

La relación con las comunidades indígenas puede ser compleja, dado que la ocupación ancestral no siempre está claramente delimitada. Esto genera superposiciones, reclamos y la paralización de proyectos.

Falta de Definición de Prioridades Estatales

Como problema estructural, no existe una definición clara de las prioridades del Estado provincial en cuanto a las distintas actividades económicas. Esta falta de dirección disminuye la importancia de la actividad minera y genera incertidumbre. Si bien Neuquén tiene un potencial significativo para el desarrollo minero, los factores de incertidumbre y la alta burocracia desalientan las inversiones de gran envergadura en explotaciones de primera y segunda categoría.

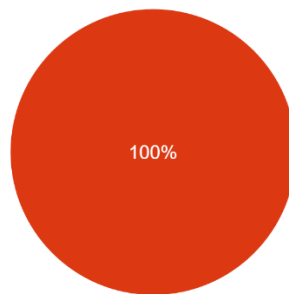
8.5.2. ENCUESTAS

1) Encuestados: 6

2) Objeto: En esta sección se presentan los principales resultados obtenidos a partir de las encuestas realizadas a actores vinculados al sector minero. El objetivo fue relevar percepciones y experiencias sobre aspectos clave

En términos generales, ¿cómo calificarías la efectividad del Código de Procedimientos Mineros de Neuquén (Ley N° 902/75)?

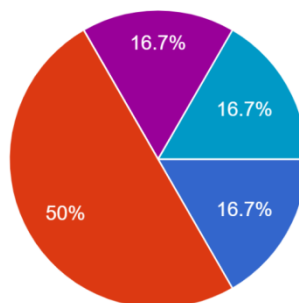
6 respuestas



- Funciona bien y no requiere cambios significativos.
- Requiere una actualización profunda.

¿Cuáles son los principales problemas que identificás en los procedimientos mineros actuales en Neuquén?

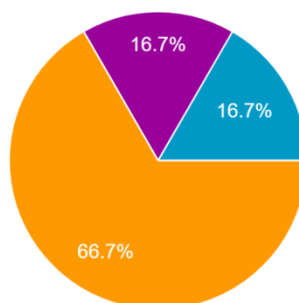
6 respuestas



- Demoras excesivas en la tramitación.
- Exceso de burocracia y requisitos administrativos.
- Baja digitalización y necesidad de trámites presenciales.
- Contradicciones normativas
- La norma tiene medio siglo y aconseja ser modernizada y actualizada
- Hay pasos de la tramitación que dejarían de ser necesarios si se agiliza...

¿Considerás que la estructura administrativa y organizativa de la Autoridad Minera influye en la demora de los procedimientos?

6 respuestas



- Exceso de Empleados
- Falta de Empleados
- Falta de Coordinación entre áreas u organismos
- No influye
- Tanto la falta de personal clave (hace mucho no tenemos asesor ni secretario legal, y hace meses no tenemos escri...
- Influye en grado medio, pero principalmente se debe a la falta de cl...

¿Considerás que los mecanismos actuales de participación social en minería en Neuquén son adecuados?

6 respuestas



Pregunta:

¿Qué provincias considerás que tienen una regulación más ágil y moderna en sus procedimientos? ¿Qué aspectos positivos destacarías de otros Códigos de Procedimientos Mineros provinciales?

Respuestas:

- No conozco otra provincia con un trámite eficaz.
- San Juan y Salta. Tienen como política de estado propiciar la actividad minera y cuentan con organismos gubernamentales capacitados para la tramitación, desarrollo y control de proyectos mineros.
 - Probablemente Salta y San Juan, por ser más recientes, o incluso Jujuy, donde hubo apoyo de programas internacionales.
 - Las provincias que han avanzado en el desarrollo de la actividad o que pretenden promover ese desarrollo han actualizado sus marcos normativos como la prov. de Río Negro. No sólo se trata de actualizar la Ley sino de promover las acciones y políticas que promuevan el desarrollo. Por ejemplo en Neuquén hay un decreto de canteras en propiedad fiscal que ha demorado y desanimado la actividad por el exceso de dilatación en las tramitaciones.
 - La provincia de Río Negro tiene un código más ágil y eficiente alcanzando tramitaciones en períodos de 3 o 4 meses versus los 6 a 8 años del Neuquén, también Salta tiene una Ley que permite sectorizaciones claras para cada actividad productiva, San Juan tiene puntos interesantes pero no toda la Ley
 - Desconozco la actualidad de otras provincias. Río Negro siempre fue más ágil.

Pregunta:

¿Qué herramientas tecnológicas creés que deberían incorporarse en la gestión de los trámites mineros?

Respuestas:

- Un sistema informático actualizado.
- Existe en la actualidad la digitalización de los expedientes. Falta información mediante mapas o cartografía interactiva que permitan conocer los potenciales mineros de la provincia.
- Mejorar la cartografía digital y reflejar servidumbres, permisos y obras de infraestructura.
- Gestión digital con acceso directo de apoderados y titulares a sus expedientes para agilizar el seguimiento.
- Creo que actualmente se ha avanzado mucho en la digitalización y tramitación virtual, se puede mejorar pero principalmente se debe capacitar al personal en la tramitación conforme a la Ley.
- Aplicaciones móviles para seguimiento de expedientes.

Pregunta:

¿Qué institutos legales eliminarías de la Ley, o agregarías?

Respuestas:

- Trataría de evitar la explotación desmedida sin remediación efectiva. Para ello se debería contar con una Policía Minera coordinada por el Director Legal que pueda tener control de la actividad. Y dale mayor seguridad a la sociedad.
- No tengo una opinión formada sobre este tema.
- Buscaría quizás integrar los procesos de consulta y exigencias socio ambientales con los registros de propiedad minera.
- Entiendo que es necesaria la modernización administrativa y digitalización; incorporar mecanismos de participación ciudadana y de mediación social; actualización de plazos y procedimientos; establecimiento de criterios claros y objetivos; estrategias de promoción de la producción.
- Hay oficios que se repiten a lo largo del proceso por lo extenso del mismo, lo quitaría haciendo más rápida la tramitación. La vinculación entre organismos es fundamental y debe mejorarse y acelerarse, agregaría una comunicación eficiente entre organismos de las concesiones otorgadas para que se respeten los derechos adquiridos, lo cual a veces no sucede. Agregaría un organismo rector que unifique las remediaciones de todos los organismos, acompañe y asista, si todos pagamos tasas de remediación

proporcionales a los impactos generados, ese organismo tendría fondos para responder cuando algo no se remedia.

- Entiendo que es completa la vista del expediente minero, previo a la concesión en todos los sectores gubernamentales. El tema es la prioridad en la coexistencia entre Petróleo, minería u ocupantes. Punto a definir por parte de provincia en su "Visión y Misión".

Pregunta:

¿Qué tipo de mejoras propondrías en relación con la participación social y transparencia en los procedimientos mineros?

Respuestas:

- La posibilidad de visibilizar la minería como una actividad respaldada legal y desde un control real.

- Es importante trabajar sobre un nuevo relevamiento territorial que permita identificar minerales de interés y determinar aptitud y potencial de explotación en las mismas como así también el componente social que atraviesa a las mismas. La corporación minera (CORMINE) de Neuquén ha sido uno de los principales problemas a resolver en la provincia.

- Participación temprana para evitar conflictividad sobrevenida.

- No hay espacios reales de participación social, ni de intermediación entre las comunidades y la producción. La actividad no se muestra ni se respalda lo que provoca desconfianza y oposición en términos sociales por desconocimiento por lo que en ese sentido, es todo por hacer.

- mejoraría las consultas para la obtención de licencia social con un grupo de asesores especializados que acompañen a los productores.

- La minería no está al alcance de todos. Debería haber un apartado a pequeños productores o emprendimientos familiares o unipersonales, que ayuden a la generación de fuentes genuinas de ingresos, sin entrar en la burocracia administrativa tan compleja y costosa.

Pregunta:

Si tuvieras que proponer modificaciones claves en la normativa minera procedimental de Neuquén, ¿cuáles serían?

Respuestas:

- Intentaría lograr un procedimiento similar al que actualmente trabajo como fiscal. La presencia de la autoridad minera y no que sean profesionales que trabajen un par de horas por el sueldo y después atienda sus asuntos particulares. Una de las propuestas que hice en su momento con un ingeniero de minería era pagar buenos sueldos para darle calidad de atención a los mineros. Cada día se fue desmantelando más la calidad de

la minería. Se necesita implementar la oralidad en el procedimiento que requiere presencia y resolución efectiva.

- Básicamente que la tramitación no sea a largo plazo, eliminar interferencias generadas por empresas del estado provincial y personal minero apto y capacitado para cada una de las etapas que involucra la tramitación. En forma prioritaria se debe propiciar desarrollo de áreas de concesión, que la definición de las concesiones no dure demasiado tiempo, fomentar los encadenamientos productivos y la industrialización.

- Excede quizás lo estrictamente procesal, pero creo que un buen ordenamiento territorial para las actividades mineras en el territorio, con una evaluación estratégica, sería una forma de adelantarse a los conflictos y evitar los altos costos de transacción que puede derivarse de litigios impugnaciones o controversias.

- Digitalización y agilización de los procedimientos administrativos tendiendo a promover la producción y el desarrollo; espacios de participación y promoción minera en los social tendiendo a la validación de la actividad de forma sustentable; revisión de plazos y condiciones.

- Mejoraría los tiempos para que no puedan ser manejados tan arbitrariamente por los funcionarios de turno, la transparencia es esencial.

- No sé cuál es la solución, pero un expediente minero llega a su final de gestión luego de 5 a 7 años de gestión entre todos los involucrados (tierras, recursos hídricos, Petróleo, mensuras, Impacto ambiental, etc.). No hay negocio que soporte esos tiempos, más que empresas que no tengan como actividad principal, la minería. Cuando se llega al fin a la concesión, al momento de comenzar la actividad, un ocupante superficiario (aquí se le llaman fiscaleros) impide el inicio de actividades. El estado da identidad a supuestos pueblos originarios, dando por tierra a todo lo gestionado. Se debería acompañar más al productor, hasta el inicio de las actividades.

8.6. OBSERVACIONES DE LA AUTORIDAD Y DE CORMINE

En fecha 28/08/2025 el Lic. Trinca (CFI) nos informa vía mail que desde CORMINE (Dr. Rubén Yeri) realizaron una serie de observaciones, en particular al Proyecto de Ley.

Las mismas fueron abordadas de manera interna entre los consultores y también en reuniones con la Autoridad y Cormine; de manera tal que se arribó al acuerdo de que el asunto de Regalías estaba fuera de los TDR. La mayoría de las observaciones fueron introducidas en el Proyecto.

Empero, hay una en particular que, en la última reunión, concordamos introducir en el Proyecto de Ley una Sección Especial (Séptima) relacionada a la intervención de la empresa minera estatal y la reglamentación del art. 346 del Código de Minería, pero que los consultores también tenían una opinión sobre la

temática, la cual se expone también en este apartado para la consideración a futuro.

En este sentido, el Presidente de Cormine, en fecha 8/09/2025 comparte vía WhatsApp unos borradores de artículos, los cuales son incorporados en la Sección Séptima mentada.

Así las cosas, se exponen a continuación las observaciones y respuestas a las mismas:

8.6.1. OBSERVACIONES Y RESPUESTAS.

1. Al texto del anteproyecto de ley aprobatoria del Código:

Al artículo 3°:

Este artículo no debería figurar en el texto de la ley aprobatoria sino en el mismo Código y al final, por lo que proyecto más adelante un título final (Título VIII) donde iría incorporado junto a otros de su misma condición jurídica de transitorias o finales.

RESPUESTA: Agregado como art. 250 con nueva sección Octava de disposición transitoria

Al artículo 4°:

Sugiero esta redacción:

“ARTÍCULO 4°. Deróganse las leyes 260, 902 y 1995, los Decretos Provinciales 3699/97 y 265/20 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros que se aprueba por medio de esta ley. Sin perjuicio de ello, conservarán plena validez y eficacia los actos administrativos dictados al amparo de las normas derogadas o como consecuencia de su aplicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reordenar y actualizar las disposiciones de ley 664 a fin de armonizarlas en lo pertinente con las del Código de Procedimientos Mineros que se aprueba por esta Ley.”

Fundamentos:

De todo el espectro de normas mineras a derogar, la única que no sería necesario intervenir aunque sí sería menester actualizar su texto, o es la ley 664. Para ello estimo que una delegación legislativa como la marcada como opción hacia el Poder Ejecutivo para intervenirla en función de las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros es acertada porque el Gobernador es el jefe de

la Administración y es lógico que pueda reformar estructuras de los organismos administrativos no siendo ello una delegación prohibida por la Constitución Provincial. Pero destaco mi opinión en que esta intervención del Poder Ejecutivo solo estará justificada si se eliminan del texto del anteproyecto de CPM las disposiciones orgánicas que contiene en sus artículos 3 y 4 que, desde ahora opino deben ser efectivamente eliminados de ese lugar porque al ser disposiciones orgánicas no hacen a una materia procesal sino de organización administrativa.

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código. Ahora existe un nuevo art.3 del Proyecto de Ley.

Al artículo 6°:

Se propone la eliminación de este artículo en la ley aprobatoria del código ya que es una disposición puramente procesal que debe ir en esta última norma. Esta norma debería insertarse, salvo mejor opinión, y por su generalidad aplicable a todo el texto del Código como segundo párrafo de su artículo 1° bajo la siguiente redacción, remarcando que la vigencia supletoria debe ser en su orden. Asimismo opino que debe eliminarse el requisito de su aplicación en tanto no vulnere el carácter de utilidad pública que reviste la concesión etc. ya que es muy difícil imaginar una hipótesis en la realidad en tal sentido, porque de por sí un código procesal no debe vulnerar las disposiciones del código de fondo al que reglamenta, ello por imperativo constitucional (art. 31 y ctes. C.N).

Entonces sugiero esta redacción:

.... Serán de aplicación analógica y supletoria a las disposiciones del presente Código, en su orden: la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.”

Ahora bien: ¿En qué lugar del Código podría situarse este artículo?: Entiendo que el lugar más apropiado es una Sección Séptima que no se contempla en la sistemática del proyecto y que habría que incorporar, como lo sugiero a continuación.

RESPUESTA: Modificado y agregado en el art. 1 del Código.

2. Al texto del anteproyecto de Código de Procedimientos Mineros:

A los artículos 3 y 4:

Reitero aquí mi opinión es que estas normas tienen una naturaleza orgánica que hace impropia su figuración en un código procesal el que debe concretarse, justamente, a legislar sobre competencias y procedimientos como acertadamente se propone en los arts. 2 y 5 de dicho anteproyecto.

Estas disposiciones, que vienen de la ley 664, debieran figurar en dicha ley a través de una ley modificatoria de la misma o facultando al P.E. a intervenirla, como se sugiere supra.

RESPUESTA: Se consultó con la Autoridad y se dispuso su eliminación. Se suprimen, y se corrige la numeración y remisiones. Todo el articulado del proyecto cuenta con un nuevo número.

Debe tenerse presente que la redacción actual fue pensada de modo de permitir la derogación de la Ley 664 y, al mismo tiempo, garantizar su convivencia con el esquema vigente hasta que una nueva ley reemplace a la 664, o bien mediante decretos provinciales, en tanto su materia refiere más a la competencia del Poder Ejecutivo en materia de estructuración orgánica y desconcentración de competencias que al Poder Legislativo.

En caso de optarse por la supresión, considero que debería trabajarse paralelamente en la modificación de la Ley 664, cuestión sobre la cual no contamos con instrucción alguna.

Al artículo 26:

Sugiero modificar el inciso b) del artículo 26 del siguiente modo, ya que incurre en error al referir a “la presente ley” en lugar de “este Código”.

La misma observación va para los demás lugares donde se cometa este error dentro del texto del Código como es el caso de los arts. 28, 53,73,90,160,165,240 y 241 inc.d):

b) Las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de derechos reconocidos por el Código de Minería o este Código;

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código.

Al artículo 36:

Sugiero perfeccionar este artículo con cuyos contenidos concuerdo:

Artículo 36: Investigación Geológica y Minera a cargo del Estado.

En los casos de liberación de áreas ocupadas por trámites o derechos mineros, o de declaración de minas vacantes, y con anterioridad a la publicación prevista en el artículo 35 y en los artículos 156 y 158 de este Código, se notificará al domicilio legal la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial o a la entidad que institucionalmente le

suceda o reemplace a fin de que dentro de los 15 (quince) días posteriores a la notificación manifieste su decisión de someter el área a investigación en los términos y condiciones previstos en el Título XXI del Código de Minería de la Nación, o de solicitar la concesión declarada vacante.

A excepción de los casos de vacancia, cuando dicha Sociedad solicite áreas liberadas o derechos mineros que hayan sido declarados caducos, la reserva y graficación provisoria en el Catastro Minero así como la eliminación del registro del derecho anterior deberán realizarse de manera simultánea.

Si dicha Sociedad decidiera someter el área a investigación, deberá convocar, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a un concurso o licitación pública, invitando a personas humanas o jurídicas a presentar una oferta que incluya, como mínimo, antecedentes, programa de trabajos y compromiso de inversión.

Si no ejerciera dicho derecho o manifestara expresamente que no lo hará, la Autoridad Minera publicará tal circunstancia en el Boletín Oficial, quedando el área disponible para cualquier interesado transcurridos diez (10) días desde la publicación.

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código; nuevo art. 34.

A los artículos 123 y 134:

Se proyecta para que las concesiones de canteras situadas en terrenos fiscales tributen una “contribución semestral” cuya naturaleza está clara porque tiene elementos de un canon y de las regalías.

Soy partidario de que la explotación de sustancias de tercera categoría en terrenos fiscales o del dominio público hídrico paguen un canon tal como lo hacen las explotaciones de las demás categorías.

Y también soy de la opinión de que deben tributar, en este caso todas las explotaciones de todas las categorías regalías tal como sucede en casi todas las provincias argentinas y como sucede en el mismo Neuquén con las explotaciones hidrocarburíferas que al fin y al cabo se trata también de recursos no renovables.

En el caso de las canteras, la propuesta de imposición del canon se funda en una obvia cuestión de igualdad de trato y porque la explotación de estas sustancias, en términos de valores económicos no es ya “la cenicienta” de las tres categorías sino un puntal de la economía provincial.

Por ello propongo:

1. Insertar en el Título VI de la Sección Cuarta del Código disposiciones regulando el canon para las explotaciones de minerales de tercera categoría y regalías.

2. Que se suprima primero de estos artículos (el 123); y

3. Que se reformule el inciso a) del artículo 134, así: **“La falta de pago del canon minero conforme lo establecido en la Sección..... de este Código”**.

En cuanto al contenido a insertar en el Título VI de la Sección Cuarta, el mismo podría ser:

SECCIÓN CUARTA

TÍTULO VI

CANON MINERO, REGALÍAS Y CONTROL

DE LAS CONDICIONES DE AMPARO

Capítulo I

CANON MINERO

Artículo.....-CANON. SUPUESTOS: Las concesiones y autorizaciones que regula éste Código estarán sujetas al pago de un canon anual pagadero conforme lo determina el artículo 213 y concordantes del Código de Minería, de acuerdo al siguiente detalle:

1. Los premisos de reconocimiento de substancias de aprovechamiento común, abonarán por unidad de medida el mismo canon que corresponda a los cateos.

2. Las minas de tercera categoría en terrenos fiscales, las minas cuyo dominio corresponda al dueño del suelo, una vez transferida su explotación a un tercero o registradas por el propietario y las minas situadas en terrenos del dominio público provincial abonarán por pertenencia una suma equivalente al 70% del canon que corresponda a la explotación de minerales de segunda categoría en el artículo 4º, con excepción de las de su inciso b).

En los supuestos previstos por los incisos a) y b) el canon se devengará desde la fecha de la concesión o permiso.

Capítulo II

REGALÍAS MINERAS

ARTICULO.....-DEFINICIÓN LEGAL: *La explotación de sustancias minerales situadas en el territorio provincial, incluidas las sustancias de tercera categoría, queda sujeta al pago de regalías mineras, conforme lo establece la Ley Nacional N° 24.196.*

A los efectos establecidos en éste Código, entiendese por regalías mineras la contraprestación que el Estado Provincial recibe en dinero por la explotación de las sustancias minerales de su propiedad originaria enumeradas en los artículos 3º, 4º y 5º del Código de Minería de la Nación y de las que se incorporaren a posteriori con arreglo a lo dispuesto por los artículos 6º y 6º bis de dicho Código, en carácter de compensación por su agotamiento.

Por explotación se entenderá toda extracción, remoción o retiro de la sustancia mineral que se tratare, de su lecho o yacencia natural con destino a su industrialización, beneficio o comercialización.

ARTICULO-RESPONSABLES. SOLIDARIDAD: *Serán responsables del pago de las regalías mineras, las personas físicas o jurídicas domiciliadas en el país, constituidas en él o que se hallen habilitadas para actuar dentro de su territorio con ajuste a sus leyes, los organismos estatales nacionales o provinciales y todos aquellos que por cualquier título se dediquen como actividad principal o accesorio de otras a la explotación de sustancias minerales situadas en territorio provincial.*

Cuando en la explotación intervengan dos o más personas, todas se considerarán solidariamente responsables del pago total de la regalía que corresponda.

Cuando los responsables del pago de las regalías sean las entidades estatales mencionadas en este Código, estas estarán exentas de dicho pago.

ARTICULO .-DECLARACIONES JURADAS: *La liquidación y pago de las regalías se hará por la Autoridad de Aplicación sobre la base de declaraciones juradas que presentarán los obligados conforme se regula en este Código*

Cuando el obligado o responsable no hubiera presentado en término la declaración jurada a que refiere el párrafo anterior, o la misma resulte impugnada, la Autoridad de Aplicación procederá a determinar de oficio la regalía aplicable, sea en forma directa por conocimiento del volumen de producción, teniendo como base las constataciones efectuadas; o mediante

las informaciones estadísticas y/o las guías mineras. La determinación de la regalía en el primer caso quedará establecida con la sola intimación de pago.

Si no obstante los datos aportados por el obligado o responsable y los recogidos por la Autoridad de Aplicación en cumplimiento de sus facultades de verificación no pudiese determinarse en forma cierta el monto de la regalía aplicable, ésta se determinará de oficio mediante disposición fundada con el consiguiente requerimiento de pago del monto que resultare. No será necesaria tal disposición si antes el interesado prestare su conformidad a la liquidación presuntiva que hubiere practicado la Autoridad de Aplicación, que surtirá entonces los mismos efectos de una declaración jurada.

Presentada la declaración jurada semestral respectiva, la Autoridad de Aplicación, dentro de los 20 (veinte) días subsiguientes practicará la liquidación de la regalía y determinará las cuotas trimestrales a abonar, cursando la correspondiente notificación.

ARTICULO .-PAGO DE LAS REGALÍAS: El pago de las regalías se hará en dinero efectivo, donde lo determine la Autoridad de Aplicación, en cuotas trimestrales iguales y consecutivas y en las fechas que fueren comunicadas en la notificación que se practique conforme al último párrafo del artículo precedente.

ARTICULO.- TITULO EJECUTIVO: Las planillas de liquidación de regalías emitidas por la Autoridad de Aplicación serán títulos ejecutivos hábiles para ejecutar los montos impagos por la vía de apremio fiscal ante la Autoridad Minera, los que generarán partir de la mora, que operará automáticamente con el incumplimiento, los intereses moratorios y punitivos corrientes.

El juicio de apremio respectivo será llevado por el total de la deuda, sin considerar las cuotas que restaren respecto de las cuales se considerarán decaídos automáticamente los plazos. No se admitirá otra excepción que la de pago total.

ARTICULO 194°.-AUTORIDAD DE APLICACIÓN. FACULTADES: Será Autoridad de Aplicación de éste Título la Dirección Provincial de Minería u organismo que la reemplace o suceda. En tal carácter y para asegurar su mejor aplicación queda facultada a:

a).-Emitir disposiciones generales que sean necesarias para la aplicación o interpretación de éste Título.

b).-Exigir de los obligados y terceros, en cualquier tiempo la exhibición

de los libros y comprobantes de las operaciones y actos que puedan constituir materia de obligación.

c).-Efectuar inspecciones en los lugares y establecimientos donde se ejerzan las actividades sujetas a las obligaciones que establece el presente Título.

d).-Utilizar la fuerza pública cuando fuere necesario para el cumplimiento de sus funciones, previa solicitud de la misma a Autoridad Minera, bajo pena de nulidad del procedimiento de que se trate.

e).-Ejercer las acciones judiciales tendientes al cobro forzado de las regalías por la vía prevista en el artículo precedente pudiendo en tal caso conferir poderes generales o especiales a tales fines.

ARTICULO.....-INGRESO Y DESTINO DE LOS FONDOS: Los fondos que se recaudaren en concepto de regalías mineras serán ingresados mediante depósitos a efectuar por los obligados en la Cuenta Bancaria Especial "FONDO DE REGALÍAS MINERAS - LEY(CPMIN)" que al efecto se crea en la Sucursal Zapala del Banco de la Provincia del Neuquén.

Dicha cuenta será abierta y administrada por el titular de la Autoridad de Aplicación quién rendirá cuentas de su gestión.

La imputación de los fondos, deducidos los gastos, será efectuada por la Autoridad de Aplicación, de la siguiente manera:

a).-Un 40% (Cuarenta por ciento) de los mismos afectará al sostén de la infraestructura general y funciones de la Autoridad Minera, prioritariamente las vinculadas a las funciones de Policía Minera y a la percepción de las regalías reguladas en éste Título.

b).-Un 40% (Cuarenta por ciento) será afectado al cumplimiento de las funciones que competen a la Dirección Provincial de Minería como Autoridad de Aplicación de la Ley 1986 -De Cartas Geológico-Económicas de la Provincia del Neuquén.

c).-El saldo remanente será transferido a Rentas Generales, sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo siguiente.

ARTICULO ,.....-DIFERIMIENTO: Facúltase a la Autoridad de Aplicación a diferir el pago de las regalías mineras por hasta cinco (5) años consecutivos, cuando se tratare de emprendimientos mineros que se inicien por primera vez en el territorio provincial, con nuevas instalaciones. El beneficiario del diferimiento deberá integrar los montos actualizados sin

interés en un máximo de cuotas semestrales y consecutivas igual al doble de los períodos fiscales que se hayan diferido.

Para ser beneficiario del diferimiento establecido en este artículo, el productor minero efectuará una presentación ante la Autoridad de Aplicación conteniendo un informe completo del proyecto de que se trate, sus características y cronogramas. Dicha Autoridad merituará el emprendimiento y en base a la importancia de los efectos económicos y sociales del mismo, podrá disponer mediante resolución fundada el diferimiento del pago.

RESPUESTA: Consideramos que abordar toda la temática de nuevas figuras de canon y la inclusión de regalías, debería ser consensuado e instruido previamente por la Autoridad Minera; ya que no tuvimos instrucciones respecto a estos puntos en los TDR o en las reuniones. De reuniones se definió no incluirlo en esta etapa; y que probablemente se trabaje de manera interna en el Gobierno en dichas definiciones.

Lo anterior no obsta a que la Provincia pueda – como hizo la mayoría – de dictar una ley independiente sobre tema regalías mineras, de manera concomitante o posterior a la sanción del nuevo Código de procedimientos Mineros.

Al artículo 157:

Sugiero eliminar este artículo por la sencilla razón de que se limita a hacer un reenvío legislativo al Código de Minería sin ninguna disposición que complemente o reglamente dicho código, por lo que resulta superflua.

RESPUESTA: Se ha eliminado del proyecto de Código.

Al Artículo 173:

Se sugiere eliminar la mención “Su tramitación se regirá por lo dispuesto en los artículos 124 y concordantes del Código de Minería y las normas del presente.” porque, como antes afirmé, se trata de un reenvío superfluo. Si el Código de Procedimiento no legisla un instituto del Código de Minería, ello es o bien porque no está en dicho código o porque ya está suficientemente reglamentado y solo se deben concordar las disposiciones sustantiva con la adjetiva. Y este sería el caso.

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código.

Al artículo 196:

Sugiero reformular el texto de este artículo ya que contiene una disposición que estimo superflua como especificar que el cumplimiento del pago es una

condición esencial para el mantenimiento del derecho minero. Esto ya está decidido en el código de fondo desde que el canon es una condición de amparo.

En cambio sí es útil disponer cómo se pagará el canon.

“Artículo 196: Condiciones complementarias del Canon.

La Autoridad Minera podrá implementar medios digitales de pago y sistemas de gestión electrónica para el cumplimiento y control del canon y liquidar el mismo conforme a la legislación tributaria o normativa especial que se dicte.”

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código (art. 193).

Al artículo 227:

Sugiero reformular el texto de este artículo a fin de darle mayor precisión ya el artículo 115 de la ley 1284 solo dice que: “..Los interesados podrán participar en el procedimiento administrativo personalmente o por intermedio de sus representantes legales o convencionales”.

La norma proyectada en realidad debería reconocer la realidad de la actuación de los llamados “apoderados mineros” y legislar en especial sobre estos importantes actores típicos del procedimiento minero con un perfil distinto al de la norma citada. .

Bajo la ley de procedimientos administrativos citada la situación es la siguiente: Todo administrado puede comparecer por sí o mediante representantes legales o convencionales, sin exigir que éstos necesariamente sean abogados. Pueden ser legos tal como permite suponer el art. 143 de dicha ley cuando establece que: “..Los interesados, sus representantes o letrados y los abogados o procuradores matriculados en la Provincia tendrán derecho a conocer en cualquier momento el estado de la tramitación, tomando vista sin necesidad de una resolución expresa al efecto.”

*Entonces lo que estimo corresponde legislar es que **exista obligación de inscribirse por en el registro de apoderados mineros como requisito necesario de ejercicio** por parte de quienes ejerzan la procuración minera **y no que ello sea optativo**. Caso contrario -o sea como se propone en el anteproyecto- esta normativa sería superflua bastando con la simple norma del art. 115 citado que abre la posibilidad de representar a todo administrado por abogados o legos.*

Como los apoderados mineros deben manejar conocimientos específicos que en buena parte devienen de un Código de fondo (Código de Minería) estimo lógico y justificado que como una forma de nivelar su capacitación para esta

importante función a falta de formación profesional de abogado procurador, se obligue a los procuradores mineros legos a registrarse y obtener una matrícula habilitante, lo que -además- dejaría más clara su responsabilidad ante los representados. Creo que así se cerraría adecuadamente un sistema de cierta optimización que en última instancia procuraría mejorar la calidad y formación de quienes ejercen legamente este importante oficio.

Propongo:

“...Toda persona que sin ser profesional del derecho pretenda ejercer la representación de terceros en los procedimientos legislados por este Código, deberá previamente inscribirse en el Registro de Apoderados Mineros, para lo cual deberá acreditarse idoneidad suficiente.

En el caso de profesionales del derecho matriculados, dicha inscripción y matriculación será optativa y no corresponderá la acreditación de idoneidad contemplada en el párrafo anterior.”

RESPUESTA: Se propone que el artículo regule de manera específica a los apoderados mineros, estableciendo la obligación de inscripción en un Registro de Apoderados Mineros, con matrícula e idoneidad acreditada, para quienes no sean abogados. Para los profesionales del derecho matriculados, la inscripción se prevé como optativa. Coincido con esta orientación; sin embargo, en una de las reuniones se planteó que incluso los abogados deberían acreditar idoneidad en materia minera, para nivelar y actualizar su conocimiento en la materia; razón por la cual la redacción anterior también los alcanzaba (temperamento también razonable). En atención a ello, se ha receptado el cambio sugerido en el proyecto de Código; pero se recomienda su análisis por la Autoridad.

Al artículo 228:

Por conducto de lo anteriormente propuesto, y porque advierto una inconsistencia en este artículo cuanto legisla sobre “personas humanas” y luego impropriamente habla de “nombre o razón social” propongo reformular este artículo.

Además la norma en examen contiene un requisito que ya no contempla ninguna norma de su especie ya que es inconstitucional, como es el certificado de buena conducta policial. Lo que corresponde en realidad es el certificado emitido por el Registro Nacional de Reincidencia.

Propongo el siguiente texto:

Artículo 15: Para inscribirse en el Registro de Apoderados Mineros los

interesados deberán consignar y expresar:

- 1. El nombre y apellido completo.**
- 2. El número del Documento Nacional de Identidad, acompañando copia certificada del mismo.**
- 3. Certificado expedido por la ARCA de la Clave Única de Identificación Tributaria.**
- 4. El domicilio real y el electrónico conforme lo establece para otros casos este código.**
- 5. El domicilio electrónico constituido.**
- 6. Un número telefónico de celular personal**
- 7. Que al postular la inscripción conocen y aceptan toda la normativas aplicable.**
- 8. Declarar si se encuentra o no condenados por sentencia judicial firme por las causales establecidas en las Leyes Provinciales 2785 y 2786, Ley Nacional 26485 y/o por infracciones a las leyes de violencia familiar o contra las mujeres y/o medida judicial preventiva urgente, restrictivas o cautelares vigentes y ordenadas en un proceso judicial de cualquier fuero, incluida la justicia de paz, acompañando en su caso el respectivo informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.**
- 9. Todo antecedente documentado y verificable que acredite la idoneidad requerida para ser apoderado minero y que evidencie capacitación o experiencia en el ejercicio de dicha función.**
- 10. Constitución de una fianza personal o real, cuya suficiencia será evaluada por la Autoridad Minera.**

RESPUESTA: Se toman en consideración los cambios propuestos; sin embargo, corresponde aclarar que este punto fue objeto de amplio debate en distintas reuniones, en las cuales se solicitó expresamente la exigencia de un examen de competencia minera, cuyo contenido y evaluación sería reglamentado por la Autoridad. Estimamos no suprimir dicha exigencia, dado que fue un criterio mayoritariamente aceptado en las instancias de discusión.

En tal sentido, se receptan todos los incisos sugeridos por en esta observación, pero se mantiene el examen, dejando establecido —en línea con las observaciones de Yeri— que dicho requisito será exigible únicamente a las

personas que no sean profesionales del derecho matriculados.

Asimismo, en cuanto a los antecedentes a presentar, también se trató este aspecto en reuniones previas y se resolvió que la exigencia solo resultará aplicable para las nuevas inscripciones, no para las ya otorgadas con anterioridad. Por lo tanto, este criterio se mantiene en el texto.

De todos modos, se deja la presente redacción a consideración de la Autoridad, para las modificaciones que estime pertinentes.

Al artículo 229:

Sugiero agregar a este artículo la norma contenida en el artículo anterior sobre los apoderados mineros que actualmente ejercen.

En tal sentido opino que debe obligarse a los mismos como a todos los demás, pero eximiéndolos del requisito de acreditar la idoneidad porque ella le constaría a la Autoridad Minera con el desempeño en los distintos expedientes, cuestión que bastaría surtir con una certificación del Secretario de Minas o del Escribano.

Propongo este texto:

“...La inscripción en el Registro de Apoderados Mineros tendrá una validez de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Antes del vencimiento deberá solicitarse su renovación actualizando la información prevista en los incisos 7 a 10 del artículo anterior. La omisión en solicitar la renovación de la inscripción antes de su vencimiento ocasionará la automática baja del Registro, hecho que se hará constar por certificación del Secretario de Minas, obstando ello el desempeño del apoderado en cada expediente que intervenga, lo cual se notificará a cada peticionante.”

RESPUESTA: Cambio realizado en el proyecto de Código (art. 226).

Al artículo 246:

Estimo que el recaudo de “... expresa indicación de los recursos administrativos que procedan conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Provincia”, resulta ocioso a la luz del principio de las leyes se presumen conocidas por todos, por lo cual propongo su eliminación.

Asimismo propongo modificar el anteúltimo párrafo de este artículo por contener una inconsistencia procesal grave cual es disponer de que se notifique una “resolución firme”, cuando la firmeza es un estado procesal que nunca se adquiere junto con la notificación sino después.

Por ello el texto debería decir:

“...La multa deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución que la imponga, bajo apercibimiento de llevar adelante su ejecución judicial.”

RESPUESTA: Cambios realizados en el proyecto de Código (art. 243).

A la sistemática del Código:

1. Sugiero reformular el *Título V*

RESPUESTA: Se sugiere precisar a qué **Sección** corresponde, a los fines de una mejor comprensión, y aclarar **qué puntos o aspectos** se propone reformular y en qué sentido hacerlo.

2. Sugiero incorporar una *SECCIÓN SÉPTIMA A DENOMINARSE: “NORMAS SOBRE LA INVESTIGACIÓN GEOLOGICO-MINERA ESTATAL”* que ha sido omitida de proyectar en el Código, a pesar de tratarse de una Título completo del Código de Minería.

El texto de dicha Sección sería el siguiente:

ARTICULO 1.....-INVESTIGACIÓN GEOLOGICO-MINERA LIBRE:
Cuando las entidades estatales que estuvieren facultadas para realizar investigaciones geológico-mineras en el territorio de la Provincia resolvieran practicar dichas investigaciones sin la protección de reservas mineras cursarán al efecto una comunicación a la Autoridad Minera.

ARTICULO-COMUNICACIÓN: ***La comunicación a que refiere el artículo anterior se hará conforme a los requisitos generales establecidos en este Código y los siguientes:***

a).-Se acreditará de modo fehaciente la representación o titularidad del organismo, acompañándose copia auténtica del Decreto de designación respectivo, cuando la comunicación no se hiciere por poder.

b).-La comunicación describirá la extensión y límites del área sujeta a las investigaciones y el plan de trabajos a realizar, conforme se dispone para los cateos.

c).-Se especificará el plazo de realización de las investigaciones.

ARTICULO-CONSTANCIAS: ***La Autoridad Minera expedirá cuantas constancias y órdenes sean necesarias para el reconocimiento a la libre***

investigación a favor del organismo o empresa estatal interesada, para ser presentadas ante quien o quienes ostenten la propiedad, posesión o uso del suelo, cualesquiera fuere el título, calidad o representación que ejerzan.

ARTICULO-PROHIBICIONES: *No podrá realizarse esta clase de investigación en el recinto de los derechos mineros de terceros, preexistentes o en trámite, sin el consentimiento de sus titulares.*

ARTICULO 115°.-INVESTIGACIÓN PROTEGIDA: *Cuando las entidades mencionadas en el Artículo resolvieran llevar a cabo investigaciones geológico-mineras protegidas, comunicarán a tal efecto a la Autoridad Minera la zona exclusiva de interés especial correspondiente de conformidad a lo establecido en el artículo 346° 2° párrafo del Código de Minería y, en lo pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo anterior, inclusive en lo referente a las constancias y certificaciones a las que refiere su párrafo tercero.*

Durante el plazo y en las áreas la Autoridad Minera no admitirá pedimentos de terceros referidos a los minerales objeto de la investigación, salvo los originados en permisos o en concesiones anteriores o en trámite.

ARTICULO- UBICACIÓN. PUBLICACION: *Efectuadas las comunicaciones, procederá su ubicación en la cartografía oficial y su publicación por una (1) vez.*

ARTICULO-DESISTIMIENTO. VENCIMIENTO: *Toda renuncia, desistimiento o liberación parcial de área, será comunicada a la Autoridad Minera y publicado, conforme se dispone precedentemente.*

ARTICULO-PRORROGAS: *Cuando las investigaciones se realicen en zonas cuyas características climáticas estacionales o razones de fuerza mayor determinen suspensiones o interrupciones de las mismas, el plazo de vencimiento de las reservas podrá ser prorrogado por la Autoridad Minera, a petición de la entidad estatal y por un término equivalente al que dure la suspensión o interrupción. En todos estos casos los términos de prórrogas serán publicados por una (1) vez.*

ARTICULO-MINERALES COMPRENDIDOS: *A falta de enumeración expresa de los minerales comprendidos en áreas exclusivas de interés especial, se considerarán comprendidos bajo su régimen, todos los minerales concesibles, excluidos los de tercera categoría.*

ARTICULO-DERECHOS MINEROS DE TERCEROS: *Cuando terceros soliciten y registren derechos mineros dentro de las áreas de*

reserva, con respecto a minerales que no son objeto de la investigación estatal, la Autoridad Minera llamará a audiencia a las partes y, no habiendo acuerdo, fijará las condiciones que resulten más apropiadas para asegurar que el ejercicio de los derechos involucrados resulte compatible. Las restricciones y gastos que se originen por esta causa no podrán dar lugar a reclamos de ninguna índole.

Para las sustancias comprendidas en la tercera categoría de minas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Minería.

ARTICULO-DISPONIBILIDAD: Asistirá a los organismos estatales titulares de las reservas la facultad de ejecutar todo o parte de las actividades de prospección, exploración, y en su caso, la explotación o beneficio de los minerales reservados, o ejecutar estas operaciones a través de terceros privados. En este último supuesto no se aplicarán las disposiciones generales sobre regalías mineras reguladas por éste Código pudiendo pactarse participaciones o regalías contractuales conforme a cada caso en particular.

ARTICULO-CONCURSO PUBLICO DE OFERTAS: Cuando la adjudicación de las manifestaciones de descubrimiento se realice por el procedimiento del concurso público de ofertas, podrá adoptarse alguna de las modalidades siguientes:

a).-Transferencia inmediata de las manifestaciones a la oferente que proponga las mejores condiciones económicas y acredite capacidad técnica y financiera suficiente para asegurar el desenvolvimiento apropiado de las actividades mineras.

b).-Transferencia inmediata de los derechos, con el compromiso de asegurar el cumplimiento por parte de la adjudicataria de un programa de exploración y explotación que se convendrá en un contrato simultáneo a la transferencia.

c).-Otorgamiento de una opción de compra de las manifestaciones de descubrimiento, a favor de la adjudicataria, sujeta al cumplimiento de un programa de actividades que como mínimo comprenda:

1º.-Un período de exploración inicial de las manifestaciones con una duración máxima no superior a los cinco (5) años.

2º.-Un período no superior a un (1) año, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado para la exploración, a fin de que el adjudicatario ejerza la opción establecida.

El pago del precio podrá realizarse en dinero efectivo o mediante el reconocimiento a la entidad de una participación en el producido de la explotación, o mediante ambas condiciones reunidas según lo disponga la respectiva convocatoria.

ARTICULO-OTRAS MODALIDADES: Podrán establecerse otras modalidades de adjudicación y pago, aparte de las indicadas precedentemente, siempre que conduzcan a la transferencia de las minas a la actividad privada a través de procedimientos de carácter público y en el más breve plazo posible.

ARTICULO-BASES Y PLIEGOS: Las bases y modalidades para la subasta pública y para los concursos que se dispongan, así como los derechos y obligaciones de las adjudicatarias, en los casos contemplados en los artículos anteriores, serán determinados en las respectivas convocatorias y deberán consignarse en los contratos que, eventualmente se celebren, los cuales como mínimo establecerán, asimismo, las causales de rescisión, las garantías, las obligaciones ambientales y las penalidades en caso de incumplimiento.

Dichas bases, pliegos de condiciones de los concursos y contratos consiguientes, en el caso de mediar la intervención de entidades estatales centralizadas, deberán ser aprobados por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO-USO DE LA FUERZA PUBLICA: Las entidades estatales mencionadas en éste Título podrán solicitar a la Autoridad Minera el empleo de la fuerza pública cuando sufrieren turbaciones o encontraren obstáculos que les dificultaren o impidieren llevar a cabo las investigaciones geológico-mineras que comunicaren.

Fundamentos:

Esta figura debería ser contemplada con la mayor precisión posible en el texto del Código de Procedimientos ya que se trata de una de las herramientas que tendría el Estado para ordenar su desarrollo minero.

RESPUESTA: Este punto fue nuevamente discutido, y la Autoridad a considerado incluirlo como Sección Séptima.

Sin perjuicio de lo anterior; es loable mencionar que el Código de Minería establece como principio que el Estado, a través del Poder Ejecutivo o la administración, no pueda explotar ni disponer minas por sí mismo y debe concederla a particulares (arts. 9 y 10). No obstante, en el artículo 346 se abre una excepción que permite realizar investigaciones geológicas de dos maneras: de

forma libre o de forma exclusiva. Esta previsión se pensó para que tanto las autoridades provinciales como las empresas estatales —generalmente con capital mayoritario estatal, como las SAPEM o las Sociedades del Estado — pudieran realizar tareas de investigación antes de transferir los derechos.

Cuando se habla de **investigación libre**, el Código dice que no requiere permiso. Sin embargo, esa “libertad” debe entenderse en el marco de otras obligaciones, como la de presentar un informe de impacto ambiental antes de iniciar cualquier actividad (art. 251), lo cual relativiza el carácter libre. Además, la redacción de la propuesta genera dudas porque habla de comunicación a la Autoridad Minera, lo que resulta contradictorio si la misma autoridad es quien realiza la investigación. Tampoco se aclaran los **efectos legales o catastrales de esa comunicación**, por ejemplo si bloquea o no el área frente a terceros, **lo que podría transformar una investigación libre en exclusiva**. A esto se suma que prohíbe expresamente la superposición con derechos de terceros, algo que ya está regulado en el art. 38 del Código de Minería. Por todo esto, podría ser innecesario regular lo que ya prevé el art. 346 y que es de aplicación inmediata y operativa.

En cuanto a la **investigación protegida** —denominada en el Código como exclusiva—, el art. 346 habilita tanto a la autoridad minera como a las empresas estatales a delimitar zonas de interés especial y bloquearlas por hasta dos años, **sin posibilidad de prórroga** y sobre una superficie máxima de mil kilómetros cuadrados. El propio texto del artículo contempla que no solo las empresas estatales puedan realizar este tipo de investigaciones, sino también la autoridad provincial. En el caso de Neuquén, habría que precisar qué órgano tiene efectivamente competencia para llevar adelante estas investigaciones (entiendo que la Dirección Provincial de Minería). Surge aquí una contradicción práctica: si la autoridad minera es la que debe cursar la comunicación para someter un área a exclusividad, en los hechos estaría notificándose a sí misma. Esta dificultad, sin embargo, podría resolverse fácilmente en la práctica mediante una resolución administrativa que disponga el sometimiento de determinadas zonas de interés especial, con su correspondiente publicación e inscripción en el Catastro Minero; o procedimiento similar.

En definitiva, el Código permite que tanto la empresa estatal como la propia autoridad puedan establecer áreas exclusivas de prospección para evitar que terceros soliciten derechos mineros sobre ellas. Se trata, naturalmente, de zonas libres que quedan sujetas a un régimen de exclusividad por decisión estatal, con los límites de superficie y plazo que fija la ley y con caducidad automática una vez vencido el término. El Estado **puede llevar adelante por sí mismo la investigación de esas áreas o bien hacerlo a través de terceros, en cuyo caso debe convocar a un concurso público**. La empresa adjudicataria deberá cumplir con el programa de trabajos en el plazo de dos años y luego tramitar permisos de

exploración o manifestaciones de descubrimiento, quedando sometida al procedimiento previsto en el Código de Minería y CPM. La modalidad del concurso, sus condiciones y requisitos suelen quedar a criterio de la autoridad convocante, como ocurre en la práctica en varias provincias, donde se utilizan pliegos específicos para regular las obligaciones del adjudicatario.

Ahora bien, en la propuesta de reforma se prevé regular expresamente el modo en que las entidades estatales deberían llevar a cabo este tipo de investigaciones exclusivas, incluyendo la prohibición de admitir pedimentos de terceros durante su vigencia. Esta previsión resulta redundante, ya que el propio art. 346 establece de manera inequívoca que el área queda bloqueada mientras dure la exclusividad. Podrían ser útiles, en cambio, las disposiciones referidas a la ubicación en cartografía oficial, la publicación, el desistimiento o vencimiento, pues aportan claridad procedimental y certeza registral. No ocurre lo mismo con las prórrogas previstas en la propuesta, que colisionan directamente con el art. 346, el cual establece un plazo máximo de dos años de carácter improrrogable. Tampoco resulta conveniente el esquema planteado para los concursos públicos, ya que se describen **modalidades de adjudicación** para luego dejar abierta la posibilidad de adoptar “otras modalidades”, lo que desnaturaliza la regulación y genera innecesaria rigidez en un ámbito que, en la práctica, exige flexibilidad. Además, ponerle un corsé a las modalidades no es aconsejable, habida cuenta que en la práctica suele haber mucha libertad en estos procesos.

Por otro lado, se observa que el **artículo 34 del proyecto de Código** prevé de manera exclusiva la convocatoria a concurso o licitación pública una vez efectuada la comunicación por la Empresa Estatal de la intención de someter el área a investigación, por lo cual resultaría necesario **analizar su compatibilidad con el articulado propuesto por la autoridad minera para la Sección Séptima** si se decide por incluirlo, a fin de armonizar ambos regímenes y evitar inconsistencias normativas.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que el artículo 346 podría ser plenamente operativo para la autoridad provincial, tanto en lo referido a la investigación libre como a la exclusiva, y además considerando que su incorporación no ha sido solicitada en las reuniones por la propia autoridad, entiendo que no sería necesaria su inclusión. En todo caso, si la autoridad decidiera avanzar, podría trabajarse en una redacción consensuada junto con ella. Cabe señalar, asimismo, que la Dirección Provincial de Minería ya cuenta con áreas bajo la figura del artículo 346 en carácter de titular, según lo informado oportunamente.

Podríamos sugerir, a modo de aporte y trabajar en su incorporación, el siguiente texto:

Artículo .- INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO-MINERA LIBRE. La Autoridad

Minera y la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial o a la entidad que institucionalmente le suceda o reemplace, podrán realizar investigaciones geológico-mineras en áreas libres, sin necesidad de reserva previa o permiso, conforme lo previsto en el artículo 346, primer párrafo, del Código de Minería. Estas actividades se entenderán limitadas a labores de prospección preliminar y estarán sujetas, en todos los casos, al cumplimiento de la normativa ambiental vigente.

Artículo.– COMUNICACIÓN. Cuando la investigación sea realizada por la empresa estatal, deberá cursar comunicación a la Autoridad Minera, indicando extensión y límites del área y plan de trabajos. En el caso de que la investigación sea dispuesta directamente por la Autoridad Minera, la decisión se instrumentará mediante resolución fundada, que será publicada e registrada gráficamente en el Catastro Minero.

Artículo.– INVESTIGACIÓN EXCLUSIVA. Las entidades estatales podrán solicitar, o la Autoridad Minera disponer, la constitución de áreas exclusivas de interés especial conforme al artículo 346, segundo párrafo, del Código de Minería. Durante su vigencia, no se admitirán pedimentos de terceros sobre los minerales objeto de la reserva.

Artículo.– PUBLICIDAD Y CATASTRO. La constitución de áreas exclusivas será publicada por una (1) vez y registrada en la cartografía oficial. Los desistimientos, vencimientos o reducciones parciales deberán igualmente publicarse e inscribirse.

Artículo.– DERECHOS DE TERCEROS. Cuando se soliciten derechos mineros dentro de un área exclusiva respecto de minerales no comprendidos en la investigación estatal, la Autoridad Minera convocará a audiencia para compatibilizar el ejercicio de los derechos. En caso de no arribar a un acuerdo, la Autoridad procederá conforme lo previsto en el artículo 42 de este Código.

Artículo.– EJECUCIÓN. Las investigaciones exclusivas podrán ser realizadas directamente por la entidad estatal o a través de terceros, mediante concurso público convocado por la Autoridad Minera. La Autoridad convocante podrá establecer las modalidades y condiciones de adjudicación y pago, siempre que conduzcan a la transferencia de los derechos mineros a la actividad privada a través de procedimientos de carácter público y en el más breve plazo posible.

Artículo.– FUERZA PÚBLICA. En caso de obstáculos o turbaciones que impidan la investigación geológico-minera, las entidades estatales podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

3. Sugiero incorporar una **SECCIÓN OCTAVA** al texto del Código, que

se titularía **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**, tal cual es usual en varios códigos incluido el de Minería (ver: arts. 348 y siguientes).

Los contenidos sugeridos son estos:

Artículo Supletoriedad normativa:

Serán de aplicación analógica y supletoria a las disposiciones del presente Código, en su orden: la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

RESPUESTA: Conforme sugerencia anterior, fue agregado en el art. 1 del anteproyecto de Código.

Artículo-Vigencia temporal: El presente Código será aplicable a todos los pedimentos mineros que se iniciaren a partir de la fecha de su entrada en vigencia.

También se aplica a los pedimentos ya iniciados y en trámite, con excepción de aquellos actos, diligencias o plazos que hubieren tenido principio de ejecución bajo el Código anterior, los cuales se registrarán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las canteras en terrenos fiscales concedidas con anterioridad a la vigencia del presente, abonarán el canon minero y las regalías mineras establecidas en el presente computándose todos los plazos a partir del día.....

El régimen de regalías mineras establecidas en el presente comenzará a regir a partir del día....

RESPUESTA: La Aplicación temporal y régimen de transición la agregamos al final del proyecto (art. 264).

Artículo-implementación.

La Autoridad Minera en Primera Instancia, podrá dictar todas las resoluciones generales que sean necesarias para la aplicación o interpretación de las normas del presente Código y del Reglamento de Policía Minera o para la reglamentación de trámites o instituciones del Código de Minería no comprendidos en el presente. Dichas resoluciones deberán ser publicadas por una (1) vez en el Boletín Oficial y por medios electrónicos.

RESPUESTA: La previsión la tenemos redactada de otra manera en el anteproyecto de Ley:

ARTÍCULO 4º. *La Autoridad Minera tendrá facultades para dictar disposiciones de carácter técnico, registral o procedimental que resulten necesarias para la adecuada interpretación e implementación del presente Código y de las normas complementarias.*

Asimismo, podrá aprobar, modificar o suprimir formularios y modelos digitales requeridos para la tramitación de actuaciones ante su dependencia, incluyendo aquellos vinculados a las solicitudes y manifestaciones, registros, declaraciones, autorizaciones, notificaciones y cualquier otro trámite administrativo, a fin de facilitar, digitalizar y optimizar los procedimientos.

Estas facultades se ejercerán con alcance general, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas que dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo-Divulgación.

La Autoridad Minera en Primera Instancia promoverá la más amplia divulgación de este Código. A tal efecto gestionará periódicas impresiones y publicaciones electrónicas de su texto actualizado, con los respectivos hipervínculos de conexión con otras normas que lo afecten o complementen.

RESPUESTA: Se agrega con leves cambios sugeridos: “**Artículo 265: Divulgación:** La Autoridad Minera, en primera instancia, promoverá la más amplia difusión de este Código, garantizando su accesibilidad pública. A tal fin dispondrá ediciones impresas y publicaciones digitales actualizadas en forma periódica, incorporando hipervínculos que permitan la consulta directa de las normas que lo modifiquen, complementen o se encuentren vinculadas.”

8.7. PROYECTO DE LEY DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DEL NEUQUEN

Neuquén, de 2025

Al Señor

Presidente de la Honorable Legislatura de la Provincia del Neuquén

S/D

Me dirijo a vuestra Honorabilidad, y por su intermedio a esa H. Legislatura Provincial, con el objeto de remitir, para su consideración y correspondiente tratamiento legislativo, el **Proyecto de Ley del Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén**, elaborado en el marco del Convenio suscripto con el Consejo Federal de Inversiones (CFI), en colaboración con el equipo técnico y jurídico de la Dirección Provincial de Minería y consultores especializados.

Este proyecto tiene por objeto la derogación integral de la Ley N.º 902, vigente desde el año 1971, y la adopción de un nuevo cuerpo normativo moderno, sistemático y adaptado a los desafíos actuales del desarrollo minero en la provincia. Su redacción responde a la necesidad impostergable de actualizar el procedimiento minero neuquino, tanto en su faz normativa como digital, de modo que brinde mayor eficiencia, seguridad jurídica y adecuación al contexto social, ambiental y tecnológico contemporáneo.

A través de este nuevo Código, se pretende alcanzar un resultado concreto: construir un procedimiento más ágil, transparente, previsible y eficiente, capaz de brindar seguridad jurídica, y acompañar el desarrollo sustentable de la actividad minera en nuestra provincia.

Entre los objetivos fundamentales del nuevo Código de Procedimientos Mineros se destacan:

- **Adeguar la normativa provincial a la evolución del derecho minero y ambiental**, estableciendo reglas claras, ágiles y técnicamente sólidas para la tramitación de permisos, concesiones, registros, control y fiscalización.
- **Fortalecer institucionalmente a la Autoridad Minera**, actualizando sus facultades de control, conciliación y sanción.
- **Modernizar los sistemas registrales, de fiscalización y control**, integrando tecnologías digitales, criterios de trazabilidad y nuevas herramientas para el monitoreo y supervisión de las actividades.
- **Establecer procedimientos diferenciados y ordenados** para cada etapa de la actividad minera de todas las categorías. Y la Tercera categoría

merece un alegato especial, por cuanto la realidad imperante precisa de normas específicas para sustentar su extracción ordenada y sustentable, sea que se trate de canteras en tierras fiscales, privadas, en cauces hídricos, para obra pública, emergencias, y otros casos.

- **Incorporar con rango legal el procedimiento ambiental minero**, respetando las previsiones del Código de Minería y de la Ley Nacional N.º 24.585, pero desarrollando estándares provinciales y mecanismos claros para la evaluación, aprobación y seguimiento de los informes de impacto ambiental. De esta manera, se procura incorporar, actualizando sus institutos, el decreto 3699/97 que regula esta materia.
- **Unificar y sistematizar los registros y procedimientos mineros en un solo cuerpo normativo**, eliminando la dispersión y contradicciones existentes en normas anteriores.
- **Establecer un régimen claro de infracciones y sanciones**, con facultades expresas de policía minera, tipificación de conductas sancionables y criterios para graduar las sanciones.
- **Reforzar los principios de transparencia, participación ciudadana, protección ambiental y responsabilidad social empresaria**, promoviendo un desarrollo minero equilibrado, sostenible y aceptable socialmente.

La estructuración del presente proyecto ha sido diseñada conforme al razonamiento jurídico y metodológico previamente expuesto. Se adopta una organización jerárquica clásica en Secciones, Títulos, Capítulos y Artículos, en línea con la técnica legislativa utilizada en los códigos de forma y fondo.

En este marco, resulta indispensable destacar que el nuevo Código de Procedimientos Mineros incorpora con claridad y jerarquía normativa la dimensión social del desarrollo minero, adecuando sus disposiciones a los principios constitucionales y a los compromisos asumidos por la Provincia del Neuquén en materia de derechos sociales e indígenas. En efecto, se ha previsto un enfoque transversal que articula el respeto a la preexistencia étnica y cultural de los pueblos indígenas (conforme lo reconoce el artículo 53 de la Constitución Provincial), el acceso a la información, la participación efectiva en decisiones que pudieran afectar el entorno o los intereses comunitarios, y la consulta previa, libre e informada, en los términos establecidos por la Ley N.º 3401 y el Decreto N.º 0108/2023. Esta incorporación, no solo es novedosa frente a otros Códigos Procedimentales de otras Provincias; sino que recepta expresamente los principios de acceso a la información, participación ciudadana y responsabilidad social empresaria, incluyendo instancias normativas como el artículo 83 del Proyecto — que garantiza el derecho a participar en los procesos de decisión — y la obligatoriedad de presentar una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en los proyectos de explotación, como se desarrolla en el Anexo IV, en cumplimiento de estándares éticos y sociales en vigencia.

Asimismo, se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el *Reglamento para la elaboración de proyectos de leyes, decretos, resoluciones y disposiciones* (Decreto Provincial N.º 1449/00), reorganizando el texto con apego a sus directrices.

El presente Código se estructura de la siguiente manera:

SECCIÓN PRIMERA – DISPOSICIONES GENERALES

- **Título I:** Procedimiento Minero
- **Título II:** Autoridad Minera
- **Título III:** Expedientes Mineros
- **Título IV:** Actos Procedimentales
- **Título V:** Plazos
- **Título VI:** Notificaciones, Comunicaciones y Oficios
- **Título VII:** Resoluciones
- **Título VIII:** Oposiciones
- **Título IX:** Recursos

SECCIÓN SEGUNDA – NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

- **Título I:** Normas de Protección Ambiental
 - Capítulo I: Disposiciones Generales
 - Capítulo II: Informe de Impacto Ambiental
 - Capítulo III: Evaluación y Aprobación del Informe de Impacto Ambiental
 - Capítulo IV: Actualización y Modificaciones de la Licencia Ambiental
 - Capítulo V: Procedimiento Ambiental por Abandono, Caducidad o Extinción del Derecho Minero
 - Capítulo VI: Estándares de Calidad Ambiental
 - Capítulo VII: Certificado de Calidad Ambiental
 - Capítulo VIII: Control y Fiscalización
 - Capítulo IX: Infracciones Ambientales. Sanciones
- **Título II:** Normas de Información y Participación Ciudadana

SECCIÓN TERCERA – PERMISOS DE EXPLORACIÓN

- **Título I:** Permisos de Exploración o Cateo
- **Título II:** Investigación desde Aeronaves y/o Vehículos Aéreos No Tripulados
- **Título III:** Socavones de Exploración

SECCIÓN CUARTA – CONCESIONES MINERAS

- **Título I:** Sustancias de Primera Categoría
- **Título II:** Sustancias de Segunda Categoría
- **Título III:** Sustancias de Tercera Categoría

- Capítulo I: Canteras situadas en Terrenos de Dominio Fiscal
- Capítulo II: Canteras situadas en Dominio Público Hídrico
- Capítulo III: Canteras para Obras Públicas
- Capítulo IV: Canteras para Obras y Servicios Públicos Municipales
- Capítulo V: Canteras situadas en Terrenos de Dominio Privado
- Capítulo VI: Extracción Excepcional por Motivos de Emergencia y Retiro de Acopio sin Concesión
- **Título IV:** Otras Concesiones
 - Capítulo I: Minas Vacantes
 - Capítulo II: Ampliaciones, Mejoras y Demasías
 - Capítulo III: Grupos Mineros
 - Capítulo IV: Socavones
 - Capítulo V: Minerales Nucleares
 - Capítulo VI: Servidumbres
 - Capítulo VII: Adquisición del Suelo
- **Título V:** Procedimiento de Mensura y Demarcación de Pertenencias
- **Título VI:** Control de las Condiciones de Amparo

SECCIÓN QUINTA – REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN

- **Título I:** Registros Internos. Libros y Protocolos
- **Título II:** Registro de Documentos y Transferencia de Derechos Mineros
- **Título III:** Registro de Productores Mineros
- **Título IV:** Registro de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales
- **Título V:** Registro y Control de Guías de Tránsito de Minerales
- **Título VI:** Registro de Apoderados Mineros
- **Título VII:** Registro de Consultores y Laboratorios
- **Título VIII:** Registro de Infractores

SECCIÓN SEXTA – CONTROL, INSPECCIÓN Y POLICÍA MINERA

- **Título I:** Policía Minera
- **Título II:** Régimen de Infracciones y Sanciones Mineras
- **Título III:** Gastos Operativos

SECCIÓN SEPTIMA - INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO MINERA ESTATAL

SECCIÓN OCTAVA - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ANEXOS

- **Anexo I:** Definiciones
- **Anexo II:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Prospección
- **Anexo III:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Exploración
- **Anexo IV:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Explotación
- **Anexo V:** Informe de Impacto Ambiental para la Etapa de Beneficio de Minerales, Plantas y Acopio de Minerales

- **Anexo VI:** Estándares de Calidad de los Cuerpos Receptores
- **Anexo VII:** Modelo Básico del Certificado de Calidad Ambiental

Su elaboración ha sido el resultado de un proceso técnico exhaustivo, que incluyó la revisión de legislación comparada (Salta, Mendoza, Río Negro, San Juan, Catamarca), la sistematización de prácticas administrativas actuales y la incorporación de sugerencias de los distintos actores públicos y privados del sector minero neuquino.

Por todo lo expuesto, se somete a la consideración de esa Honorable Legislatura el presente Proyecto de Ley, con la convicción de que su sanción significará un paso decisivo hacia un régimen procedimental moderno, claro y eficaz, acorde al potencial minero de nuestra Provincia y a los compromisos asumidos en materia de desarrollo sustentable.

Sin otro particular, saludo a Usted con distinguida consideración.

LEY N°.....-

Por cuanto:

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º. APRUÉBASE el Código de Procedimientos Mineros de la Provincia del Neuquén, cuyo texto obra como Anexo I y forma parte integrante de la presente ley.

ARTÍCULO 2º. El Código de Procedimientos Mineros entrará en vigencia el día 1º de ____ del año dos mil veinticinco (2025) y será publicado en su totalidad en el Boletín Oficial, con la antelación necesaria a efectos de su conocimiento y aplicación.

ARTÍCULO 3º. Deróganse las leyes 260, 902 y 1995, los Decretos Provinciales 3699/97 y 265/20 y toda otra norma que se oponga a las disposiciones del Código de Procedimientos Mineros que se aprueba por medio de esta ley. Sin perjuicio de ello, conservarán plena validez y eficacia los actos administrativos dictados al amparo de las normas derogadas o como consecuencia de su aplicación.

Facúltase al Poder Ejecutivo Provincial a reordenar y actualizar las disposiciones de ley 664 a fin de armonizarlas en lo pertinente con las del Código de Procedimientos Mineros que se aprueba por esta Ley.

ARTÍCULO 4º. La Autoridad Minera tendrá facultades para dictar disposiciones de carácter técnico, registral o procedimental que resulten necesarias para la adecuada interpretación e implementación del presente Código y de las normas complementarias.

Asimismo, podrá aprobar, modificar o suprimir formularios y modelos digitales requeridos para la tramitación de actuaciones ante su dependencia, incluyendo aquellos vinculados a las solicitudes y manifestaciones, registros, declaraciones, autorizaciones, notificaciones y cualquier otro trámite administrativo, a fin de facilitar, digitalizar y optimizar los procedimientos.

Estas facultades se ejercerán con alcance general, sin perjuicio de las reglamentaciones específicas que dicte el Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 5º. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 6º. De forma.

ANEXO I

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS MINEROS DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN

SECCIÓN PRIMERA - DISPOSICIONES GENERALES

TÍTULO I: PROCEDIMIENTO MINERO

Artículo 1º: Ámbito de Aplicación y Ampliación Supletoria.

Se regirán por las disposiciones de este Código todos los procedimientos tendientes a la adquisición, modificación o extinción de derechos mineros reconocidos por el Código de Minería o por el presente, como así también las cuestiones que se susciten por tal motivo y los asuntos de Policía Minera.

Serán de aplicación analógica y supletoria a las disposiciones del presente Código, en su orden: la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia y el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia.

TÍTULO II: AUTORIDAD MINERA

Artículo 2º: Autoridad de Aplicación.

La Autoridad de Aplicación del presente Código es la Dirección Provincial de Minería o lo será el organismo que institucionalmente le suceda, por intermedio y de acuerdo a las competencias técnicas y jurídicas de sus dependencias técnicas y legales.

Artículo 3º: Competencia.

La competencia de la Autoridad Minera es de orden público, originaria, improrrogable y excluyente. La incompetencia en razón de la materia es absoluta, debiendo ser declarada de oficio en cualquier estado del procedimiento.

La Autoridad Minera podrá encomendar la ejecución de diligencias o actos determinados a otras autoridades administrativas y judiciales.

Artículo 4º: Recusación y Excusación.

Los funcionarios, empleados o autoridades que tengan facultad de decisión, o cuya función sea dictaminar, asesorar o informar en el marco de procedimientos regidos por este Código, podrán ser recusados y deberán excusarse por las siguientes causales:

- a) Tener parentesco con el interesado, por consanguinidad dentro del cuarto grado o por afinidad hasta el segundo grado.

- b) Tener interés directo o indirecto en el asunto.
- c) Mantener amistad íntima o enemistad manifiesta con alguna de las partes intervinientes.
- d) Haber intervenido en el mismo expediente, dentro de los dos años anteriores, en calidad de abogado, apoderado, asesor o testigo.

El recusado o excusado deberá elevar las actuaciones, con un informe fundado, al superior jerárquico, quien evaluará la procedencia de la recusación o excusación. Si la considerara procedente, designará al funcionario sustituto o resolverá por sí; si la estimara improcedente, devolverá las actuaciones al funcionario original para que continúe interviniendo. Cuando se considere necesario producir prueba, ello se hará conforme a las disposiciones de este Código.

Las resoluciones que se dicten con motivo de las recusaciones y excusaciones no serán susceptibles de recurso alguno.

Artículo 5°: Impulso del Procedimiento.

El impulso del procedimiento corresponderá tanto a la Autoridad Minera como al peticionante.

Cuando un procedimiento esté paralizado por más de 30 (treinta) días corridos por causa imputable al interesado, este será emplazado por única vez a su domicilio constituido para que en el término de diez (10) días hábiles, lo reanude peticionando en consecuencia, bajo apercibimiento de declarar el abandono del trámite, con pérdida del derecho, el archivo de las actuaciones y, en su caso, la correspondiente liberación de área. La resolución será irrecurrible.

Artículo 6°: Medidas de Mejor Proveer.

La Autoridad Minera deberá velar por la celeridad, el decoro y la economía del procedimiento y, en general, porque el mismo alcance sus fines, pudiendo adoptar todas las medidas necesarias para mejor proveer. Asimismo, podrá asumir los actos de dirección e instrucción del trámite cuando lo considere conveniente, en particular:

- a) Ordenar las diligencias necesarias para esclarecer la verdad de los hechos, respetando en todo momento el derecho de defensa de las partes;
- b) Disponer, en cualquier etapa del procedimiento, la comparecencia personal de las partes y terceros interesados, ya sea con el objeto de intentar una conciliación conforme a lo previsto en el artículo 7°, o de requerir las explicaciones que estime necesarias en relación al objeto del caso. La mera proposición de fórmulas conciliatorias no implicará prejuzgamiento;
- c) Rechazar aquellas actuaciones que resulten manifiestamente impertinentes, dilatorias o inoficiosas; y,
- d) Promover la digitalización progresiva de los procedimientos mineros.

Artículo 7º: Medidas Conciliatorias.

En los procedimientos mineros, tanto principales como incidentales y cualquiera sea su estado, la Autoridad Minera podrá citar a las partes y terceros interesados a una o más audiencias conciliatorias, con el objeto de intentar una solución concertada al conflicto de que se trate.

- a) En caso de incomparecencia de una o ambas partes sin justificación acreditada previamente, se presumirá su voluntad negativa de conciliar.
- b) Si ambas partes comparecieran y no se arribara a un acuerdo, el procedimiento continuará según su estado.
- c) Los acuerdos celebrados por las partes y homologados por la Autoridad Minera tendrán efecto de resolución firme. Las audiencias serán documentadas en soporte papel o digital, conforme lo disponga la reglamentación.
- d) No corresponderá la convocatoria a conciliación respecto de terceros que intervengan en el procedimiento una vez vencidos los plazos legales para ejercer su participación o formular oposiciones.

TÍTULO III: EXPEDIENTES MINEROS

Artículo 8: Tramitación electrónica.

La tramitación de los expedientes será electrónica, mediante el uso del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), implementado por Decreto Provincial N° 2165/2023, o el que en el futuro lo reemplace.

Los expedientes iniciados con anterioridad a la implementación del sistema electrónico serán progresivamente digitalizados y continuarán su tramitación en formato electrónico.

En caso de duda sobre la autenticidad de una firma o de un documento remitido por medios electrónicos, la Autoridad Minera podrá requerir al interesado que comparezca personalmente para ratificar la firma o el contenido del escrito, previa acreditación fehaciente de su identidad. A tal efecto, podrá también requerirse la presentación de los documentos originales, cuando ello resulte necesario para verificar su autenticidad. Si el interesado negare la firma y/o el contenido del escrito, se rehusare a responder o, citado por segunda vez, no compareciere sin causa justificada, el escrito se tendrá por no presentado.

Artículo 9: Publicidad y acceso.

Los expedientes mineros son públicos, y cualquier persona podrá consultarlos a través de los sistemas establecidos por la Autoridad Minera, salvo que se encuentren a despacho para resolución, no se haya asentado aún el pedimento en el Registro Catastral Minero, o exista disposición fundada en contrario.

TÍTULO IV: ACTOS PROCEDIMENTALES

Artículo 10: Capacidad y representación.

Toda persona con capacidad de derecho podrá actuar como peticionante o parte en el trámite minero, por sí, por representante legal o mediante las personas y formas autorizadas en el artículo 55 del Código de Minería.

La persona que se presente en un expediente minero por un derecho que no sea propio, aunque le competa ejercerlo en virtud de representación legal, deberá acompañar con el primer escrito los instrumentos que acrediten la calidad invocada. Dicha acreditación deberá realizarse mediante instrumento público, carta poder o acta con firma autenticada por autoridad judicial, por la Policía o por la Escribanía de Minas. En todos los casos, será requisito indispensable acompañar declaración jurada que acredite la vigencia actual del poder o representación invocada.

En caso de urgencia y bajo responsabilidad del presentante, podrá admitirse la intervención provisoria del representante, quien deberá acreditar su personería de urgencia dentro de los diez (10) días. Vencido dicho plazo sin cumplimiento, la presentación será tenida por no realizada de pleno derecho, sin necesidad de declaración expresa por parte de la Autoridad Minera, y se le imputarán al compareciente los daños y perjuicios que su intervención hubiere ocasionado.

Artículo 11: Patrocinio letrado.

El patrocinio letrado no será obligatorio en primera instancia, salvo en casos que se controviertan derechos. En segunda instancia será obligatoria la intervención de abogado matriculado en la Provincia.

Artículo 12: Participación de Terceros.

Toda persona podrá intervenir como parte o tercero interesado en el procedimiento minero, debiendo acreditar una razón legítima, su calidad de parte o interesado.

En casos de presentaciones impertinentes, inoficiosas u obstructivas, el tercero será responsable de los gastos y por los daños y perjuicios ocasionados.

Artículo 13: Presentación inicial. Requisitos.

Toda presentación inicial deberá cumplir con los requisitos del Código de Minería, leyes complementarias e indicar:

- a) Nombre y apellido o razón social, DNI o último estatuto, CUIT/CUIL, estado civil, edad, nacionalidad y profesión.
- b) Tratándose de personas jurídicas, deberán acompañar su estatuto social y, en su caso, las modificaciones del objeto social, a los fines de acreditar que la actividad minera se encuentra comprendida dentro del mismo.

- c) El domicilio electrónico, denunciando la cuenta de correo electrónico exclusiva a los fines de las notificaciones, conforme las previsiones de la legislación vigente.
- d) El domicilio real y el domicilio legal constituido dentro del radio urbano de la Autoridad Minera, además de domicilio electrónico.
- e) La ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas oficial, acompañado de un plano o croquis.
- f) La identificación del titular registral y/o del poseedor actual del inmueble, con nombre completo y domicilio. No será exigible, al momento de iniciar el trámite, la incorporación del informe del Registro de la Propiedad Inmueble. Sin embargo, dicho informe deberá ser agregado al expediente con carácter previo y necesario para: (i) la inscripción de la manifestación de descubrimiento; (ii) el otorgamiento del permiso en los casos de solicitudes de prospección o exploración; o (iii) la resolución de concesión de explotación de minerales de tercera categoría. La Autoridad Minera podrá gestionar directamente los informes necesarios ante los organismos competentes, o requerirlos al solicitante en caso de demora, a fin de acreditar la titularidad, los poseedores o la situación jurídica de las tierras. También podrán incorporarse informes emitidos por autoridades competentes en materia de aguas, energía u otras vinculadas al proyecto, según el caso.
- g) El objeto de la petición, en términos claros y concretos.
- h) La acreditación de no registrar antecedentes en el Registro de Deudores Alimentarios Morosos, en el Registro Provincial de Violencia Familiar y de Género, ni en el Registro Provincial de Infractores Ambientales, o en sus equivalentes, será exigida como requisito previo. En el caso de personas jurídicas, esta obligación se extenderá a sus directores y representantes legales. La Autoridad Minera podrá verificar de oficio esta información ante la omisión del peticionante, debiendo incorporarse dicha constancia al expediente antes del registro de manifestaciones de descubrimiento, o previo a la emisión del permiso en los casos de solicitudes de prospección o exploración, o antes de dictarse la resolución de concesión en las explotaciones de minerales de tercera categoría.
- i) En los casos en que así lo exija el Código de Minería, será válida la manifestación bajo declaración jurada del interesado de haber acompañado y presentado ante la Autoridad Minera la muestra legal en forma simultánea o dentro del día hábil siguiente a la presentación, quedando hasta entonces el manifestante como depositario legal de la misma, bajo su responsabilidad y apercibimiento de pérdida de la prioridad y de los efectos legales correspondientes en caso de incumplimiento.

Artículo 14: Firma digital. Fecha y hora de las presentaciones.

En la tramitación de los expedientes deberá utilizarse firma digital, electrónica o cualquier otro mecanismo previsto por la normativa vigente, salvo excepciones que

para casos especiales contemple la Autoridad Minera. Su uso deberá ajustarse a la legislación vigente, y las reglamentaciones que dicte la Autoridad competente para su implementación en el trámite minero.

Salvo lo dispuesto en el artículo 15 del presente, las presentaciones electrónicas se tendrán por efectuadas en la fecha y hora que registre el sistema informático, el que asentará, para cada una, el momento exacto en que ingresaron al sistema, así como los usuarios que las enviaron.

Las presentaciones realizadas en hora o día inhábil, se tendrán por presentadas al siguiente día hábil.

Artículo 15: Solicitud inicial y prioridad.

Toda solicitud de derechos mineros deberá ingresarse en formato digital, y su ingreso se certificará con fecha y hora por Escribanía de Minas, conforme al artículo 49 del Código de Minería. La prioridad le corresponde al primero que haya cumplido todos o el mayor número de requisitos legales exigidos, salvo lo dispuesto en los artículos 60 a 62 del Código de Minería.

En caso de presentarse solicitudes simultáneas en igualdad de condiciones legales, la Autoridad Minera convocará a una audiencia conciliatoria entre las partes. Si no se alcanzare un acuerdo, se procederá en el mismo acto a realizar un sorteo ante la Escribanía de Minas a fin de adjudicar el derecho. La Autoridad Minera podrá reglamentar el procedimiento aplicable al sorteo en general o disponer el procedimiento a seguir en cada audiencia, dependiendo del caso.

Artículo 16: Subsanación de errores.

Cuando el interesado hubiere omitido el cumplimiento de algún requisito legal subsanable en cualquier presentación, el escrito carece de eficacia hasta tanto la omisión sea debidamente subsanada. La prioridad de la presentación se mantendrá por el plazo de subsanación.

La Autoridad Minera intimará al interesado por medio digital para que subsane la omisión, fijando un plazo de tres (3) días improrrogables, contados a partir de la notificación en el domicilio electrónico constituido.

El incumplimiento del requerimiento dentro del plazo otorgado dará lugar a tener por no efectuada la presentación, cuando se trate de escritos iniciales. En el caso de presentaciones posteriores, vencido el plazo sin subsanación, comenzará a computarse el plazo de paralización del trámite previsto en el artículo 5º. Ello sin perjuicio de que el Código de Minería u otra norma especial establezca un plazo distinto.

La determinación de si una omisión es subsanable o insubsanable quedará a criterio fundado de la Autoridad Minera, de conformidad con las normas aplicables y la naturaleza del acto.

Las intimaciones y las subsanaciones se entenderán efectuadas sin perjuicio de los derechos de terceros.

Artículo 17: Rechazo in limine.

Se rechazará in limine toda solicitud referida a un área ya solicitada con derechos mineros, así como aquellas que contengan errores u omisiones insubsanables, o sean manifiestamente impertinentes, inoficiosas o dilatorias.

Cuando la superposición con un área previamente solicitada fuese parcial y permitiera la constitución de una o más pertenencias mineras, se procederá a subsanar conforme a lo previsto en el artículo 16.

Las solicitudes rechazadas en los términos del presente artículo no generarán prioridad alguna de las previstas en el Código de Minería ni en el presente Código.

Artículo 18: Nombre de la mina.

Una vez registrada la denominación de la mina y su número de expediente, los mismos no podrán ser modificados, aún cuando el derecho se declare vacante, caduque o sea objeto de transferencia.

No obstante, en casos de homonimia, error manifiesto o cuando la denominación sea extravagante o pueda afectar la moral o las buenas costumbres, se exigirá su rectificación previa a la inscripción, bajo apercibimiento de realizarla de oficio.

TÍTULO V: PLAZOS

Artículo 19: Carácter. Cómputo. Suspensión.

Los plazos procedimentales que establece este Código son perentorios e improrrogables, salvo las excepciones que expresamente se consignent.

Los plazos computarán en días hábiles, excepto disposición en contrario del Código de Minería o de este Código y comenzarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Será válida la presentación realizada el día hábil inmediato posterior al vencimiento, siempre que se efectúe dentro de las dos primeras horas del horario de despacho.

La Autoridad Minera podrá habilitar días y horas inhábiles, a pedido de parte o de oficio, cuando existan razones de urgencia debidamente justificadas.

Excepcionalmente, y mediante resolución fundada, podrá disponerse la suspensión de los términos, ya sea a solicitud de parte o de oficio, en tanto y en cuanto no se perjudiquen derechos de terceros.

Artículo 20: Plazos generales.

Las vistas, traslados y todo otro emplazamiento que no tenga un plazo especial establecido, se entenderán conferidos por cinco (5) días.

Artículo 21: Prórroga.

Las prórrogas de los plazos procedimentales sólo procederán si se solicitan antes de su vencimiento, debiendo acreditarse causas justificadas. Podrán concederse por única vez, y su duración no podrá exceder el plazo original que se pretende prorrogar. El mero pedido de prórroga, debidamente fundado y presentado en término, suspende el curso del plazo hasta tanto se resuelva su procedencia. Transcurridos los términos legales y las prórrogas, en su caso, se dará por decaído el derecho que se hubiere dejado de usar, continuándose la sustanciación del expediente según su estado.

TÍTULO VI: NOTIFICACIONES, COMUNICACIONES Y OFICIOS

Artículo 22: Forma de las notificaciones.

Las resoluciones dictadas por la Autoridad Minera serán notificadas conforme a lo establecido en el presente Código, las disposiciones de la Ley N° 3002 y la reglamentación que al efecto dicte la propia Autoridad Minera, debiendo en todos los casos los gastos de notificación, ser asumidos por el interesado.

Artículo 23: Medios de notificación.

Las notificaciones podrán realizarse por los siguientes medios:

- a) Notificación electrónica;
- b) Notificación por cédula: que se diligenciará en forma similar a lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia;
- c) Notificación automática;
- d) Notificación por edictos;
- e) Notificación por otros medios.

Artículo 24: Notificaciones electrónicas.

Todas las notificaciones dentro del procedimiento minero serán cursadas al domicilio electrónico constituido por el peticionante al momento de su presentación, el cual tendrá carácter obligatorio y vinculante para todas las comunicaciones, salvo aquellas que expresamente deban realizarse por otro medio conforme lo disponga este Código. Dichas notificaciones deberán cumplir con los requisitos de validez propios de las notificaciones por cédula.

En particular, deberán notificarse electrónicamente:

- a) Las resoluciones definitivas o interlocutorias con fuerza de tales;
- b) Las providencias o resoluciones que hagan a la adquisición, modificación o extinción de derechos reconocidos por el Código de Minería o este Código;

- c) Toda otra resolución o providencia que, a juicio de la Autoridad Minera, así lo requiera en atención a su naturaleza.

La Autoridad Minera podrá dictar las disposiciones reglamentarias necesarias para su implementación y operatividad dentro del procedimiento minero.

Artículo 25: Notificaciones por cédula.

La notificación por cédula en soporte papel será de carácter excepcional y se reservará exclusivamente para los casos expresamente exigidos por el Código de Minería, o cuando resulte indispensable por razones fundadas, debiendo practicarse en el domicilio real o legal, según corresponda.

Artículo 26: Notificaciones automáticas.

En entornos de Gestión Documental Electrónica (GDE) u otros sistemas análogos utilizados por la Autoridad Minera, la puesta a disposición del expediente en formato digital (PDF), con acceso autenticado y posibilidad de descarga por parte del interesado o su representante, se considerará equivalente a la puesta a disposición física del expediente. A todos los efectos procedimentales, se tendrá por notificada automáticamente al día siguiente de la fecha de disponibilidad digital, o al primer día hábil inmediato posterior si aquel resultare inhábil o feriado, configurándose así el inicio del cómputo de los plazos correspondientes.

Asimismo, la descarga del archivo PDF con constancia registrada en el sistema será considerado como notificación personal y automática, siempre que el sistema garantice la identificación fehaciente del usuario, la integridad del documento y la trazabilidad del acto.

La notificación automática no producirá efectos si el expediente no se encontrare efectivamente a disposición del interesado en el sistema al momento en que este solicite su vista, debiendo dejar constancia expresa de tal circunstancia ante la Secretaría de Minas.

En todos los casos, la vista del expediente por parte del interesado, su apoderado o representante legal, importará la notificación automática de todas aquellas providencias o resoluciones que no hubieran sido notificadas previamente por alguno de los otros medios establecidos en el presente Código.

La Autoridad Minera dictará la reglamentación necesaria a fin de establecer los procedimientos, condiciones técnicas y efectos jurídicos de las notificaciones realizadas a través de plataformas electrónicas, garantizando la seguridad jurídica, el debido proceso y el acceso efectivo de los administrados a los actos administrativos.

Artículo 27: Notificaciones por edictos. Publicaciones sin término.

La notificación por edictos procederá cuando deban citarse personas desconocidas, de identidad incierta o de domicilio ignorado, o cuando no sea posible efectuar la notificación por cédula, siempre que tales circunstancias se acrediten en forma sumaria, así como en los casos expresamente previstos por el Código de Minería, todo ello bajo la responsabilidad y a cargo del peticionante.

Toda providencia que ordene la publicación de edictos deberá cumplirse mediante la presentación del respectivo tenor ante el Escribano de Minas dentro de los tres (3) días de notificado el proveído que así lo disponga. El interesado deberá acreditar la presentación de los edictos para su publicación dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega, y deberá acompañar los ejemplares publicados dentro de los cinco (5) días posteriores a la publicación, o a la última que se hubiere practicado.

Los edictos se publicarán en el Boletín Oficial o, en su defecto, en cualquier diario regional de circulación en la Provincia, salvo disposición en contrario, y se efectuarán, cuando no se haya fijado un plazo específico, por una (1) sola vez, dentro del plazo de cinco (5) días desde que se haya ordenado su publicación.

Artículo 28: Notificación por otros medios. Notificaciones urgentes.

La Autoridad Minera podrá disponer la utilización de medios de notificación distintos a los previstos con carácter general, cuando lo estime necesario y existan razones fundadas que así lo justifiquen. Tales razones podrán incluir, entre otras, providencias o resoluciones relativas a medidas de seguridad e higiene o de protección ambiental que no admitan dilación, así como aquellas que, a juicio de la propia Autoridad, revistan carácter de urgencia.

Los medios alternativos de notificación podrán incluir la comunicación en formato papel, cartas documento, edictos en prensa privada, mensajes telegráficos, de radiodifusión o televisivos, carteles colocados en lugares públicos próximos al emplazamiento del derecho minero, mensajes en redes sociales, entre otros. En todos los casos, la decisión deberá estar debidamente fundada en la providencia respectiva, cuya constancia o copia se agregará al expediente, y los costos correrán por cuenta del interesado cuando así corresponda.

Artículo 29: Copias.

Las copias en papel sólo serán requeridas cuando deban agregarse a una cédula a diligenciarse en dicho formato, en cuyo caso se solicitará se acompañen tantas copias como contrapartes haya.

Cuando no se cumpla este requisito, se intimará la presentación de copias en el término de dos (2) días desde la notificación, bajo apercibimiento de tener por no presentado el escrito.

Artículo 30: Comunicaciones y Oficios.

La Autoridad Minera podrá comunicarse u oficiar a cualquier autoridad u organismo de la Provincia, los cuales deberán practicar los actos requeridos o evacuar los informes solicitados dentro del plazo que se establezca en la providencia respectiva, o en su defecto, dentro de los diez (10) días hábiles contados desde el siguiente al de su recepción.

Los oficios podrán ser diligenciados directamente por el interesado o remitidos de oficio, a criterio de la Autoridad. En este último caso, podrán expedirse válidamente a través del Sistema de Gestión Documental Electrónica (GDE), correo electrónico u otro medio habilitado, dejando constancia en el expediente de la fecha de su expedición o entrega, junto con copia del texto remitido.

El incumplimiento injustificado de los plazos por parte del funcionario o autoridad requerida se considerará falta grave y habilitará a la Autoridad Minera a promover las actuaciones administrativas o disciplinarias que correspondan.

Los oficios o comunicaciones que curse la Autoridad Minera deberán contener, en lo pertinente, transcripción de la providencia o resolución que lo ordene, así como del presente artículo.

TÍTULO VII: RESOLUCIONES

Artículo 31: Plazos para resolver.

Las resoluciones que dicte la Autoridad Minera deberán emitirse dentro de los siguientes plazos, contados desde la fecha de quedar el expediente en estado de despacho, o firme la providencia que lo ordene:

- a) Las de mero trámite, dentro de los cinco (5) días hábiles.
- b) Las que versen sobre incidencias, dentro de los quince (15) días hábiles.
- c) Las que resuelvan cuestiones de fondo, dentro de los treinta (30) días hábiles.

El cómputo y control de estos plazos deberá implementarse de forma digital y trazable, garantizando la transparencia y eficiencia del procedimiento.

Artículo 32: Requisitos de las resoluciones.

Las resoluciones interlocutorias y definitivas de la Autoridad Minera deberán ser fundadas, dictadas en formato electrónico y contener:

- a) Lugar y fecha;
- b) Número de expediente y carátula;
- c) Identificación de las partes intervinientes;
- d) Relación sucinta de los hechos;
- e) Mención de las pruebas producidas, dictámenes e informes conducentes que obran en el expediente;
- f) Motivación o considerandos jurídicos y técnicos;

- g) Parte resolutive clara, precisa y ejecutable;
- h) Firma electrónica de la Autoridad Minera;
- i) Número de resolución o disposición administrativa.

Toda resolución deberá incorporarse al expediente digital, notificarse a las partes y asentarse en el libro de registro de resoluciones, para consulta pública cuando así corresponda.

Artículo 33: Publicación de resoluciones liberatorias.

Toda resolución firme que disponga la liberación de áreas registradas u ocupadas por derechos mineros deberá ser publicada por la Autoridad Minera, dentro del plazo de un (1) mes, de oficio y en extracto, por el término de un (1) día en el Boletín Oficial. Adicionalmente, podrá difundirse en medios digitales oficiales y en los paneles o portales informativos de dicha Autoridad.

La constancia de dicha publicación deberá incorporarse al expediente digital correspondiente. Las áreas liberadas sólo podrán ser objeto de nuevas peticiones una vez transcurridos diez (10) días desde la última publicación.

Artículo 34: Investigación Geológica y Minera a cargo del Estado.

En los casos de liberación de áreas ocupadas por trámites o derechos mineros, o de declaración de minas vacantes, y con anterioridad a la publicación prevista en los artículos 33 y 155 de este Código, se notificará al domicilio legal la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial o a la entidad que institucionalmente le suceda o reemplace a fin de que dentro de los 15 (quince) días posteriores a la notificación manifieste su decisión de someter el área a investigación en los términos y condiciones previstos en el Título XXI del Código de Minería de la Nación, o de solicitar la concesión declarada vacante.

A excepción de los casos de vacancia, cuando dicha Sociedad solicite áreas liberadas o derechos mineros que hayan sido declarados caducos, la reserva y graficación provisoria en el Catastro Minero así como la eliminación del registro del derecho anterior deberán realizarse de manera simultánea.

Si dicha Sociedad decidiera someter el área a investigación, deberá convocar, dentro de un plazo no mayor a ciento veinte (120) días, a un concurso o licitación pública, invitando a personas humanas o jurídicas a presentar una oferta que incluya, como mínimo, antecedentes, programa de trabajos y compromiso de inversión.

Si no ejerciera dicho derecho o manifestara expresamente que no lo hará, la Autoridad Minera publicará tal circunstancia en el Boletín Oficial, quedando el área disponible para cualquier interesado transcurridos diez (10) días desde la publicación.

TÍTULO VIII: OPOSICIONES

Artículo 35: Admisibilidad y presentación de las oposiciones.

Solo serán admitidas las oposiciones que se interpongan conforme a lo previsto por el Código de Minería y en este Código, y dentro del plazo legal establecido.

Toda presentación que promueva una oposición deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el Código de Minería o, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contados desde la última publicación de edictos o notificación fehaciente, según corresponda, e incluirá:

- a) Identificación clara del trámite impugnado, indicando número de expediente;
- b) Fundamentos de hecho y de derecho, acompañando la prueba documental disponible;
- c) Ofrecimiento de toda la prueba restante que haga a su derecho.

En ningún caso procederán excepciones de previo y especial pronunciamiento, debiendo articularse y resolverse junto con las restantes defensas.

Artículo 36: Formación y tramitación del expediente.

Recibida en forma la oposición, se formará expediente separado, que tramitará de manera independiente al expediente principal, hasta su resolución definitiva.

En ningún caso la deducción de una oposición detendrá el trámite del expediente principal.

Artículo 37: Traslado y contestación.

Se correrá traslado de la oposición al peticionante en el domicilio constituido en el expediente principal, por el plazo de diez (10) días.

La contestación deberá formularse negando o admitiendo los hechos articulados, ofreciendo en el mismo acto la prueba que hiciere a su derecho.

Podrá incluir reconvencción, la cual será sustanciada y resuelta conjuntamente con las restantes defensas.

Artículo 38: Audiencia inicial y apertura a prueba.

En caso de existir hechos controvertidos y de no declararse la cuestión como de puro derecho, se abrirá a prueba el incidente por un plazo de hasta treinta (30) días, durante el cual las partes deberán producir la prueba ofrecida en sus respectivos escritos de oposición o contestación. La Autoridad Minera podrá, en cualquier estado del trámite, disponer medidas de mejor proveer, a fin de alcanzar acuerdos, esclarecer los hechos o completar la prueba.

Esta providencia podrá ser recurrida por cualquiera de las partes.

Los medios de prueba serán los previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos de la Provincia, aplicándose sus principios.

Artículo 39: Alegatos.

Vencido el período probatorio, se certificará tal circunstancia y se pondrán los autos a disposición de las partes por el plazo común de cinco (5) días, a fin de que aleguen por escrito sobre el mérito de la prueba producida.

El proveído se notificará a todas las partes y el plazo comenzará a correr desde el día hábil siguiente a la última notificación practicada.

Vencido dicho término, se agregarán los informes presentados y los autos serán puestos para resolución de la Autoridad Minera.

Artículo 40: Resolución.

Vencido el plazo para alegar, el expediente quedará en estado de resolución, cerrándose toda discusión, salvo decisión fundada de la Autoridad Minera que disponga medidas adicionales para el esclarecimiento de hechos controvertidos o para prevenir nulidades procedimentales.

En los casos de oposiciones fundadas en interferencias con concesiones hidrocarburíferas, la Autoridad Hidrocarburífera y la Autoridad Minera deberán expedirse de manera conjunta sobre la viabilidad técnica, jurídica y operativa del trabajo simultáneo en régimen de coexistencia. Si dicha coexistencia resultare inviable, la Autoridad Minera podrá disponer el ajuste de la superficie otorgada en los derechos mineros, en base a criterios técnicos y objetivos que garanticen la compatibilidad y viabilidad de ambas actividades. En caso de que dicho ajuste no permita una coexistencia efectiva, deberá resolverse cuál de las actividades tendrá preferencia en la explotación del área, mediante decisión fundada en razones de interés público provincial, utilidad pública minera, seguridad jurídica, y una ponderación integral de los derechos preexistentes y de las finalidades sociales y económicas comprometidas.

La resolución que otorgue preferencia a una de las partes no obstará al derecho de la otra a ser indemnizada, en la medida en que correspondan daños y perjuicios, los cuales deberán ser asumidos por quien resulte beneficiario.

TÍTULO IX: RECURSOS

Artículo 41: Tipos.

Contra las decisiones de la Autoridad Minera se podrán deducir digitalmente los siguientes recursos:

- a) Aclaratoria
- b) Revocatoria.
- c) Apelación.
- d) Queja.

Artículo 42: Aclaratoria.

El recurso de aclaratoria procede para corregir cualquier error material, aclarar algún concepto oscuro o subsanar alguna omisión en que se hubiera incurrido al dictar una resolución o providencia, sin alterar lo substancial de la misma, debiendo deducirse ante la Autoridad que la dictó dentro del plazo de tres (3) días a contar desde la notificación.

Artículo 43: Revocatoria.

El recurso de revocatoria procederá únicamente contra las providencias simples, causen o no gravamen irreparable, a fin de que la Autoridad Minera las revoque por contrario imperio.

El recurso se interpondrá y fundará por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de la providencia; pero cuando ésta sea dictada en el curso de una audiencia, deberá interponerse verbalmente en el mismo acto.

Si el recurso fuere manifiestamente inadmisibile, la Autoridad Minera podrá rechazarlo sin más trámite.

Artículo 44: Trámite, Resolución.

La Autoridad Minera dictará resolución previo traslado, si correspondiere, a la contraparte, la cual deberá contestar dentro del plazo de tres (3) días si el recurso hubiere sido interpuesto por escrito, o en el mismo acto si lo hubiere sido en el curso de una audiencia.

La revocatoria de providencias declaradas de oficio o a pedido de la misma parte que recurrió, será resuelta sin substanciación.

La decisión que recaiga hará ejecutoria, a menos que el recurso hubiese sido interpuesto con el de apelación en subsidio y la providencia impugnada reune las condiciones establecidas en el artículo siguiente para que sea apelable.

Artículo 45: Apelación.

El recurso de apelación, procederá solamente respecto de las resoluciones definitivas, interlocutorias y providencias simples que causen gravamen irreparable.

El plazo para deducir la apelación será de cinco (5) días, debiendo el recurrente fundarla al deducirla.

De la apelación, cuando correspondiere, se dará traslado a la otra parte por el mismo plazo.

Cuando la apelación hubiere sido interpuesta subsidiariamente con el recurso de revocatoria, se tendrán por reproducidos los fundamentos de éste para aquella, y no se admitirá ninguna petición que pretenda fundar a posteriori de su deducción.

En el escrito de apelación deberá rectificarse o ratificarse el domicilio legal y electrónico fijado en primera instancia. En caso de omisión se reputará como domicilio ante la Alzada el que originariamente se hubiere constituido en autos.

El recurso de apelación procederá siempre con efecto suspensivo, y comprende el de nulidad.

Artículo 46: Remisión del expediente.

Denegada la revocatoria, expresados los agravios, o sustanciado el traslado conforme se establece precedentemente, se remitirá electrónicamente el expediente a la Autoridad Minera en Segunda Instancia, dentro de los cinco (5) días.

Artículo 47: Procedimiento en Segunda Instancia.

La Autoridad Minera en Segunda Instancia será el Poder Ejecutivo Provincial, quien resolverá los recursos de apelación con sólo el previo dictamen jurídico de la Asesoría General de Gobierno.

La resolución que emita la Autoridad Minera en Segunda Instancia tendrá carácter definitivo, causará estado y agotará la vía administrativa, con los efectos previstos en la Ley de Procedimientos Administrativos.

Artículo 48: Queja.

El recurso de queja podrá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días de haberse denegado un recurso de apelación. El interesado recurrirá directamente ante la Autoridad Minera en Segunda Instancia pidiendo que le otorgue el recurso denegado y se ordene la remisión del expediente.

SECCIÓN SEGUNDA – NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y SOCIAL

TÍTULO I: NORMAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 49: Presentación obligatoria del Informe de Impacto Ambiental (IIA).

Los titulares de trámites y derechos mineros, previo al inicio de cualquier actividad minera para cualquiera de sus etapas, deberán cumplir con lo dispuesto en el Título XIII, Sección Segunda, del Código de Minería, con las previsiones de este Código y con las normas ambientales nacionales y provinciales vigentes.

Artículo 50: Autoridades Competentes.

Serán autoridades competentes en la aplicación de este Título, según se dispone en el presente Código, la Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental Provincial.

Artículo 51: Definiciones.

A los fines de la interpretación y aplicación del presente Código, se adoptan las definiciones contenidas en el Anexo I, el cual forma parte integrante de este Código.

Artículo 52: Suspensión de Plazos.

El cómputo de los plazos establecidos por los artículos 254 y 255 del Código de Minería quedará automáticamente suspendido mientras no se cumplan todos los requisitos y diligencias exigidas por este Código. Se reanudará al día hábil siguiente del cumplimiento efectivo.

Artículo 53: Notificaciones.

Las notificaciones se entenderán efectuadas automáticamente, con independencia del lugar de radicación del expediente.

Artículo 54: Deber de Impulso.

Corresponderá al concesionario, o a sus apoderados, el deber de examinar regularmente las actuaciones y cumplir con las obligaciones impuestas, bajo apercibimiento de ser tenido por desistido del trámite, previa intimación conforme a lo previsto en el artículo 5° de este Código.

Artículo 55: Deber de Colaboración.

Toda dependencia de la Administración Pública, centralizada o descentralizada, deberá colaborar con la Evaluación de Impacto Ambiental en tiempo y forma, bajo apercibimiento de considerarse falta grave la omisión injustificada por parte de los funcionarios y/o empleados responsables, salvo impedimento debidamente fundado.

Las comunicaciones entre organismos se harán mediante requisitorias por vía electrónica que deberán transcribir este artículo.

CAPÍTULO II: INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 56: Elaboración del Informe de Impacto Ambiental. Contenidos.

Los Informes de Impacto Ambiental (IIA) requeridos para todas las sustancias y para las distintas etapas de la actividad minera deberán ser elaborados conforme a las pautas mínimas establecidas en los Anexos II a V de este Código, así como en los estándares de calidad ambiental del Capítulo VI. La Autoridad Ambiental podrá modificar dichos Anexos mediante resolución fundada, previa intervención de la Autoridad Minera y consulta a entidades representativas del sector, debiendo publicar íntegramente tales modificaciones en el Boletín Oficial.

La modificación de los contenidos de los Anexos será realizada teniendo en cuenta el desarrollo de estudios científicos acerca del comportamiento de los ecosistemas afectados y el análisis técnico y económico respectivo.

Artículo 57: Presentación del Informe.

Los Informes de Impacto Ambiental serán presentados por el proponente ante la Autoridad Minera en Primera Instancia, generando el expediente minero correspondiente. Se tomará nota de su presentación en el expediente principal del derecho minero involucrado.

Deberán cumplirse las formalidades previstas para las presentaciones en la Ley de Procedimientos Administrativos y las exigencias establecidas en el presente Título y sus anexos.

El proponente deberá constituir domicilio legal en la Ciudad de Neuquén, así como un domicilio electrónico. Los domicilios constituidos surtirán efectos una vez que el expediente sea elevado a la Autoridad Ambiental Provincial.

Artículo 58: Examen Formal.

La Autoridad Minera examinará dentro de los tres (3) días el cumplimiento de los requisitos formales. En caso de omisiones, procederá conforme al artículo 16 de este Código. Si el concesionario se encontrare incurso en alguna causal del artículo 259 del Código de Minería, se rechazará la presentación sin más trámite.

CAPÍTULO III: EVALUACIÓN Y APROBACIÓN DEL INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL

Artículo 59: Publicación de Edictos.

La Autoridad Minera, dentro de los tres (3) días de la presentación en forma del Informe de Impacto Ambiental, ordenará la publicación de edictos en el Boletín Oficial y en un diario de circulación provincial, por un (1) día y a costa del proponente.

Los edictos deberán contener la carátula completa del expediente administrativo, la información esencial del proyecto, incluyendo sus características principales, el impacto ambiental previsto y las medidas propuestas para su mitigación. En el edicto respectivo deberá, además, consignarse expresamente: La dirección de la sede indicando horarios de atención, números telefónicos y correo electrónico de la Autoridad.

Se establecerá un plazo de veinte (20) días, contados desde la publicación, para la presentación de observaciones por parte de cualquier persona.

Artículo 60: Dictamen Técnico preliminar.

Vencido el plazo de veinte (20) días previsto en el artículo 59, con o sin observaciones, se dará intervención a la Dirección de Evaluaciones Ambientales Mineras, dependiente de la Dirección General de Policía Minera de la Autoridad Minera, la cual deberá emitir un dictamen técnico preliminar en un plazo de diez (10) días. Dicho dictamen deberá contener las observaciones fundadas que surjan del análisis del informe y de la documentación presentada, así como la propuesta de diligencias de constatación que se consideren necesarias. Del mismo modo, deberá establecer los plazos dentro de los cuales el concesionario deberá dar cumplimiento a las medidas, obligaciones o diligencias que se impongan.

El dictamen técnico incluirá, además, un memorial de elevación dirigido a la Autoridad Ambiental, en el cual se dejará constancia de los pasos esenciales cumplidos en el expediente, consignando expresamente los días faltantes para la emisión de la resolución de aprobación o rechazo del informe.

Artículo 61: Trámite ante la Autoridad Ambiental.

Cumplidos los trámites que se deriven de la intervención de la Dirección General de Policía Minera, las actuaciones serán remitidas por ésta a la Autoridad Ambiental Provincial dentro de los cinco (5) días.

Recibidas las actuaciones por la Autoridad Ambiental para su evaluación. Si las actuaciones practicadas por la Dirección General de Policía Minera fueren suficientes para aconsejar la aprobación del Informe de Impacto Ambiental, así lo dictaminará de manera fundada y procederá conforme se dispone en el artículo 63 del presente.

Artículo 62: Cumplimiento de Diligencias.

Si del dictamen técnico preliminar previsto en el artículo 60 surgieran observaciones, medidas o diligencias a cumplimentar por el proponente, estas serán notificadas a éste a su domicilio electrónico.

Artículo 63: Dictamen Legal.

Cumplido el procedimiento anterior, las actuaciones serán remitidas a la asesoría jurídica u órgano que ejerza dicha competencia dependiente de la Autoridad Ambiental, a fin de que emita un dictamen legal fundado en un plazo de diez (10) días, aconsejando la aceptación o el rechazo del Informe de Impacto Ambiental, o indicando, en su caso, que su contenido debe estimarse insuficiente el cual deberá notificarse conforme a lo dispuesto en el artículo 255 del Código de Minería. Cuando corresponda, deberá proyectar la Licencia Ambiental a emitir por la Autoridad Ambiental.

Artículo 64: Resolución. Licencia Ambiental.

Emitidos los dictámenes técnico y legal, la Autoridad Ambiental dictará resolución aprobando o rechazando el Informe de Impacto Ambiental. En caso de aprobación, emitirá la respectiva Licencia Ambiental provincial, imponiendo condiciones y plazos de adecuación progresiva del emprendimiento minero que no podrán exceder de cinco (5) años.

Artículo 65: Actuaciones Posteriores.

Emitida la Licencia Ambiental:

- a) En caso de aprobación, se remitirá copia a la Autoridad Minera para su incorporación por cuerda al expediente principal.
- b) En caso de aprobación, se informará a la dependencia a cargo del control ambiental para el inicio del monitoreo correspondiente.
- c) En caso de rechazo, se remitirán las actuaciones a la Autoridad Minera en primera instancia para su archivo, luego de vencido el plazo de 30 días del artículo 255 del Código de Minería.

Artículo 66: Proyecto Minero. Facultades de la Autoridad Minera.

Durante cualquier etapa del procedimiento de evaluación del Informe de Impacto Ambiental y de su actualización, y previo a su aprobación, la Autoridad Minera podrá requerir al titular del trámite o del derecho la presentación de información técnica adicional del proyecto, con el fin de lograr una comprensión integral del mismo, más allá de los aspectos estrictamente ambientales. Este requerimiento podrá versar sobre aspectos técnicos, operativos, de higiene y seguridad, de ingeniería o cualquier otro vinculado con la naturaleza y magnitud de la actividad propuesta. Asimismo, la Autoridad Minera podrá disponer la realización de diligencias de constatación, determinando su oportunidad y alcance, cuyos costos estarán a cargo del peticionante. También podrá fijar los plazos en que el titular deberá cumplir con las medidas, obligaciones o diligencias impuestas, así como formular las observaciones fundadas que correspondan.

El ejercicio de esta facultad no suplanta las competencias propias de la Autoridad Ambiental, pero los informes producidos en su marco y las respuestas obtenidas serán considerados como elementos de valor para la aprobación final del trámite.

CAPÍTULO IV: ACTUALIZACIÓN Y MODIFICACIONES DE LA LICENCIA AMBIENTAL

Artículo 67: Actualización de la Licencia Ambiental.

La actualización de la Licencia Ambiental, conforme lo previsto en el artículo 256 del Código de Minería, deberá efectuarse cada dos (2) años mediante la presentación del informe correspondiente por parte del concesionario, con una antelación mínima de sesenta (60) días al vencimiento del plazo.

La elaboración y presentación del informe de actualización se regirá por lo dispuesto en el presente Título.

La actualización bianual no implicará la caducidad ni la pérdida de vigencia de la Licencia Ambiental previamente aprobada, la cual mantendrá su validez y eficacia legal hasta tanto sea expresamente modificada, sustituida o revocada mediante acto administrativo debidamente fundado de la Autoridad Ambiental, conforme a la normativa vigente.

Sin perjuicio de ello, la Autoridad Ambiental podrá requerir fundadamente la actualización anticipada de la Licencia Ambiental, cuando se verifiquen modificaciones sustanciales en el proyecto, nuevas condiciones ambientales, avances técnicos relevantes o cualquier otra causa que, a criterio debidamente motivado de la Autoridad, así lo justifique.

El incumplimiento de la obligación de actualización dentro del plazo legal dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 264 del Código de Minería, sin perjuicio de la continuidad de los efectos jurídicos de la Licencia Ambiental vigente.

Artículo 68: Plazos.

En el trámite de actualización de la Licencia Ambiental se aplicarán los plazos previstos en los artículos 254 y 255 del Código de Minería.

Artículo 69: Modificaciones.

Las modificaciones que disponga la Autoridad Ambiental Provincial, en virtud del artículo 257 del Código de Minería, serán documentadas mediante actos administrativos que se incorporarán al expediente.

En el caso de accidente o desperfecto ocurrido en el área de influencia del proyecto que tenga incidencia sobre los equipos, instalaciones, sistemas, acciones y actividades enumerados en el art. 258 del Código de Minería, y cuyas consecuencias entrañaran riesgo grave para la salud de la población o el ambiente, la empresa titular o concesionaria deberá denunciarlo ante las autoridades de inmediato y mediante comunicación fehaciente, declarando en dicha oportunidad el inicio de las medidas de mitigación adoptadas y el plan de contingencia propuesto. En caso de omisión procederá la aplicación de las sanciones previstas en los arts. 264 y ss. del Código de Minería.

CAPÍTULO V: PROCEDIMIENTO AMBIENTAL POR ABANDONO, CADUCIDAD O EXTINCIÓN DEL DERECHO MINERO

Artículo 70: Procedimiento Ambiental.

El abandono, la caducidad o cualquier forma de extinción del derecho minero no exime al titular del cumplimiento de las obligaciones ambientales asumidas ni de

las medidas de cierre, recomposición y remediación que correspondan, conforme a lo dispuesto en el Título XIII, Sección Segunda del Código de Minería, y demás normativa ambiental vigente.

Sin perjuicio de las facultades de la Autoridades Competentes, no se admitirá el abandono voluntario de la concesión hasta tanto el titular no haya presentado ante la Autoridad Ambiental competente un Plan de Manejo Ambiental de Cierre y Post Cierre de Operaciones, y se haya verificado su cumplimiento efectivo o garantizado su ejecución mediante instrumentos válidos.

Asimismo, en los casos de caducidad declarada por la Autoridad Minera, esta deberá comunicar inmediatamente la situación a la Autoridad Ambiental, la que podrá requerir al responsable la presentación de un Plan de Manejo Ambiental y el cumplimiento de las medidas que fueren necesarias para garantizar la estabilidad física, química y biológica del sitio, aún cuando ya no subsista el derecho minero.

CAPÍTULO VI: ESTÁNDARES DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 71: Estándares.

A los fines dispuestos por el Artículo 261, inciso a) del Código de Minería, se establecen los estándares de calidad ambiental para los cuerpos receptores que figuran en las tablas obrantes en el Anexo VI integrante del presente Código.

Artículo 72: Procedimientos Técnicos aplicables.

A los fines del cumplimiento del Inciso a) del artículo 261 del Código de Minería, se adoptarán los procedimientos técnicos de muestreo y análisis internacionalmente admitidos. Facúltase a la Autoridad Ambiental a adoptar mediante resolución fundada a publicarse íntegramente en el Boletín Oficial los procedimientos técnicos de muestreo y análisis a utilizar.

Artículo 73: Límites de Emisión.

A solicitud de los concesionarios la Autoridad de Aplicación determinará, sobre la base de los datos existentes, el estándar de calidad ambiental exigido para cada cuerpo receptor, en el área de influencia del proyecto. El Informe de Impacto Ambiental contendrá los datos de unidades, caudales, concentraciones y tipos de constituyentes, en sus respectivos puntos de emisión, la distancia requerida para observar los puntos de verificación de cumplimiento y el método o modelo empleado para realizar la estimación.

CAPÍTULO VII: CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

Artículo 74: Solicitud y Requisitos.

El Certificado de Calidad Ambiental podrá ser solicitado por el concesionario, previa presentación de declaración jurada en la que conste:

- a) Pleno cumplimiento de la Licencia Ambiental.
- b) No estar incurso en lo previsto en el artículo 259 del Código de Minería.

Artículo 75: Emisión.

Se aprueba el modelo básico de Certificado de Calidad Ambiental contenido en el Anexo VII de este Código, el que podrá ser adaptado por la Autoridad Ambiental a cada caso particular.

Artículo 76: Vigencia.

El Certificado de Calidad Ambiental tendrá, a partir de su otorgamiento, una validez máxima coincidente con el plazo en que deba presentarse la renovación bianual del Informe de Impacto Ambiental exigida por el artículo 256 del Código de Minería.

CAPÍTULO VIII – CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 77: Principio.

La Autoridad Ambiental ejercerá el monitoreo permanente sobre la ejecución de los compromisos asumidos en el Informe de Impacto Ambiental (IIA) y en la correspondiente Licencia Ambiental. A tal efecto, podrá realizar en los sitios donde se desarrollen total o parcialmente las actividades mineras, todas las acciones de fiscalización y control necesarias para obtener información actualizada, precisa y confiable sobre el grado de cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte de los concesionarios.

En el marco de sus competencias, la Autoridad Ambiental aplicará las funciones y atribuciones de Policía Minera previstas en el Título I de la Sección Sexta, coordinando con la Autoridad Minera las medidas que resulten necesarias para garantizar la protección ambiental y la sustentabilidad de la actividad minera.

CAPÍTULO IX – INFRACCIONES AMBIENTALES. SANCIONES

Artículo 78: Inicio de Actuaciones.

La Autoridad Ambiental Provincial podrá actuar de oficio o por denuncia en todos los casos de infracción a las disposiciones ambientales del Código de Minería o a las establecidas en este Código y a las resoluciones dictadas en su consecuencia.

Dicha Autoridad deberá investigar toda infracción, impedir la continuidad del daño, individualizar a los responsables, evaluar su responsabilidad y reunir pruebas para fundar la imposición de sanciones y demás medidas necesarias.

Artículo 79: Atribuciones de Fiscalización.

Los funcionarios e inspectores ejercerán sus funciones, en lo que le corresponda conforme a su competencia, de acuerdo a las atribuciones establecidas en la

Sección Sexta del presente Código, debiendo regirse por el procedimiento allí previsto.

Artículo 80: Modalidad Operativa.

La Autoridad Minera y la Autoridad Ambiental, así como sus respectivas dependencias, actuarán de manera coordinada, con deber de colaboración recíproca y conforme a los principios de especialidad e incumbencia técnica.

La dependencia que primero tome conocimiento del hecho o recepcione la denuncia, será la encargada de iniciar la actuación, siendo válido todo actuado por el organismo que prevenga, e informando de inmediato a la Autoridad Ambiental. La investigación será concluida por la autoridad iniciadora, sin perjuicio de la obligación de concurrir con su colaboración los funcionarios o inspectores de la dependencia que no inicie el trámite.

Artículo 81: Cuestiones de Competencia.

Si con motivo de la actuación de las autoridades de aplicación de este Capítulo, se suscitan cuestiones de competencia entre sí o con organismos de intervención concurrente, las mismas se resolverán conforme lo prevé la Ley de Procedimientos Administrativos, teniendo en cuenta las facultades acordadas en sus respectivas normas de creación o funcionamiento, las disposiciones del Código de Minería y las de este Código, debiendo estarse a los principios de especialidad e incumbencia técnica. En todos los casos será válido lo actuado por el organismo que primero prevenga. La Autoridad Minera tendrá competencia exclusiva y excluyente para disponer paralizaciones, clausuras temporales o definitivas de las actividades mineras en ante infracciones a las disposiciones del Título XIII del Código de Minería.

Artículo 82: Incompatibilidades

Los funcionarios o inspectores no podrán tener interés directo o indirecto en el establecimiento o explotación que inspeccionen, ni desarrollar actividades particulares que sean legal o moralmente incompatibles con sus funciones. Se entenderá que existe interés cuando medien vínculos familiares derivados de parentesco por consanguinidad o adopción en todos los grados, por afinidad hasta el 2º grado, enemistad o amistad ostensible o manifiesta, o relaciones contractuales vinculadas a la provisión de servicios u obras. Toda violación a las normas de incompatibilidad por parte del personal interviniente será considerada falta grave pasible de remoción del cargo. La Autoridad respectiva en tal caso podrá disponer la suspensión preventiva automática del interesado e instruirá el sumario respectivo.

TÍTULO II: NORMAS DE INFORMACIÓN Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA.

Artículo 83: Derecho a la Información y Participación.

Toda persona tiene derecho a acceder a la información ambiental relevante sobre los Proyectos Mineros, en cualquier etapa de su desarrollo, y a participar en los procesos de decisión que puedan generar impactos negativos y significativos en conformidad con las normativas que regulen específicamente los mecanismos de acceso a la información y de participación social.

Antes de otorgar acceso a la información, la Autoridad deberá consultar al titular de la misma, a fin de que indique si parte de ella se encuentra alcanzada por alguna excepción legal. Si existiera causa legal para denegar el acceso total o parcial, la Autoridad deberá fundamentar por escrito su decisión, indicando la norma aplicable, los motivos y el derecho del solicitante a impugnarla.

Cuando el pedimento minero se refiera a tierras tradicionalmente ocupadas por comunidades indígenas que cuenten con personería jurídica reconocida, a través de la Autoridad de Aplicación en la materia, se deberá dar cumplimiento al procedimiento de consulta libre, previa e informada, conforme lo establece la Ley Provincial N.º 3401, su reglamentación y demás normativa aplicable.

Artículo 84: Seguimiento y Publicidad de Resultados.

Las actuaciones derivadas de los mecanismos de acceso a la información y participación social deberán incorporarse a los expedientes respectivos y mantenerse disponibles para consulta pública. La Autoridad Minera deberá publicar anualmente un informe consolidado sobre los mecanismos de participación aplicados, su cumplimiento y los resultados obtenidos.

SECCIÓN TERCERA - PERMISOS DE EXPLORACIÓN

TÍTULO I: PERMISOS DE EXPLORACIÓN O CATEO

Artículo 85: Solicitud de permiso de exploración o cateo.

Además de los requisitos de carácter general que menciona el artículo 13 de este Código, las solicitudes de permisos de exploración deberán contener los requisitos exigidos por el artículo 25 del Código de Minería.

Con la solicitud deberá acompañarse la constancia del pago provisorio del canon de exploración correspondiente a las unidades de medidas solicitadas, requisito cuya omisión determinará el rechazo in limine de la presentación.

El canon será reintegrado totalmente en caso de ser denegado el permiso, o en forma parcial si se accediera a una superficie menor. La Autoridad Minera ordenará su reintegro en la misma resolución que deniegue total o parcialmente el permiso, el que deberá hacerse efectivo dentro del plazo de diez (10) días de notificada la misma.

Artículo 86: Forma de los permisos.

La forma de los permisos de cateo deberá ser lo más regular posible, y deberán tener la orientación Norte - Sur, y Este - Oeste. La superficie del pedimento deberá estar limitada por líneas rectas, salvo la existencia de límites políticos, accidentes naturales, derechos mineros preexistentes o zonas prohibidas a la actividad minera, en cuyo caso deberán sustituirse por poligonales técnicamente adecuadas.

Artículo 87: Contenidos del Programa Mínimo de Trabajos.

El Programa Mínimo de Trabajos para la exploración previsto en el artículo 25 del Código de Minería tendrá carácter de declaración jurada, y deberá contener, como mínimo, la siguiente información:

- a) Descripción de los métodos de prospección o exploración a emplear, sean estos superficiales (calicatas, sondeos, geofísica, geoquímica), aéreos (fotointerpretación, teledetección), o cualquier otro considerado pertinente según la naturaleza del proyecto.
- b) Montos estimados de inversión, desagregados por rubros principales.
- c) Estimación del personal involucrado, incluyendo cantidad, especialización y funciones.
- d) Plazo solicitado para la ejecución de las actividades, con cronograma tentativo de las etapas principales.
- e) Identificación de los minerales o rocas objeto de la actividad, especificando el objetivo del cateo, prospección o exploración.

En todos los casos, el Programa deberá ser razonable, verificable y proporcional a la escala y complejidad del proyecto, evitando compromisos meramente formales o de imposible cumplimiento que distorsionen su finalidad.

La Autoridad Minera podrá establecer, mediante reglamentación, requisitos técnicos o formales adicionales que resulten necesarios para mejorar la calidad y efectividad de la evaluación.

Artículo 88: Trámite.

Formado el expediente por Mesa de Entradas, si resultara formalmente admisible será remitido a Catastro Minero, el que procederá a reservar y graficar provisoriamente las coordenadas e informará sobre la ubicación, superficie, si es zona libre o si existe superposición, circunstancias de los artículos 29 y 30 del Código de Minería y demás elementos relativos al pedido y su graficación, además de cualquier obstáculo que se opusiere a la misma, en especial si estuviera relacionado con la observancia de los recaudos previstos en el presente Código, devolviendo el expediente con las anotaciones correspondientes.

Artículo 89: Publicación. Notificación a los superficiarios.

No existiendo obstáculo para la prosecución del trámite o resueltos éstos en la forma que expresan los artículos 15 y 16 de este Código, en el mismo acto se

ordenará la publicación de la solicitud de conformidad con el artículo 27 del Código de Minería y la notificación a los propietarios del suelo, a cargo del interesado.

Artículo 90: Concesión del permiso.

No habiéndose formulado oposiciones o resueltas favorablemente al peticionante, y contando con la Licencia Ambiental respectiva, la Autoridad Minera resolverá sobre el otorgamiento del permiso, dejando constancia de la fecha de su vencimiento y de las liberaciones parciales que correspondan en su caso.

Artículo 91: Instalación de los trabajos de cateo. Diferimiento o suspensión.

La instalación de los trabajos será comunicada mediante presentación electrónica dentro del plazo de treinta (30) días que establece el artículo 30 del Código de Minería. El permisionario deberá expresar la situación del emplazamiento en el terreno y la descripción de los trabajos a los fines de su verificación por la Autoridad Minera.

En caso de demora, inactividad o incumplimiento del Programa Mínimo de Trabajos dentro de los plazos establecidos, la Autoridad Minera intimará al titular para que, en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles, justifique las razones de la demora o retome las actividades comprometidas. A esos efectos, podrá exigir al solicitante la acreditación de la capacidad técnica o financiera mínima para ejecutar el programa, mediante la presentación de antecedentes, recursos disponibles, equipamiento y/o personal calificado, a fin de verificar su aptitud real para llevar adelante las tareas declaradas.

La Autoridad evaluará las justificaciones presentadas y el contenido del programa demorado o incumplido, considerando especialmente:

- a) La seriedad y viabilidad técnica del programa de trabajos propuesto;
- b) Su adecuación a objetivos de exploración minera reales en función de la zona y el tipo de sustancias involucradas;
- c) Las inversiones estimadas y su razonabilidad;
- d) El historial del solicitante en cuanto al cumplimiento de compromisos en otros permisos o concesiones, incluyendo antecedentes de inactividad, incumplimientos, caducidades o reiteradas solicitudes sin ejecución efectiva.

Si del análisis técnico surgiera que el programa es manifiestamente inadecuado para una exploración genuina en la zona, la Autoridad Minera podrá rechazar la continuidad del permiso, denegar su prórroga o declarar su caducidad, según corresponda.

Artículo 92: Fianza.

El propietario del terreno puede exigir que el explorador rinda fianza para responder por el valor de las indemnizaciones, de conformidad con el artículo 32 del Código

de Minería. El incidente no suspenderá el trámite de la concesión ni el transcurso del plazo fijado para la exploración.

Artículo 93: Caducidad.

La caducidad del permiso se producirá de pleno derecho al vencimiento del plazo establecido para su duración y, en su caso, de las prórrogas que se hubieren acordado conforme el artículo 30 del Código de Minería.

En los demás casos previstos por el artículo 41 del Código de Minería, la caducidad será dispuesta mediante resolución fundada, previa constatación del incumplimiento por la Autoridad Minera. Resuelta la caducidad del permiso, se procederá en la forma prevista por los artículos 33y 34 de este Código.

Artículo 94: Resultados de las investigaciones.

El concesionario deberá presentar, en carácter de declaración jurada, la información y documentación a que se refiere el artículo 30, última parte del Código de Minería, dentro del plazo de noventa (90) días de vencido el permiso y bajo apercibimiento de la sanción prevista en dicha norma, salvo que la Autoridad Minera lo hubiera dispensado de esta obligación.

La documentación e información técnica obtenida durante la etapa de exploración deberá incluir, como mínimo:

- a) Un informe detallado, suscripto por el responsable o personal técnico de la exploración, incluyendo la descripción precisa de los trabajos realizados, metodologías utilizadas, cronograma de su ejecución, resultados alcanzados, información geográfica obtenida, incluyendo mapas, planos u otros elementos cartográficos y toda otra información relevante.
- b) Información cartográfica obtenida, incluyendo mapas, planos u otra información georreferenciada relativa a la zona explorada, puntos de muestreo, ubicación de los trabajos u otros datos relevantes.
- c) Resultados de análisis de muestras y datos geológicos obtenidos, incluyendo la descripción técnica de los procedimientos empleados y datos relevantes sobre la caracterización del área explorada.

Cumplida la intimación, el expediente será remitido en forma inmediata al área que corresponda para que realice la inspección del área, debiendo comunicar los resultados de la diligencia al interesado.

TÍTULO II: INVESTIGACIÓN DESDE AERONAVES Y/O VEHÍCULOS AÉREOS NO TRIPULADOS

Artículo 95: Requisitos de la solicitud.

Cuando la investigación se lleve a cabo mediante aeronaves, vehículos aéreos no tripulados u otras tecnologías de detección remota, la solicitud deberá ajustarse, en lo pertinente, a los requisitos establecidos en el artículo 85 del presente Código y en el artículo 31 del Código de Minería, incluyendo la constancia de pago del canon provisional correspondiente a las unidades de medida solicitadas.

La copia de la solicitud de autorización ante la autoridad competente será presentada en formato digital dentro del plazo de cinco (5) días establecido en dicha norma, bajo apercibimiento de archivar la petición sin más trámite.

Artículo 96: Publicación.

Producido el informe del Catastro Minero, se otorgará el permiso que se anotará en el registro correspondiente y se ordenará su publicación por un (1) día en el Boletín Oficial de conformidad con lo establecido en el artículo 31 del Código de Minería.

Artículo 97: Falta de impulso.

Vencido el plazo de treinta (30) días establecido por el Código de Minería desde la presentación de la solicitud, sin que el interesado hubiere obtenido el permiso o autorización correspondiente por su propia falta de impulso, la petición será archivada sin necesidad de nuevo requerimiento, previa constatación fehaciente por parte de la Autoridad Minera, y sin que ello habilite recurso alguno. La Autoridad Minera podrá, asimismo, verificar el estado del terreno objeto de la solicitud, quedando el peticionante sujeto a las responsabilidades que pudieran derivar.

TÍTULO III: SOCAVONES DE EXPLORACIÓN

Artículo 98: Socavones de exploración.

Las solicitudes para la apertura de socavones de exploración se regirán por lo dispuesto en el artículo 129 y concordantes del Código de Minería y deberán cumplir en lo pertinente con los requisitos que establece el artículo 85 de este Código.

SECCIÓN CUARTA - CONCESIONES MINERAS

TÍTULO I: SUSTANCIAS DE PRIMERA CATEGORÍA

Artículo 99: Manifestaciones de descubrimiento.

La manifestación de descubrimiento de minas de la primera categoría será formulada mediante solicitud de conformidad con el artículo 15 de este Código y con los requisitos establecidos por el artículo 46 del Código de Minería.

La muestra presentada podrá ser analizada por la Autoridad Minera, pudiendo ésta requerir en su caso otras comprobaciones que se juzguen necesarias y en la forma que determine, sin que se suspenda el trámite del expediente.

Artículo 100: Informe del Catastro Minero.

Formado el expediente, se remitirá la solicitud al Catastro Minero, el que realizará la reserva y graficación provisoria de corresponder, y emitirá el informe sobre la ubicación del pedimento y las demás circunstancias relativas al pedido y su graficación.

En caso de no existir terreno franco en su totalidad, se intimará al solicitante a pronunciarse sobre su interés respecto del área libre en el plazo de quince (15) días establecido en el artículo 50 del Código de Minería, bajo apercibimiento de archivar la petición sin más trámite.

Si la superficie solicitada excediere la máxima permitida de conformidad con el artículo 46 del Código de Minería o se omitiere el cumplimiento de requisitos subsanables establecidos por ese Código o por este Código, se emplazará al interesado para que proceda a su subsanación dentro de los cinco (5) días, bajo apercibimiento de pérdida automática de la prioridad.

Artículo 101: Rechazo in limine.

Se rechazará in limine todo pedido que no indique el punto de descubrimiento o el área de reconocimiento o no se acompañe de la muestra legal en la forma establecida en el artículo 13, inciso j) de este Código.

Artículo 102: Registro.

Si el área se encontrase totalmente franca o subsanados los obstáculos a su graficación conforme lo establecido en el artículo 100, la solicitud pasará a despacho de la Autoridad Minera a los efectos de proveer las medidas que correspondan.

Cumplido lo establecido en el párrafo anterior, se ordenará el registro de la manifestación y la publicación de edictos a cargo del interesado en la forma que indica el artículo 53 del Código de Minería. El incumplimiento de la publicación dará lugar a la caducidad del derecho, ordenándose la cancelación del registro y archivo de las actuaciones, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 33 y 34 de este Código.

Artículo 103: Oposiciones.

Las oposiciones deducidas en el plazo que establece el artículo 66 del Código de Minería se tramitarán mediante el procedimiento contencioso de oposiciones establecido en este Código.

Artículo 104: Labor Legal. Prórroga.

Dentro de los cien (100) días de notificado el registro o, en su caso, dentro de las prórrogas que se hubiesen otorgado, el descubridor deberá ejecutar la labor legal conforme lo dispuesto por los artículos 19, 68 y concordantes del Código de Minería. Deberá comunicar la misma en el expediente, con la descripción de los trabajos y estudios realizados que pongan de manifiesto la existencia y tipo de yacimiento descubierto, acompañar croquis demostrativo e imágenes e indicar la inclinación, dirección y potencia del mineral con la ubicación precisa de la labor en el sistema de coordenadas de uso oficial.

En caso de yacimientos de tipo diseminado conforme lo previsto en el artículo 76, tercer párrafo del Código de Minería, se deberán indicar los trabajos ejecutados a los fines de su comprobación en la forma establecida en el párrafo anterior.

La labor legal podrá ser sustituida por otros procedimientos técnicos que disponga la Autoridad Minera y que conduzcan al mismo resultado comprobatorio, efectuados por profesional habilitado y con incumbencia en la materia. La Autoridad podrá dispensar al concesionario de practicar la labor legal cuando se hubieren realizado trabajos exploratorios previos con demostración de resultados sobre el yacimiento. Cuando la Autoridad Minera cuente con estudios previos que avalen dicha existencia, el titular podrá acceder a los mismos abonando la tasa respectiva.

Las prórrogas que autorizan los artículos 69 y 70 del Código de Minería se acordarán previa comprobación por la Autoridad Minera de las razones invocadas.

Artículo 105: Inspección de la labor legal.

La Autoridad Minera podrá requerir inspección sobre la labor legal o el procedimiento que la sustituya a cargo del concesionario, la que se llevará a cabo en presencia de un profesional con incumbencia en la materia, a los fines de verificar su efectiva realización, o los motivos que justificaron las prórrogas que hubiesen sido solicitadas. La Autoridad Minera podrá requerir mayores estudios técnicos, debiendo expedirse aprobando o no las operaciones técnicas realizadas.

Artículo 106: Incumplimiento de la labor legal.

Vencido el plazo para ejecutar la labor legal sin que el concesionario comunique su realización, o comunicada ésta se comprueba que es inexistente o insuficiente, la Autoridad Minera, previa certificación y dictámenes que fueran necesarios, declarará la caducidad del derecho, cancelando el registro y teniendo la manifestación de descubrimiento como no presentada, y ordenará su toma de razón en el Catastro y Escribanía de Minas.

Artículo 107: Petición de mensura. Incumplimiento.

Dentro de los treinta (30) días de vencido el plazo para la realización de la labor legal o de las prórrogas otorgadas, el concesionario deberá solicitar la mensura y demarcación de pertenencias en la forma establecida por los artículos 19, 81, 82 y concordantes del Código de Minería. La petición y su proveído se publicarán en la forma que establece el artículo 53 del Código de Minería y se notificará a los titulares colindantes.

Las oposiciones deducidas en el término de quince (15) días desde la notificación o la última publicación se tramitarán mediante el procedimiento de oposiciones establecido en este Código y se resolverán de conformidad con el artículo 84 del Código de Minería.

Si no se hubiese solicitado la mensura dentro del plazo previsto en el primer párrafo del presente o se hubiese omitido la publicación de edictos, se tendrán por desistidos los derechos en trámite y se inscribirá la mina como vacante, conforme lo dispuesto en el artículo 71 del Código de Minería.

TÍTULO II: SUSTANCIAS DE SEGUNDA CATEGORÍA

Artículo 108: Solicitud.

La solicitud de concesión de minas de la segunda categoría deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 13 de este Código y con los requisitos establecidos por el artículo 46 del Código de Minería, a excepción de las comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Código de Minería.

El trámite se ajustará a las prescripciones del presente Título, de acuerdo con las modalidades que para cada caso establece el Título IX del Código de Minería.

Artículo 109: Sustancias concesibles preferentemente al propietario del terreno.

Las sustancias comprendidas en los incisos c), d), y e) del artículo 4° del Código de Minería se solicitarán y concederán en la misma forma que las sustancias de la primera categoría.

En caso de solicitudes de terceros que afectaren terreno de dominio particular, se ordenará la previa notificación al propietario del terreno, a los efectos de que este pueda ejercer el derecho de preferencia que le confiere el artículo 171 del Código de Minería.

Artículo 110: Ejercicio de la preferencia.

Si el propietario del terreno optara por la explotación del yacimiento, deberá así manifestarlo ante la Autoridad Minera dentro del término de veinte (20) días de notificado el derecho de preferencia, expresando las pertenencias que solicita de conformidad con el artículo 175 del Código de Minería.

El derecho se registrará a su nombre y se ordenará la publicación de edictos, comunicación y ejecución de la labor legal, petición y ejecución de la mensura, en las condiciones que fija el presente Código y el Código de Minería para las sustancias de la primera categoría, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 173 del Código de fondo.

Artículo 111: Extinción de la preferencia. Notificación al descubridor y registro.

Vencido el plazo establecido en el artículo 110 de este Código sin que el propietario optase por la explotación del yacimiento, o transcurridos cien (100) días desde su notificación sin que la iniciase, se declarará la pérdida de sus derechos y se notificará al descubridor para que en el plazo de cinco (5) días manifieste su interés en obtener la concesión, para quien regirán desde la fecha del registro los derechos, obligaciones y régimen de caducidad indicados en este Código y en el Código de Minería para los minerales de primera categoría.

Artículo 112: Sustancias de aprovechamiento común.

El trámite de las solicitudes de concesión de explotación exclusiva de las sustancias comprendidas en los incisos a) y b) del artículo 4° del Código de Minería se ajustará a lo dispuesto en los artículos 187, 190, 192, 194 y 195 de ese cuerpo legal.

Cuando se trate del aprovechamiento de desmontes, relaves y escoriales, la Autoridad Minera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 185 del Código de Minería, los declarará de aprovechamiento común, previamente realizadas las comprobaciones necesarias, y mandará publicar dicha declaración en el Boletín Oficial, de oficio y por una sola vez.

Artículo 113: Explotación por establecimiento fijo.

La solicitud de concesión exclusiva de sustancias comprendidas en el inciso a) del artículo 4° del Código de Minería para explotación por establecimiento fijo, deberá observar los requisitos del artículo 13 de este Código.

Presentada la solicitud, se remitirán las actuaciones al Catastro Minero para la reserva y graficación provisoria, emitiendo el informe correspondiente.

Cumplido, se notificará a los dueños del terreno y a los que ocupen el espacio denunciado, se registrará el pedimento y se publicarán los edictos dispuestos en el artículo 53 del Código de Minería.

Vencido el plazo de las oposiciones, la Autoridad Minera, previo informe de perito oficial sobre las condiciones necesarias del establecimiento, dictará la correspondiente resolución otorgando las pertenencias solicitadas y fijando el plazo de trescientos (300) días previsto en el artículo 189 del Código de Minería para que

las obras y equipos necesarios estén en condiciones de funcionar, bajo apercibimiento de disponerse la pérdida de los derechos y la cancelación del registro. En lo demás, se aplicarán los trámites y requisitos correspondientes a las sustancias de la primera categoría.

Artículo 114: Designación de sitios para aprovechamiento exclusivo.

La designación de sitios para aprovechamiento exclusivo prevista en el artículo 192 del Código de Minería se realizará de oficio o a petición de parte que cumpla con los requisitos del artículo 13 de este Código.

La Autoridad Minera resolverá sobre la designación, previo reconocimiento y demarcación del terreno.

Cuando la designación se realizare de oficio, bastará la resolución fundada de la Autoridad Minera, previo dictamen técnico si correspondiere.

TÍTULO III: SUSTANCIAS DE TERCERA CATEGORÍA

Artículo 115: Explotación de sustancias de la tercera categoría.

Las actividades comprendidas en la explotación de sustancias minerales de tercera categoría en el territorio de la Provincia, de conformidad con el Título X del Código de Minería, quedan sujetas a las disposiciones del presente Título.

Las actividades de aprovechamiento de las sustancias de la tercera categoría comprenden los procesos de retiro de cubierta o encape, extracción, selección, lavado, triturado y molienda, así como también cualquier otro proceso destinado a lograr que el material alcance su estado final de comercialización, cuando se realicen por una misma unidad económica integrada al yacimiento.

CAPÍTULO I - CANTERAS SITUADAS EN TERRENOS DE DOMINIO FISCAL

Artículo 116: Canteras situadas en terrenos fiscales.

La concesión de las canteras situadas en terrenos fiscales a las que alude el artículo 201 del Código de Minería, se regirá por las disposiciones del presente Capítulo.

El Estado Provincial prestará el consentimiento en los términos del artículo 2°, inciso 3° del Código de Minería, para el otorgamiento de concesiones de minerales de tercera categoría emplazadas en terrenos de propiedad fiscal provincial.

Artículo 117: Solicitudes de concesión.

Las solicitudes de concesión de canteras situadas en terrenos fiscales deberán dar cumplimiento a los requisitos establecidos en el artículo 13 del presente Código y contener, además:

- a) Expresión de la clase de sustancia a explotar, la situación del área y la extensión solicitada.
- b) Plano de ubicación, expresando las coordenadas de los vértices del área respectiva.
- c) Plazo por el que se solicita la concesión.

Artículo 118: Superficie concesible.

La concesión de canteras en terrenos fiscales será otorgada sobre una superficie mínima de una (1) hectárea y hasta un máximo de quince (15) hectáreas.

Artículo 119: Ampliación. Proyecto Productivo.

Las solicitudes que excedan el límite de quince (15) hectáreas deberán acompañarse de un proyecto productivo que justifique técnica y económicamente el requerimiento, y que acredite previamente la instalación de una industria de aprovechamiento del recurso, inversión en infraestructura o maquinaria, y contratación de mano de obra, o bien circunstancias especiales fundadas por la Autoridad Minera que lo ameriten.

El proyecto deberá adjuntarse en formato digital PDF como también para su uso en el Sistema de Información Geográfica (SIG) y contener, como mínimo:

- a) Plan y Método de explotación
- b) Descripción de las características geológicas y mineras del proyecto;
- c) Mapa Geológico del yacimiento;
- d) Mapa Isopáquico de los niveles a explotar;
- e) Cortes Geológicos Ortogonales, en los que deberá figurar, de existir, el nivel freático y fecha y lugar de medida, haciendo referencia a sus variaciones temporales;
- f) Reservas Mineras que fundamenten el negocio minero proyectado;
- g) Vida útil del proyecto minero;
- h) Descripción de elementos y equipos que se afectarán a la explotación y procesamientos;
- i) Firma de profesional en la materia, con matrícula de la Provincia de Neuquén y llevarán adjunta la certificación de firma por el Colegio o Consejo Profesional respectivo.

La Autoridad Minera podrá otorgar estas concesiones en forma escalonada y condicionada al cumplimiento efectivo de los compromisos asumidos. La verificación de avances será obligatoria en los plazos establecidos y su incumplimiento injustificado podrá dar lugar a la reducción o revocación parcial del derecho otorgado.

Durante los dos (2) primeros años desde el otorgamiento, estas concesiones no podrán ser cedidas ni transferidas, total o parcialmente, ni ser objeto de contratos de explotación, administración o asociación con terceros por cuenta propia.

Estas condiciones deberán registrarse y constarán en toda certificación que emita la Autoridad Minera respecto de la concesión otorgada.

Artículo 120: Zonas de Exclusión.

Queda prohibido otorgar a un mismo titular, a sus socios o a través de interpósita persona, más de una concesión de cantera dentro de un radio de diez (10) kilómetros, excepto que se trate de minerales diferentes o, que cumpla con la previsión de proyectos productivos que lo justifiquen.

Entiéndese por zona de exclusión el área comprendida dentro de un círculo de diez (10) kilómetros de radio, con su centro en la cantera más antigua registrada a nombre de un mismo titular.

Artículo 121: Control e Informe de los organismos competentes. Plazo.

La Autoridad Minera podrá realizar una constatación técnica a fin de constatar la identidad entre el mineral petitionado y los que existen en el lugar, por los medios que estime pertinentes.

Realizada la constatación, la Autoridad Minera requerirá informes a los organismos competentes mediante oficios que deberán ser contestados en el plazo de diez (10) días. En caso de que éstos no se expidieren en el plazo establecido, el interesado quedará facultado para instar su producción ante los organismos respectivos y requerir el libramiento de nuevos oficios.

La Secretaría de Desarrollo Territorial y Ambiente o el organismo que la reemplace, elaborará un informe que describa el estado fáctico jurídico del inmueble y acompañará croquis demostrativo de su ubicación. Indicará si existen adjudicaciones en venta, permisos de uso, reservas, o cualquier otro derecho otorgado sobre las tierras, y acompañará copia auténtica de los actos que otorguen, modifiquen, transfieran o extingan derechos sobre el lote.

La Subsecretaría de Energía, Minería e Hidrocarburos o el organismo que la reemplace, informará si el lote sobre el que se ubica la cantera, es parte de un área de exploración o explotación hidrocarburífera, e indicará en su caso la empresa titular del permiso o concesión, el tipo de explotación, así como la existencia de servidumbres y de toda interferencia que se superpusiere con la solicitud minera.

Artículo 122: Superposición con derechos mineros preexistentes o posteriores.

Si la solicitud de cantera se superpusiera total o parcialmente con derechos mineros preexistentes de primera o segunda categoría, la Autoridad Minera resolverá sobre la prosecución del trámite atendiendo a la viabilidad técnica, jurídica y operativa del trabajo simultáneo de ambos derechos en régimen de coexistencia, salvo las excepciones del artículo 100 del Código de Minería.

La concesión para la explotación de canteras no impedirá el otorgamiento de permisos de cateo ni la concesión de sustancias de primera o segunda categoría a favor de otros interesados. Las relaciones entre los titulares de derechos mineros concurrentes, y en relación con el propietario del terreno, se regirán por lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Minería.

Artículo 123: Publicación. Oposiciones.

Cumplimentados los requisitos exigidos en la solicitud de concesión, la Autoridad Minera ordenará la publicación de la solicitud por un (1) día en el Boletín Oficial a cargo del interesado, quien deberá acreditar la publicación dentro de los diez (10) días hábiles desde su notificación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido.

Las oposiciones deberán deducirse mediante el procedimiento contencioso de oposiciones establecido en este Código.

Artículo 124: Intervención de Fiscalía de Estado.

La Autoridad Minera dará intervención a la Fiscalía de Estado en forma previa al otorgamiento de la concesión.

Artículo 125: Concesión. Inicio de los trabajos.

No habiéndose deducido oposición, o habiéndose resuelto favorablemente las que se hubieren formulado, la Autoridad Minera, con los informes y dictámenes que correspondan, y previa obtención de la Licencia Ambiental, resolverá sobre el otorgamiento de la concesión, estableciendo el plazo de su duración y las condiciones para su ejercicio.

El permisionario deberá iniciar los trabajos dentro de los treinta días (30) días de otorgada la concesión, no pudiendo suspenderlos salvo casos debidamente justificados.

Artículo 126: Plazo de concesión.

La concesión será otorgada por el plazo solicitado por el interesado, salvo la existencia de motivos fundados a juicio de la autoridad para su otorgamiento por un plazo distinto, hasta un máximo de diez (10) años.

Artículo 127: Renovación de la concesión.

El concesionario tendrá derecho de preferencia sobre terceros solicitantes para renovar la concesión, siempre que la misma no fuera caducada por incumplimiento de las obligaciones impuestas para su otorgamiento.

La solicitud de renovación deberá efectuarse veinte (20) días antes del vencimiento del plazo de la concesión.

Transcurrido el plazo de vigencia de la concesión sin que el interesado manifieste su voluntad de renovarla, la Autoridad Minera lo emplazará para que en el término de cinco (5) días se pronuncie sobre su interés en mantener la prioridad y, en caso afirmativo, acompañe la solicitud de renovación, bajo apercibimiento de tenerlo por desistido y ordenar el archivo de las actuaciones con la pérdida de los derechos.

Artículo 128: Mensura.

La ejecución de la mensura no constituirá condición necesaria para el otorgamiento de la concesión de la cantera. No obstante, su presentación será exigible dentro del plazo de veinte (20) días contados a partir de la primera entrega de guías mineras, bajo apercibimiento de caducidad de la concesión.

El plazo para su realización podrá ser suspendido o prorrogado por la Autoridad Minera, siempre que medien causas justificadas debidamente acreditadas por el interesado.

Artículo 129: Cesión, arrendamiento y otros contratos.

La concesión y los derechos emergentes de ella no podrán ser cedidos ni transferidos, total o parcialmente, sin autorización expresa de la Autoridad Minera. El titular podrá celebrar con terceros otros contratos que no impliquen la transmisión de la titularidad, sin necesidad de autorización previa. En todos los casos, los contratos celebrados deberán registrarse conforme a lo previsto en la Sección Quinta, Título I del presente Código.

Artículo 130: Contribución semestral y Destino de los Fondos.

A partir del otorgamiento de la concesión de una cantera fiscal, el solicitante abonará el pago de una contribución semestral cuyo valor y modalidad determinará, publicará y actualizará la Autoridad Minera. La contribución estará conformada por un componente fijo según la extensión de la superficie otorgada en concesión y otro componente móvil basado en: (i) las cantidades o volúmenes extraídos y (ii) el precio o valor de mercado de dichas sustancias.

El producido de la contribución de las sustancias de tercera categoría, será destinado exclusivamente a la constitución y sostenimiento del Fondo de Control y Promoción de la Actividad Minera, el cual será administrado por la Autoridad Minera y afectado en forma específica a financiar actividades de inspección, monitoreo, auditoría ambiental y operativa, control técnico, capacitaciones del cuerpo de inspectores, investigación y exploración minera, y fortalecimiento institucional de la Autoridad y de la Empresa Estatal Minera.

Artículo 131: Planilla de producción.

En el plazo y por los períodos que fije la Autoridad Minera, el concesionario deberá presentar una planilla de producción con carácter de declaración jurada.

La Autoridad Minera podrá comprobar los trabajos que se realicen, certificar datos y pedir informaciones al concesionario, el que obligatoriamente deberá proporcionarlos.

Artículo 132: Caducidad.

Son causales de caducidad de la concesión de canteras fiscales:

- a) La falta de pago de la contribución semestral por dos (2) períodos consecutivos.
- b) El incumplimiento del plazo de iniciación de los trabajos previsto en el artículo 125 de este Código o su suspensión injustificada por un período superior a los seis (6) meses, previa intimación con derecho de descargo y plazo razonable de reactivación.
- c) El incumplimiento de la obligación de realizar la mensura en el plazo fijado por la Autoridad Minera,
- d) La omisión de la presentación o el falseamiento de la información de la planilla de producción.
- e) Incumplimientos graves de las prescripciones del Código de Minería, este Código y/o de las normas de protección ambiental para la actividad minera.
- f) El fallecimiento del titular de la concesión o disolución de la persona jurídica.
- g) El concurso preventivo o quiebra del concesionario, salvo que la Autoridad Minera autorice justificadamente la continuidad de la explotación.

Artículo 133: Caducidad por incumplimiento del pago de la contribución.

Comprobada la causal de caducidad prevista en el inciso a) del artículo 132, se notificará al concesionario otorgándole el plazo improrrogable de diez (10) días hábiles para ejercer el derecho de rescate, mediante el pago de lo adeudado en forma actualizada y de la sanción económica que determine la Autoridad Minera.

No abonados los mismos, la Autoridad Minera dispondrá la caducidad de la concesión y realizará los trámites tendientes a obtener el cobro, los que serán ejecutados por vía de apremio.

Artículo 134: Inhabilitación.

Todo titular de un permiso que hubiere sido revocado en virtud de las causales prevista los incisos a), d) o e) del artículo 132 de este Código, no podrá obtener otro permiso de los reglados en este Título por el término de cinco (5) años contados a partir de la notificación de la revocación. La inhabilitación mencionada en el párrafo anterior será inscripta en el Registro mencionado en la Sección Quinta de este Código, hasta cumplir los cinco (5) años o hasta que acredite haber abonado la deuda.

Artículo 135: Caducidad y archivo.

Dispuesta la caducidad de la concesión u ordenado el archivo de las actuaciones por incumplimiento de las obligaciones que este Código establece o vencido el término del permiso sin que el interesado solicite la renovación luego del emplazamiento dispuesto en el artículo 127 del presente, la Autoridad Minera ordenará borrar la misma del Catastro Minero, continuando en su caso la ejecución de las obligaciones de recomposición y/o remediación ambiental que correspondan.

Artículo 136: Instalaciones y construcciones.

El concesionario tendrá derecho a realizar instalaciones y construcciones dentro del perímetro de la cantera, siempre que las mismas se encuentren expresamente previstas en el Informe de Impacto Ambiental aprobado.

Al término de la concesión, no habrá derecho a indemnización por las instalaciones o construcciones efectuadas. El concesionario podrá retirar únicamente aquellas que puedan ser separadas y transportadas sin causar daño al yacimiento ni alterar las condiciones del terreno. Las construcciones fijas o no desmontables quedarán en beneficio de la cantera, sin derecho a reclamo ni compensación alguna.

Artículo 137: Servidumbres.

En los casos de canteras situadas en terrenos fiscales, el titular de la concesión o permiso de explotación de sustancias minerales de tercera categoría podrá solicitar a la Autoridad Minera la concesión de una servidumbre conforme lo establecido en el Capítulo VII, Título IV, Sección Cuarta del presente Código.

La servidumbre será otorgada bajo los términos, plazos y condiciones establecidos por la Autoridad Minera.

CAPÍTULO II - CANTERAS SITUADAS EN DOMINIO PÚBLICO HÍDRICO

Artículo 138: Concesión de canteras situadas en dominio público hídrico.

Las concesiones de canteras fiscales ubicadas total o parcialmente sobre dominio público hídrico serán otorgadas por la Autoridad Minera, conforme los requisitos y procedimientos de la Sección Primera, previo dictamen de la Subsecretaría de Recursos Hídricos u organismo que lo reemplace, el que deberá producirse en el plazo de diez (10) días de requerido. En caso de que ésta no se expidiera en el plazo establecido, se entenderá su consentimiento.

Artículo 139: Normas supletorias. Excepción.

A las concesiones de canteras reguladas en el presente Capítulo se les aplicarán, en lo que resulte compatible, las disposiciones de canteras situadas en terrenos fiscales.

No será exigible, en estos casos, la ejecución de mensura ni la demarcación en terreno. La Autoridad Minera podrá requerir, de manera fundada, la presentación de un plano con coordenadas georreferenciadas, firmado por profesional agrimensor matriculado en la Provincia, que identifique únicamente los vértices externos al cauce, los cuales deberán ser señalizados con estacas de madera claramente visibles. Cuando la línea de máxima creciente no pueda ser determinada en forma práctica sobre el terreno, su delimitación deberá ser fijada por la autoridad competente en materia hídrica.

CAPÍTULO III – CANTERAS PARA OBRAS PÚBLICAS

Artículo 140: Canteras para obras públicas.

Se consideran canteras para obras públicas aquellas que sean utilizadas para la ejecución de obras contratadas o desarrolladas por organismos del Estado Nacional, Provincial o Municipal; por empresas y sociedades estatales o con participación mayoritaria del Estado; por personas humanas o jurídicas privadas que resulten adjudicatarias de contratos de obra pública, o por consorcios, uniones transitorias, fideicomisos u otras figuras contractuales que participen en esquemas de financiamiento público-privado, o cuyo financiamiento incluya recursos públicos en forma total o parcial. Cuando se requiera extraer minerales de tercera categoría en áreas libres de dominio fiscal, deberán gestionarse los correspondientes permisos temporarios de extracción ante la Autoridad Minera.

La solicitud deberá contener:

- a) Los requisitos establecidos por el artículo 13 del presente Código.
- b) Ubicación en coordenadas, superficie del área pretendida, de conformidad con el artículo 117 de este Código, y plazo de duración del permiso.
- c) Copia del contrato de obra pública adjudicado, convenio de participación público-privada, instrumento constitutivo del fideicomiso, acta de adjudicación u otro documento fehaciente que acredite la vinculación contractual con el Estado, certificada y legalizada si correspondiere. Este requisito no será exigible cuando se trate de obras públicas ejecutadas por administración.
- d) Descripción de los trabajos a emprender.
- e) Constancia del RPI (Registro de la Propiedad Inmueble), y la autorización del titular registral o de la administración del inmueble con facultades suficientes, cuando se trate de terrenos de dominio privado. Dicha autorización deberá constar en instrumento público o privado con firmas certificadas.

Artículo 141: Trámite preferencial. Publicación.

La Autoridad Minera dará trámite preferencial a estas solicitudes. El petitionante deberá efectuar la publicación de edictos por un día en el Boletín Oficial, acompañando los ejemplares respectivos dentro de los diez (10) días hábiles de

notificada la intimación de la Autoridad. Las oposiciones deberán deducirse dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación.

Artículo 142: Otorgamiento del permiso.

Cumplido lo anterior y obtenida la Licencia Ambiental, la Autoridad Minera deberá expedirse en un plazo máximo de treinta (30) días hábiles respecto del otorgamiento o rechazo del permiso temporario de extracción, determinando en su caso el área, volumen y plazo de vigencia según las características de la obra a ejecutarse, los datos aportados por el solicitante y el material de que se trate.

Por causas debidamente justificadas, la Autoridad Minera podrá prorrogar el permiso mediante el dictado del correspondiente acto administrativo.

Artículo 143: Exenciones.

Los permisos otorgados a organismos del Estado provincial para la ejecución de obras públicas por administración serán exceptuados del pago de contribuciones y tasas mineras.

Artículo 144: Exención de mensura.

Los permisos regulados en el presente Capítulo quedan exceptuados de la obligación de ejecutar la mensura.

Artículo 145: Continuidad de la explotación. Solicitud de concesión. Liberación del área.

El permisionario podrá expresar su voluntad de proseguir con la explotación de la cantera, dentro de los treinta (30) días anteriores al vencimiento del permiso. En tal caso, deberá solicitar la concesión de la cantera en la forma establecida por el en el Capítulo I del presente Título.

Si el permisionario no expresara su voluntad de continuar con la explotación, la Autoridad dispondrá el archivo de las actuaciones y la consecuente liberación del área respectiva, continuando en su caso la ejecución de las obligaciones de recomposición y/o remediación ambiental que correspondan.

CAPÍTULO IV - CANTERAS PARA OBRAS Y SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES

Artículo 146: Permisos de extracción para obras y servicios públicos municipales.

Todo Municipio, autoridad municipal o Comisión de Fomento que deba ejecutar obras y servicios públicos de infraestructura por cuenta propia que requieran la extracción de minerales de tercera categoría en lotes de dominio fiscal, deberá solicitar el correspondiente permiso de extracción.

La solicitud deberá contener:

- a) Los requisitos establecidos por el artículo 13 y el artículo 140, incisos b), d) y e) de este Código.
- b) Copia de la ordenanza municipal o disposición que establezca las características de la obra o servicio de infraestructura a ejecutar, tipo y cantidad de mineral a extraer, tiempo de la explotación y plazo de ejecución de la obra.

Artículo 147: Exenciones. Prórroga.

Estos permisos serán exceptuados del pago de la contribución semestral, de las tasas mineras y de la obligación de ejecutar la mensura.

La Autoridad Minera podrá prorrogar su vigencia por causas debidamente justificadas.

CAPÍTULO V - CANTERAS SITUADAS EN TERRENOS DE DOMINIO PRIVADO

Artículo 149: Registro de canteras situadas en terrenos de dominio privado.

Toda persona humana o jurídica que desee explotar, por sí o por medio de terceros, las sustancias minerales de tercera categoría ubicadas en terrenos de propiedad particular, deberá inscribir la cantera ante la Autoridad Minera.

A tal fin, deberá acompañar:

- a) Solicitud de conformidad con los requisitos exigidos por el artículo 13 y 117 (Solicitudes de concesión de cantera fiscal), incisos a) y b) de este Código.
- b) Informe actualizado del Registro de la Propiedad Inmueble que acredite la titularidad del terreno.

Artículo 149: Superficie máxima.

Las canteras ubicadas en terrenos de propiedad privada no podrán exceder una superficie de veinticinco (25) hectáreas, salvo que, por las características del proyecto productivo y el modelo de explotación previsto, se acredite debidamente la necesidad de una ampliación, la que podrá autorizarse bajo los mismos requisitos, términos y condiciones establecidos en el artículo 119 para las canteras fiscales.

Artículo 150: Explotación por terceros.

Cuando la registración de la cantera privada sea solicitada por un tercero, con la solicitud deberá acompañarse la autorización del propietario del terreno en instrumento público o privado con firmas certificadas.

Artículo 151: Terrenos adjudicados en venta.

Si la solicitud se ubicase sobre lotes fiscales adjudicados en venta, el permisionario deberá acreditar que no existen impedimentos para la explotación de la cantera, sea por disposición contenida en la adjudicación u otros impedimentos establecidos por la normativa vigente.

Artículo 152: Obligaciones de los titulares.

Los titulares estarán obligados a presentar la planilla de producción con carácter de declaración jurada, a pagar las guías de tránsito de minerales, y a cumplir con las normas ambientales vigentes, debiendo obtener la Licencia Ambiental en forma previa al inicio de la actividad.

Quedarán exceptuados de la publicación de edictos y la realización de la mensura.

CAPÍTULO VI - EXTRACCIÓN EXCEPCIONAL POR MOTIVOS DE EMERGENCIA Y RETIRO DE ACOPIOS SIN CONCESIÓN

Artículo 153: Extracción Excepcional por Motivos de Emergencia.

En casos de catástrofes naturales, emergencias ambientales, sanitarias, viales o de infraestructura, o ante cualquier otra situación grave y sobrevenida que, a criterio fundado de la Autoridad Minera, requiera una respuesta inmediata para prevenir, mitigar o remediar daños mayores, ésta podrá autorizar, inaudita parte y con carácter excepcional, la extracción de sustancias minerales de tercera categoría ubicadas en terrenos de propiedad fiscal, que se encuentren en zonas libres o concesionadas.

La autorización podrá disponerse unilateralmente, mediante resolución fundada, cuando la urgencia del caso impida seguir el procedimiento ordinario y exista riesgo cierto e inminente para la integridad de personas, bienes, caminos u obras públicas, o para la estabilidad ambiental o sanitaria del entorno. La medida deberá ser proporcional, limitada en el tiempo y en el volumen de extracción, y deberá notificarse de inmediato al concesionario o permisionario, si lo hubiere, dejándose a salvo su derecho a presentar observaciones, sin que ello genere derecho a reclamar compensaciones o indemnizaciones de ninguna índole.

Artículo 154: Retiro excepcional de acopios sin concesión minera.

La Autoridad Minera podrá autorizar, mediante resolución fundada, el retiro y transporte de acopios de mineral previamente extraído, ubicados en inmuebles de dominio privado, fiscal o incluso dentro del área de una cantera aún no concedida, siempre que no exista actividad extractiva en curso ni reciente, el material se encuentre efectivamente acopiado y no provenga de una extracción no autorizada, el retiro no implique intervención directa sobre el yacimiento y no se derive de ello la constitución de derecho minero alguno.

A tal fin, el interesado deberá realizar la solicitud indicando la ubicación georreferenciada del acopio, el volumen estimado del material, el destino previsto y el plazo de ejecución.

Previo a su autorización, se requerirán informes técnicos a la Dirección de Fiscalización y Control y a la Dirección de Evaluación Ambiental Minera, u organismos que en el futuro la reemplacen, y se dará intervención a otros organismos que correspondan según la localización del acopio. La autorización será limitada al retiro del acopio denunciado, sin habilitar tareas extractivas ni generar derecho alguno sobre la cantera o el terreno.

Quien resulte autorizado deberá abonar la Contribución Semestral correspondiente y será responsable por los daños que pudiera ocasionar al ambiente, a terceros o a los bienes del dominio público o privado durante el transporte o retiro del material.

TÍTULO IV: OTRAS CONCESIONES

CAPÍTULO I - MINAS VACANTES

Artículo 155: Registro y publicación.

Las minas vacantes serán inscriptas en el Registro respectivo dentro de los cinco (5) días siguientes de quedar firme la resolución o desde el momento en que ésta opere automáticamente de acuerdo al Código de Minería.

Declarada la vacancia, la Autoridad Minera dará vista a la autoridad ambiental en la forma establecida en el artículo 70 del presente Código.

Registrada la vacancia y cumplido el procedimiento fijado por el artículo 70, en su caso, la Autoridad Minera procederá a incluir la mina en la publicación periódica de la nómina de yacimientos disponibles. La mina quedará disponible para su solicitud por terceros a partir del vencimiento del décimo día de la publicación, previo cumplimiento del procedimiento dispuesto en el artículo 33 y 34 de este Código.

En ningún caso de vacancia el anterior concesionario podrá solicitar la mina, por sí o por interpósita persona, sino después de transcurrido un (1) año de inscripta la vacancia conforme el artículo 219 del Código de Minería.

Artículo 156: Inspección.

Previo a la publicación mencionada en el artículo anterior, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 70, se dispondrá que se practiquen inspecciones en el área y se obtengan los informes sobre el estado de la labor, seguridad, instalaciones, existencias de mineral y un control de su ubicación precisa.

Artículo 157: Abandono.

La manifestación de abandono de una mina o pertenencia sólo será admitida previa constatación del cumplimiento efectivo de las obligaciones ambientales previstas en el artículo 70 de este Código. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 226 del Código de Minería, la solicitud deberá publicarse a cargo del interesado en el Boletín Oficial, en tres (3) oportunidades dentro del plazo de quince (15) días, según lo establece el artículo 228 del mismo cuerpo legal.

El escrito de abandono contendrá un Plan de Manejo Ambiental de Cierre y Post Cierre de Operaciones que se propone llevar adelante el concesionario con posterioridad al cierre de la mina.

Presentada la solicitud de abandono conjuntamente con dicho Plan, la Autoridad Minera practicará el reconocimiento del área y producirá el informe sobre su estado y los trabajos que fuera necesario ejecutar, de conformidad con el artículo 229 del Código de Minería.

La concesión a terceros sólo podrá otorgarse una vez cumplido el procedimiento que establece el artículo 70 y la publicación prevista en el artículo 155 de este Código.

Artículo 158: Solicitud de mina vacante. Rechazo. Concurrencia.

La solicitud de concesión de mina vacante deberá contener, además de los requisitos exigidos en el artículo 13 del presente Código, los antecedentes, ubicación y matrícula catastral de la mina solicitada.

Con la solicitud se acompañará la constancia de pago del canon adeudado hasta el momento de haberse operado la caducidad. En caso contrario, la solicitud será rechazada y archivada sin dar lugar a recurso alguno.

En caso de solicitudes simultáneas de minas vacantes, se aplicará lo dispuesto en el artículo 15 de este Código.

Artículo 159: Concesión.

Escribanía de Minas informará sobre el estado de vacancia y Catastro Minero sobre los antecedentes existentes en el mismo. Con los informes favorables, la Autoridad Minera concederá la mina solicitada, ordenando su inscripción en los registros correspondientes. El nuevo concesionario deberá proseguir el trámite según su estado.

Los gravámenes inscriptos quedan caducos de pleno derecho con la declaración de vacancia.

CAPÍTULO II - AMPLIACIONES, MEJORAS Y DEMASÍAS

Artículo 160: Ampliaciones y mejoras de pertenencias.

Las solicitudes de ampliación y de mejoras de pertenencias deberán cumplir con los requisitos generales del artículo 13 y expresar el nombre de la mina y los hechos que justifiquen la petición.

Artículo 161: Procedimiento.

Las ampliaciones y mejoras deberán solicitarse y tramitar en el mismo expediente de la concesión originaria. El procedimiento se ajustará a lo estatuido para las concesiones de primera categoría, ordenándose la publicación por una (1) vez en el Boletín Oficial de conformidad con el artículo 109 del Código de Minería.

No habiéndose formulado oposición dentro del plazo señalado por el artículo 66 del Código de Minería, o resueltas las que se hubieren deducido, la Autoridad Minera, con los informes requeridos por el artículo 109, apartados 2 y 3 y artículo 110, de dicho Código, concederá la ampliación o mejora que se solicite, la que deberá ser anotada en el Libro respectivo. Los demás trámites relativos a la mensura se regirán por las disposiciones establecidas para las minas de primera categoría y las pertinentes del artículo 112 del Código de Minería.

Artículo 162: Demasías.

Las solicitudes de demasías deberán cumplir con los requisitos generales del artículo 13 del presente Código.

Sin perjuicio de la publicación prevista en el artículo 53 del Código de Minería, la solicitud será notificada por cédula a los propietarios de minas colindantes. Si dentro del plazo que establece el artículo 66 del citado Código éstos no ejercieren su derecho, perderán la adjudicación proporcional que podría corresponderles. En lo demás se seguirá el mismo procedimiento establecido para la ampliación de pertenencias.

CAPÍTULO III - GRUPOS MINEROS

Artículo 163: Solicitud de concesión de grupo minero.

La solicitud de concesión de un grupo minero deberá ajustarse a los requisitos previstos en el artículo 13 del presente Código y en el artículo 140 del Código de Minería. Además, deberá contener:

- a) El nombre del grupo y los derechos mineros que lo integran y sean del mismo mineral, contiguos y con título de concesión.
- b) Plano o croquis de la figura resultante, georreferenciado en sistema de coordenadas oficial.
- c) Fundamentación sobre las ventajas técnicas y económicas que el agrupamiento brindará a la explotación.

Artículo 164: Titularidad y gravámenes. Informe catastral.

Presentada la solicitud en legal forma, Escribanía de Minas certificará la titularidad de las concesiones y gravámenes que afecten a las pertenencias, y el Catastro Minero emitirá el informe sobre la ubicación del grupo minero.

Artículo 165: Notificación y publicación.

La solicitud se notificará a las personas a cuyo favor estuviesen gravadas las pertenencias y se publicará en la forma establecida en el artículo 141 del Código de Minería, pudiendo los interesados formular las reclamaciones dentro de los treinta (30) días siguientes a la última publicación.

Artículo 166: Constitución del grupo.

Si no se formularan oposiciones o resueltas favorablemente al peticionante las que se hubiesen deducido, previo reconocimiento del área y constatación de la viabilidad técnica conforme lo establecido en el artículo 142 del Código de Minería, la Autoridad Minera resolverá sobre la constitución y consecuente concesión del grupo minero.

Artículo 167: Mensura y demarcación.

La Autoridad Minera podrá dispensar al concesionario de practicar la mensura del grupo minero, o de requerir la demarcación de los vértices de la figura resultante de los derechos mineros que lo integran, en forma previa a su constitución o concesión.

En todos los casos, el solicitante deberá presentar un plano de la conformación final del grupo, con indicación precisa de las coordenadas de sus vértices, conforme al sistema de referencia adoptado por la Autoridad Minera.

Artículo 168: Amparo de la concesión.

Constituido el grupo, el concesionario abonará el canon anual que corresponda a la cantidad total de pertenencias que lo integren.

Cuando una o más concesiones de las que integran el grupo minero contaren con plan y monto de inversión presentado o aprobado y con períodos pendientes de cumplimiento antes de su constitución, el concesionario deberá presentar un Plan y Monto de Inversiones unificado, adecuando el plan de trabajo e inversión en virtud de lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Minería.

La Autoridad Minera ejercerá el control del avance y verificará el cumplimiento de las inversiones comprometidas, como también la actividad de la concesión a los efectos de lo establecido en el artículo 225 del Código de Minería.

Artículo 169: Ampliación, reducción y disolución.

El interesado podrá solicitar la ampliación del grupo, con la integración de nuevos derechos mineros que cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 163 de este Código. Cumplido el trámite de los artículos 164 y 165, en caso de ser requerido por la Autoridad Minera, deberá demarcar los vértices de la figura resultante con los nuevos derechos mineros que integren el grupo.

En caso de disolución del grupo o desafectación de una o más concesiones, las concesiones individuales recuperarán su independencia a los efectos registrales y del cumplimiento del amparo minero.

El concesionario deberá adecuar el pago de canon y el Plan y Monto de Inversiones según lo dispuesto en el artículo precedente.

CAPÍTULO IV - SOCAVONES

Artículo 170: Solicitudes de socavones.

Las solicitudes para abrir socavones, cualquiera fuere su especie, deberán cumplir con los requisitos generales exigidos por el artículo 13 de este Código, designando con precisión el terreno abarcado y el nombre de los propietarios que se afectaren por su apertura.

CAPÍTULO V - MINERALES NUCLEARES

Artículo 171: Disposiciones aplicables a la concesión de minerales nucleares.

La exploración y explotación de minerales nucleares y de los desmontes, relaves y escoriales que los contengan, se regirán por las disposiciones de este Código referente a las minas de primera y segunda categoría, según los casos, sin perjuicio del cumplimiento ante la Autoridad Minera de los requisitos establecidos en el Título XI del Código de Minería.

CAPÍTULO VI - SERVIDUMBRES

Artículo 172: Solicitud de servidumbre.

La solicitud de servidumbre deberá cumplir con los requisitos generales del artículo 13 del presente Código y expresar claramente su objeto, el derecho minero del que se es titular y para el cual se ha solicitado y el terreno afectado. El interesado deberá acompañar la acreditación de la titularidad y el estado legal del terreno mediante los informes correspondientes.

Si la servidumbre se encontrase fuera del perímetro de la concesión o permiso para el cual se solicita, con la solicitud deberá acompañarse un informe que justifique la necesidad inmediata de la misma de conformidad con lo dispuesto en los artículos 13 y 151 del Código de Minería.

En todos los casos, será requisito previo para el otorgamiento de la servidumbre la presentación de un Informe de Impacto Ambiental específico, cuando la misma no hubiera sido contemplada en el Informe de Impacto Ambiental aprobado para el derecho minero. Alternativamente, podrá presentarse una adenda al referido informe que incluya la evaluación de los impactos ambientales derivados del establecimiento y uso de la servidumbre.

Artículo 173: Informe catastral. Afectación de otros derechos. Anotación.

Presentada la solicitud en forma legal, Escribanía de Minas certificará la vigencia del derecho minero para el cual se solicita, y Catastro Minero producirá el informe sobre la ubicación del pedimento, afectación de otros derechos mineros y las demás circunstancias relativas al pedido y su graficación.

Cumplido, la Autoridad Minera tomará nota del pedido en cada uno de los expedientes para los cuales se ha solicitado.

Artículo 174: Vista del informe. Notificación y publicación. Oposiciones.

Del informe se correrá vista al peticionante por el término de cinco (5) días. Si no fuera impugnado o quedaran resueltas en forma sumaria las observaciones, se notificará la solicitud a los propietarios de los terrenos y, en su caso, a los titulares de los derechos mineros afectados, y se ordenará la publicación de edictos por dos (2) veces en el término de diez (10) días en el Boletín Oficial.

Las oposiciones deberán deducirse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación o desde la última publicación y mediante el procedimiento contencioso de oposiciones establecido en este Código.

Artículo 175: Resolución.

Si no mediara oposición, o la que se dedujere fuere resuelta en favor del peticionante, con el informe técnico y previo cumplimiento del artículo 152 del Código de Minería, la Autoridad Minera se expedirá concediendo o denegando la servidumbre mediante el dictado de la resolución correspondiente. Cuando la resolución fuere favorable se la anotará en los registros y expedientes respectivos y se informará a la autoridad competente en caso de tratarse de tierras fiscales.

La Autoridad Minera podrá dispensar al concesionario de practicar la mensura de la servidumbre en forma previa a su constitución o concesión. No obstante, el solicitante deberá presentar un plano de la conformación de la servidumbre, con indicación precisa de las coordenadas de sus vértices, conforme al sistema de referencia adoptado por la Autoridad Minera.

Artículo 176: Fianza.

En los casos del artículo 153 del Código de Minería, la Autoridad Minera, previo informe técnico, resolverá sobre la suficiencia de la fianza ofrecida por el solicitante

de la servidumbre, ajustándose el trámite en lo demás al procedimiento establecido para las oposiciones.

Artículo 177: Uso de caminos. Servidumbres para el uso de aguas.

En las controversias a que diere lugar el incumplimiento de las obligaciones establecidas por el artículo 148 del Código de Minería, por el uso de los caminos abiertos para dos o más minas, la Autoridad Minera a petición de parte, determinará la proporción en que cada uno de los concesionarios debe contribuir para sufragar los costos de la obra y gastos de conservación.

En el caso de servidumbres para el uso de aguas del dominio público, la Autoridad Minera dará intervención a la autoridad del agua a los fines de establecer el régimen de utilización, teniendo en cuenta el carácter de utilidad pública que reviste la industria minera. El uso del agua se ajustará a las disposiciones del Código de Minería y del Código y reglamentos de aguas de la Provincia.

Las servidumbres sobre los terrenos para las instalaciones correspondientes al uso del agua, serán otorgadas por la Autoridad Minera.

CAPÍTULO VII – ADQUISICIÓN DEL SUELO

Artículo 178: Adquisición del suelo.

Cuando el titular de una concesión minera quiera ejercer el derecho que establece el artículo 156 del Código de Minería, deberá presentarse ante la Autoridad Minera solicitando la expropiación del terreno respectivo. Cuando los terrenos pertenezcan a particulares, el solicitante deberá expresar el monto de la indemnización ofrecida, observándose el procedimiento establecido por este Código para las oposiciones. Se dará intervención al Registro Catastral para el informe y toma de razón correspondiente.

Artículo 179: Resolución. Ocupación del terreno.

Si el propietario estuviere conforme con el monto ofrecido o determinado el mismo por la Autoridad Minera en caso contrario, se ordenará la transferencia del dominio mediante escritura pública.

Sin perjuicio del derecho del concesionario de ofrecer fianza previsto en el párrafo primero del artículo 159 del Código de Minería, no se admitirá la ocupación del terreno hasta tanto no se haya acreditado el pago de la indemnización.

TÍTULO V: PROCEDIMIENTO DE MENSURA Y DEMARCACIÓN DE PERTENENCIAS

Artículo 180: Mensuras y operaciones similares.

Las operaciones técnicas de mensura de minas, grupos mineros, rectificación de mensuras, reamojonamiento de minas y otras similares, serán a cargo del titular del derecho y deberán realizarse por un perito oficial o particular inscripto en el Registro llevado al efecto por la Autoridad Minera, a opción del interesado. La Autoridad Minera podrá ser representada en el terreno por el Juez de Paz más cercano al mineral o por funcionarios especialmente facultados.

Artículo 181: Peritos particulares.

En toda propuesta de perito particular deberá constar la aceptación del profesional y la constitución de su domicilio legal y electrónico, bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

Artículo 182: Petición de mensura. Plazo.

El escrito para la presentación de la demarcación de pertenencias contendrá:

- a) Ubicación georreferenciada en sistema de coordenadas oficial, acompañado de un plano o croquis firmado por un profesional de la cartografía matriculado en la Provincia.
- b) Ubicación precisa de la labor legal y descripción de conformidad con el artículo 68 del Código de Minería o instrucciones impartidas por la Dirección General Técnica, según corresponda.

El plazo máximo para la ejecución de la mensura será de sesenta (60) días corridos.

Artículo 183: Depósito de gastos. Vacancia.

En el caso que la mensura se realice por perito oficial, el interesado deberá depositar el importe que determine la Autoridad Minera con una antelación no menor a diez (10) días de la fecha de inicio. La falta de depósito en término dará lugar a la aplicación del artículo 5º del presente Código.

Si la mensura se realiza por perito particular, y no se ejecuta en el plazo fijado por la Autoridad Minera, se tendrá por desistido el derecho declarándose la vacancia.

Artículo 184: Notificaciones.

La notificación a los titulares o representantes de las minas colindantes será efectuada por la Autoridad Minera con anticipación de cinco (5) días de la ejecución de la mensura.

Artículo 185: Ejecución de la mensura.

Los peritos deberán ajustar su cometido a las normas del Código de Minería, del presente Código y las instrucciones generales y particulares impartidas por la

Autoridad Minera. En las operaciones de mensura podrá actuar la Autoridad Minera o el funcionario que ésta designe, cuyos gastos serán a cargo del interesado.

La Dirección de Registro gráfico adjuntará el pliego con las instrucciones y requisitos a que debe ajustar su tarea el Perito Mensurador.

Cumplidos todos los requisitos establecidos en el presente Título, la mensura se realizará con o sin presencia de las personas interesadas.

En la iniciación de las operaciones, la Autoridad Minera labrará un acta a tal efecto. Si la labor legal no existiera, o no cumpliera con los requisitos que fija el Código de Minería, no podrá darse iniciación a las operaciones de mensura, dejándose constancia en acta.

Artículo 186: Demarcación de las pertenencias.

El Perito mensurador deberá atenerse a las coordenadas de la ubicación efectuada por la Autoridad Minera. En casos debidamente justificados mediante acta, el titular podrá alterar la ubicación de las pertenencias siempre y cuando no modifique su cantidad ni superficie.

Si al efectuar la mensura se percibe de que no existen mojones en las minas colindantes, el perito mensurador levantará un acta por separado la cual pondrá de manifiesto esta circunstancia.

Se colocarán solamente los mojones que demarcan el perímetro de la mina, y aquéllos que el perito mensurador considere necesarios para realizar la demarcación, de lo cual dejará constancia en el acta de mensura.

Artículo 187: Diligencia de mensura.

La diligencia de mensura contendrá:

- a) Las instrucciones especiales impartidas;
- b) Las notificaciones pertinentes;
- c) Descripción completa y exacta de la operación ejecutada, con expresa mención de la fecha en que se ha practicado, indicación de las minas colindantes, asistentes a las operaciones, observaciones formuladas, datos completos del instrumental empleado, resoluciones adoptadas y cuestiones que han quedado pendientes de resolución por la autoridad y toda otra observación a consideración del perito;
- d) Relacionamiento a punto de la red fija reconocido por el Instituto Geográfico Nacional, organismo reemplazante u organismos provinciales competentes en sistema el sistema de coordenadas de uso oficial;
- e) Las características de la labor legal u operación similar ejecutada indicando rumbo, inclinación, potencia del criadero u otras que pongan de manifiesto la existencia, el tipo y características de la mineralización, excepto en

aquellos casos en los que su cumplimiento hubiese sido dispensado por la Autoridad Minera;

- f) Constancia de intervención del Colegio Profesional de Agrimensura de la Provincia.
- g) Plano de mensura, con las coordenadas de los vértices de la figura resultante y la correspondiente labor legal u operación similar. El plano se acompañará de una memoria especificando el número de expediente, el nombre, concesionarios, minerales, lugar y departamento en que se ubica, número de pertenencias y superficie, croquis de ubicación y relacionamiento, y cualquier otro dato de importancia a criterio de la autoridad o del perito.

Artículo 188: Presentación de la diligencia.

La diligencia de mensura deberá ser presentada en el formato digital que determine la Autoridad Minera, con copia de todas las actuaciones que en ella figuren y con el plano levantado, dentro del plazo de diez (10) días desde la fecha de terminación de las operaciones. Con la diligencia se acompañará el acta de mensura siguiendo el contenido fijado por la Autoridad Minera en la instrucción pertinente.

Artículo 189: Aprobación.

Practicada la mensura y demarcación de pertenencias con arreglo a lo dispuesto en el presente Título, y agregados al expediente el acta, diligencia y plano técnico correspondientes, la Autoridad Minera, previa intervención del Catastro Minero y con los dictámenes que fueran necesarios, se pronunciará sobre la misma. Aprobada la mensura, se ordenará la inscripción en el Registro, otorgando copia al concesionario como título definitivo de propiedad minera.

Una vez realizada la operación, ésta no será aprobada sin el dictamen de la Dirección General Legal.

TÍTULO VI: CONTROL DE LAS CONDICIONES DE AMPARO

Artículo 190: Plan de Inversiones.

La estimación del plan y monto de las inversiones de capital fijo que los interesados deben presentar en virtud de lo dispuesto por el artículo 217 del Código de Minería, deberá contener:

- a) Plano topográfico-geológico actualizado, a escala adecuada, con señalamiento de labores mineras existentes, campamentos, caminos, obras de infraestructura, plantas de tratamiento, maquinarias y demás elementos vinculados a la actividad minera existentes.
- b) Memoria descriptiva de las inversiones ejecutadas y a ejecutar, con su valuación parcial y total.

- c) Cronograma tentativo de ejecución del plan, indicando fecha estimada de inicio de las actividades mineras proyectadas.

Sin perjuicio de que el plan de inversiones debe presentarse por cada mina individual, cuando el titular posea varias concesiones mineras que, sin constituir formalmente un grupo minero, integren un mismo proyecto minero y conformen una unidad técnica y económica inseparable de exploración o explotación, podrá optarse, o a solicitud de la Autoridad Minera, por la presentación de un plan de inversiones único que contemple las inversiones individuales y acumuladas del conjunto. En tal caso, se deberá individualizar en el plan la asignación estimativa de inversiones a cada concesión, según su vinculación geológica, funcional o administrativa con las labores del proyecto.

La aprobación del plan deberá registrarse expresamente en el expediente administrativo de cada mina involucrada.

Artículo 191: Proyecto de Activación o Reactivación.

Cuando la mina haya estado inactiva por más de cuatro (4) años, conforme al artículo 225 del Código de Minería, y sin perjuicio del cumplimiento de la normativa ambiental para la actividad minera, la Autoridad Minera intimará la presentación de un proyecto de activación o reactivación que deberá incluir:

- a) Relevamiento técnico de la situación actual, que incluirá un plano de las labores en la escala que fije la Autoridad Minera, con su correspondiente memoria descriptiva, un plano detallado del campamento, caminos de acceso, infraestructura disponible y condiciones de provisión de agua y energía, así como una descripción de las características generales del área de emplazamiento, incluyendo información sobre el clima, la topografía, los medios de transporte y la disponibilidad de mano de obra local;
- b) Capacidad productiva estimada de la mina: estimación de las reservas de mineral, con expresión de su calidad y tipo, ley media y cualquier otro dato relevante, indicando la fuente de dicha información;
- c) Diagnóstico del mercado y demanda de los minerales y productos;
- d) Existencia de equipos y maquinarias disponibles;
- e) Programa de activación o reactivación, que comprenda los planos y cronogramas de las labores a ejecutar, el detalle de los equipos y recursos que se prevé incorporar, la fecha estimada de reinicio de actividad y la estimación mensual del volumen de extracción en toneladas, con indicación de la ley del mineral esperada.

Artículo 192: Facultades de Control.

La Autoridad de Aplicación ejercerá el control del cumplimiento de las condiciones de amparo, pudiendo:

- a) Requerir la presentación de declaraciones juradas anuales sobre el cumplimiento del plan de inversiones y avances en caso de reactivación, dentro de los tres (3) meses de cada período anual;
- b) Realizar inspecciones técnicas in situ, o mediante medios tecnológicos, para verificar la ejecución y destino de las inversiones comprometidas.
- c) Solicitar información contable, contractual y técnica, así como toda documentación respaldatoria necesaria para comprobar la efectiva ejecución de las inversiones.
- d) Controlar y autorizar las modificaciones sustanciales del plan de inversiones, cuando no impliquen una reducción del monto global declarado.
- e) Intimar, en caso de incumplimiento, al concesionario a los fines de que justifique las causas y, en su caso, adopte las medidas necesarias para regularizar su situación.

El incumplimiento de estas condiciones podrá dar lugar a la caducidad de la concesión.

Artículo 193: Condiciones complementarias del Canon.

La Autoridad Minera podrá implementar medios digitales de pago y sistemas de gestión electrónica para el cumplimiento y control del canon y liquidar el mismo conforme a la legislación tributaria o normativa especial que se dicte.

SECCIÓN QUINTA - REGISTROS Y DOCUMENTACIÓN

TÍTULO I: REGISTROS INTERNOS. LIBROS Y PROTOCOLOS

Artículo 194: Alcance.

Los registros internos, libros y protocolos constituyen instrumentos oficiales de carácter público, llevados por la Autoridad Minera para el cumplimiento de sus funciones técnico-jurídicas, registrales y de gobierno del régimen minero. Su finalidad es documentar, asegurar trazabilidad y seguridad jurídica, así como de garantizar la publicidad de los actos y procedimientos sustanciados ante dicha Autoridad.

Artículo 195: Responsabilidad.

Estará a cargo de la Escribanía de Minas la confección, mantenimiento, archivo y actualización de los protocolos, libros y registros internos, conforme a lo que se establece en este Capítulo.

Artículo 196: Registro de Exploraciones.

Se inscribirán en este libro las solicitudes y concesiones de permisos de exploración. Se anotarán marginalmente las transferencias, modificaciones y gravámenes sobre dichos derechos durante su vigencia.

Artículo 197: Registro de Manifestaciones, Concesiones y Mensuras.

En este registro se inscribirán, en forma cronológica y sistemática, todas las manifestaciones de descubrimientos y otras solicitudes de concesión. Asimismo, se transcribirán íntegramente las actas de mensura y demarcación de pertenencias registradas por la Autoridad Minera, junto con los decretos o resoluciones que aprueben tales actuaciones. También se asentarán las concesiones de servidumbres mineras, acompañados de los informes técnicos correspondientes, las oposiciones que eventualmente se hubieren formulado, y las resoluciones recaídas en cada caso.

Artículo 198: Registro de la Propiedad Minera.

Se asentará toda propiedad minera o grupo minero debidamente constituidos y mensurados, con indicación de su ubicación, condiciones de otorgamiento y obligaciones asociadas. Se inscribirán, además, las medidas cautelares que afecten derechos mineros, ordenadas por autoridades administrativas o judiciales, con sus cancelaciones y notas marginales.

Artículo 199: Libro de Control de Pedimentos.

Asentará cronológicamente las solicitudes mineras de cualquier tipo, con los datos esenciales del escrito, fecha cierta de presentación, y observaciones relevantes.

TÍTULO II: REGISTRO DE DOCUMENTOS Y TRANSFERENCIA DE DERECHOS MINEROS

Artículo 200: Presentación de documentos.

Todo documento, contrato, resolución administrativa o judicial que deba ser registrado ante la Autoridad Minera para su publicidad, oponibilidad a terceros y demás efectos que las leyes acuerden, deberá presentarse en original o en copia certificada con firma legalizada cuando corresponda. En caso de provenir de otra jurisdicción, deberá contar con las legalizaciones exigidas por la normativa vigente.

Prevista vista a la Escribanía de Minas, la Autoridad Minera dispondrá la inscripción si resultare procedente, la cual tramitará en expediente separado y no interrumpirá el curso del expediente principal, en el que se dejará debida constancia de dicha inscripción.

Artículo 201: Sistema de registración.

Las inscripciones o anotaciones se realizarán mediante sistema de folio real o matrícula minera individual, sin perjuicio del uso de sistemas electrónicos u otros métodos complementarios que la Autoridad Minera reglamente.

Serán inscribibles:

- a) Los actos jurídicos que constituyan, transmitan, declaren, graven, modifiquen o extingan derechos mineros;
- b) Las transmisiones de uso, goce o mera tenencia sobre derechos mineros;
- c) Las medidas cautelares como embargos, inhibiciones, indisponibilidades u otras de efecto registral.

Cada mina poseerá una matrícula registral única, que contendrá la evolución dominial, técnica y jurídica del derecho minero, incluyendo sus modificaciones, contratos, cargas y observaciones.

Artículo 202: Requisitos para la inscripción de transferencias.

La Autoridad Minera no inscribirá con carácter definitivo la transferencia de derechos cuando en el instrumento respectivo no consten:

- a) La titularidad del derecho según informe del Registro correspondiente;
- b) Los gravámenes, medidas cautelares o restricciones que lo afecten;
- c) La capacidad jurídica del transmitente.

Podrá exigirse además certificado de libre deuda de canon minero, tasas y/o multas, cuando la transferencia implique modificación del titular registral.

Artículo 203: Forma de los actos traslativos.

Toda cesión o transferencia de derechos mineros deberá formalizarse por escrito, mediante instrumento público o privado.

La cesión o transferencia total o parcial, de derechos sobre minas, después del vencimiento del plazo para la realización de la labor legal deberá realizarse por instrumento público.

Los contratos de transferencia de derechos sobre una mina celebrados en instrumentos privados, después del vencimiento del plazo señalado precedentemente, sólo serán registrados o anotados a favor del adquirente, cuando hayan sido elevados a instrumento público.

Artículo 204: Normativa supletoria.

En todo lo no previsto expresamente en este Título, serán de aplicación supletoria las disposiciones y principios de la Ley Nacional N.º 17.801 o la que en el futuro la reemplace.

Artículo 205: Obligaciones ambientales.

En todos los casos de transferencia de titularidad de derechos mineros, el cesionario deberá asumir y cumplir íntegramente las obligaciones de protección ambiental establecidas en la Licencia Ambiental vigente al momento de la registración. La Autoridad Minera podrá exigir, como condición previa a la

inscripción, la acreditación suficiente de capacidad técnica, operativa y económica para garantizar dicho cumplimiento.

Cuando existieren pasivos ambientales, impactos no subsanados o medidas de remediación pendientes, el cesionario deberá asumir expresamente la obligación de ejecutar las acciones necesarias para su saneamiento, así como presentar ante la Autoridad Minera un plan detallado y cronograma de ejecución, acompañado de garantías, compromisos contractuales o instrumentos idóneos que acrediten su capacidad para cumplir con dichas obligaciones.

TÍTULO III: REGISTRO DE PRODUCTORES MINEROS

Artículo 206: Alcance.

Toda persona humana o jurídica que extraiga sustancias minerales de cualquiera de las categorías establecidas en el Código de Minería deberá contar con título legítimo, Licencia Ambiental, e inscribirse en el Registro de Productores Mineros, el cual será administrado por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas. Cumplido este requisito, podrá solicitar las Guías de Tránsito de Minerales previstas en esta normativa.

En caso de que el solicitante no sea el titular del derecho minero, deberá acreditar el instrumento legal que lo habilita a ejercer la actividad, el cual deberá encontrarse debidamente inscripto ante la Autoridad Minera conforme a la normativa vigente, o bien ser presentado al momento de solicitar la inscripción en el Registro.

La Autoridad de Aplicación promoverá acciones de capacitación y asistencia técnica destinadas a facilitar la inscripción y el cumplimiento de las obligaciones de los pequeños productores mineros.

Artículo 207: Modalidad digital.

Las inscripciones y reinscripciones se realizarán por medios digitales, a través de una plataforma dispuesta en el sitio web oficial de la Autoridad Minera, mediante formularios electrónicos con campos predefinidos y posibilidad de adjuntar documentación digital.

Una vez iniciado el trámite, el solicitante recibirá por correo electrónico un aviso automático con usuario, contraseña y constancia de inicio. Este mensaje incluirá una leyenda legal informando que todas las comunicaciones enviadas desde dicha casilla al correo electrónico declarado tendrán validez de notificación fehaciente.

Artículo 208: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, se deberá consignar y/o adjuntar, según corresponda:

- a) Nombre completo o razón social.

- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Copia certificada de los instrumentos constitutivos y de los que acrediten personería y facultades del representante.
- d) Domicilio legal en la provincia y domicilio electrónico.
- e) Nombre, número de expediente y ubicación de la mina o cantera o del establecimiento minero.
- f) Sustancia mineral que se extrae.
- g) Si el solicitante no fuera el concesionario, copia del instrumento que lo habilita a producir.
- h) Número y copia de la Resolución aprobatoria de la Licencia Ambiental, junto con la constancia de la última actualización presentada en término.

En la reinscripción deberán actualizarse los datos o documentos modificados respecto del período anterior. Toda la información tendrá carácter de Declaración Jurada. La solicitud implicará asimismo la declaración de encontrarse el solicitante en cumplimiento de todas las obligaciones legales vinculadas a la producción minera.

Artículo 209: Procedimiento.

Recibida la solicitud, y verificada la documentación presentada, se emitirá la constancia de inscripción en el Registro de Productores Mineros, la cual será enviada al correo electrónico constituido o, excepcionalmente, por medios físicos en casos debidamente justificados.

Si se detectaran datos inexactos, incompletos o se requirieran aclaraciones, se notificará al solicitante para subsanar las observaciones dentro del plazo establecido, bajo apercibimiento de tener por no presentada la solicitud.

El productor podrá, en cualquier momento, descargar su constancia de inscripción vigente desde la plataforma digital.

Artículo 210: Plazos de vigencia.

La inscripción podrá tramitarse en cualquier momento del año y tendrá vigencia desde su otorgamiento hasta el 31 de diciembre del año siguiente.

La reinscripción deberá gestionarse dentro del último trimestre del año calendario en que venza la vigencia y tendrá una duración de dos (2) años.

Artículo 211: Modificación de datos.

Toda modificación en la información registrada deberá ser comunicada mediante el formulario de actualización correspondiente, dentro de los diez (10) días hábiles de producida.

Cuando la modificación surja de un acto inscripto en el Registro de Documentos y Transferencia de Derechos Mineros, la actualización podrá realizarse de oficio por

la Autoridad de Aplicación, dejándose constancia en el legajo respectivo.

Prevía verificación, se emitirá una nueva constancia que refleje los datos actualizados.

Artículo 212: Cancelación del Registro.

El productor deberá declarar, con carácter de Declaración Jurada, el cese definitivo de la actividad minera dentro de los diez (10) días hábiles de producido, procediéndose a la cancelación de su inscripción.

La cancelación también podrá disponerse de oficio por la Autoridad de Aplicación, en caso de tomar conocimiento de tal circunstancia, si el productor no presenta justificación suficiente dentro de los veinte (20) días hábiles de notificado.

Una vez cancelada la inscripción, el sistema se bloqueará para la emisión de nuevas Guías de Tránsito de Minerales.

En ambos casos, la Autoridad podrá realizar inspecciones para verificar la información declarada, y aplicar sanciones si correspondiera. Luego de efectivizada la cancelación, cualquier reingreso deberá gestionarse como nueva inscripción, cumpliendo todos los requisitos exigidos.

Artículo 213: Publicidad.

El Registro de Productores Mineros será de carácter público. Podrá ser consultado y descargado por cualquier persona a través de la plataforma digital.

La Autoridad de Aplicación determinará qué datos serán públicos, garantizando los principios de transparencia y acceso a la información, sin afectar la normativa sobre protección de datos personales.

TÍTULO IV: REGISTRO DE PLANTAS DE BENEFICIO Y ACOPIO DE MINERALES

Artículo 214: Alcance.

Toda persona humana o jurídica que sea titular u opere una planta de beneficio o acopio de minerales deberá presentar un Informe de Impacto Ambiental conforme las previsiones del Anexo V del presente Código, contar con Licencia Ambiental aprobada e inscribirse en el Registro Provincial de Plantas de Beneficio mineral, el cual será administrado por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas. El registro será obligatorio, digital, público, y accesible, y deberá completarse con carácter previo al inicio de actividades.

A los fines de la presente normativa, se entiende por planta de beneficio y acopio de minerales todo establecimiento fabril que, a partir de insumos minerales o sustancias pétreas, realice procesos tales como almacenamiento, trituración,

molienda, lavado, secado, zarandeo, clasificación, embolsado, aserrado, pulido, lixiviación, concentración, pelletización, sinterización, briqueteo, calcinación, fundición, refinación, o cualquier otro procedimiento técnico que implique la transformación o acondicionamiento de minerales o sus derivados, conforme a lo previsto en el artículo 249 inciso b) del Código de Minería.

Artículo 215: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, se deberá consignar y/o adjuntar, según corresponda:

- a) Nombre completo o razón social.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
- c) Copia certificada de los instrumentos constitutivos y de los que acrediten personería y facultades del representante.
- d) Domicilio legal en la provincia y domicilio electrónico constituido.
- e) Número de expediente del Informe de Impacto Ambiental presentado y/o Licencia Ambiental que aprueba su funcionamiento.
- f) Ubicación de la Planta.

Artículo 216: Facultades de control.

Sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, la Autoridad Minera ejercerá plena facultad de fiscalización sobre las plantas de beneficio y acopio de minerales, estén o no registradas, pudiendo realizar inspecciones en cualquier momento con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa vigente, el adecuado funcionamiento de los procesos declarados, así como el estado ambiental de las instalaciones.

Asimismo, la Autoridad Minera podrá requerir la exhibición de las Guías de Tránsito de Minerales que amparen el origen y destino de los mismos, así como de cualquier otro documento que acredite la legítima procedencia, titularidad, trazabilidad, transporte y destino de los minerales procesados. En caso de verificarse irregularidades o dudas fundadas sobre su legalidad, podrá disponer la paralización preventiva de actividades, la clausura temporaria del establecimiento, el decomiso del mineral y/o la remisión de las actuaciones a las autoridades competentes.

Artículo 217: Aplicación supletoria del régimen de productores.

A las Plantas de Beneficio o Procesamiento de Minerales les serán de aplicación supletoria, en cuanto resulten compatibles, las disposiciones procedimentales y sustantivas previstas para el Registro de Productores Mineros, incluyendo los requisitos de inscripción, reinscripción, modificación, cancelación, sanciones y plazos de vigencia establecidos en la normativa vigente.

TÍTULO V: REGISTRO Y CONTROL DE GUÍAS DE TRÁNSITO DE MINERALES

Artículo 218: Uso Obligatorio.

Todo transporte de minerales que se realice desde el lugar de explotación, dentro de la provincia o hacia fuera de ella, con destino de investigación (muestra mineral), para su comercialización a terceros y/o hacia plantas de beneficio y acopio de minerales, deberá estar amparado por la Guía de Tránsito de Minerales, que a tal efecto expedirá la Autoridad Minera.

La inscripción en el Registro de Productores Mineros será condición obligatoria para la obtención de Guías de Tránsito de Minerales destinadas a la comercialización.

No obstante, la Autoridad Minera podrá otorgar, a los titulares de permisos de exploración o cateos, autorizaciones especiales acompañadas de las Guías correspondientes, exclusivamente para el traslado del mineral extraído en el marco de actividades legalmente autorizadas, con fines de análisis, prueba industrial o evaluación técnica.

Artículo 219: Formato

Las Guías de Tránsito de Minerales serán solicitadas, abonadas y descargadas digitalmente por el productor minero, ingresando con su usuario y contraseña a la plataforma digital respectiva, o con la modalidad que fije la Autoridad Minera.

Artículo 220: Contenido de la Guía.

El sistema digital expedirá las Guías de Tránsito de Minerales con los siguientes datos incluidos de manera automática:

- a) Datos y ubicación de la mina o cantera o planta o instalación, de dónde salen los minerales transportados (en los casos en que el productor opere una sola).
- b) Nombre o razón social y número de inscripción en el Registro de Productores Mineros.
- c) Concesionario, si fuere distinto al productor.
- d) Código único de identificación digital de la Guía, que debe servir para que los eventuales controladores puedan corroborar digitalmente su validez y vigencia.
- e) Fecha de emisión de la Guía.

Para poder descargar la Guía, el solicitante deberá añadir a los datos predeterminados, los siguientes:

- a) Datos y ubicación de la mina o cantera, o planta o instalación, de dónde salen los minerales transportados.
- b) Mineral por transportar y su presentación física.
- c) Cantidad en peso y/o volumen.

- d) Domicilio de destino.
- e) Nombre completo o razón social del destinatario.
- f) Medio de transporte.
- g) Fecha de inicio y de finalización del transporte, que no podrá exceder de cinco (5) días corridos desde la emisión de la Guía.

Artículo 221: Cancelación.

Si el solicitante de una Guía de Tránsito de Minerales decidiera no efectuar finalmente el transporte, o advirtiera algún error involuntario en la información cargada, podrá cancelar la Guía en la plataforma digital respectiva, hasta el día anterior al del inicio del viaje. Finalizado ese día, la Guía de Tránsito de Minerales se considerará confirmada y será prueba suficiente de la producción de dichos minerales, a todos los efectos legales e impositivos pertinentes.

Artículo 222: Tenencia Obligatoria.

Tanto el productor minero, como el transportista y el destinatario, deberán descargar o poseer la Guía de Tránsito de Minerales en algún dispositivo digital, pudiendo imprimirlas para su tenencia en soporte papel, en caso de ser necesario.

Artículo 223: Procedimiento de Control.

La Autoridad Minera, así como las fuerzas policiales, Organismos recaudadores y cualquier otra Jurisdicción o Dependencia con injerencia en el ámbito de sus competencias, o con las que la Autoridad Minera firme convenios al efecto, estarán facultadas para detener los cargamentos que sospechen sean de minerales y exigir las Guías de Tránsito de Minerales, procediendo en caso de infracción como lo prevé este Código. Ello, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles y fiscales que pudieran corresponder.

A los efectos de optimizar el control de las actividades mineras, la Autoridad Minera podrá exigir la instalación y puesta en línea de cámaras con capacidad amplia y continua de grabación en video y que además transmitan en tiempo real, incluyendo la incorporación y lectura de la hora y la fecha, desde sitios designados de la producción o la carga y/o descarga de minerales, u otras herramientas tecnológicas que resulten pertinentes, modernas y eficientes para controlar la producción minera y/o las cargas de tránsito asociadas. La reglamentación establecerá las medidas de seguridad que protejan los archivos de cualquier adulteración.

TÍTULO VI: REGISTRO DE APODERADOS MINEROS

Artículo 224: Alcance.

Toda persona que, sin ser profesional del derecho, pretenda ejercer la representación de terceros en los procedimientos legislados por este Código,

deberá inscribirse previamente en el Registro de Apoderados Mineros, a cargo de la Escribanía de Minas, acreditando la idoneidad suficiente. Dicho registro tendrá carácter público y tiene por objeto garantizar la habilitación de quienes gestionen o representen trámites ante la Autoridad Minera.

En el caso de los profesionales del derecho matriculados, la inscripción en el registro será optativa y no corresponderá la acreditación de idoneidad exigida en el párrafo anterior.

La inscripción en el Registro de Apoderados Mineros no exime del patrocinio letrado cuando éste sea exigido por normas procedimentales o por la naturaleza de la actuación, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley de Procedimientos Administrativos, el Código Civil y Comercial de la Nación y el Código de Minería.

Artículo 225: Requisitos.

Para inscribirse en el Registro de Apoderados Mineros los interesados deberán consignar y expresar:

- a) Nombre y apellido completo.
- b) El número del Documento Nacional de Identidad, acompañando copia certificada del mismo.
- c) Certificado expedido por la ARCA de la Clave Única de Identificación Tributaria.
- d) El domicilio real y el electrónico conforme lo establece para otros casos este Código.
- e) Un número telefónico de celular personal.
- f) Declaración Jurada que al postular la inscripción conocen y aceptan toda la normativa aplicable, y declaran no encontrarse condenados por sentencia judicial firme por las causales establecidas en las Leyes Provinciales N° 2333, 2785 y 2786, Ley Nacional N° 26.485, ni por infracciones a las leyes de violencia familiar o contra las mujeres, ni estar alcanzados por medidas judiciales preventivas, restrictivas o cautelares vigentes dictadas en cualquier fuero, incluida la justicia de paz, debiendo acompañar en su caso el informe actualizado del Registro Nacional de Reincidencia.
- g) Constitución de una fianza personal o real, cuya suficiencia será evaluada por la Autoridad Minera.
- h) En el caso de personas que no sean profesionales del derecho matriculados, todo antecedente documentado y verificable que acredite la idoneidad requerida para ser apoderado minero y que evidencie capacitación o experiencia en el ejercicio de dicha función. Esta exigencia será aplicable exclusivamente a las nuevas inscripciones, no siendo exigible para aquellas ya otorgadas con anterioridad al dictado de este Código.
- i) En el caso de personas que no sean profesionales del derecho matriculados, deberán aprobar un examen de competencia minera, cuyo contenido, modalidad y evaluación será reglamentado por la Autoridad de Aplicación.

El examen deberá acreditar conocimientos básicos en normativa minera, procedimientos mineros, principios ambientales aplicables y aspectos técnicos fundamentales de la actividad, a fin de garantizar la idoneidad del apoderado en la gestión ante la Autoridad Minera.

Artículo 226: Revalidación.

La inscripción en el Registro de Apoderados Mineros tendrá una validez de cuatro (4) años, contados desde la fecha de su otorgamiento. Antes del vencimiento deberá solicitarse su renovación actualizando la información prevista en los incisos f), g) y h) del artículo anterior. La omisión en solicitar la renovación de la inscripción antes de su vencimiento ocasionará la automática baja del Registro, hecho que se hará constar por certificación del Secretario de Minas, obstando ello el desempeño del apoderado en cada expediente que intervenga, lo cual se notificará a cada peticionante.

TÍTULO VII: REGISTRO DE CONSULTORES Y LABORATORIOS

Artículo 227: Naturaleza, Alcance.

El Registro de Consultores y Laboratorios previsto en el artículo 261 inciso b) del Código de Minería será administrado por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas. Tendrá carácter público, y digital. Su inscripción será voluntaria para toda persona humana o jurídica, pública o privada, que pretenda actuar como consultor, perito, asesor, evaluador, certificador o laboratorio en materia ambiental minera.

El Registro tendrá por finalidades principales:

- a) Registrar las solicitudes de inscripción presentadas por personas humanas o jurídicas, así como por laboratorios, que acrediten idoneidad técnica y especialización en materia ambiental minera;
- b) Emitir constancias de inscripción y certificaciones relacionadas con los datos obrantes en el Registro;
- c) Proveer información a los organismos que intervengan en la aplicación del régimen ambiental minero;
- d) Coordinar su accionar con otros registros similares de jurisdicción provincial o nacional, a fin de asegurar la armonización de criterios y facilitar la cooperación interinstitucional.

Artículo 228: Requisitos.

Para solicitar la inscripción en el Registro, los interesados deberán acompañar:

- a) Nombre completo o razón social y CUIT.
- b) Acreditación de formación profesional o técnica específica en la materia ambiental y minera.

- c) Antecedentes y experiencia en estudios ambientales, evaluaciones de impacto o monitoreos, según corresponda.
- d) Copia certificada de los instrumentos constitutivos, personería y poderes del representante legal (en caso de personas jurídicas).
- e) Certificado de inscripción ante AFIP y constancia de domicilio legal y electrónico.
- f) Descripción de los servicios ofrecidos y equipamiento disponible (en caso de laboratorios).
- g) Declaración jurada de no hallarse inhabilitado para contratar con la administración pública.

La Autoridad Minera podrá requerir información adicional, realizar evaluaciones técnicas o entrevistas a fin de verificar la idoneidad del solicitante. La inscripción tendrá una vigencia de dos (2) años, renovable por igual período, previa actualización de la documentación y antecedentes.

TÍTULO VIII: REGISTRO DE INFRACTORES

Artículo 229: Creación.

El Registro de Infractores será llevado con las formalidades registrales de práctica por la Autoridad Minera a través de la Escribanía de Minas.

Serán finalidades principales de dicho Registro:

- a) Registrar las infracciones sancionadas por la Autoridad Minera o la Autoridad Ambiental.
- b) Llevar el cómputo correspondiente a los efectos de determinar la existencia de reincidencias.
- c) Proveer la información requerida por los organismos intervinientes en la aplicación del presente régimen.
- d) Coordinar su accionar con otros registros análogos provinciales o nacionales, a efectos de asegurar la integridad del sistema de control ambiental.
- e) Brindar acceso público para toda persona que acredite interés legítimo.

Artículo 230: Contenido.

Los asientos registrales se correlacionarán, en su caso, con la matrícula del Registro de Productores Mineros, y deberán contener como mínimo los siguientes datos:

- a) Tipo de infracción sancionada.
- b) Nombre y apellido, o razón social del infractor.
- c) Número de matrícula en el Registro de Productores Mineros, si correspondiere.
- d) Domicilio legal del infractor.

- e) Fecha de imposición de la sanción, y fecha de pago o cumplimiento según la naturaleza de la misma.
- f) Existencia de reincidencias.

Artículo 231: Certificaciones.

El Registro expedirá certificaciones a solicitud de parte, cuya validez caducará a los quince (15) días corridos desde su fecha de emisión.

Artículo 232: Caducidad de la inscripción y reincidencia.

La inscripción de una infracción en el Registro caducará de pleno derecho una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha en que la misma fue cometida, siempre que en dicho lapso no se registre una nueva infracción.

Se considerará reincidente a quien cometa una nueva infracción dentro del plazo indicado en el párrafo precedente.

SECCIÓN SEXTA - CONTROL, INSPECCIÓN Y POLICÍA MINERA

TÍTULO I: POLICÍA MINERA.

Artículo 233: Poder de Policía.

La Autoridad Minera ejercerá el poder de policía minera a través de los inspectores provinciales que designe al efecto. Dichos funcionarios tendrán libre acceso a todas las labores mineras que se desarrollen en el territorio provincial y podrán ingresar a cualquier área del proyecto, emitir observaciones e indicaciones in situ, requerir documentación, imponer sanciones previo sumario, y adoptar cualquier otra medida necesaria para garantizar un control efectivo y continuo de la actividad minera.

Artículo 234: Funciones y Atribuciones.

Son funciones y atribuciones de la Policía Minera, las siguientes:

- a) Inspeccionar y fiscalizar, de oficio o por requerimiento, todas las etapas de la actividad minera desarrolladas en el territorio provincial, incluyendo la infraestructura, condiciones de higiene y seguridad, equipos de trabajo, y demás instalaciones asociadas a la exploración, explotación, beneficio, procesamiento, comercialización y transporte de minerales y sustancias pétreas.
- b) Verificar el cumplimiento de las disposiciones de este Código, de la normativa ambiental, sanitaria y de seguridad e higiene laboral, así como de las obligaciones impuestas por la Licencia Ambiental, debiendo comunicar a las autoridades competentes cualquier incumplimiento que se detecte.
- c) Colaborar con las áreas legales y en los casos que sea necesario, realizar inspecciones con el fin de dilucidar derechos controvertidos.

- d) Verificar que las actividades mineras se encuentren debidamente registradas en los Registros correspondientes y que el uso de las guías de tránsito de minerales se ajuste a la normativa.
- e) Comprobar los trabajos que se realicen y certificar los datos que surjan de las Declaraciones Juradas de Producción.
- f) Realizar actas e imponer las sanciones establecidas en el presente Código.
- g) Requerir, cuando resulte necesario, el auxilio de la fuerza pública y/o la colaboración de otros organismos del Estado para el cumplimiento efectivo de sus funciones.
- h) Exigir la instalación y operación de sistemas de videovigilancia en puntos estratégicos de producción, carga o descarga de minerales, con grabación continua y transmisión en tiempo real, incluyendo fecha y hora visibles. La Autoridad establecerá los estándares tecnológicos mínimos y las medidas necesarias para preservar la integridad y seguridad de la información registrada.
- i) Disponer, en forma inmediata y en el mismo acto de inspección, las medidas urgentes, preventivas y proporcionales que resulten necesarias para evitar o mitigar riesgos inminentes sobre el ambiente, la salud, la seguridad e higiene de las personas o la integridad de los bienes, dejando constancia fundada en el acta respectiva. Sin perjuicio de ello, en casos urgentes, ante la ausencia u obstáculo de la Autoridad de Aplicación, cualquier autoridad policial provincial podrá intervenir válidamente, debiendo comunicar de inmediato a la Autoridad Minera, remitiendo las actuaciones labradas.
- j) Suspender las labores mineras en los casos previstos en el Código de Minería; cuando así lo exija la seguridad pública, la conservación de las minas y la preservación de la salud y vida de las personas. La suspensión de trabajos podrá ser temporal o definitiva y será debidamente fundada y comunicada al titular del proyecto minero.
- k) Toda otra actividad que permita ejercer sus funciones de forma correcta y en cumplimiento de la normativa vigente.

Artículo 235: Actuaciones.

Las actuaciones constarán en actas redactadas por duplicado, firmadas por el inspector y el interesado, y eventualmente por testigos. El acta deberá contener:

- a) Lugar, día y hora.
- b) Hechos constatados.
- c) Órdenes impartidas y plazos.
- d) Medidas adoptadas.
- e) Intimación al interesado para ejercer su defensa dentro de los diez (10) días hábiles.

Las actas, informes, constancias y demás documentación formarán un expediente único de instrucción sumarial.

Artículo 236: Acceso y cooperación con la Policía Minera.

Los concesionarios, operadores y trabajadores de la actividad minera deberán permitir el libre acceso de los funcionarios e inspectores de la Policía Minera y de la Autoridad Ambiental a todas las instalaciones y labores, y facilitar la información técnica y administrativa que se requiera, preferentemente por medios digitales, salvo justificación fundada para su presentación en soporte papel.

En caso de resistencia, obstrucción u obstaculización al ejercicio de sus funciones, los inspectores podrán requerir el auxilio de la fuerza pública.

Asimismo, los titulares de derechos mineros deberán informar de inmediato a la Autoridad Minera y demás organismos competentes sobre cualquier accidente que involucre a personas o a las labores mineras, o sobre hechos que pudieran implicar un daño o riesgo grave al ambiente.

TÍTULO II: RÉGIMEN DE INFRACCIONES Y SANCIONES MINERAS

Artículo 237: Supuestos de infracción.

El incumplimiento de las disposiciones del presente Código, o de su reglamentación, hará pasible al infractor de las sanciones previstas en el presente Título, sin perjuicio de las responsabilidades ambientales, civiles, penales o administrativas que pudieran corresponder.

La Autoridad Minera sancionará a quienes:

- a) Infrinjan lo dispuesto en el Código de Minería, en este Código, en sus normas reglamentarias o en resoluciones dictadas por la Autoridad Minera.
- b) Desobedezcan o incumplan en tiempo y forma cualquier orden impartida por funcionarios, inspectores o agentes de la Autoridad Minera, en ejercicio de sus funciones.
- c) Exploren, extraigan o exploten sin el correspondiente permiso o concesión otorgado por la Autoridad Minera; o lo hagan fuera de los límites autorizados, o en contravención a las condiciones impuestas.
- d) Incumplan los requerimientos vinculados a la explotación, seguridad o protección ambiental en minas, canteras o plantas de beneficio.
- e) Remuevan, alteren o destruyan parcial o totalmente los límites o mojones de una propiedad minera.
- f) Realicen actividades de extracción de minerales sin encontrarse inscriptos en el Registro de Productores Mineros, o lleven a cabo tareas de procesamiento y/o acopio de minerales sin estar inscriptos en el Registro de Plantas de Beneficio y Acopio de Minerales, conforme lo establecido en el presente Código, o hubieren falseado información en las respectivas solicitudes.
- g) Entreguen, reciban, adquieran, transporten, acopien o comercialicen minerales sin guía, o con guías vencidas, adulteradas o falsas, o se rehúsen

- a exhibirla.
- h) Obstaculicen, por acción u omisión, el accionar de la Autoridad Minera, incumpliendo especialmente los deberes establecidos en este Código y su reglamentación.
 - i) Oculten, omitan informar o falseen información relativa a incidentes o accidentes personales y/o ambientales ocurridos en las minas, canteras o plantas de beneficio.
 - j) Cometan cualquier otro incumplimiento que detecte la Autoridad Minera en el marco de su competencia.

Artículo 238: Sanciones.

Ante las infracciones previstas, la Autoridad Minera podrá aplicar las siguientes sanciones:

- a) Apercibimiento, en caso de infracciones que, fundadamente, se califiquen como leves.
- b) Multa. Sin perjuicio de las multas previstas en el Código de Minería, las mismas se determinarán conforme al módulo Unidad Multa (UM), cuyo valor será equivalente a un (1) dólar estadounidense al tipo de cambio oficial, y podrán aplicarse de forma individual o conjunta con otras sanciones, según la gravedad y circunstancias del caso.
- c) Suspensión temporaria de las labores mineras en los casos previstos en el Código de Minería.
- d) Clausura temporaria o definitiva de obras o establecimientos, cuando se verifique el desarrollo de actividades contrarias al Código de Minería o a este Código. En estos casos se ordenará la elaboración e implementación de un plan especial de mitigación y recomposición ambiental, con los plazos y condiciones para su cumplimiento.
- e) Inhabilitación definitiva para actuar como productor minero, en caso de infracciones graves.
- f) Cese y Recomposición. Cuando la infracción implique la necesidad de cesar una conducta infractora y/o recomponer al estado anterior, y el infractor no cumpla con lo ordenado en tiempo y forma, la Autoridad Minera podrá disponer la ejecución directa o por terceros de las medidas necesarias, con cargo al infractor, quedando este obligado al reintegro de los costos que ello demande.

Artículo 239: Multas.

Sin perjuicio de lo previsto en el artículo anterior, las siguientes infracciones se sancionarán con multas determinadas en función del sistema de Unidades Multa (UM); los montos generarán los intereses moratorios y punitivos corrientes. Las infracciones y sus escalas de sanción son las siguientes:

- a) Infracciones al régimen de Guías Mineras del art. 237 inc. g) de este Código:

Multa de 100 a 500 UM por primera infracción y de 500 a 2.500 UM en caso de reincidencia. A quien no estando autorizado, extendiese guías mineras para amparar minerales de pedimentos o explotaciones propias o de terceros, se aplicará el doble de dichos valores. Se podrá disponer el decomiso del mineral, el cual será devuelto una vez abonada la multa.

- b) Omisión o falsedad en la rendición de guías mineras o planillas de producción, o que cumpliéndolas consignare datos falsos, sin perjuicio de las liquidaciones de oficio que se practiquen se aplicará: Multa de 50 a 100 UM por primera infracción y de 100 a 200 UM por reincidencia.
- c) A quien con motivo o en ocasión de una actividad minera clandestina o ilegal o que siendo legal no se sujetare a las normas, reglamentos u órdenes de autoridad competente, sin perjuicio de las demás acciones legales a las que hubiere lugar, se aplicará.: Multa de 50 a 2.500 UM por primera infracción y de 2.500 a 5.000 UM por reincidencia. Idéntica sanción se aplicará si los daños afectaren bienes arqueológicos, paleontológicos o espeleológicos.
- d) Contravenciones al reglamento de policía minera, órdenes o resoluciones de la Autoridad Minera o la Policía Minera: Multa de 300 a 1.000 UM por primera infracción y de 1.000 a 5.000 UM por reincidencia. Podrá aplicarse suspensión o clausura en forma concurrente.

A todos los efectos se tendrán como responsables solidarios a los transportistas de mineral y a los particulares o empresas de las cuales aquellos dependan, o por las cuales hayan sido cometidos o contratados.

Artículo 240: Decomiso.

El decomiso de mineral por infracción al presente Código será practicado por la Policía Minera o por la autoridad que intervenga, con cargo de inmediata comunicación a la Autoridad Minera en Primera Instancia, quedando el mineral en libre disponibilidad de esta última.

Dicha medida podrá ser revertida si el interesado manifiesta expresamente en el acta labrada al efecto su allanamiento a la responsabilidad derivada de la infracción que motivó el decomiso. El allanamiento determinará la obligación de pago de la multa correspondiente.

Artículo 241: Criterios para graduar sanciones.

Para la imposición y graduación de las sanciones, la Autoridad Minera deberá ponderar, entre otros, los siguientes criterios:

- a) Naturaleza y cantidad de infracciones constatadas.
- b) Gravedad de la infracción, en función del daño o riesgo generado y su impacto sobre los fines de este Código.
- c) Volumen y valor de la producción del infractor.
- d) Conducta del infractor al momento de detectarse la infracción.
- e) Reincidencia. Se considerará reincidencia toda infracción firme cometida

dentro de los cinco (5) años posteriores a una infracción anterior también firme.

Artículo 242: Procedimiento para el descargo.

Labrada el acta de infracción, se emplazará en el mismo acto al presunto infractor para que, dentro de los cinco (5) días siguientes, comparezca, constituya domicilio real y electrónico, formule descargo y ofrezca prueba.

La incomparecencia o la falta de presentación del descargo en el plazo indicado producirá el decaimiento del derecho de defensa, habilitando a la Autoridad Minera a resolver el procedimiento con los elementos existentes en el expediente.

Artículo 243: Resolución y recurso.

La Autoridad Minera deberá dictar resolución dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a que el expediente quede en estado de resolver.

La resolución será notificada al infractor en el domicilio electrónico constituido.

Una vez firme la resolución sancionatoria, deberá inscribirse en el Registro de Infractores Ambientales de la Autoridad Minera.

La multa deberá hacerse efectiva dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la resolución que la imponga, bajo apercibimiento de llevar adelante su ejecución judicial.

Artículo 244: Ejecución judicial de multas.

Las multas firmes e impagas podrán ser ejecutadas judicialmente por la vía del juicio de apremio, conforme al Código Procesal Civil, Comercial y Tributario provincial.

Constituirán título ejecutivo la resolución sancionatoria debidamente notificada.

Artículo 245: Reglamentación del pago de multas.

La Autoridad Minera reglamentará las formas, plazos y medios de pago de las multas que se impongan, o podrá establecerlos directamente en la resolución sancionatoria que las disponga.

TÍTULO III: GASTOS OPERATIVOS

Artículo 246: Gastos a cargo del concesionario o infractor

Todos los gastos derivados de inspecciones, actividades técnicas, diligencias o medidas ordenadas por los organismos intervinientes en cumplimiento de este Código o del Código de Minería, serán a exclusivo cargo del concesionario o infractor.

La Autoridad Minera podrá reglamentar los parámetros, criterios técnicos y aranceles aplicables para la determinación de dichos gastos, los cuales deberán publicarse y mantenerse actualizados.

Artículo 247: Depósito de Fondos

El obligado deberá abonar los montos presupuestados por los organismos intervinientes dentro de los diez (10) días hábiles de notificada la liquidación. Los pagos se efectuarán en cuentas especiales habilitadas a tal efecto.

Los comprobantes de pago y demás constancias contables serán agregados al expediente administrativo correspondiente.

SECCIÓN SEPTIMA - INVESTIGACIÓN GEOLÓGICO MINERA ESTATAL

Artículo 248: Investigación Geológico-Minera Libre

Cuando las entidades estatales que estuvieren facultadas para realizar investigaciones geológico-mineras en el territorio de la Provincia resolvieran practicar dichas investigaciones geológico mineras libres, en los términos contemplados en el primer párrafo del artículo 346 del Código de Minería, cursarán al efecto una comunicación a la Autoridad Minera.

Artículo 249: Comunicación

La comunicación a que refiere el artículo anterior se hará conforme a los requisitos generales establecidos en este Código y los siguientes:

- a) Se acreditará de modo fehaciente la representación o titularidad del organismo, acompañándose copia auténtica del Decreto de designación respectivo, cuando la comunicación no se hiciere por poder.
- b) La comunicación describirá la extensión y límites del área sujeta a las investigaciones y el plan de trabajos a realizar, conforme se dispone para los cateos.
- c) Se especificará el plazo de realización de las investigaciones.

Artículo 250: Constancias

La Autoridad Minera expedirá cuantas constancias y órdenes sean necesarias para el reconocimiento a la libre investigación a favor del organismo o empresa estatal interesada, para ser presentadas ante quien o quienes ostenten la propiedad, posesión o uso del suelo, cualesquiera fuere el título, calidad o representación que ejerzan.

Artículo 251: Prohibiciones

No podrá realizarse esta clase de investigación en el recinto de los derechos mineros de terceros, preexistentes o en trámite, sin el consentimiento de sus titulares.

Artículo 252: Investigación Protegida. Zonas de Interés Especial

Cuando la Corporación Minera del Neuquén, Sociedad del Estado Provincial (CORMINE S.E.P.) resolviese en forma excluyente llevar a cabo investigaciones geológico mineras del territorio provincial mediante zonas exclusivas de interés especial en los términos autorizados por el segundo párrafo del artículo 346 del Código de Minería, comunicará dicha intención a la Autoridad Minera y en lo pertinente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 249, inclusive en lo referente a las constancias y certificaciones a las que refiere su párrafo tercero.

Durante el plazo de vigencia de dichas zonas exclusivas de interés especial no admitirá pedimentos de terceros referidos a los minerales objeto de la investigación, salvo los originados en permisos o en concesiones anteriores o en trámite.

Artículo 253: Ubicación. Publicación

Efectuadas las comunicaciones, la Autoridad Minera ordenará la ubicación de las zonas exclusivas de interés especial en la cartografía oficial, la publicación de la misma y de la comunicación por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 254: Desistimiento. Vencimiento

Toda renuncia, desistimiento o liberación parcial de área, será comunicada a la Autoridad Minera y publicada, conforme se dispone en el artículo anterior.

Artículo 255: Vigencia

El plazo de vigencia de las zonas exclusivas de interés especial comenzará a correr desde la fecha de la comunicación a la Autoridad Minera y no podrá ser prorrogado salvo que haya mediado comunicación por un plazo menor, y hasta completar aquel plazo o que medie alguno de los supuestos previstos en el artículo siguiente.

Artículo 256: Prorrogas

Cuando las investigaciones se realicen en zonas cuyas características climáticas estacionales o razones de fuerza mayor determinen suspensiones o interrupciones de las mismas, el plazo de vencimiento de las zonas exclusivas de interés especial podrá ser prorrogado por la Autoridad Minera, por un término equivalente al que dure la suspensión o interrupción. En todos estos casos los términos de prórrogas serán publicados por una (1) vez en el Boletín Oficial de la Provincia.

Artículo 257: Minerales comprendidos

A falta de enumeración expresa de los minerales comprendidos en la comunicación de la constitución de zonas exclusivas de interés especial, se considerarán comprendidos en las mismas todos los minerales concesibles.

Artículo 258: Derechos Mineros de Terceros

Cuando terceros soliciten y registren derechos mineros dentro de las zonas exclusivas de interés especial sobre minerales que no sean objeto de la investigación estatal, la Autoridad Minera llamará a audiencia a las partes y en caso de no haber acuerdo fijará las condiciones que resulten más apropiadas para asegurar que el ejercicio de los derechos involucrados resulte compatible. Las restricciones y gastos que se originen por esta causa no podrán dar lugar a reclamos de ninguna índole.

Para las substancias comprendidas en la tercera categoría de minas, se aplicará lo dispuesto en los artículos 100 y 101 del Código de Minería.

Artículo 259: Disponibilidad

Asistirá CORMINE S.E.P. la facultad de ejecutar todo o parte de las actividades de prospección, exploración, y en su caso, la explotación o beneficio de los minerales comprendidos en las zonas exclusivas de interés especial o ejecutar estas operaciones a través de terceros privados. En este último supuesto no se aplicarán las normas generales sobre regalías mineras, reguladas por éste Código pudiendo pactarse participaciones o regalías contractuales conforme a cada caso en particular.

Artículo 260: Concurso Público de Ofertas

Cuando la adjudicación de las manifestaciones de descubrimiento se realice por el procedimiento del concurso público de ofertas, podrá adoptarse alguna de las modalidades siguientes:

- a) Transferencia inmediata de las manifestaciones a la oferente que proponga las mejores condiciones económicas y acredite capacidad técnica y financiera suficiente para asegurar el desenvolvimiento apropiado de las actividades mineras.
- b) Transferencia inmediata de los derechos, con el compromiso de asegurar el cumplimiento por parte de la adjudicataria de un programa de exploración y explotación que se convendrá en un contrato simultáneo a la transferencia.
- c) Otorgamiento de una opción de compra de las manifestaciones de descubrimiento, a favor de la adjudicataria, sujeta al cumplimiento de un programa de actividades que como mínimo comprenda:

1º. Un período de exploración inicial de las manifestaciones con una duración máxima no superior a los cinco (5) años.

2º. Un período no superior a un (1) año, a contar desde el vencimiento del plazo otorgado para la exploración, a fin de que el adjudicatario ejerza la opción establecida.

El pago del precio podrá realizarse en dinero efectivo o mediante el reconocimiento a la entidad de una participación en el producido de la explotación, o mediante ambas condiciones reunidas según lo disponga la respectiva convocatoria.

Artículo 261: Otras modalidades

Podrán establecerse otras modalidades de adjudicación y pago, aparte de las indicadas precedentemente, siempre que conduzcan a la transferencia de las minas a la actividad privada a través de procedimientos de carácter público y en el más breve plazo posible.

Artículo 262: Bases y Pliegos

Las bases y modalidades para la subasta pública y para los concursos que se dispongan, así como los derechos y obligaciones de las adjudicatarias, en los casos contemplados en los artículos anteriores, serán determinados en las respectivas convocatorias y deberán consignarse en los contratos que, eventualmente se celebren, los cuales como mínimo establecerán, asimismo, las causales de rescisión, las garantías, las obligaciones ambientales y las penalidades en caso de incumplimiento.

Artículo 263: Uso de la Fuerza Publica: Las entidades estatales mencionadas en éste Título podrán solicitar a la Autoridad Minera el empleo de la fuerza pública cuando sufrieren turbaciones o encontraren obstáculos que les dificultaren o impidieren llevar a cabo las investigaciones geológico-mineras cuya realización que comunicaren a dicha Autoridad.

SECCIÓN OCTAVA – DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 264: Aplicación temporal y régimen de transición

El presente Código será de aplicación a todos los pedimentos mineros que se inicien a partir de su entrada en vigencia. También se aplicará a los pedimentos ya iniciados y en trámite, con excepción de aquellos actos, diligencias o plazos que hubieren tenido principio de ejecución bajo la normativa anterior, los cuales se regirán por las disposiciones vigentes al momento de su inicio.

Las canteras otorgadas con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Código quedarán sujetas al régimen de contribución semestral establecido en el mismo, computándose los plazos respectivos a partir del día 1º de de 2025.

Artículo 265: Divulgación

La Autoridad Minera, en primera instancia, promoverá la más amplia difusión de este Código, garantizando su accesibilidad pública. A tal fin dispondrá ediciones impresas y publicaciones digitales actualizadas en forma periódica, incorporando hipervínculos que permitan la consulta directa de las normas que lo modifiquen, complementen o se encuentren vinculadas.

ANEXO I - DEFINICIONES

A los fines de Sección Segunda, Título I del presente Código, se establecen las siguientes definiciones:

Acciones de protección ambiental ejecutadas: Son aquellas cuya realización fuera comprometida en el Informe de Impacto Ambiental para el periodo o etapas anteriores al momento de la actualización del Informe, que fuera aprobado mediante la Licencia Ambiental. Deberá incluir los resultados del monitoreo, correspondiente para cada etapa, de acuerdo al Plan de Manejo Ambiental presentado oportunamente, tal lo exigido más adelante.

Ambiente: Es la totalidad de condiciones externas de vida que ejercen influencia sobre un organismo o una comunidad de organismos en su hábitat.

Antrópico: Son los cambios directos o indirectos provocados en el ambiente por las actividades humanas.

Área de Influencia: Es la zona geográfica en la que se registran los impactos ambientales directos e indirectos.

Calcinación: Es la acción de someter los minerales al calor de tal manera de eliminar los productos volátiles, modificando su composición. Incluye los conceptos tales como cocción y clinkerización.

Concesión, yacimiento o pertenencia: Es ámbito físico donde se desarrollan las actividades comprendidas en el Código de Minería.

Concesionario: Es el titular de un derecho, permiso o concesión minera conforme al Código de Minería o este Código habilitado para dar inicio a las actividades mineras de que se trate. Alude indistintamente al titular del derecho propiamente dicho y a su contratista, subcontratista o a toda persona humana o jurídica que efectúe actividades mineras comprendidas en el Código de Minería a nombre y cuenta del concesionario.

Conservación: Es el conjunto de políticas y medidas de protección del ambiente que propician el aprovechamiento racional y sustentable de los recursos naturales.

Daño ambiental: Es toda alteración antrópica que provoque perjuicio para el ambiente o a uno o más de sus componentes, generado por acción u omisión, excediendo los límites tolerables admitidos por la Licencia Ambiental, que

constituyendo infracción, sea efectivamente verificado en el marco del debido proceso legal previsto en este Código.

Ecosistema: Es el sistema biológico resultante de la integración y la interacción de todos o de un número limitado de elementos o factores abióticos y bióticos de un determinado sector de la biosfera.

Etapas de la Actividad Minera: Las etapas de la actividad minera o de un Proyecto Minero de acuerdo con el estado de avance son las siguientes:

- a) Prospección: se entiende al conjunto de actividades en superficies, que conducen a la detección, ubicación, estudio y caracterización geológica de anomalías y sitios favorables para la mineralización, a los fines de identificar posibles yacimientos mineralizados que deben ser estudiados para reconocer si pueden conformar depósitos minerales con potencialidad económicamente productivos.
- b) Exploración Inicial: conjunto de actividades destinadas a captar y analizar información del o de los cuerpos que eventualmente pueda constituir un yacimiento. Para el desarrollo y conocimiento progresivo del depósito mineral, se ejecutan un conjunto de trabajos (métodos directos e indirectos), tales como mapeo, geofísica, muestreo geoquímico, análisis de laboratorio, análisis geoestadísticos, perforaciones, entre otros. En esta etapa los datos o densidad de muestreo aún no son suficientes para una estimación de recursos.
- c) Exploración Avanzada: fase de evaluación o delineación, el objetivo es efectuar una primera estimación del recurso mineral (caracterizado por un tonelaje y una ley), existente en el cuerpo mineralizado. Se intenta dimensionar el posible yacimiento en forma técnica mediante métodos directos e indirectos (perforación, geofísica, geoquímica, calicatas, trincheras, modelamiento geológico, análisis geoestadísticos, entre otros). Esta etapa es la base para iniciar la evaluación económica previa del yacimiento, en función del análisis de la información geológica recopilada.
- d) Evaluación Económica Preliminar (PEA): es un estudio preliminar, que incluye un análisis económico de la viabilidad "potencial" de los recursos minerales. Abarca el estudio del alcance del proyecto. El PEA puede basarse en recursos minerales medidos, indicados o inferidos, o en una combinación de cualquiera de éstos.
- e) Prefactibilidad: comprende la ingeniería básica conceptual; incluye un análisis financiero basado en supuestos razonables sobre las consideraciones mineras, de procesamiento, metalúrgicas, económicas, comerciales, legales, ambientales, sociales y gubernamentales y la evaluación de cualquier otro factor relevante que sea suficiente para que una persona calificada, actuando razonablemente, determine si todo o parte del Recurso Mineral puede ser clasificado como Reserva Mineral.
- f) Factibilidad: debe incluir la Ingeniería de Detalle y consiste en un estudio detallado de cómo se construirá la mina, utilizado como base para una

decisión de producción. Un estudio de factibilidad es un estudio técnico y económico completo de la opción de desarrollo seleccionada para un proyecto mineral que incluye evaluaciones apropiadamente detalladas de los Factores Modificadores aplicables junto con otros factores operativos relevantes y análisis financiero detallado que son necesarios para demostrar que la extracción está razonablemente justificada (económicamente explotable). Los resultados del estudio pueden servir como base para una decisión final por parte de un proponente o institución financiera de continuar o financiar el desarrollo del proyecto.

- g) Construcción y puesta en marcha: realización de obras de infraestructura, preparación del yacimiento, construcción de las instalaciones necesarias para la producción del yacimiento (extracción, tratamiento y transporte de minerales); instalación y acondicionamiento de equipos y compra de insumos.
- h) Operación/Producción: es el estado operativo de una mina activa. Habitualmente están integrados en un mismo proyecto las fases de explotación (minado a cielo abierto o subterráneo o extracción de salmueras) y beneficio (separación del mineral de interés de otros que no tienen valor económico).
- i) Reingeniería: es un rediseño del proyecto o mina que se realiza en función de cambios en las condiciones mineras, tecnológicas, de mercado, legales, sociales, ambientales o de cualquier otro factor o condición que modifique los parámetros que dan viabilidad al desarrollo minero.
- j) Ampliación: es la etapa de una mina en operación en la cual, en función de factores favorables (mejoras en las condiciones de mercado o de empresa, disponibilidad de capital o por planificación previa) se realizan cambios en los procesos de minado y beneficio con el fin de incrementar la capacidad instalada o extender la vida útil de la mina.
- k) Cese de Operaciones: es la etapa final de una mina en operación que agotó sus contenidos minables, dejó de producir comercialmente y está en transición a comenzar exclusivamente trabajos para el cierre.
- l) Cierre: etapa marcada por cese en los procesos productivos ocasionada por un agotamiento de los contenidos minables, aunque también puede generarse por otros factores que impidan el normal desarrollo productivo de la mina (condiciones desfavorables de mercado, sociales, legales, etc.). Algunas tareas que hacen al cierre de la mina comienzan cuando aún la misma se encuentra en funcionamiento y se prolongan hasta cuando las áreas restauradas puedan permanecer estables física y químicamente en el tiempo sin necesidad de acción humana.
- m) Post-Cierre: incluye las actividades de tratamiento de efluentes y emisiones, monitoreo social y mantenimiento que debe realizarse luego de concluidas las acciones de rehabilitación. Esta actividad se amplía hasta que se demuestre la estabilidad fisicoquímica de los componentes mineros.
- n) Yacimiento Inactivo: tiene antecedentes de producción pretérita y se encuentra sin producción en la actualidad.

Hechos nuevos: Son aquellos hechos que se hubiesen producido en el plazo de ejecución inmediato anterior a la presentación del Informe de Actualización del Impacto Ambiental y que revistieran importancia para la evaluación del impacto adverso, tales como accidentes, fallas de funcionamiento de mecanismos o equipos o desvío en el resultado esperado de las medidas de protección comprometidas en la Licencia Ambiental.

Impacto ambiental: Es toda modificación del ambiente, benéfica o perjudicial, directa o indirecta, temporal o permanente, reversible o irreversible, causada por la actividad minera en el área de influencia del proyecto de que se trate.

Informe de Impacto Ambiental: Es el documento que describe un proyecto minero, el medio donde se desarrolla, el impacto ambiental que producirá y las medidas de protección del ambiente que se proponen adoptar.

Licencia Ambiental: Es el acto administrativo que en el Código de Minería se designa como Declaración de Impacto Ambiental, dictado por la Autoridad Ambiental de la Provincia del Neuquén aprobatorio de un Informe de Impacto Ambiental y mediante el cual se establecen las condiciones específicas a las que debe ajustarse el concesionario minero durante todas las etapas del proyecto minero.

Mitigación: Es la acción de atenuación o disminución del impacto ambiental negativo producido por las actividades mineras a fin de reducirlo a límites tolerables o admitidos por la normativa vigente.

Monitoreo: Son las técnicas referentes a la observación, muestreo sistémico, realización de análisis o estudio y registro de las variables consideradas críticas en la Licencia Ambiental, a fin de verificar su cumplimiento.

Organismo de Contralor Ambiental: Designa conjunta o indistintamente a la Dirección de Fiscalización y Sanción de la Autoridad de Aplicación y/o al Departamento de Policía Minera de la Dirección Provincial de Minería u organismos que los reemplacen conforme a la atribución de competencia que efectúa este Decreto.

Plan de Manejo Ambiental: Es el plan en el que se presentan organizadas, según etapas y cronología de ejecución, las medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere, desde el inicio de la construcción de la infraestructura para la explotación hasta el cierre temporal o abandono del yacimiento.

Proponente: Es la persona humana o jurídica comprendida en el art. 247 y 249 del Código de Minería, obligada a presentar un informe de impacto ambiental por estar en la situación prevista por el art. 251 de dicho Código.

Prospección: Es el conjunto de operaciones o trabajos mineros de carácter preliminar dirigidos a identificar áreas o zonas de interés para la exploración.

Protección: Es el conjunto de políticas y medidas que propician el cuidado del ambiente, la mitigación o atenuación de los daños causados por las actividades humanas y la prevención y control de su deterioro.

Punto de descarga: Es el sitio en el cual la descarga emitida ingresa al cuerpo receptor.

Punto de emisión: Es el sitio en el cual la descarga emitida abandona la instalación minera.

Punto de verificación de cumplimiento: Es el sitio en el que debe alcanzarse la concentración máxima tolerable de los constituyentes de acuerdo al estándar de calidad de cuerpo receptor establecido.

Recomposición: Es el conjunto de acciones de protección del ambiente que comprenden la mitigación, la rehabilitación o restauración del impacto negativo, según correspondiere.

Rehabilitación: Es la acción de restablecimiento de la función productiva o aptitud potencial de un recurso hídrico o del suelo.

Restauración: Es la acción de reposición o restablecimiento de un sitio histórico o arqueológico a las condiciones originales o anteriores a la actividad minera.

ANEXO II - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE PROSPECCIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

- Datos personales y acreditación del/los representante/s legal/es.
- Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Datos personales, y en su caso, datos de matrícula de los responsables técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE:

- Ubicación precisa del área bajo prospección.
- Superficie a prospectar.
- Clima.
- Región geográfica.
- Identificación de áreas naturales protegidas.
- Centros poblados más cercanos. (Vinculación)

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS:

- Actividades a desarrollar.
- Elementos y equipos a utilizar.
- Vías de acceso al lugar.
- Estimación de personal a emplear.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

- Riesgo de impactos ambientales que las operaciones de prospección pudieran acarrear.
- Medidas de prevención y/o mitigación de los impactos ambientales (si correspondiere).
- Manejo de residuos.

ANEXO III - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLORACIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

- Nombre del Proyecto
- Datos personales de los representante/s legal/es.
- Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
- Actividad principal de la empresa u organismo.
- Nombre del/los responsable/s y, en su caso, datos de matrículas de los técnicos del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN GENERAL DEL AMBIENTE:

- Breve caracterización basada principalmente en la información y datos existentes
- Ubicación geográfica (Croquis).
- Superficie a utilizar.
- Principales unidades geomorfológicas.
- Clima. Calidad del aire.
- Cuerpos de agua en el área de exploración (croquis).
- Profundidad del agua subterránea en el área de exploración (si hay información disponible).
- Uso actual del agua en el área de exploración.
- Principales unidades de suelo en el área de exploración.
- Uso actual del suelo en el área de exploración.
- Fauna y Flora. Listado de especies amenazadas en el área de exploración.
- Identificación de áreas protegidas.
- Centro poblacional más cercano. Distancia. Población.
- Centro médico más cercano al área de exploración.
- Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico en el área de exploración.

III. DESCRIPCIÓN DE LOS TRABAJOS A REALIZAR:

- Objeto de la exploración.
- Acceso al sitio.
- Trabajos a desarrollar.
- Campamento e instalaciones accesorias.
- Personal. Número de personas.
- Agua. Fuente. Calidad y consumo.
- Energía. Tipo. Consumo.
- Insumos químicos, combustibles y lubricantes. Consumo.
- Descargas al ambiente, si correspondiere.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

- Breve descripción del impacto sobre la geomorfología, fauna y el ámbito sociocultural, si correspondiere.

V. MEDIDAS DE PROTECCIÓN AMBIENTAL:

- Medidas de prevención y/o mitigación del impacto sobre: la geomorfología, las aguas, el suelo, la flora y la fauna y el ámbito sociocultural.

ANEXO IV - INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE EXPLOTACIÓN

I. INFORMACIÓN GENERAL:

1. Nombre del Proyecto.
2. Datos personales de los representante/s legales.
3. Domicilio electrónico, real y legal en la jurisdicción. Teléfonos.
4. Actividad principal de la empresa u organismo.
5. Datos personales y, en su caso, de matrículas de los responsable/s técnico/s del Informe de Impacto Ambiental.

II. DESCRIPCIÓN DEL AMBIENTE:

1. Ubicación y descripción ambiental del área de influencia.
2. Ubicación geográfica.
3. Plano de pertenencia minera y servidumbres afectadas.
4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1. Geología y geomorfología.
 - 4.1.1. Descripción general
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2. Climatología.
 - 4.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
 - 4.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
 - 4.2.3. Calidad del Aire.

- 4.2.4. Ruidos.
- 4.3. Hidrología e hidrogeología.
 - 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos en el área de influencia del proyecto.
 - 4.3.2. Uso actual y potencial.
 - 4.3.3. Estudio piezométrico estático para cuerpos de agua subterránea.
 - 4.3.4. Estudio piezométrico dinámico para fuentes de agua subterránea si correspondiere.
- 4.4. Edafología:
 - 4.4.1. Descripción y croquis con las unidades de suelo en el área de influencia del proyecto.
 - 4.4.2. Clasificación.
 - 4.4.3. Uso actual y potencial.
 - 4.4.4. Nivel de degradación en el área de influencia (bajo, moderado, severo, grave).
- 4.5. Flora:
 - 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
 - 4.5.2. Mapa de vegetación.
- 4.6. Fauna:
 - 4.6.1. Identificación y categorización de especies.
 - 4.6.2. Listado de especies amenazadas.
 - 4.6.3. Localización y descripción de áreas de alimentación, refugio y reproducción.
- 4.7. Caracterización ecosistemática.
 - 4.7.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
 - 4.7.2. Evaluación del grado de perturbación.
- 4.8. Áreas naturales protegidas en el área de influencia.
 - 4.8.1. Ubicación y delimitación.
 - 4.8.2. Categorización.
- 4.9. Paisaje: Descripción.
- 4.10. Aspectos socioeconómicos y culturales.
 - 4.10.1. Centro/s poblacionales afectados por el proyecto.
 - 4.10.2. Distancia. Vinculación.
 - 4.10.3. Población: cantidad de habitantes. Grupos etarios. Nivel de instrucción.
 - 4.10.4. Estructura económica y empleo.
 - 4.10.5. Vivienda. Infraestructura y servicios.
 - 4.10.6. Infraestructura para la atención de la salud.
 - 4.10.7. Infraestructura para la educación.
 - 4.10.8. Infraestructura para la recreación.
 - 4.10.9. Infraestructura para la seguridad pública y privada.
- 4.11. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO:

- Localización del proyecto.
- Descripción general.
- Memoria de alternativas analizadas de las principales unidades del proyecto.
- Etapas del proyecto. Cronograma.
- Vida útil estimada de la operación.
- Explotación de la mina. Planificación y metodología. Transporte del mineral. Método y equipamiento.
- Descripción detallada de los procesos de tratamiento del mineral. Tecnología, instalaciones, equipos y maquinarias. Diagramas de flujo de materias primas, insumos, efluentes, emisiones y residuos. Balance hídrico.
- Generación de efluentes líquidos. Composición química, caudal y variabilidad.
- Generación de residuos sólidos y semisólidos. Caracterización, cantidad y variabilidad.
- Generación de emisiones gaseosas y material particulado. Tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- Producción de ruidos y vibraciones.
- Emisiones de calor.
- Escombreras y diques de colas. Diseño, ubicación y construcción. Efluentes. Estudios y ensayos. Predicción de drenaje ácido. Estudios para determinar las posibilidades de transporte y neutralización de contaminantes.
- Superficie del terreno afectada u ocupada por el proyecto.
- Superficie cubierta existente y proyectada.
- Infraestructuras e instalaciones en el sitio del yacimiento.
- Detalle de productos y subproductos. Producción diaria, semanal y mensual.
- Agua. Fuente. Calidad y cantidad. Consumos por unidad y por etapa del proyecto. Posibilidades de reutilización.
- Energía. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Combustibles y lubricantes. Origen. Consumo por unidad y por etapa del proyecto.
- Detalle exhaustivo de otros insumos en el sitio del yacimiento (materiales y sustancias por etapa del proyecto).
- Personal ocupado. Cantidad estimada en cada etapa del proyecto. Origen y calificación de la mano de obra.
- Infraestructura. Necesidades y equipamiento.

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES:

Impacto sobre la geomorfología:

- 1.1. Alteraciones de la topografía por extracción o relleno.

- 1.2. Escombreras. Diques de colas.
- 1.3. Desestabilización de taludes. Deslizamientos.
- 1.4. Hundimientos, colapsos y subsidencia fuera y dentro del área de trabajo.
- 1.5. Incremento o modificación de los procesos erosivos.
- 1.6. Incremento o modificación del riesgo de inundación.
- 1.7. Modificación paisajística general.
- 1.8. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre las aguas:

- 2.1. Modificación del caudal de aguas superficiales y subterráneas.
- 2.2. Impacto sobre la calidad del agua en función de su uso actual y potencial.
- 2.3. Modificación de la calidad de cursos de agua subterránea.
- 2.4. Modificación de la calidad de cursos de agua superficiales.
- 2.5. Alteración de la escorrentía o de la red de drenaje.
- 2.6. Depresión del acuífero.
- 2.7. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la atmósfera:

- 3.1. Contaminación con gases y partículas en suspensión.
- 3.2. Contaminación sónica.

Impacto sobre el suelo:

- 4.1. Croquis con la ubicación y delimitación de las unidades afectadas.
- 4.2. Grado de afectación del uso actual y potencial.
- 4.3. Contaminación.
- 4.4. Modificación de la calidad del suelo.
- 4.5. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre la flora y la fauna:

- 5.1. Grado de afectación de la flora.
- 5.2. Grado de afectación de la fauna.
- 5.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre los procesos ecológicos:

- 6.1. Modificaciones estructurales y dinámicas.
- 6.2. Indicadores.
- 6.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Impacto sobre el ámbito sociocultural:

- 7.1. Impacto sobre la población.
- 7.2. Impacto sobre la salud y la educación de la población.
- 7.3. Impacto sobre la infraestructura vial, edilicia y de bienes comunitarios.
- 7.4. Impacto sobre el patrimonio histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.
- 7.5. Impacto sobre la economía local y regional.

Impacto visual:

- 8.1. Impacto sobre la visibilidad.

8.2. Impacto sobre los atributos paisajísticos.

8.3. Impactos irreversibles de la actividad.

Memoria de impactos irreversibles de la actividad.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

Medidas y acciones de prevención y mitigación del impacto ambiental, y rehabilitación, restauración o recomposición del medio alterado, según correspondiere:

1.1. Medidas relativas a:

1.1.1. La geomorfología

1.1.2. Las aguas

1.1.3. Las condiciones atmosféricas

1.1.4. El suelo

1.1.5. La flora y la fauna

1.1.6. Los procesos ecológicos

1.1.7. El ámbito sociocultural

1.2. Acciones referentes a:

1.2.1. El plan de monitoreo (si correspondiere)

1.2.2. Cese y abandono de la explotación

1.2.3. Monitoreo post-cierre de las operaciones

El listado de medidas y acciones es a nivel de orientación, no agotando ni restringiendo los contenidos del Plan de Manejo Ambiental.

La presentación deberá acompañar el cronograma con las medidas y acciones a ejecutar.

La presentación contendrá los criterios de selección de alternativas en las medidas correctivas de prevención ambiental.

Para la construcción de tendidos eléctricos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

Para la construcción de caminos, las medidas de protección ambiental se ajustarán a lo dispuesto en el Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales o similares vigentes en la Provincia del Neuquén.

VI. PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

La presentación deberá acompañar una descripción detallada de las actividades de riesgo y una planificación de las acciones a ejecutar en caso de una situación eventual adversa.

VII. METODOLOGÍA UTILIZADA

El concesionario deberá informar y describir detalladamente la metodología o la combinación de métodos de evaluación de impacto ambiental utilizadas, los procedimientos de auditoría ambiental y las técnicas de recomposición de las áreas degradadas a emplear.

VIII. DECLARACIÓN JURADA DE BUENAS PRÁCTICAS

En los proyectos de explotación de minerales metalíferos o demás sustancias de primera categoría de minerales, los titulares de los derechos mineros u operadores del proyecto deberán acompañar junto con el Informe de Impacto Ambiental una Declaración Jurada de Buenas Prácticas en el marco de la Responsabilidad Social firmado por el representante de la empresa y un profesional con incumbencias en la materia. Dicha Declaración tiene por objeto documentar las acciones previstas por el titular del derecho minero para asegurar una gestión social y ambientalmente responsable del Proyecto, promoviendo el desarrollo local, la protección del ambiente y el respeto a las comunidades, conforme a los principios de sostenibilidad.

Dicha Declaración deberá contener:

1. Caracterización social y comunitaria del entorno:

- Identificación de grupos y comunidades en el área de influencia directa e indirecta.
- Toda información relevante de los aspectos socioeconómicos y culturales de las comunidades locales, su relación con el ambiente, formas de organización social, relaciones laborales, producción y las formas en que el interesado prevé interactuar con grupos y comunidades.

2. Políticas y prácticas responsables del titular o del operador, incluyendo:

- a) Mecanismos y herramientas de vinculación entre empresa y comunidad.
- b) Metodología de trabajo, código de conducta, mecanismos de comunicación, talleres, acciones de reporte de sustentabilidad, entre otros. Mecanismos de empleo local e inclusión.
- c) Políticas de Recursos Humanos de la empresa.
- d) Políticas relacionadas con Clientes y Proveedores.
- e) Políticas de Higiene y Seguridad.
- f) Un cuadro-resumen de compromisos asumidos, en el que se detallen las acciones concretas previstas, los grupos destinatarios, los plazos o etapas de ejecución y los mecanismos de verificación y seguimiento.

3. Participación y acuerdos:

- Mecanismos implementados o previstos de participación ciudadana y consulta previa, en caso de comunidades originarias reconocidas por la Provincia.
- Acuerdos de impacto y beneficios con ocupantes, superficiarios u organizaciones, si los hubiera.

La Declaración será de carácter obligatorio, deberá actualizarse conjuntamente con la Renovación prevista por la Licencia Ambiental, y quedará a disposición de la Autoridad Minera, de la Autoridad Ambiental y de toda persona o entidad con legítimo interés debidamente acreditado para su toma de conocimiento.

Para su evaluación se considerarán sus contenidos junto con el resto de la documentación técnica y socioambiental del proyecto.

XI. NORMAS CONSULTADAS

El concesionario deberá informar y describir la normativa y/o criterios provinciales, nacionales e internacionales observados y consultados para la preparación del Informe de Impacto Ambiental.

ANEXO V

INFORME DE IMPACTO AMBIENTAL PARA LA ETAPA DE BENEFICIO DE MINERALES, PLANTAS Y ACOPIO DE MINERALES

El Anexo V se aplicará tanto a las plantas de procesamiento, beneficio, almacenamiento o acopio que, siendo independientes, mantengan vinculación directa con un proyecto minero, como a aquellas que formen parte integrante del mismo.

En este último caso, podrá incorporarse como sección específica dentro del Informe de Impacto Ambiental correspondiente a la Etapa de Explotación (Anexo IV), asegurando una visión integral del proyecto minero y el cumplimiento pleno de las exigencias del presente Anexo.

I. INFORMACIÓN GENERAL

1. Nombre del Proyecto Minero.
2. Nombre de la Planta (optativo).
3. Nombre y acreditación del/de la representante legal.
4. Domicilio Electrónico, Real y Legal en la jurisdicción. Teléfonos.
5. Actividad principal de la empresa u organismo.
6. Nombre del/de la responsable técnico/a del IIA. Acreditación de matrículas habilitantes.
7. Domicilio Real y Legal del/de la responsable técnico/a. E-mail. Teléfonos.
8. Datos del Superficiario. Domicilio del/de los superficiarios.

II. EXIGENCIAS GENERALES

1. Sustancias minerales que se procesan en la planta. Procedencia (datos de los pedimentos mineros) y características.
2. Ubicación geográfica de la planta (croquis georreferenciado a escala).
3. Superficie afectada por el proyecto.
4. Descripción y representación gráfica de las características ambientales:
 - 4.1. **Geología y geomorfología**
 - 4.1.1. Descripción general.
 - 4.1.2. Sismología.
 - 4.2. **Climatología**
 - 4.2.1. Vientos: frecuencia, intensidad, estacionalidad.
 - 4.2.2. Precipitaciones, humedad relativa, presión atmosférica, temperatura.
 - 4.2.3. Calidad del aire.
 - 4.2.4. Ruidos.
 - 4.3. **Hidrología e hidrogeología**
 - 4.3.1. Caracterización de cuerpos de agua superficiales y subterráneos.
 - 4.3.2. Uso actual y potencial.
 - 4.3.3. Estudio piezométrico estático y dinámico, si correspondiere.
 - 4.4. **Edafología**
 - 4.4.1. Descripción y croquis de unidades de suelo.
 - 4.4.2. Clasificación.
 - 4.4.3. Uso actual y potencial.
 - 4.4.4. Nivel de degradación (bajo, moderado, severo, grave).
 - 4.5. **Flora y fauna**
 - 4.5.1. Caracterización fitosociológica de la vegetación.
 - 4.5.2. Mapa de vegetación.
 - 4.5.3. Identificación y categorización de especies.
 - 4.5.4. Listado de especies amenazadas.
 - 4.5.5. Áreas de alimentación, refugio y reproducción.
 - 4.6. **Caracterización ecosistémica**
 - 4.6.1. Identificación y delimitación de unidades ecológicas.
 - 4.6.2. Evaluación del grado de perturbación.
 - 4.7. **Áreas naturales protegidas**
 - 4.7.1. Ubicación, delimitación y categorización.
 - 4.8. **Paisaje**
 - 4.8.1. Descripción.
 - 4.9. **Aspectos socioeconómicos y culturales**

- 4.9.1. Cantidad de Empleo. Procedencia de empleados.
- 4.9.2. Centros poblacionales afectados. Distancia y vinculación.
- 4.9.3. Población: cantidad, grupos etarios, nivel de instrucción.
- 4.9.4. Estructura económica, empleo, vivienda, servicios.
- 4.9.5. Infraestructura en salud, educación, recreación, seguridad.
- 4.9.6. Sitios de valor histórico, cultural, arqueológico y paleontológico.

4.10. Programas de monitoreo ambiental según impactos detectados

- 4.10.1. Monitoreo de calidad del aire.
- 4.10.2. Monitoreo de ruidos.
- 4.10.3. Monitoreo de vibraciones.
- 4.10.4. Monitoreo de calidad de agua superficial.
- 4.10.5. Monitoreo de calidad de agua subterránea.
 - 4.10.5.1. Colocación y seguimiento de piezómetros para monitoreo del nivel freático y calidad de agua subterránea.
- 4.10.6. Monitoreo de calidad del suelo.
- 4.10.7. Monitoreo de emisiones en fuentes fijas (chimeneas, ductos).
 - 4.10.7.1. Monitoreo anual de concentración de material particulado en chimeneas y otras salidas.
 - 4.10.7.2. Monitoreo anual de concentración de material particulado en interior de naves de proceso.
- 4.10.8. Monitoreo de impacto visual y paisajístico.
- 4.10.9. Monitoreo de flora y fauna.
- 4.10.10. Monitoreo de procesos ecológicos claves.
- 4.10.11. Monitoreo de variables sociales y percepción comunitaria.

- 5. Descripción de las tendencias de evolución del medio ambiente natural (hipótesis de no concreción del proyecto).

III. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

- 1. Localización del proyecto.
- 2. Infraestructura e instalaciones.
- 3. Memoria de alternativas analizadas.
- 4. Etapas del proyecto y cronograma.
- 5. Vida útil estimada.
- 6. Descripción del proceso y diagrama de flujo.
- 7. Equipos, maquinaria y tecnología.
- 8. Capacidad de producción.
- 9. Insumos/aditivos (hojas de seguridad).
- 10. Balance de masas e hídrico.
- 11. Generación y tratamiento de efluentes líquidos.
- 12. Residuos sólidos y semisólidos: caracterización, tratamiento y disposición.
- 13. Emisiones gaseosas y particulado: tipo, calidad, caudal y variabilidad.
- 14. Ruidos y vibraciones.
- 15. Emisiones de calor.

16. Escombreras, diques de colas y piletas de decantación: diseño, ubicación, composición, estudios de predicción de drenaje ácido.
17. Generación de acopios: procedencia, composición, estudios de riesgo.
18. Productos y subproductos: detalle y proyecciones.
19. Agua: fuente, calidad, consumo y posibilidades de reúso.
20. Energía: origen y consumo.
21. Combustibles y lubricantes: origen y consumo.
22. Sistemas de ventilación y captación de particulado.
23. Otros insumos (por etapa del proyecto).
24. Personal ocupado: cantidad, origen, calificación, género y funciones.
25. Proyección estimada de actividades (próximos dos años y retrospectiva de dos años anteriores en actualizaciones del IIA).

IV. DESCRIPCIÓN DE LOS IMPACTOS AMBIENTALES

1. Geomorfología: alteraciones, escombreras, erosión, riesgo de inundación, impactos irreversibles.
2. Aguas: modificación de caudales, calidad, escorrentías, acuíferos, impactos irreversibles.
3. Atmósfera: gases, partículas, contaminación sónica.
4. Suelo: contaminación, uso, calidad, impactos irreversibles.
5. Flora y fauna: afectación e impactos irreversibles.
6. Procesos ecológicos: modificaciones estructurales, indicadores, impactos irreversibles.
7. Ámbito sociocultural: población, salud, educación, infraestructura, economía local y regional.
8. Impacto visual: visibilidad, atributos paisajísticos, impactos irreversibles.
9. Memoria de impactos irreversibles.

V. PLAN DE MANEJO AMBIENTAL

1. Medidas de prevención, mitigación, rehabilitación y recomposición.
2. Plan de Monitoreo (si corresponde).
3. Cese y abandono de planta.
4. Monitoreo post-cierre.
5. Criterios para selección de alternativas.
6. Obras complementarias:
 - 6.1. Protección ambiental para tendidos eléctricos (conforme Manual de Gestión Ambiental del Sistema de Transporte Eléctrico u otros).
 - 6.2. Protección ambiental para caminos (conforme Manual de Evaluación y Gestión Ambiental de Obras Viales u otros).
7. Cronograma de ejecución de medidas.

VI. PLAN DE ACCIÓN FRENTE A CONTINGENCIAS AMBIENTALES

1. Descripción de actividades de riesgo.
2. Planificación de respuestas ante situaciones adversas.

VII. METODOLOGÍA UTILIZADA

1. Métodos de evaluación de impactos.
2. Auditoría ambiental.
3. Técnicas de recomposición.

VIII. NORMAS CONSULTADAS

1. Normativa provincial observada.
2. Normativa nacional observada.
3. Normativa internacional observada.

IX. PLAN DE EMERGENCIAS Y DE HIGIENE Y SEGURIDAD

X. ASPECTOS SOCIALES

1. Responsabilidad Social Empresaria.
2. Acciones con la comunidad.

ANEXO VI - ESTÁNDARES DE CALIDAD DE LOS CUERPOS RECEPTORES

TABLA 1: Fuentes de Agua para Bebida Humana

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–8,5
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto (mg/l O ₂)	mg/l	5000
Aluminio (Total)	mg/l	200
Antimonio (Total)	mg/l	10
Arsénico (Total)	mg/l	50
Bario (Total)	mg/l	1000
Berilio (Total)	mg/l	0,039
Oro (Total)	mg/l	1000
Cadmio (Total)	mg/l	5
Cianuro (Total)	mg/l	100
Cinc (Total)	mg/l	5000
Cobre (Total)	mg/l	1000
Cromo (Total)	mg/l	50
Cromo (+6)	mg/l	50
Fluoruro (Total)	mg/l	1500
Mercurio (Total)	mg/l	1
Níquel (Total)	mg/l	25
Nitrato	mg/l	10000

Nitrito	mg/l	1000
Plata (Total)	mg/l	50
Plomo (Total)	mg/l	50
Selenio (Total)	mg/l	10
Uranio (Total)	mg/l	100

TABLA 2: Protección de Vida Acuática - Agua Dulce Superficial

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–9,0
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto	mg/l	5000
Antimonio (Total)	mg/l	16
Arsénico (Total)	mg/l	50
Boro (Total)	mg/l	750
Cadmio (Total)	mg/l	0,2
Cianuro (Total)	mg/l	5
Cinc (Total)	mg/l	30
Cobre (Total)	mg/l	2
Cromo (Total)	mg/l	2
Manganeso (Total)	mg/l	100
Mercurio (Total)	mg/l	0,1
Níquel (Total)	mg/l	25
Plata (Total)	mg/l	0,1
Plomo (Total)	mg/l	1
Uranio (Total)	mg/l	20
Vanadio (Total)	mg/l	100

TABLA 3: Protección de Vida Acuática - Aguas Saladas Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–8,5
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto	mg/l	5000
Aluminio (Total)	mg/l	1500
Arsénico (Total)	mg/l	0,5
Bario (Total)	mg/l	1000
Boro (Total)	mg/l	500

Cadmio (Total)	mg/l	5
Cianuro (Total)	mg/l	5
Cinc (Total)	mg/l	0,2
Cobre (Total)	mg/l	4
Cromo (+6)	mg/l	18
Fluoruro (Total)	mg/l	1400
Mercurio (Total)	mg/l	0,1
Níquel (Total)	mg/l	7,1
Plata (Total)	mg/l	5
Plomo (Total)	mg/l	10
Selenio (Total)	mg/l	10
Uranio (Total)	mg/l	500

TABLA 4: Protección de Vida Acuática - Aguas Salobres Superficiales

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–8,5
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto	mg/l	5000
Cianuro (Total)	mg/l	5
Cinc (Total)	mg/l	170
Cobre (Total)	mg/l	50
Cromo (+6)	mg/l	50
Fluoruro (Total)	mg/l	1400
Níquel (Total)	mg/l	100
Plomo (Total)	mg/l	10

TABLA 5: Para Irrigación

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–8,5
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto	mg/l	5000
Aluminio (Total)	mg/l	5000
Arsénico (Total)	mg/l	100
Boro (Total)	mg/l	500
Cadmio (Total)	mg/l	10
Cinc (Total)	mg/l	2000

Cobalto (Total)	mg/l	50
Cobre (Total)	mg/l	200
Cromo (Total)	mg/l	100
Flúor (Total)	mg/l	1000
Mercurio (Total)	mg/l	2
Molibdeno	mg/l	10
Níquel (Total)	mg/l	200
Paladio (Total)	mg/l	5000
Plomo (Total)	mg/l	200
Selenio (Total)	mg/l	20
Uranio (Total)	mg/l	10
Vanadio	mg/l	100

TABLA 6: Para Bebida de Ganado

CONSTITUYENTE	UNIDAD	NIVEL
pH	-	6,5–8,5
Sólidos Totales Disueltos	mg/l	1 x 10 ⁶
Oxígeno Disuelto	mg/l	5000
Aluminio	mg/l	5000
Arsénico (Total)	mg/l	500
Berilio	mg/l	100
Boro	mg/l	5000
Cadmio	mg/l	20
Cinc	mg/l	50
Cobalto	mg/l	1000
Cobre (Total)	mg/l	1000
Cromo (Total)	mg/l	1000
Flúor	mg/l	1000
Mercurio	mg/l	2
Molibdeno	mg/l	500
Níquel	mg/l	1000
Plomo	mg/l	100
Selenio	mg/l	50
Uranio	mg/l	200
Vanadio	mg/l	100

TABLA 7: Niveles de Guía de Calidad de Suelos

CONSTITUYENTE	AGRÍCOLA	INDUSTRIAL
Antimonio (Total)	20	40
Arsénico (Total)	20	50
Bario (Total)	750	2000
Benceno	0,05	5
Berilio (Total)	4	8
Boro (Total)	2	-
Cadmio (Total)	3	20
Cianuro (Libre)	0,5	100
Cianuro (Total)	5	100
Cinc (Total)	600	1500
Cobalto	40	300
Cobre (Total)	150	500
Comp. Fenólicos No Clorados	0,1	10
Cromo (Total)	750	800
Cromo (+6)	8	-
Estaño	5	300
Fluoruro (Total)	200	2000
Mercurio (Total)	0,8	20
Molibdeno	5	40
Níquel (Total)	150	500
Plata (Total)	20	40
Plomo (Total)	375	1000
Selenio (Total)	2	10
Azufre (Elemental)	500	-
Talio (Total)	1	-
Vanadio (Total)	200	-

TABLA 8: Niveles de Guía de Calidad de Aire

CONTAMINANTE	mg/m ³	PERÍODO DE TIEMPO
CO	40	1 hora
	10	8 horas
SO ₂	850	1 hora
	400	24 horas
	80	1 año
NO ₂	400	1 hora
	180	24 horas

	100	1 año
Plomo	1,5	3 meses
Material Particulado - Resp.	150	24 horas
	50	1 año
Ozono (Oxidantes Fotoquímicos)	235	1 hora
	120	8 horas
SH ₂	8	30 minutos
	8	24 horas

ANEXO VII - MODELO BÁSICO DEL CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL

**Provincia del Neuquén
Secretaría de Estado de Producción y Turismo
Dirección General de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable**

CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL
(Artículo 260 del Código de Minería)

Por el presente, se certifica que el/la Sr./Sra./empresa minera , *inscripto/a en el Registro de Productores Mineros bajo el N° _____, titular de la Concesión Minera / Permiso de Prospección / Exploración tramitado ante la Dirección Provincial de Minería, en el Expediente Minero N° _____, Folio _____, Año _____, correspondiente a la Mina denominada “”, de mineral _____, cumple a la fecha con los requisitos establecidos en el Título Complementario del Código de Minería, incorporado por Ley Nacional N° 24.585 (B.O. 24/11/1995), así como con las obligaciones impuestas en la Licencia Ambiental aprobada mediante Resolución N° _____/*, de fecha //____, emitida por esta Dirección General.

En virtud de lo expuesto, se extiende el presente **CERTIFICADO DE CALIDAD AMBIENTAL**, cuya validez caducará indefectiblemente el día ____ de _____ de _____.

Se expide la presente constancia a solicitud del/de la interesado/a, en la ciudad de Neuquén, capital de la Provincia del Neuquén, a los ____ días del mes de _____ de _____.

Conste.

(Firma y sello del/de la titular de la Autoridad de Aplicación)